

Buenos Aires, 19 de junio de 2025

DICTAMEN Nº 1/2025

VISTO el expediente nº 129/2024, caratulado "Cattalini, Lionella (Dip. Prov. de Santa Fe) c/ Dr. Bailaque, Marcelo (Juez Federal)" y sus acumulados expediente nº 185/2024, caratulado "Fiscalía Federal Nº3 de Córdoba s/ act. del Juzg. Fed. Nº 4 de Rosario - causa FRO 6835/2013" y expediente nº 186/2024, caratulado "Cámara Fed. de Apel. de Rosario - comunica acord. Nº 238/24 CFAR s/ act. del Dr. Bailaque, M.", de los que

RESULTA:

I. El 14 de agosto de 2024, la Dra. Lionella Cattalini, en su carácter de diputada provincial de Santa Fe, se presentó a efectos de denunciar al Dr. Marcelo M. Bailaque, juez a cargo del Juzgado Federal nº 4 de Rosario, provincia de Santa Fe, por mal desempeño de sus funciones. Junto a la presentación acompañó una denuncia penal efectuada contra el citado magistrado, el 8 de agosto de 2024, ante las fiscalías federales a cargo de los fiscales Matías Scilabra y Federico Reynares Solari, la que dio origen al expediente número 171.541/2024 (fs. 1/8).

La presentante, refirió que los hechos que motivaron su denuncia se encontraban sustentados en diversas noticias periodísticas, que exponían una relación entre Esteban Lindor Alvarado (que fuera condenado en la causa nº 5.433/2013, caratulada "Srio Av. ley 23.737 (Luis - Rosario)" y el nombrado

magistrado. Solicitó, atento la gravedad de los hechos, exponer en detalle la situación y ser escuchada personalmente ante este Cuerpo.

Manifestó en la denuncia penal que la apertura de la investigación fue solicitada por los fiscales provinciales del Ministerio Público de la Acusación Luis Schiappa Pietra y Matías Edery, en el marco de los alegatos de cierre del juicio contra Esteban Alvarado, condenado por asociación ilícita e instigar un homicidio y a su vez por el contrabando de un cargamento de marihuana hallado en la provincia de Río Negro.

En su escrito, señaló que, entre los años 2013 y 2015, el Dr. Bailaque obstaculizó la investigación penal, al no autorizar medidas de prueba cruciales para investigar al referido Alvarado, en el ámbito de la Justicia Federal.

En concreto, aseguró que, en al menos, tres oportunidades, el Dr. Bailaque, en su carácter de juez en la citada causa n° 5.433/2013, habría denegado requerimientos de intervención, impidiendo, a su juicio, el avance de una investigación.

Sumado a ello, refirió que se encontraba comprobado que, mientras Gabriel Mizzau llevaba la contabilidad de empresas ligadas a Esteban Alvarado, también actuaba como contador personal del Dr. Marcelo Bailaque.

Asimismo, indicó que la referida relación entre Gabriel Mizzau y el magistrado Bailaque, se vio reforzada por el hecho de que Sebastián Mizzau, hijo del primero de los sindicados, comenzó a trabajar en el año 2017 en el juzgado federal a cargo del juez mencionado, donde permaneció, prestando funciones, hasta el mes de abril de 2024, cuando fue ascendido al Tribunal Oral Federal n° 3 de Rosario, provincia de Santa Fe.

En una segunda presentación, Lionella Cattalini, a fin de ampliar los fundamentos de la denuncia formulada y aportar otro elemento significativo para su consideración en el trámite de estos obrados, acompañó la sentencia dictada por la Cámara de Federal de Apelaciones Rosario, en el incidente de excarcelación n° 15 -de la causa FRO 41.405/2022-, mediante la que se revocó una resolución dictada por el

Comisión de Acusación

magistrado Marcelo Bailaque, en la cual le otorgó el beneficio de la excarcelación a Iván Jokanovich, jefe de la Delegación de la AFI de Rosario (fs. 14/33).

Según relató la denunciante, de la resolución acompañada, surge que la actuación del magistrado Bailaque había sido notoriamente irregular, debido a que, a su juicio, se evidenció una valoración arbitraria, por parte del referido juez, tanto de las disposiciones legales, así como de los argumentos presentados por la fiscalía, los cuales demostrarían la existencia de riesgo de fuga y entorpecimiento de la investigación.

En adición a ello, aseguró que el magistrado Bailaque hizo caso omiso de las condiciones particulares del imputado y de la gravedad de los injustos penales investigados en el caso.

En suma, consideró que la actitud temeraria del magistrado denunciado resulta sumamente alejada de un criterio acorde a un juez federal, permitiendo que se ponga en riesgo la investigación del proceso. Además, señaló que el fallo resalta la omisión en el tratamiento de argumentos claves presentados por la parte recurrente y premura en la resolución referida, todo lo cual, denotaría una deficiente administración de justicia.

II. El 18 de septiembre de 2024, la Comisión de Acusación dispuso citar a prestar declaración testimonial a la Dra. Lionella Cattalini y poner en conocimiento de la medida ordenada al Dr. Bailaque en los términos del art. 17 inc. d) del RCDyA (fs. 36/37).

III. A fojas 454 de las presentes actuaciones, se desprende la desacumulación del otrora expediente N° 97/2022, caratulado “Iribarren M. - Schiappa Pietra L. y Edery M. (min. Púb. de la Acu. prov. Sta. Fe) c/ Dr. Bailaque” que se encontraba acumulado junto con los expedientes Nros. 185/2024, caratulado “Fiscalía Federal N° 3 de Córdoba s/ act. del Juzg. Fed. N° 4 de Rosario- causa FRO 6835/2013-” y 186/2024, caratulado “Cámara Fed. de Apel. de Rosario – comunica

acord. N° 238/24 CFAR s./ act. del Dr. Bailaque M.” a estos obrados (fs. 35 de estas actuaciones).

Asimismo, se procedió a su refoliatura y a formar el anexo n° 1 respectivo, con copia del expediente n° 97/2022 y su documentación.

Con respecto al referido expediente N° 185/2024, corresponde señalar que tuvo origen en una presentación del 13 de noviembre de 2024, realizada por Maximiliano Hairabedían, Fiscal Federal General ante la Fiscalía Federal N°3 de Córdoba, en relación con los autos caratulados: “Nuevo Antepuerto S.A - Farías, Rubén Osvaldo y otros s/ infracción ley 24.769” (FRO 6.835/2013 - Caso Coirón 63.525/2012).

En dicha presentación, en la que el fiscal puso en conocimiento de este organismo que, en el marco de las actuaciones referidas *“... el Juzgado Federal 4 de Rosario, mantuvo el expediente sin movimiento durante al menos ocho años y siete meses. En efecto, de las actuaciones surge que el Juzgado Federal N° 3 de Córdoba se declaró incompetente el día 14 de mayo de 2013, el 4 de junio del mismo año la recibió el Juzgado Federal N° 4 de Rosario y casi diez años después, sin tomar medida alguna, y habiendo transcurrido el plazo de prescripción, el 11 de marzo de 2022 el juzgado rechazó la competencia y devolvió las actuaciones a esta jurisdicción de Córdoba...”* (fs. 238).

En relación con ello, el fiscal Hairabedían señaló que, sin dejar de tener en cuenta la sobrecarga del sistema judicial, *“... las características de este caso tornan sospechosa la paralización: se trataba de una denuncia que sindicaba a una jueza de la jurisdicción donde se verificó la demora, la inactividad fue por casi una década, no hubo ningún acto procesal y fue devuelta a Córdoba cuando ya había prescripto”* (fs. 238).

Por esos argumentos, entendió que existía mérito para poner en conocimiento de los hechos descriptos a este Consejo de la Magistratura.

Junto con la presentación referida, se acompañó: a) Decreto del 1° de diciembre de 2021, firmado por el fiscal federal, Claudio Kishimoto; b) Resolución de incompetencia territorial, del Juzgado Federal n° 4 de Rosario, del 11 de marzo de

Comisión de Acusación

2022; c) Oficio de remisión al Juzgado Federal n° 3, del 4 de abril de 2022; d) Certificación del Juzgado Federal n° 3, del 24 de mayo de 2022; e) Solicitud de desestimación por prescripción, del 29 de agosto de 2024; y, f) Resolución del Juzgado Federal n° 3 de Córdoba, del 29 de octubre de 2024. Documentación que se encuentra agregada a las presentes actuaciones a fs. 227/237 vta.

Respecto del expediente N° 186/2024 cabe señalar que tuvo origen en una presentación realizada el 15 de noviembre de 2024, por la Secretaría de Superintendencia de la Cámara Federal de Rosario, mediante la que se comunicó lo dispuesto mediante la acordada 238/24 CFAR.

En la referida acordada, se señaló que, en ese día, 14 de noviembre de 2024, *“... se tomó conocimiento por comunicación telefónica que efectuara el Jefe de la guardia de Prefectura Naval Argentina, del edificio de calle Bv. Oroño 940 de esta ciudad que se estaba realizando una requisita en las dependencias del Juzgado Federal N° 4 respecto del Dr. Marcelo Martín Bailaque, Juez titular y del Dr. Gustavo Darío Guazzaroni, Secretario de ese juzgado”* (fs. 244).

Asimismo, respecto del procedimiento mencionado, se indicó que los *“... Dres. Diego Velasco y Juan Argibay Molina, informaron que se inició el 1/10/24 el caso 215951/2024 conforme lo prescripto por el art 247 CPPF relacionado con el trámite de un expediente judicial correspondiente al registro del Juzgado Federal n° 4 de (esa) ciudad (de Rosario). Que en el día de la fecha se han llevado adelante una serie de procedimientos ordenados por el juez de garantías correspondiente a solicitud de ese Ministerio Público, haciendo saber que con respecto a: Marcelo Martin Bailaque y Gustavo Guazzaroni así como respecto a otras personas, se ordenó una requisita personal junto con la notificación prevista en el art. 253 de la ley procesal lo que se llevó a cabo exitosamente”* (fs. 244 vta.).

En relación con tales hechos, se consideró *“... hacer saber al Consejo de la Magistratura de la Nación respecto de la investigación preliminar en curso que*

*informaran los Fiscales sobre el Dr. Marcelo Martín Bailaque, conforme lo previsto en el art. 3 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación..." (fs. 245).*

En mérito de ello, se acordó, entre otras cosas, disponer que se practique una información sumaria respecto de las cuestiones señaladas y suspender preventivamente en sus funciones al Dr. Gustavo Darío Guazzaroni, por el término de 15 días corridos; y, poner en conocimiento de este Consejo, los hechos y circunstancias referidas al magistrado Bailaque.

IV. El 29 de abril de 2025, la Comisión de Acusación dispuso incorporar a las presentes actuaciones copias del otrora expediente N° 97/2022, caratulado "Iribarren, M. - Schiappa Pietra, L. y Edery, M. (Min. Pub. De la Acu Prov. Sta. Fe) c/ Dr. Bailaque" y formar el correspondiente anexo que obra agregado a las presentes actuaciones con el cuerpo principal del expediente y la totalidad de los anexos de prueba que, en el marco de esas actuaciones, se colectó.

Del referido expediente 97/2022 surge lo siguiente:

a. La presentación realizada por María Eugenia Iribarren, fiscal regional de la Segunda Circunscripción del Ministerio Público de la Acusación de la provincia de Santa Fe; Luis Schiappa Pietra y Matías Edery, fiscales de la Agencia de Criminalidad Organizada y Delitos Complejos del Ministerio Público de la Acusación de la provincia de Santa Fe, en la que señalaron que, en el marco de la investigación penal identificada como CUIJ 21-08087858-0, se celebró el debate oral que tuvo como imputados a Esteban Lindor Alvarado, Mauricio Jesús Laferrara, Facundo Fabián Almada, Miguel Greci Hazzi, Damiana Gustha Ghirardi, Matías Ávila y German Facundo Fernández, en orden a los delitos de homicidio calificado, lavado de activos y asociación ilícita.

En relación con tal debate, refirieron que, en los alegatos finales, solicitaron *"la remisión de las actuaciones al Consejo de la Magistratura a fin de que se evalúen posibles responsabilidades de los encargados de las investigaciones contra Esteban Alvarado radicadas en la Justicia Federal entre los años 2013 y 2015 en la denominada 'Causa Madre' (expte 5433//2013) todo ello en función de la declaración*

Comisión de Acusación

*que realizó durante el juicio el Comisario General de la PSA Emilio Maximiliano Lencina” (Anexo 1.0, expte. 97/2022, fs. 1).*

Respecto de tal requerimiento y sobre el resultado del debate oral, expresaron que el tribunal de juicio, condenó a la totalidad de los imputados y no tuvo observaciones contrarias a la remisión solicitada.

Asimismo, se indicó que, junto a la presentación de origen, se remitieron las declaraciones de los testigos Emilio Maximiliano Lencina, Gustavo Guazzaroni, Marcelo Di Giovanni y Marcelo Sain; e, informes presentados ante el magistrado Marcelo Bailaque entre agosto del 2013 y diciembre de 2015, ofrecidos como prueba documental en la causa referida y que permite evaluar la conducta del magistrado señalado, en su desempeño en el marco de la causa 5433/2013, seguida contra Esteban Lindor Alvarado, que tramitó ante el Juzgado Federal n° 4 de Rosario.

En concreto, sobre el trámite de la referida causa 5433/2013, refirieron que *“... que esa causa fue iniciada por una denuncia anónima en fecha 09 de abril de 2013 que daba cuenta de la existencia de una banda dedicada al narcotráfico en la ciudad de Rosario y que contaba con protección de funcionarios del Estado. Según se denunciaba, era la banda más grande de Rosario, tenía como líder a Luis Medina junto a su socio, Esteban Alvarado, y contaba con la protección de funcionarios políticos – se menciona a Ana Viglione y Andrés Ferrato por entonces a cargo de la Secretaría de Delitos complejos del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe – y a personal de la Policía de la Sección Inteligencia, Zona Sur de la Provincia de Santa Fe” (Anexo 1.0, expte. 97/2022, fs. 1 vta.).*

En adición a ello, señalaron que *“... el 4 de agosto de 2014 el Com. Gral. Emilio Lencina presentó un informe donde manifestó que había arrojado resultado positivo la investigación sobre la denuncia en cuanto a los vínculos de las personas del entorno de Esteban Alvarado con el narcotráfico. Cuando se lograron identificar las líneas del hermano de Alvarado (Gustavo Ramos), de José Luis Brites y de Daniela*

*Ungaro y solicitaba la intervención de las mismas, el juez a cargo del tribunal rechazó las intervenciones telefónicas en tres oportunidades (30/12/2014, 05/02/2015 y 18/03/2015). Finalmente, luego de 11 meses, en fecha 20/11/2015 resolvió hacer lugar a las mismas...” (Anexo 1.0, expte. 97/2022, fs. 1 vta.).*

Finalmente, respecto del hecho investigado en la causa referida, destacaron que “... Daniela Ungaro a esa fecha era la ex pareja de Luis Medina y hermana de René Daniel Ungaro (detenido por el homicidio de ‘Pimpi’ Camino, jefe de la barra brava de Newells a la fecha de su homicidio en el año 2011) actualmente alojado conjuntamente con el propio Esteban Alvarado y desde siempre persona muy vinculada a él. Por su parte José Luis Brites ya había sido condenado por contrabando y a la fecha del pedido de la intervención había salido del país con el Sr. Lucio Maldonado con dirección a Paraguay (víctima del homicidio por el que se condenó en 2022 a Esteban Alvarado) cosa que se pudo precisar a partir de la intervención telefónica sobre el teléfono de Alvarado. Por su parte, el hermano de Alvarado ya había sido condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de Córdoba a la pena de doce años de prisión por encontrarlo responsable como partícipe necesario del delito de contrabando calificado de estupefacientes agravado por el número de personas intervinientes y por el empleo de un medio de transporte aéreo en un vuelo no autorizado y transporte de estupefacientes agravado por el número de personas organizadas para cometerlos, ambos en concurso real (Sentencia firme del 30 de marzo de 2012, expte FCB94020005/2008/TO1)...” (Anexo 1.0, expte. 97/2022, fs. 1 vta./2).

En razón de lo referido, los denunciantes expresaron que entendían apropiado que este órgano evaluara las posibles responsabilidades de las personas a cargo de la investigación que fue, sintéticamente, relatada.

b. El 3 de mayo de 2023, la Comisión Acusación dispuso requerir al Juzgado Federal n° 4 de Rosario, la remisión de copia certificada del expediente FRO 5.433/2013, en el cual se investigó a Esteban Lindor Alvarado.

En respuesta a lo solicitado, el referido juzgado, informó que la causa FRO 5.433/2013 había sido acumulada al expediente caratulado “Srio. Av. Lavado de Activos (Banda Medina) s/ Inf. Art. 303 inc. 1 del C.P. FRO 10.307/2015”.

Comisión de Acusación

Asimismo, informó que la causa caratulada “Imputado: Alvarado, Esteban Lindor s/ infracción ley 23.737 (art. 7) s/ infracción art. 303 - inc. 1 - Querellante: Unidad de Información Financiera”, número FRO 10.307/2015, junto con el expediente FRO 5.443/2013, habían sido elevadas al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de la ciudad de Rosario, a donde se redireccionó la solicitud ordenada por este cuerpo.

Finalmente, el mencionado tribunal, remitió copias digitales de la causa FRO 5.433/2013 las que se encuentran agregadas a las actuaciones como anexo 1.3.

c. El 17 de mayo de 2023, la Comisión de Acusación dispuso requerir a la fiscal regional de la Segunda Circunscripción de la provincia de Santa Fe, Dra. María Eugenia Iribarren, y a los fiscales de la Agencia de Criminalidad Organizada y Delitos Complejos de la provincia de Santa Fe, Dres. Luis Schiappa Pietra y Matías Edery, la remisión de copia certificada de la sentencia condenatoria dictada en la causa que identificaron como investigación penal CUIJ 21-08087858-0 y que se informe el tribunal que dictó la sentencia referida.

En respuesta a lo solicitado, el fiscal Luis Schiappa Pietra remitió copias de: a) Fallo 560/22, del 8 de julio de 2022, dictado por el Colegio de Jueces de Primera Instancia de la Segunda Circunscripción, integrado por los jueces: Dra. Irma Patricia Bilotta, Dra. María Isabel Mas Varela y Dr. Alejandro Negroni; b) Acuerdo 64/23, del 15 de marzo de 2023, dictado por el Colegio de Cámara de Apelación Penal de Rosario, integrado por los vocales: Dra. Carolina Hernández, Dr. Alfredo Ivaldi Artacho y Dr. Guillermo LLaudet (Anexo 1.2).

d. El 16 de agosto de 2023, la Comisión Acusación dispuso requerir al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario n° 2, la remisión de copia certificada del expediente FRO 10.307/2015, caratulado "Imputado: Alvarado, Esteban Lindor s./ infracción ley 23.737 (art. 7°) y Art. 303 inc. 1 CP - Querellante: Unidad de Información Financiera".

En cumplimiento de lo requerido, el referido tribunal n° 2, remitió copias digitales de la causa FRO 10.307/2015/TO1 y FRO 10.307/2015/TO2 (Anexo 1.4).

e. El 10 de abril de 2024, la Comisión de Acusación dispuso notificar al magistrado Marcelo Martín Bailaque, juez titular del Juzgado Federal n° 4 de Rosario, en los términos del art. 11 del RCDyA, respecto de la denuncia que dio origen al expediente 97/2022, caratulado "Iribarren, M. - Schiappa Pietra, L. y Edery, M. (Min. Pub. De la Acu Prov. Sta. Fe) c. / Dr. Bailaque".

f. El 9 de mayo de 2024, el magistrado Marcelo Martín Bailaque presentó su descargo, en los términos del art. 11 del RCDyA (Anexo 1.0, expte. 97/2022, fs. 82/89).

En su presentación, el magistrado expresó que, el 22 de febrero de 2008, ingresó al Poder Judicial de la Nación, como juez federal de primera instancia, como titular del Juzgado Federal n° 4 de la ciudad de Rosario, con competencia en materia penal.

Luego, señaló, como criterio suyo, que todas las investigaciones que tramiten en el juzgado a su cargo, sean llevadas adelante bajo la dirección del Ministerio Público Fiscal, o sea, que los fiscales lleven adelante la investigación y los jueces, la función jurisdiccional. Tal criterio, según indicó, tenía como excepciones, trámites vinculados a graves acusaciones por violaciones a los Derechos Humanos o expedientes provenientes de otras jurisdicciones territoriales en los cuales ya había una investigación en curso.

A continuación, se refirió al trámite del expediente FRO 5.433/2013.

Al respecto, destacó que la dirección de la investigación se encontraba delegada en el Ministerio Público Fiscal.

Seguidamente, citó el decreto, del 30 de octubre de 2013, por el cual el fiscal federal, Marcelo Degiovanni, solicitó la intervención telefónica de una línea y la confección de un listado de llamadas entrantes y salientes de dos abonados

Comisión de Acusación

diferentes; el magistrado Bailaque, refirió que, tal pedido fue despachado de manera favorable, de acuerdo con la resolución n° 757.

Asimismo, señaló que el 31 de marzo del 2014, la Fiscalía solicitó la intervención telefónica de una línea determinada y de la radio asociada, con la identificación de las llamadas entrantes y salientes, textos de los mensajes y ubicación de las celdas utilizadas; el magistrado afirmó que, dicho requerimiento fue proveído de manera favorable, de acuerdo con la resolución n° 192.

Luego refirió que, el fiscal dispuso la realización de distintas medidas probatorias, entre ellas solicitó la intervención jurisdiccional de las que necesita la dispensa, por ello mediante la resolución dictada el 14 de mayo de 2014, se hizo lugar a alguna de tales medidas, de manera parcial, y, también, otras fueron rechazadas.

Agregó que, el 23 de mayo de 2014, de acuerdo con el decreto del 28 de mayo del mismo año, la Fiscalía solicitó, nuevamente, la intervención jurisdiccional, en relación con la cual, el magistrado Bailaque, según refirió, el 28 de mayo de 2015, hizo lugar a casi la totalidad de las medidas solicitadas, salvo una que ya había sido resuelta con anterioridad, por entender que no se presentaron elementos distintos, que posibilitaran variar el criterio allí adoptado.

Continuando con su relato, el magistrado Bailaque señaló que, el 25 de junio de 2014, la Fiscalía volvió a requerir la intervención jurisdiccional –de acuerdo con el decreto del 25 de junio de 2014-, a lo que el magistrado hizo lugar, de manera parcial, el 27 de junio de 2014. Luego, según relató, se amplió su resolución y, el 30 de junio de 2014, se dispuso la intervención telefónica de distintos abonados, que se requiriera la confección de un informe sobre la activación del sistema GPS de las radios, cuya intervención se ordenó, y la remisión del listado de llamadas entrantes y salientes de dichos abonados.

Asimismo, señaló que el fiscal solicitó, nuevamente, la intervención jurisdiccional, con el objeto de obtener la captación de conversaciones telefónicas, a

lo que se hizo lugar, de manera total, mediante la resolución del 7 de agosto de 2014. Posteriormente, el fiscal volvió a solicitar la intervención jurisdiccional, mediante el decreto del 5 de septiembre de 2014, obteniendo como respuesta, el temperamento favorable respecto de totalidad de las medidas requeridas, de acuerdo con la resolución del 8 de septiembre de 2014. Posteriormente, el fiscal volvió a requerir la intervención judicial, solicitando la intervención telefónica y la confección de un listado de llamadas entrantes y salientes, a lo que, el 19 de septiembre de 2014, se hizo lugar, de manera íntegra, mediante la correspondiente resolución.

Añadió que, mediante el decreto del 8 de octubre de 2014, la fiscalía requirió la prórroga de la intervención telefónica de las líneas mencionadas y radios asociadas, por el término de sesenta días, a lo que se hizo lugar, respecto de la prórroga de las intervenciones telefónicas de cuatro líneas y radios asociadas y se rechazó la prórroga, respecto de una de ellas.

Señaló que, el 4 de diciembre de 2014, el fiscal *ad-hoc* Alfredo Boglioli solicitó la prórroga de intervenciones telefónicas, por el término de sesenta días, lo que se resolvió de manera positiva, el 5 de diciembre de 2014.

Seguidamente, detalló el Dr. Bailaque que, mediante decretos del 29 de diciembre de 2014, del 2 de febrero de 2015 y del 3 de marzo de 2015, la fiscalía solicitó la intervención jurisdiccional para el despacho, en especial, de ciertas intervenciones telefónicas, que, en el primer caso, fueron rechazadas, de acuerdo a lo reseñado por el magistrado cuestionado, de manera clara los motivos que fundaban tal decisión. En el segundo de los casos referidos, mediante decreto del 5 de febrero de 2015, no se hizo lugar a lo peticionado. Y, por último, el 18 de marzo de 2015, explicó la negativa parcial, con cita de transcripciones de legajos acompañados con informes de que, en cierto y determinado caso, la línea se encontraba cancelada con anterioridad, haciendo lugar a la medida que se apreciaba como pertinente.

Continuó su relato refiriendo que, posteriormente, intervinieron los fiscales Santiago Marquevich y Diego Iglesias, y solicitaron la intervención telefónica de una serie de abonados, la que fue proveída de manera favorable, mediante resolución del 20 de noviembre de 2015.

Comisión de Acusación

Asimismo, refirió que, próximo a vencer el plazo de las intervenciones telefónicas señaladas, el fiscal Markevich solicitó sus respectivas prórrogas, una nueva intervención telefónica y la remisión por parte de las empresas prestatarias de los listados de llamadas entrantes y salientes, lo cual, mediante resolución del 21 de diciembre de 2012, se hizo lugar a la totalidad de lo solicitado.

Por último, en cuanto al relato del trámite del expediente en cuestión, señaló que el fiscal Mario Gambacorta solicitó la prórroga de distintas líneas telefónicas, mediante el dictamen del 18 de febrero de 2016, requerimiento que se hizo lugar, mediante la resolución del 19 de febrero de 2016.

El detalle esbozado, según el magistrado Bailaque, tuvo por finalidad resaltar que, ante pedidos del Ministerio Público Fiscal –que estaba a cargo de la dirección de la investigación-, obtuvo respuestas jurisdiccionales, que, en su mayoría, fueron favorables a la pretensión fiscal.

Destacó que *“estas negativas puntuales, no han sido caprichosas y se enmarcan en un concepto vinculado al rol que los Jueces cumpl[en], en esta situación específicamente de garantía...”* (Anexo 1.0, expte. 97/2022, fs. 85). Respecto de la función de garantía de los jueces, citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del 31 de agosto de 2010.

Respecto de los párrafos anteriores, concluyó que cumplió cabalmente con su *“función de Juez con apego a la ley...”* (Anexo 1.0, expte. 97/2022, fs. 85 vta.).

En su descargo, el magistrado Bailaque, seguidamente, se refirió a la actividad del Ministerio Público Fiscal.

Al respecto, luego de referirse al expediente n° 119/2020 – caratulado “Sain, Marcelo F. (Min. Seg de Sta. Fe) c/ Dr. Bailaque, Marcelo M. (Juzgado Fed. 4 de Rosario)” de este Consejo de la Magistratura-, afirmó que *“...el desempeño de (su) función de ningún modo puede ser catalogado como obstruccionista de la investigación...”* (Anexo 1.0, expte. 97/2022, fs. 85 vta.).

A ello, agregó que él era juez federal de primera instancia y, por ello, no tenía la última palabra.

Volviendo al trámite del expediente en cuestión, refirió *“que, ante los rechazos de pedidos de medidas que requerían la intervención judicial, no hubo protesta procesal alguna”* (Anexo 1.0, expte. 97/2022, fs. 86).

Sobre ello, formuló la siguiente pregunta: *“¿Se ve algún recurso de reposición fundado para tratar de revertir la decisión que dispone el rechazo de algún pedido de intervención telefónica?,* el magistrado contestó *“ninguno”* (Anexo 1.0, expte. 97/2022, fs. 86).

Asimismo, preguntó *“¿Se ve algún recurso de apelación para que la Cámara Federal de Apelaciones pueda tomar intervención y, eventualmente, revocar la decisión que se consideraba gravosa?,* a lo que el magistrado contestó *“ninguno”* (Anexo 1.0, expte. 97/2022, fs. 86).

A continuación, señaló que *“(e)l contenido de los párrafos anteriores es de suma trascendencia porque sintetiza el carácter de los roles de cada uno de los actores procesales. En el caso concreto, el Fiscal pedir ante la necesidad de una intervención jurisdiccional, el Juez resolver y eventualmente, el Fiscal, ante una respuesta desfavorable, recurrir”* (Anexo 1.0, expte. 97/2022, fs. 86).

En cuanto a ello, reflexionó que *“(e)sta mecánica básica, la de recurrir, no es frecuente porque en la mayoría de los casos los pedidos de la Fiscalía son despachados favorablemente (como ocurrió en el expediente penal que nos ocupa); pero no implica que, ante casos puntuales y de especial interés por parte del Ministerio Público Fiscal, los Magistrados de dicho Ministerio se queden sin posibilidad de tratar de obtener la respuesta favorable que esperan”* (Anexo 1.0, expte. 97/2022, fs. 86/vta.).

Luego, citó dos antecedentes en los que fiscales interpusieron distintos recursos, ante el rechazo de medidas solicitadas.

Sobre esos antecedentes, refirió que *“...demuestran que el Ministerio Público Fiscal, ante resoluciones que le son adversas, tiene los medios procesales para tratar de revertir las decisiones de los Jueces de primera instancia. Tal como surge de los*

Comisión de Acusación

*ejemplos señalados anteriormente, la Fiscal Federal a cargo de la dirección de la investigación, en ambos casos, ejerció esa facultad recurriendo sendas decisiones; luego la Cámara Federal de Apelaciones, en un caso revocó la decisión de primera instancia, en el otro confirmó el rechazo que se había dispuesto” (Anexo 1.0, expte. 97/2022, fs. 86 vta./87).*

Concluyendo este punto, destacó que el Ministerio Público Fiscal no presentó recursos contra decisiones contrarias a sus pretensiones.

A su juicio, *“la responsabilidad de la investigación se encontraba a cargo del Fiscal, de modo tal que (,) si estaba convencido de la línea de investigación que llevaba adelante, debía articular las herramientas a su alcance incluyendo los recursos ante las decisiones de los Jueces de primera instancia” (Anexo 1.0, expte. 97/2022, fs. 87).*

Continuando con su argumentación, posteriormente se refirió a los expedientes FRO 28.610/2018 y FRO 10.307/2015.

Al respecto, señaló que, *“(E)n el marco del expte FRO 28610/2018, en fecha 11 de diciembre de 2019 resolv(ió): ‘Dictar el procesamiento con prisión preventiva de Esteban Lindor Alvarado ... por considerarlo autor responsable del delito de organización de transporte de estupefacientes -art. 7º de la ley 23.737-, de conformidad con lo establecido por los arts. 306 y 312 del C.P.P.N.’. Dicho pronunciamiento fue confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones mediante Acuerdo del 9 de marzo de 2020” (Anexo 1.0, expte. 97/2022, fs. 87 vta.).*

De igual manera, refirió que *“(e)n fecha 6 de agosto de 2020, y acumulado que fuera al Expte FRO 10307/20(1)5, resolv(ió): ‘Clausurar parcialmente la etapa instructoria en la presente causa respecto Esteban Lindor Alvarado (con) relación al delito previsto en el art. 7 de la ley 23.737 y (,) en consecuencia, remitirla al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de esta ciudad que corresponda -según sorteo a realizarse mediante sistema de Gestión Judicial Lex100-, con planilla y secuestro.’. Luego*

de producido el juicio oral, el Tribunal Oral Federal N° 2 de Rosario dispuso, por mayoría, lo siguiente: 'CONDENAR a Esteban Lindor ALVARADO, DNI N° 28.177.164, cuyos demás datos obran precedentemente, como AUTOR penalmente responsable (artículo 45 del CP) del delito previsto y penado en el artículo 7° de la ley 23.737 por su calidad de organizador del transporte de cuatrocientos noventa y tres kilogramos con novecientos treinta y siete gramos (493,937 kilogramos) de marihuana de fecha 24/11/2017, A LA PENA DE QUINCE (15) AÑOS DE PRISI[Ó]N; MULTA DE MIL (1.000) UNIDADES FIJAS E INHABILITACI[Ó]N ABSOLUTA POR IGUAL TIEMPO AL DE LA CONDENA (art. 12 del C.P.), ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS. (art. 29 inc. 3° del C.P. y 530, 531 Y 533 del CPPN)' (Anexo 1.0, expte. 97/2022, fs. 87 vta./88).

Luego, aseguró que "(e)l detalle de las causas anteriores demuestra que (su) intervención, invariablemente, estuvo comprometida con (su) posición objetiva e imparcial ejerciendo (su) rol de Juez" (Anexo 1.0, expte. 97/2022, fs. 88).

A modo de conclusión, afirmó que su "...intervención estuvo marcada por el criterio de resolver cada planteo que se formulaba de manera razonada y en base a los elementos probatorios que se analizaban para cada caso. Cuando hubo mérito de hacer lugar a pedidos de intervenciones telefónicas, se ordenaron; cuando hubo mérito para ordenar el procesamiento, así lo hi(z) en dos oportunidades; cuando consider(ó) que había fundamentos suficientes para elevar una de las causas a juicio, así lo resolv(ió). Pero también, cuando, ejerciendo (su) rol de Juez consider(ó) que no había elementos suficientes, no hi(z) lugar a ciertas peticiones de la Fiscalía" (Anexo 1.0, expte. 97/2022, fs. 89 vta.).

Volvió a referir que "que la Fiscalía no recurrió esas decisiones que no hacían lugar a determinadas pretensiones" y que se lo "(e)stá denunciando por la negativa a conceder algunas intervenciones telefónicas, cuando en realidad hay que preguntarse por qué el Ministerio Público Fiscal no ofreció información y evidencia de calidad para otorgarlas o, en su caso, porque no recurrió cuando creía que tenía elementos suficientes. Como lógica conclusión también, se corrobora que el Ministerio Público Fiscal fue consintiendo las resoluciones o decretos dispuestos desde el Juzgado..." (Anexo 1.0, expte. 97/2022, fs. 89 vta.).

Comisión de Acusación

Y, por todo ello, culminó su presentación destacando que quedó *“claramente demostrado que no (incurrió) en irregularidad alguna”* y solicitó la desestimación de la denuncia (Anexo 1.0, expte. 97/2022, fs. 89 vta.).

En esa oportunidad, acompañó copias de piezas procesales que, según indicó, corresponden a las causas FRO 28.760/2022, caratulada: “Srio. Av. (caso Coirón 27.657/2022 - inmobiliaria calle Italia 1200 s/a determinar” y FRO 26.194/2020, caratulada: “PINTOS, Gustavo Fabián y ot. s/ supresión del estado civil de un menor (art. 139 inc. 2)”, ambas del registro del Juzgado Federal de Rosario n° 4 (Anexo 1.0, expte. 97/2022, fs. 64/81).

Y, solicitó que se incorporaran copias del expediente 119/2020, caratulado “Sain, Marcelo F. (Min. Seg de Sta. Fe) c/ Dr. Bailaque, Marcelo M. (Juzgado Fed. 4 de Rosario)”, del registro de este Consejo; y, que se citara a prestar declaración testifical a Gustavo Polanco, secretario de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario.

g. El 5 de junio de 2024, la Comisión de Acusación dispuso: a) Requerir a la Secretaría General del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial la remisión de copia certificada del expediente CM 119/2020, caratulado "Sain, Marcelo F. (Min. Seg. Sta. Fe) c/ Dr. Bailaque, Marcelo M. (Juzgado Fed. 4 de Rosario)", de acuerdo a lo solicitado por el magistrado Bailaque, en su descargo; y b) Citar a prestar declaración testifical a los fiscales Marcelo Di Giovanni, Santiago Markevich, Diego Iglesias, María Eugenia Iribarren, Luis Schiappa Pietra y Matías Edery; y, al secretario de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Gustavo Polanco, propuesto por el magistrado Bailaque, en su descargo.

h. El 13 de junio de 2024, se agregó copia certificada del expediente 119/2020, de este consejo, caratulado "Sain, Marcelo F. (Min. Seg. de Sta. Fe) c/ Dr. Bailaque, Marcelo M. (Juzg. Fed. 4 de Rosario)", tal como fue requerido por el magistrado Bailaque, en su descargo (Anexo 1.5).

i. El 13 de junio, también se incorporó una presentación realizada por la diputada provincial de Santa Fe, Lionella Cattalini, en la que relató una serie de hechos y circunstancias vinculadas al desempeño del magistrado Marcelo M. Bailaque, en su intervención en causas sobre narcotráfico y delitos de lesa humanidad.

j. El 3 de julio de 2024, se le recibió declaración testifical a Gustavo Polanco, secretario de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, de acuerdo con lo requerido por el magistrado Bailaque (la versión taquigráfica de su declaración se encuentra agregada a fs. 163/168 vta. del expediente 97/2022 - Anexo 1.0).

El testigo refirió que trabajó durante nueve años en el Juzgado Federal n° 4 de Rosario, a cargo del juez Bailaque, al momento de los hechos que dieron origen a la denuncia.

Respecto de sus funciones, señaló que se desempeñaba como prosecretario -casi, permanentemente, excepto por un período de cinco o seis meses en el que subrogó a la Dra. Gastellu- en la Secretaría n° 1 y que las secretarías eran como compartimentos estancos dentro del juzgado.

Añadió que, en la Secretaría n° 1, el secretario era Mauricio Donati, y que trabajaban en forma mancomunada con el juez y el secretario.

Ante la pregunta sobre quién había sido asignado como sumariante en la causa "Sumario averiguación Ley 23.737", expediente 5.433/2013, el testigo respondió que la llevaba él.

Explicó que, como prosecretario, asignaba las causas a los distintos sumariantes y que, por su antigüedad y experiencia, se quedaba con las causas más complejas. Respecto de esa causa, dijo que realizaba los proveídos y proyectos de resolución, y que todas las medidas se tomaban bajo las órdenes del juez y del secretario.

Asimismo, refirió que el magistrado Bailaque tenía la costumbre de delegar casi todas las investigaciones en la Fiscalía, y que, en el caso mencionado, la fuerza de seguridad que llevaba adelante la investigación era la Policía de Seguridad

Comisión de Acusación

Aeroportuaria (PSA), aunque en algún momento trabajó en conjunto con Gendarmería.

Al ser consultado sobre las solicitudes de intervención telefónica por parte de la Fiscalía, señaló que se analizaban los fundamentos para otorgarlas o rechazarlas, y que los proyectos se armaban en la Secretaría y se consultaban con el juez. Ante una controversia, el testigo afirmó que la decisión final la tomaba el juez.

Luego, agregó que no observó ninguna situación particular en la conducta del magistrado Bailaque, en relación con la causa y que consideró que se cumplieron las normas legales y reglamentarias.

En otro orden, señaló que se enteró por los medios periodísticos de la denuncia contra el magistrado Bailaque, que aparentemente se basaba en la denegación de medidas de investigación que imposibilitaron el avance de la causa. Sin embargo, el testigo opinó que no hubo irregularidades, ya que las medidas se fueron tomando de acuerdo con lo que se iba pidiendo y que, en los casos en que no había elementos suficientes, se requería mayor investigación.

Seguidamente, el testigo detalló que la causa en cuestión estaba vinculada con otras causas de la justicia provincial, ya que se inició por una denuncia contra Medina -sindicado como narcotraficante-, y que Alvarado -quien estaba detenido en San Isidro-, era el proveedor de Medina. El testigo continuó diciendo, tras el asesinato de Medina, la causa se acumuló con otra por lavado de activos, donde el principal investigado era Alvarado.

Además, recordó algunos de los nombres de las personas que trabajaban en el juzgado y mencionó al comisario Emilio Maximiliano Lencina de la PSA, quien firmaba los partes investigativos. El testigo también mencionó que los fiscales que intervenían en la causa eran Marcelo Di Giovanni y luego Marquevich, y que Gustavo Guazzaroni también tuvo intervención.

k. El 3 de julio de 2024, también se le recibió declaración testifical a Marcelo Di Giovani, ex fiscal federal de Rosario, actualmente jubilado (cuya versión taquigráfica se encuentra agregada a fs. 168 vta/176 del expte. 97/2022).

El testigo declaró haber estado a cargo de la Fiscalía Federal n° 1 de Rosario, como subrogante al momento del trámite de la causa "Alvarado".

Luego, relató que la causa comenzó en el 2013, con la denuncia de un testigo de identidad reservada, contra Medina y Alvarado, y que la Fiscalía dio intervención a la Policía de Seguridad Aeroportuaria (PSA), que en ese momento estaba a cargo de Lencina.

A continuación, expresó que el magistrado Bailaque concedió las primeras intervenciones telefónicas, pero luego las denegó.

Respecto de ello, afirmó que, en su opinión, las solicitudes de intervención telefónica estaban bien fundadas y que la Fiscalía trabajaba en conjunto con Lencina y la PSA para llevar adelante las investigaciones. Explicó, también que, la Fiscalía daba indicaciones a la PSA y que, en algunos casos, se citaba a Lencina para que declarara bajo juramento sobre las investigaciones realizadas, con el fin de reforzar el pedido de intervención telefónica al magistrado Bailaque.

Aclaró que, era él quien solicitaba las intervenciones telefónicas que fueron denegadas o la prórroga de otras ya otorgadas.

Luego, recordó que las resoluciones del juez rechazando las intervenciones telefónicas eran por decreto y que no recuerda los argumentos específicos, pero supone que el juez consideraba que las investigaciones no eran suficientes.

Seguidamente, subrayó la importancia de las escuchas telefónicas para la investigación, especialmente considerando que Alvarado estaba preso y las comunicaciones debían ser monitoreadas.

También, explicó las implicancias de la negativa inicial a otorgar las intervenciones telefónicas para la investigación, señalando la dificultad de investigar

Comisión de Acusación

a una organización liderada por un detenido que se manejaba con celulares y cambiaba constantemente de número.

En otro aspecto, detalló los criterios utilizados para no apelar las decisiones de rechazo de las intervenciones, basándose en la discrecionalidad del juez, la irrecurribilidad de la medida según el Código Procesal Penal y las dificultades prácticas de apelar, debido a los tiempos que demandaría el proceso y la volatilidad de los números de teléfono.

Por último, refirió que las intervenciones telefónicas finalmente fueron concedidas, tras la insistencia de la fiscalía y la PROCUNAR.

l. El 10 de julio de 2024, la Comisión de Acusación dispuso: a) Citar a prestar declaración testifical a Emilio Maximiliano Lencina; y, b) Requerir a la Secretaría de Superintendencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario la remisión de copia certificada del registro completo del personal que prestó servicios en el Juzgado Federal n° 4 de Rosario, durante el período comprendido entre los años 2013 y 2019.

En respuesta a lo requerido, la Secretaría de Superintendencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario remitió las actuaciones labradas sobre registro del personal que prestó servicios en el Juzgado Federal n° 4 de Rosario, durante el período comprendido entre los años 2013 y 2019, y, consecuentemente, remitió información sobre cincuenta y tres agentes (Anexo 1.6).

m. El 26 de julio de 2024, el magistrado Marcelo Martín Bailaque designó, como abogado defensor, a Marcelo Urbano Quintero (Anexo 1.0, expte. 97/2022, fs. 216).

n. El 6 de agosto de 2024, la consejera Roxana Reyes planteó su excusación en la intervención del presente expediente, por existir un grado de consanguinidad directa entre el defensor designado por el magistrado Marcelo Martín Bailaque y un asesor de ella, en el ámbito de la Cámara de Diputados de la Nación.

El 7 de agosto de 2024, la Comisión de Acusación hizo lugar a la excusación planteada por la consejera Roxana Reyes.

o. El 7 de agosto de 2024, la Comisión de Acusación también dispuso requerir a la Secretaría General de este Consejo la remisión de copias certificadas del expediente iniciado con la denuncia del ex diputado de la Nación, Jorge Mario Álvarez contra el Dr. Marcelo M. Bailaque, que tramitó bajo el número CM 19/2013.

En cumplimiento a lo solicitado, la Secretaría General de este Cuerpo remitió copias certificadas del expediente 19/2013, caratulado "Álvarez, Jorge Mario (diputado de la Nación) s./ actuación del Dr. Bailaque, Marcelo Martín" (Anexo 1.7).

p. El 13 de agosto de 2024, la diputada provincial de la provincia de Santa Fe, Lionella Cattalini, realizó una presentación, mediante la que acompañó una copia de una denuncia realizada ante la Jurisdicción Federal de Rosario, en la cual relató distintos hechos y circunstancias en las que habrían participado el magistrado Marcelo Martín Bailaque, Esteban Lindor Alvarado y Gabriel Mizzau.

q. El 14 de agosto de 2024, se le recibió declaración testifical a Emilio Maximiliano Lencina, comisario general retirado de la Policía de Seguridad Aeroportuaria (la versión taquigráfica de su declaración se encuentra agregada a fs. 257/266 del expediente 97/2022).

El testigo refirió que, desde los años 2013 a 2020 ocupó cargos en la Unidad Regional 4 del Litoral de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, incluyendo jefe de la Unidad Operacional Control del Narcotráfico y Delito Complejo y jefe de Región.

Agregó que la PSA trabajaba en las investigaciones de la justicia federal, siguiendo las directivas de la fiscalía, y que tuvo intervención en investigaciones de narcotráfico y en investigaciones relacionadas con Esteban Lindor Alvarado.

Aclaró que, en lo que es Rosario, la mayoría de las investigaciones estaban delegadas en el Ministerio Público Fiscal. El Poder Judicial delegaba las investigaciones en el Ministerio Público Fiscal y la PSA trabajaba con la fiscalía

Comisión de Acusación

Al respecto, agregó que la dirección de la investigación la tenía la fiscalía y, ellos, como investigadores, solicitaban medidas, sobre la base de cómo venía la investigación.

Luego, declaró que, personalmente, llevó adelante las investigaciones.

Preguntado acerca de la importancia de las intervenciones telefónicas, en investigaciones como la que se le siguió a Alvarado, contestó que una intervención telefónica es un medio de prueba más, que puede disparar a otro medio de prueba. Es importante como lo es otra medida investigativa que se pueda llevar adelante, aseguró.

En cuanto a la solicitud de intervenciones telefónicas en las causas que se le seguían a Alvarado, señaló que tenían por objeto profundizar la investigación, y explicó que el fin que tiene la intervención telefónica es conocer el contenido de los diálogos o las comunicaciones que tienen las personas que estaban investigando para ir avanzando en la investigación. En el caso de la investigación de Alvarado fue una investigación muy compleja que tiene su fundamento; cada escrito tenía el fundamento de porqué él pidió intervenciones telefónicas.

Respecto a los requerimientos de intervenciones telefónicas realizados, expresó que en el momento que se pidió la intervención telefónica había fundamento suficiente para pedirla.

En particular, declaró que *“de todas las personas que nosotros teníamos investigadas, que eran parte de la organización que para nosotros lideraba Esteban Lindor de Alvarado, se pidieron las intervenciones telefónicas, de todas. Lo que sí le puedo decir es que de Alvarado no se pidió intervención telefónica porque estaba preso. Pero del resto, del entorno de quienes nosotros considerábamos como se manejaba la organización, se pidieron las intervenciones telefónicas. Hay que tener en cuenta que en todas estas organizaciones criminales, mientras más alto está la organización, más lejos está la droga. No sé si me explico lo que quiero decir. Hay que ir analizando todos los*

*eslabones que existen en la organización y entender a la organización como una empresa criminal. Y entender las dimensiones que tiene una organización. No sé si me explico lo que quiero decir. Todas las intervenciones que se pidieron eran de las personas que para nosotros formaban parte de la organización criminal. Creo que en los debates orales se llegó a esa conclusión”* (Anexo 1.0, expte. 97/2022, fs. 260).

Ante el rechazo de las intervenciones telefónicas por parte del magistrado Bailaque, refirió que *“buscamos más fundamentos para pedir las. No me acuerdo bien pero, si mal no recuerdo, yo busqué más fundamentos o más elementos para fundamentar las intervenciones... Pero normalmente mi forma de trabajar es: si faltan fundamentos, busco más fundamentos para solicitar la medida”* (Anexo 1.0, expte. 97/2022, fs. 260 vta.).

Luego, consideró que los rechazos a los requerimientos por parte del magistrado Bailaque retrasaron la investigación.

Asimismo, explicó que las intervenciones solicitadas se referían a personas que integraban la organización criminal y había catorce informes que así lo fundamentaban.

Respecto del contexto de los requerimientos y la organización criminal, explicó que *“Esteban Alvarado estaba preso y a la celda lo iban a visitar la mayoría de las personas que nosotros estábamos investigando en otras causas judiciales por narcotráfico. A su vez, dentro de la organización de Alvarado, también había una dimensión logística y ahí existían otras personas...”* (Anexo 1.0, expte. 97/2022, fs. 261). Por ello, pidieron la intervención telefónica *“del hermano (de Alvarado), de la mujer (de Alvarado), de Benegas, de la mujer de Benegas. Lo que pasa es que había un montón de teléfonos a nombre de ellos. Entonces, si yo no conozco el contenido de las comunicaciones, no puedo saber cuál es el que están usando o el que no están usando...”* (Anexo 1.0, expte. 97/2022, fs. 261 vta.).

Preguntado acerca de si tenía conocimiento de la empresa que se denominaba Logística Santino, contestó que *“si, la empresa de Alvarado...”* (Anexo 1.0, expte. 97/2022, fs. 262).

Comisión de Acusación

Posteriormente, preguntado si le constaba que el juez Bailaque haya negado reiteradamente medidas de prueba conducentes para avanzar con la investigación en la causa de Alvarado, respondió que *“lo que (le) consta es lo de las intervenciones telefónicas. Nosotros pedimos intervenciones telefónicas oportunamente y el juzgado no las dio. Creo que yo, después, las fundamenté de nuevo”* (Anexo 1.0, expte. 97/2022, fs. 263).

r. El 22 de agosto de 2024, se le recibió declaración testifical a Luis Antonio Schiappa Pietra, fiscal de la Agencia de Criminalidad Organizada y Delitos Complejos del Ministerio Público de la Acusación de la provincia de Santa Fe (cuya versión taquigráfica se encuentra agregada a fs. 314/332 del Anexo 1.0, expte. 97/2022).

El testigo, en su declaración, se expresó sobre el desarrollo y estado de la investigación penal seguida contra Esteban Lindor Alvarado en sede provincial, y en relación con la actuación del Juez Federal Marcelo Bailaque durante la tramitación de causas conexas en el fuero federal.

En concreto, relató que en el ámbito de la justicia provincial se desarrolló una investigación compleja respecto de Alvarado, destacando la recolección de pruebas y la planificación del juicio.

Asimismo, destacó que, desde su perspectiva, la actuación del fuero federal había sido deficitaria, especialmente en lo atinente a la omisión de medidas investigativas claves, como las intervenciones telefónicas.

En adición a ello, indicó que el accionar judicial en el fuero federal había resultado “muy particular”, y que las decisiones adoptadas por el magistrado Bailaque —entre ellas, el rechazo de pedidos de escuchas telefónicas— habrían favorecido el mantenimiento del anonimato de Alvarado, en su rol dentro de estructuras criminales, incluido el narcotráfico.

También, afirmó que tales organizaciones contaban con apoyo policial para llevar adelante sus actividades ilícitas.

Luego, expresó su especial preocupación respecto de la paralización de las intervenciones telefónicas solicitadas durante casi un año, a pesar de que, a su entender, las pruebas aportadas por el comisario Lencina, en el marco de la “causa madre”, demostraban con claridad el grado de complicidad policial y el crecimiento de la carga probatoria contra los involucrados.

Posteriormente, calificó como infundadas las resoluciones que denegaron, al menos, tres solicitudes de intervención telefónica, señalando que, desde su concepción del derecho, dichas decisiones no se encontraban debidamente justificadas. También, puntualizó que el rechazo de esas medidas perjudicó el avance de la investigación penal.

El testigo destacó el trabajo del comisario Lencina, quien, según sus palabras, fue “una pieza clave” en la investigación federal y cuyo desempeño fue “muy sofisticado y muy bueno” (Anexo 1.0, expte. 97/2022, fs. 319).

Expresó que le llamó la atención que las intervenciones telefónicas hayan estado casi un año paradas. En ese marco, refirió que no encontraba explicación o le resultaba llamativo que las intervenciones telefónicas estuvieran casi un año sin despacharse.

En el mismo sentido, indicó que la importancia en la inmediatez del otorgamiento de las intervenciones era total y que Alvarado dirigía todo un emporio de empresas, desde la cárcel.

Finalmente, indicó que su presentación ante el Consejo de la Magistratura tenía por finalidad que se evaluara la responsabilidad de quienes, teniendo el deber de investigar y perseguir penalmente, habrían incurrido —como mínimo— en omisiones significativas que permitieron la continuidad de la actividad delictiva por parte de Alvarado.

s. El 27 de septiembre de 2024, se incorporó la declaración testifical brindada por Santiago Markevich, entonces fiscal federal en la ciudad de Rosario,

Comisión de Acusación

provincia de Santa Fe y, posteriormente, titular de la Unidad Fiscal especializada en Secuestros Extorsivos (UFESE) y luego en la Unidad Fiscal especializada en Criminalidad Organizada (UFECO), realizada en los términos del art. 250 del CPPN (fs. 47/52).

El testigo indicó que asumió la investigación que aquí nos ocupa cuando esta ya se encontraba en un estadio avanzado. Agregó que, durante aproximadamente un año, coordinó tareas con diversas fuerzas de seguridad, especialmente con la Policía de Seguridad Aeroportuaria (PSA) y Gendarmería Nacional. En ese marco, colaboró con la PROCUNAR para potenciar las líneas investigativas abiertas.

En cuanto a las intervenciones telefónicas, afirmó que solicitó medidas de este tipo con sustento en informes policiales y en la evidencia ya recolectada. Destacó que, a diferencia de sus predecesores en la causa -en particular el fiscal Marcelo Di Giovanni-, sus pedidos fueron concedidos por el juez Bailaque.

Luego, indicó que no advirtió irregularidades, demoras irrazonables ni decisiones arbitrarias por parte del magistrado durante el período en que estuvo a cargo del expediente.

En ese sentido, manifestó que no observó conductas cuestionables ni fallas en el tratamiento jurisdiccional de los pedidos de prueba formulados bajo su gestión. Las decisiones del juez Bailaque —incluidas las autorizaciones de las escuchas— fueron consideradas fundadas y dentro del marco de las facultades jurisdiccionales.

t. El 28 de agosto de 2024, la Comisión de Acusación dispuso: a) Requerir a la Agencia de Criminalidad Organizada y Delitos Complejos del Ministerio Público de la Acusación de la provincia de Santa Fe la remisión de copias certificadas de la causa CUIJ 21-08087858-0; y, b) Citar a prestar declaración testifical a Gustavo Guazzaroni, Marcelo Saín y José María Valdéz.

u. El 27 de septiembre de 2024, se incorporó la declaración testifical brindada por María Eugenia Iribarren, fiscal regional del Ministerio Público de la Acusación de la provincia de Santa Fe, realizada en los términos del art. 250 del CPPN (fs. 73/78).

La testigo comenzó su declaración indicando que no tuvo participación directa en ninguna de las investigaciones que involucraron a Esteban Alvarado, ni en las causas conexas tramitadas en la justicia federal o provincial.

Asimismo, aclaró que no integró los equipos investigativos, no asistió a las audiencias del juicio oral, ni participó en la planificación ni ejecución de medidas probatorias durante los procesos penales seguidos contra dicho imputado.

Por ello, consideró que no se encontraba en condiciones de evaluar el contenido ni el mérito de las decisiones jurisdiccionales adoptadas por el magistrado Bailaque en dichas causas.

Luego, indicó que su rol en relación con este expediente se limitó a suscribir la nota dirigida al Consejo de la Magistratura, que impulsó la apertura del expediente ante este Cuerpo, lo cual realizó en su carácter de fiscal regional y autoridad jerárquica inmediata de los fiscales denunciadores.

Aclaró que, tal presentación institucional, no se sustentó en observaciones personales sobre la conducta del magistrado denunciado, sino en las manifestaciones y elementos aportados por Edery y Schiappa Pietra en el marco de su actuación funcional.

En adición a ello, explicó que hasta el año 2023 la competencia en materia de narcotráfico correspondía exclusivamente a la justicia federal, lo cual limitaba la intervención del Ministerio Público provincial. Agregó que, en su caso particular, desempeñaba funciones como fiscal de cámara, por lo que no tenía a su cargo investigaciones sobre criminalidad organizada en ese período.

También, descartó haber intervenido o tenido conocimiento directo de las actividades del contador Gabriel Mizzau, ni en calidad de sujeto investigado ni como persona vinculada a la organización liderada por Alvarado.

Comisión de Acusación

v. El 27 de septiembre de 2024, también se incorporó la declaración testifical brindada por Diego Iglesias, fiscal titular de la Procuraduría de Narcocriminalidad (PROCUNAR), realizada en los términos del art. 250 del CPPN (fs. 53/72).

El testigo, inició su exposición explicando que la causa investigada involucraba a una organización narcocriminal estructurada y con altos niveles de protección institucional, entre ellos, por parte de la Secretaría de Delitos Complejos del Ministerio de Seguridad de Santa Fe.

Agregó que la investigación estaba inicialmente a cargo de la PSA y que, desde PROCUNAR, se trabajó articuladamente con fiscales provinciales y federales.

Luego, relató que, durante los años 2013 y 2014, se solicitaron diversas medidas de prueba, especialmente intervenciones telefónicas, que en algunos casos fueron concedidas y resultaron productivas, pero que en varias oportunidades fueron denegadas por el juez Marcelo Bailaque, pese a que, a juicio del declarante, estaban debidamente fundadas en informes técnicos de la PSA.

Al respecto, señaló que, entre las personas cuya intervención telefónica fuera denegada, se encontraban individuos que, posteriormente, fueron condenados por asociación ilícita, narcotráfico o lavado de activos: Alvarado, Rosa Capuano, Benegas y Daniela Ungaro.

En tal sentido, consideró que las negativas del magistrado no estaban suficientemente fundadas y que recurrían a fórmulas dogmáticas, sin valoración concreta de la prueba reunida.

Indicó, además, que, si bien es una facultad jurisdiccional denegar medidas, dichas decisiones debían estar debidamente motivadas, cosa que, en su opinión profesional, no ocurrió en este caso.

Seguidamente, mencionó que, durante varios años, la causa quedó paralizada hasta que en 2019, a partir del impulso de la PROCUNAR y la articulación con los fiscales provinciales Edery y Schiappa Pietra, se reactivó la investigación. Este relanzamiento permitió avanzar con criterio estratégico sobre la organización criminal liderada por Alvarado, sistematizando evidencias dispersas y consolidando un enfoque coordinado entre jurisdicciones.

Resaltó que, como resultado de este trabajo conjunto, Alvarado fue condenado por el Tribunal Oral Federal n° 2 de Rosario en 2022, a 15 años de prisión como organizador del transporte de 493 kilogramos de marihuana.

En otro orden, afirmó que su relación con el Dr. Bailaque fue estrictamente profesional y que en lo personal no le fueron denegadas medidas, ya que su intervención en la causa ocurrió en una etapa posterior. No obstante ello, refirió que conocía las negativas previas sufridas por el fiscal Marcelo Di Giovanni y por los investigadores de la PSA, y compartía el diagnóstico de que dichas decisiones obstaculizaron el avance oportuno de la investigación.

Finalmente, resaltó que la denegación o retraso de escuchas puede afectar seriamente una investigación de crimen organizado, donde los tiempos de la prueba son críticos. En este caso, se perdieron oportunidades relevantes de interceptación por la demora en autorizar medidas, ya que las líneas habían sido dadas de baja al momento de su concesión.

V. El 27 de septiembre de 2024, se incorporaron las declaraciones testimoniales brindadas por Matías Edery, fiscal del Ministerio Público de la Acusación de la provincia de Santa Fe.

En cuanto a la declaración del Fiscal Edery testificó sobre su intervención en la investigación y su conocimiento respecto de los hechos relevantes para la causa. Indicó que la génesis de su investigación, realizada junto al fiscal Schiappa Pietra, estuvo dada por el secuestro y posterior homicidio de Lucio Maldonado.

Al respecto, aseguró que, en dicha investigación, se pudo probar la participación de Esteban Lindor Alvarado en el homicidio.

Comisión de Acusación

Luego, manifestó que las investigaciones realizadas en la “causa madre” fueron de mucha utilidad para poder delinear los integrantes de la asociación ilícita y la forma en que la misma funcionaba.

Por ello, manifestó, que durante el alegato del debate oral se hizo referencia tanto a la evidencia recolectada por la Policía de Seguridad Aeroportuaria, como a las omisiones en la investigación y la actividad jurisdiccional desplegada por el magistrado Bailaque, que determinaron que la misma se paralizara en el año 2016 y no llegara a avanzar para desarticular la organización.

Asimismo, destacó que las investigaciones previas realizadas por la Policía de Seguridad Aeroportuaria (PSA), en sede federal, fueron de gran utilidad para delinear la estructura de la organización ilícita. En el marco del juicio provincial, dichas actuaciones fueron consideradas prueba sustancial.

Durante su testimonio, el fiscal subrayó que las reiteradas negativas del magistrado Bailaque a conceder intervenciones telefónicas solicitadas por la fiscalía afectaron seriamente el curso de la investigación. Tales medidas, que comprendían la escucha de líneas pertenecientes a Gustavo Ramos (hermano de Alvarado), Daniela Ungaro (pareja de Medina), José Luis “Puchín” Brites (colaborador cercano de Alvarado), y Rosa Capuano (pareja de Alvarado), fueron rechazadas en sucesivas oportunidades entre 2014 y 2015.

En cuanto a ello, refirió que el comisario Emilio Maximiliano Lencina, a cargo de la investigación por parte de la PSA, aportó informes sucesivos con nuevos elementos probatorios y fue citado a declarar bajo juramento para reforzar los fundamentos de la fiscalía. A pesar de ello, manifestó que las solicitudes continuaron siendo desestimadas, sin fundamentos suficientes en los decretos denegatorios.

Al respecto, resaltó que el comisario Lencina fue un testigo de trascendental importancia. En su declaración hizo referencia a los informes que se siguieron sucediendo, aportando siempre nueva evidencia en contra de los acusados,

para intentar revertir el rechazo de las intervenciones telefónicas, por considerar indispensable el otorgamiento de dichas medidas para el avance de la investigación (fs.80/ 81 vta.).

Posteriormente, agregó que, en esa misma causa, también declararon el ex fiscal Di Giovani (fiscal de la causa madre), quien relató su actuación en dicho expediente, refiriendo haber citado al comisario Lencina, y luego de ello reiteró el pedido de intervenciones telefónicas. (fs. 80/82).

También, mencionó que testificó Marcelo Sain, quien coincidió con la importancia que hubiera tenido para el éxito de la investigación que las intervenciones telefónicas se hubieran ordenado en el momento en el que fueron solicitadas, porque las mismas referían a personas importantes dentro de la organización de Alvarado (fs. 80/82).

Agregó, en el mismo sentido, que todos coincidieron en que no había motivos para rechazar las solicitudes de intervención y que tales pedidos siempre fueron respaldados por informes de la PSA, efectuados en base a tareas de campo y de análisis que aportaban indicios claros de la existencia de una organización criminal.

Seguidamente, expresó que existía conexidad entre las causas del fuero federal y del fuero provincial, que la información y evidencia recolectada en la federal fueron tomadas como evidencia fundante de las sentencias de primera y segunda instancia, donde se condenó a los integrantes de la organización criminal de Alvarado.

A modo de conclusión, refirió que el retraso al pedido de intervenciones impidió obtener evidencia que podría haber aportado pruebas de la actividad de la banda, de los transportes de estupefacientes, de las acciones violentas ordenadas. Cuando finalmente se ordenaron las intervenciones, las líneas estaban caídas por lo que no se logró obtener ninguna información de las mismas.

VI. El 3 de octubre de 2024, se le recibió declaración testifical a Gustavo Guazzaroni, funcionario del Juzgado Federal n° 4 de Rosario (la versión taquigráfica de su declaración obra agregada a fs. 97/104 de estas actuaciones).

Comisión de Acusación

En su declaración refirió ser secretario a cargo de la Secretaría de Derechos Humanos del Juzgado Federal nº 4 de Rosario; que ingresó en 2013 como prosecretario y fue ascendido a secretario en 2019 a propuesta del juez Bailaque.

Explicó que las tres secretarías del juzgado funcionan como “compartimentos estancos”. Mencionó que por sobrecarga de trabajo en las Secretarías 1 y 2, Bailaque trasladó expedientes de lavado de activos -p.ej. FRO 10.307/2015- para que tramitaran en su secretaría.

Aclaró que no intervino en las pesquisas por narcotráfico de Esteban Alvarado salvo en ese legajo de lavado; sobre ello, afirmó que su participación fue meramente administrativa.

Posteriormente, explicó que, en las causas de narcotráfico, que tramitaban en General Roca, Alvarado terminó siendo condenado por ser el organizador del transporte de marihuana. Luego de ello, el magistrado Bailaque, lo procesó en la causa de lavado de activos junto a Rosa Capuano.

Aclaró que, todo el tiempo, consultaba con el magistrado sobre las decisiones que se iban tomando en la causa.

Al respecto, destacó que el magistrado Bailaque fue el que tomó las decisiones en cada una de las resoluciones.

Seguidamente, refirió que, cuando tomó la causa, no recuerda que haya habido intervenciones telefónicas vigentes, que sí las hubo cuando tramitaban en otra secretaría, la nº 1. En ese sentido, indicó que de dichas intervenciones suelen surgir muchos elementos que sirven como pruebas. Agregó que, de hecho, los resultados de dichas intervenciones terminaron determinando el procesamiento con prisión preventiva de Alvarado.

Respecto del rechazo de las intervenciones telefónicas, señaló que ello depende de lo que diga el preventor y los fundamentos que tienen para solicitar la

medida. Indicó que, como secretario, su función era cuidar la garantía constitucional. En tal sentido, explicó, que evaluaba un planteo y, mayormente se hacía lugar, y si no había elementos, uno hablaba con el juez y era quien decidía.

Aclaró que las intervenciones telefónicas se concedían o rechazaban según la suficiencia de los fundamentos.

Luego, manifestó que no observó ninguna anomalía en el desempeño del magistrado Bailaque.

Asimismo, mencionó que se enteró de la denuncia contra el juez Bailaque por los medios periodísticos y que, en su opinión, no hubo irregularidades en el manejo de la causa.

En otro orden, en cuanto a Sebastián Mizzau, manifestó que lo conocía porque trabajaba como auxiliar de la Secretaría n° 2, aclarando que primero trabajó en la mesa de entradas y luego pasó a ser sumariante.

Respecto a la asignación de las causas, refirió que era aleatoria, que no había criterio de asignación, que era él la persona que distribuía las causas como prosecretario, que a la gente más experimentada le daba causas que eran un poco más complejas.

Luego, agregó que, que no conocía ningún vínculo entre las personas investigadas y Sebastián Mizzau.

VII. El 10 de octubre de 2024, se le recibió declaración testifical a Marcelo Fabián Sain, profesor e investigador de la Universidad Nacional de Quilmes en los términos del art 17 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación (cuya versión taquigráfica se encuentra agregada a fs. 204/222 del presente expediente).

El testigo, refirió que los hechos denunciados en el presente, acontecieron mientras él se desempeñó como ministro de seguridad de la provincia de Santa Fe.

Recordó que, en septiembre de 2020, hizo una denuncia ante este Consejo de la Magistratura, por faltas graves en el desempeño de la magistratura por

Comisión de Acusación

parte del juez Bailaque, quien se encontraba frente a una investigación de una organización narcotraficante muy importante.

Agregó que, esa investigación estaba a su cargo en lo que hacía a la tarea policial; la llevaba adelante el fiscal federal de Santa Fe, Dr. Walter Rodríguez; por lo que efectuó tal denuncia por faltas graves desde el punto de vista administrativo, independientemente de que también consideraba que podía estar incurso en lo que es delito.

Luego, refirió que fue citado con referencias de haber prestado declaración en sede provincial en una causa por narcotráfico o vinculada al narcotráfico, depende de la calificación que se haya efectuado y, en ese contexto le consultaron si realizó manifestaciones respecto de la conducta o desempeño del doctor Bailaque, a lo que respondió afirmativamente. Indicó que dicha declaración se dio en el marco de la causa sobre el clan Alvarado que se ventiló en audiencia oral y que se logró una condena para la mayoría de los miembros de la organización; algunos habían acordado procedimientos abreviados. Consideró que fue el protagonista principal de la construcción del caso penal.

Más adelante, refirió que, cuando se abrió la causa federal, el cuerpo principal de esa investigación, finalizó a mediados o a fin del año 2016, cuando el doctor Bailaque, quien era el que llevó adelante jurisdiccionalmente la investigación, decidió no concederle determinadas medidas a los investigadores policiales que tenían a cargo la investigación concreta; esa causa no se archivó, pero se dejó morir.

Posteriormente, volviendo al expediente central, indicó que lo primero que hizo el juez Bailaque, una vez que se constituyó la investigación, fue delegarle al fiscal la investigación. Relató que el comisario Lencina comenzó a hacer tareas de campo para tratar de constatar aquella denuncia que había hecho un testigo de identidad reservada.

En cuanto a ello, refirió que lo que decía el testigo de identidad reservada era que "hay una organización dedicada al narcotráfico que gerencia y conduce Luis Medina"; de esa organización dio una serie de nombres, así como señaló una serie de lugares de comercialización de drogas de Rosario y la PSA comenzó a tratar de constatar esto y confirmó que era cierto (fs. 210).

A continuación, señaló que la causa continuó; que, en ese momento, también se hablaba mucho por teléfono; que hubo una serie de interceptaciones telefónicas, seguimientos; y, se fue robusteciendo la causa. Agregó que Gendarmería participó en algún momento de las actividades de la investigación.

Seguidamente, afirmó que los informes que hacía la Policía de Seguridad Aeroportuaria y que le elevaban al fiscal eran informes que estaban muy bien hechos. Sostuvo que esos informes sintetizaban todo lo que había ocurrido anteriormente y que eran muy sustantivos. También, refirió que avanzó la investigación notablemente y, después, se acopló la PROCUNAR en esa investigación. En el tramo final de ese expediente, expresó que, ordenaron una serie de seguimientos y requirieron la ampliación y la continuidad de las escuchas telefónicas, porque estaban dando muy buen resultado.

Luego, afirmó que, por alguna razón que no se entiende, y no es lógica -según él-, el doctor Bailaque no les concedió más esos requerimientos. Los fiscales ratificaron nuevamente e insistieron en el pedido ante el juez; el juez lo volvió a negar, pero no hubo apelación. Respecto de esto último, opinó que le pareció raro que no se hayan apelado las denegatorias del juez por parte de los fiscales.

En cuanto a ello, opinó sobre la envergadura de lo que se dejó pasar y de lo que se podría haber evitado si el juez hubiera hecho lo que correspondía con esta organización, por lo que supuso que se hubiera ahorrado sangre.

Finalmente, entendió que había elementos de sobra para considerar al Dr. Bailaque incurso en la causal de mal desempeño en sus funciones

Comisión de Acusación

VIII. El 5 de noviembre de 2024, se le recibió declaración testifical a Lionella Cattalini, diputada provincial de la provincia de Santa Fe (la versión taquigráfica de su declaración se encuentra agregada a fs. 148/159).

La testigo refirió que, el 8 de agosto de 2024, presentó la denuncia penal que dio origen al caso COIRON 171.541/2024, que fue acumulado al número 136.363/2024, contra Esteban Alvarado, el contador Gabriel Mizzau y el juez Bailaque, por presunto lavado de activos vinculado a las firmas Logística Santino SRL y Sagrado Corazón de María SRL.

Respecto de ello, indicó que fundamentó la denuncia referida en documentación provincial, que mostraba a Mizzau como contador de las empresas pantalla de Alvarado y su vínculo personal con el magistrado Bailaque, señalando que la negativa del juez a ordenar intervenciones telefónicas, favoreció la continuidad de la organización.

Luego, se refirió a la causa que estuvo a cargo del magistrado Bailaque, y afirmó que el comisario Lencina aportó catorce informes a la justicia federal, solicitando escuchas a tres líneas telefónicas, de Daniela Ungaro –pareja de Medina- al hermano de Alvarado y a Britez, todos ellos, conocidos delincuentes de la provincia de Santa Fe, con causas penales y con condenas (fs. 150).

Sobre ello, señaló que el magistrado Bailaque denegó las intervenciones telefónicas, a lo que el comisario Lencina reiteró los pedidos, en tres oportunidades, y, a pesar de ello, el magistrado Bailaque siempre denegó tales medidas.

En relación con ello, relató que el magistrado Bailaque, once meses después, otorgó las medidas, cuando las circunstancias habían cambiado, incluso Medina había fallecido. Agregó que, luego de unos movimientos, entre los años 2016 a 2019 la causa estuvo parada.

A su juicio, el magistrado Bailaque no solo no le dio impulso cuando lo tendría que haber hecho, no solo negó informes, no solo no autorizó escuchas

telefónicas, sino que además durante tres años la causa del principal narco de la provincia de Santa Fe estuvo totalmente frenada en la justicia federal.

En otro orden, expuso que, en las investigaciones tendientes a demostrar la operatoria de lavado de activos, se pudo constatar que los balances de Logística Santino, estaban firmados por Gabriel Mizzau, contador y amigo personal de Bailaque, con el que fueron juntos a la escuela. Entre otras cosas, hizo ingresar a la justicia federal al hijo del contador, sin concurso.

Posteriormente, relató que, cuando Alvarado fue condenado por la justicia federal, tres jueces provinciales -además de los fiscales denunciadores Schiappa Pietra, Edery e Iribarren- indicaron que se debía mandar el expediente al Consejo de la Magistratura debido a que se destacaban irregularidades del magistrado Bailaque en la investigación contra Esteban Alvarado.

Agregó que, después de tener la causa parada durante tres años, -después de que Alvarado fue detenido y acusado preventivamente por la justicia provincial-, el magistrado Bailaque decidió actuar contra Alvarado, lo acusó, y, posteriormente, el tribunal oral lo condenó.

En su testimonio, hizo un recuento de la inseguridad reinante y creciente en Santa fe durante el transcurso de los años, el aumento de la cantidad de homicidios. Se preguntó qué habría pasado si la justicia federal hubiera actuado a tiempo cuando tenía que actuar y no hubiera permitido que Alvarado adquiriese el poder que adquirió durante este último tiempo; el poder económico, el poder delictual, el poder social y el poder de atemorizar a una ciudad entera, mientras algunos, como el magistrado Bailaque, se valían de decir que no leían los diarios y no sabían quiénes eran los principales narcos de la ciudad.

Asimismo, afirmó que el magistrado Bailaque tuvo numerosos antecedentes de “mirar para otro lado” e hizo un detallado recuento de otros hechos vinculados al magistrado (fs. 153 vta./154 vta.).

Comisión de Acusación

Finalmente, manifestó desconocer los fundamentos del juez para rechazar las intervenciones telefónicas solicitadas y el porqué no se apeló esas decisiones.

IX. El 5 de noviembre de 2024, también se le recibió declaración testifical a José María Valdéz, comandante mayor retirado de la Gendarmería Nacional Argentina (la versión taquigráfica de su declaración se encuentra agregada a fs. 159/168).

El testigo refirió que fue designado jefe de la Unidad de Investigaciones y Procedimientos Judiciales de Rosario en los años 2014 y 2015. Manifestó que desde el año 2016 al mes de junio 2018, se desempeñó como jefe de la Unidad de Operaciones Especiales contra el Narcotráfico, de Gendarmería Nacional, en la ciudad de Buenos Aires.

Agregó que se desempeñó como jefe de la unidad de investigación que llevó adelante las investigaciones de narcotráfico que llevaba adelante la justicia federal. Expresó que, en su momento, le llamó la atención que la actividad investigativa estuviera delegada en los fiscales, oficiando los jueces como una especie de juez de garantías.

Luego, señaló que la modalidad de trabajo era investigar junto a los fiscales y elevar la requisitoria al juez.

Posteriormente, relató que realizó investigaciones relacionadas con Esteban Lindor Alvarado; que parte de su trabajo era realizar un nexo entre las actividades preventivas de la gendarmería y el trabajo de los juzgados federales y los juzgados comunes, esto en respuesta a decisiones políticas de las autoridades locales, por las cuales fue creada una mesa conjunta de actividades investigativas y de inteligencia. Por ello, refirió que realizaron trabajos en conjunto con la PSA, para llevar adelante la investigación de la causa de Alvarado, presentando informes firmados por las dos fuerzas, junto al comisario Lencina de la PSA.

Asimismo, mencionó que esos informes buscaban el crecimiento de la investigación, paralelamente cada medida tenía una fundamentación a criterio de la prevención, cada informe era fundamentado.

Luego, indicó que entre las medidas solicitadas se encontraban las intervenciones telefónicas, que cuando eran rechazadas, como jefe, buscaba sentarse con la persona que las denegaba para entender cuál era el objeto y buscar salvar esa necesidad que tenía de comprobación.

Por su parte, también explicó que, para solicitar ese tipo de medidas, había todo un proceso de valoración previa, para que él solicitara la intervención de ese teléfono.

Añadió que el fiscal le ha referenciado, en algún momento, alguna demora en las medidas solicitadas.

Interrogado sobre la utilidad concreta de las intervenciones, refirió que la misma era diversa, más en estructuras criminales empresariales, como la de Alvarado, que ese caso era importante para ellos.

Luego, explicó que, ante la denegatoria de las medidas solicitadas, les hizo planteos a los fiscales porque tenía contacto diario, no al juez ni sus secretarios, porque no los había visto muchas veces.

Sobre la investigación, refirió que la esposa de Alvarado y Benegas, en Logística Santino, eran parte de la estructura criminal/empresarial de Alvarado. Respecto de ellos, expresó que lograron identificar también toda una estructura de abogados y contadores.

Seguidamente, sostuvo que, a diferencia del actual sistema acusatorio, el fiscal no tenía las facultades que tiene hoy, con lo cual sí o sí tenía que ir con todas las medidas al juez.

Finalmente, expresó que una medida podía ser denegada, pero que él tenía que tener la oportunidad de hablar con quién tomaba esa decisión, pero en Rosario no podían hablar con esa persona.

Comisión de Acusación

X. El 9 de octubre de 2024, la Comisión de Acusación, dispuso: a) Notificar al magistrado Marcelo Martín Bailaque, juez titular del Juzgado Federal n° 4 de Rosario, en los términos del art. 11 del RCDyA, respecto de la denuncia que dio origen al expediente n° 129/2024; y, b) Requerir a la Fiscalía Federal –UF Rosario, Área de Investigación y Litigio, Casos Complejos-, Oficina de Narcocriminalidad, a cargo del Dr. Matías Felipe Scilabra, la remisión de copia certificada del expediente 171.541/2024 y su periódica actualización (fs. 107).

Como respuesta de lo requerido a la Fiscalía Federal –UF Rosario, Área de Investigación y Litigio, Casos Complejos-, Oficina de Narcocriminalidad, el 21 de octubre de 2024, el fiscal Matías Felipe Scilabra informó que *“... legajo fiscal 171541/2024 fue iniciado a raíz de una denuncia contra ‘Esteban Lindor Alvarado, al CPN Gabriel Mizzau y al Juez Federal de Rosario Marcelo Bailaque, atento que conjuntamente los tres, podrían haber cometidos ilícitos...’ en el marco del trámite impreso a la mencionada causa FRO 5433/2013 y la relación personal que existiría entre el juez Bailaque y el contador Mizzau dado que ‘...el profesional llevaba la contabilidad de las empresas Logística Santino SRL y Sagrado Corazón de María SRL. Esas dos firmas, según comprobó la justicia, eran de Alvarado, quien había puesto como testafierros a parientes, entre ellos Rosa Capuano...’”* (fs. 125).

Asimismo, informó que el 28 de agosto del 2024, por motivos de conexidad objetiva y subjetiva, se dispuso su acumulación al caso COIRON 136.363/2024.

También, informó que el objeto de ese caso era la investigación de la participación de las personas jurídicas identificadas como Logística Santino SRL, TOIA SRL, Sagrado Corazón de María SRL y EDRA SRL, en maniobras de lavado de activos, por parte de la organización dirigida por Esteban Alvarado; y, la responsabilidad que pudieran tener los contadores públicos Gabriel Mizzau y Eduardo Semino, que desarrollaron tareas profesionales para dichas firmas.

XI. El 6 de noviembre de 2024, el magistrado Marcelo Martín Bailaque presentó su descargo, en los términos del art. 11 del RCDyA, en relación con los hechos denunciados en la presentación que dio origen al expediente 129/2024 (fs. 130/139).

En su presentación, el magistrado expresó, que la denuncia que dio origen al expediente n° 129/2024 refiere a cuestiones no contenidas en la denuncia que dio origen al expediente N ° 97/2022 de este Consejo de la Magistratura, que explicará sus puntos comunes y los que ahora se sumaron.

A continuación, luego de referirse a la denuncia que dio origen al presente expediente, número 129/2024, expresó respecto de la supuesta relación con Esteban Lindor Alvarado que, como ya expuso –en el marco del expediente N° 97/2022-, dictó resoluciones en el marco del expediente FRO 28.610/2018 (acumulado al expediente FRO 10.307/2015), el 11 de diciembre de 2019 y el 6 de agosto de 2020.

Seguidamente, refirió que, luego de tales hechos, el 10 de junio de 2024, dispuso "*(d)ictar el procesamiento con prisión preventiva de Esteban Lindor Alvarado (DNI n° 28.177.164), como autor responsable de los delitos de lavado de activos de origen delictivo realizado como miembros de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza - art. 303 inc. segundo a) del Código Penal y asociación ilícita en carácter de jefe -art. 210 del Código Penal-, en concurso real -art. 55 del Código Penal-, de conformidad de lo establecido con los arts. 306 y 312 del C. P.P.N.*" (fs. 131 vta.).

Asimismo, refirió que, en el marco del expediente FRO 10.307/2015/T02, el Tribunal Oral en lo Criminal n° 2 de Rosario resolvió condenar a Esteban Lindor Alvarado a la pena de 5 años de prisión efectiva, multa seis veces del monto del lavado equivalente a la suma de pesos sesenta y dos millones doscientos dos mil (\$62.202.000), por encontrarlo autor penalmente responsable del delito del lavado de activos de origen ilícito, agravado por haber sido realizado con habitualidad y como miembro de una asociación.

Comisión de Acusación

Tales resoluciones, a juicio del magistrado Bailaque, reafirman su absoluta falta de vinculación con Esteban Lindor Alvarado y cualquier sospecha de que haya querido beneficiarlo, en modo alguno.

En adición a ello, declaró que ha resuelto todas las cuestiones traídas a su consideración, de modo objetivo y en base a los elementos probatorios acompañados.

Luego, en lo que aquí resulta relevante, respecto del expediente judicial n° 10.307/2015, refirió que llegó a juicio oral, que concluyó con una condena de prisión de cumplimiento efectivo, y que la instrucción se llevó adelante de modo regular y en cumplimiento de las normas procesales; se ordenó la indagatoria y luego el procesamiento con prisión preventiva y que eso permitió llevar a Esteban Lindor Alvarado a juicio oral y condenarlo a prisión efectiva. Por ello, a criterio del magistrado Bailaque, resulta incomprensible que pueda afirmarse, de manera razonada, que él lo ha beneficiado a Alvarado.

Finalizó este punto refiriendo que *“(e)l detalle de las causas anteriores demuestra que (su) intervención, invariablemente, estuvo comprometida con una posición objetiva e imparcial cumpliendo cabalmente el rol que (le) compete como Juez”* (fs. 132 vta.).

Luego, continuó su descargo refiriéndose a su relación con el contador Gabriel Mizzau, respecto de ello señaló que *“...es que es cierto que (conoce) a Gabriel Mizzau desde la época de la escuela secundaria. También es cierto que ha sido, hasta hace poco tiempo, el contador que efectuaba (sus) presentaciones impositivas ante la AFIP, concretamente, declaraciones de bienes personales y monotributo, información, por otra parte, sobre bienes y recursos obtenidos que han constado siempre en (su) declaración jurada pública ante el Consejo de la Magistratura de la Nación”* (fs. 132 vta./133).

A continuación, indicó que *“... en primer lugar y en lo personal, no tuv(o) conocimiento de que el contador lo fuera en relación a las empresas ligadas a Esteban Alvarado, que, por otra parte, y como es de público conocimiento, se encuentra en investigación bajo la órbita del Ministerio Público Fiscal Federal. Si bien con posterioridad h(a) tomado conocimiento que habría intervenido, lo que no significa que haya sido realizando maniobras ilegales, ello tampoco evidencia que (su) actuación se viera interferida en el proceder que (ha) desempeñado como Magistrado de la Nación, obrar que en todo momento h(a) cumplido con total imparcialidad”* (fs. 133).

Respecto de la actuación del contador Gabriel Mizzau, expresó que *“... de haber intervenido en el carácter que mediáticamente se le asigna, ha sido en el ejercicio de su profesión, lo que podría catalogarse como imprudente o en su caso como el de un eventual colaborador, extremo nunca expuesto en las investigaciones llevadas adelante por la fiscalía en los expedientes en los cuales h(a) debido intervenir como juez”* (fs. 133 vta.).

En adición a ello, refirió que nunca tuvo conocimiento de que Gabriel Mizzau haya tenido una vinculación con Alvarado. Y, en otro aspecto, afirmó que ni el contador Mizzau ni personas vinculadas a él interfirieron para que se favoreciera a Alvarado.

A continuación, el magistrado Bailaque se expresó respecto de la designación de Sebastián Mizzau en el juzgado a su cargo, que tuvo origen en la relación que tenía con su padre, Gabriel Mizzau, desde la época del colegio secundario.

En cuanto a ello, refirió que el joven fue personalmente a verlo, cuando estaba a punto de recibirse de abogado, y comenzó a desempeñarse en el juzgado, una vez que existió la posibilidad de ingresar, haciéndolo de modo interino.

Tras explayarse sobre su normal ingreso, aseguró que *“(d)urante el período de tiempo que trabajó en (ese) Juzgado se ha desempeñado de modo correcto. Siempre lo hizo en la secretaria n° 2 que no tenía ningún tipo de injerencia, ello por la asignación aleatoria de las causas en trámite, en los expedientes en los que se encontraba investigado Esteban Alvarado”* (fs. 134).

Comisión de Acusación

Sintetizando su relación con Gabriel Mizzau, expresó que lo conoce “... desde los 13 años y ha sido (su) contador con el alcance que (ha) señalado anteriormente y el ingreso de su hijo, Sebastián Mizzau, lo fue tal cual lo (ha) descripto. Esa situación en nada modifica la intervención que (ha) tenido... en la causa en la cual se (lo) denuncia, que ha sido siempre objetiva y fundada” (fs.134/ vta.).

Luego, sobre el hecho del otorgamiento de la excarcelación a Iván Jokanovich, en el marco de causa n° FRO 41.405/2022 -incidente de excarcelación n° 15-, afirmó que estuvo sujeto a distintas condiciones y argumentó respecto de la correspondencia de dicho criterio.

Al respecto, relató que “... la Cámara Federal revoca la decisión de primera instancia y, consider(a) preciso señalar, los argumentos que desarrolla deben extremarse en el sentido de que la regla es la libertad y, cuando un juez corrobora esa regla con determinados fundamentos, la modificación de ese criterio se supone que debe ser mucho más exigente. Por lo tanto, que la decisión de la Cámara sea revocar la resolución que dispuso la libertad no implica, por sí misma, que la decisión recurrida sea irrazonable o ilegal; por otra parte, la decisión de la Cámara no dispone la nulidad por falta de fundamentación, sino porque valora de un modo distinto, considerando que hay peligrosidad procesal” (fs. 134 vta.).

A continuación, como lo hizo al momento de presentar su descargo en el marco del expediente 97/2022, citó los expedientes FRO 26.194/2020 y FRO 28.760/2022, debido a que, en esos casos, la fiscal interviniente, Adriana Saccone, recurrió decisiones del juzgado, por las cuales se habían rechazado medidas que requerirá intervención judicial.

En idéntico sentido, citó la causa FRO 5.433/2013, en la que el fiscal interviniente, Mario Gambacorta, interpuso recurso de apelación, contra una decisión del juez de primera instancia, que concedió el recurso, que concluyó, con la Cámara haciendo lugar al mismo y revocando la resolución que fuera en apelación.

Concluyó este punto, refiriendo que *“... en relación al expediente que nos ocupa, (se) refier(e) al FRO 5.433/2013, el Ministerio Público Fiscal no presentó ni un solo recurso contra alguna de aquellas decisiones que no respondían a su interés”* (fs. 135 vta.).

En el siguiente apartado, el magistrado Bailaque realiza una serie de reflexiones y consideraciones sobre Marcelo Fabían Sain y del expediente n° 119/20 caratulado “Sain, Marcelo F. (Min. Seg. de Sta. Fe) c/ Dr. Bailaque, Marcelo M. (Jud. Fed. 4 de Rosario)”, del registro de este Consejo de la Magistratura.

Seguidamente, el magistrado Bailaque expresó que puede haber un “halo de influencia” debido a que él se encuentra ternado en el concurso n° 373, de este Cuerpo, destinado a cubrir cargos de vocal en la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario (fs. 138).

Sobre ello, refirió que encabezó las primeras de las ternas, que hasta ahora se ha cubierto una de las vacantes y *“pareciera que cuando hay posibilidades de que el Poder Ejecutivo de la Nación mande el pedido de Acuerdo al Senado de la Nación, para algunas de las personas ternadas, aumenta la exposición mediática de las denuncias que (le) dirigen”* (fs. 138 vta.).

Como conclusión, el magistrado Bailaque consideró que *“... ha quedado perfectamente claro que no (ha) tenido ninguna vinculación con Alvarado, que no (ha) sido influenciado de ningún modo, que la actuación en el expediente FRO 5433/2013 fue ajustada a derecho y que dispus(o) el procesamiento con prisión preventiva de Esteban Lindor Alvarado en tres expedientes distintos, tal como fuera detallado...”* (fs. 139).

Agregó que, *“... dos de esos expedientes fueron elevados a instancia de juicio oral y en ambos ya hubo realización de la audiencia de debate y, en ambos casos, se arribó a un dictado de sentencia condenatoria a pena de prisión a Alvarado”* (fs. 139/vta.).

Por ello, afirmó que *“... resulta absolutamente insostenible, desde la lógica misma, concebir que pud(o) haber favorecido de algún modo a esta persona*

Comisión de Acusación

*cuando mereció, de (su) parte, como respuesta jurisdiccional, el procesamiento con prisión preventiva en tres oportunidades” (fs. 139 vta.).*

Por último, en relación con la denuncia por el trámite del incidente de excarcelación de Iván Jokanovich, sostuvo que *“... ha sido una resolución que, si bien fue revocada, fue ajustada a derecho y conforme al criterio expuesto en los Considerandos y relacionado con la prueba reunida en el expediente” (fs. 139 vta.).*

Finalmente, expresó que, con los argumentos desarrollados, ha quedado demostrado que no ha incurrido en irregularidad alguna.

Junto a su descargo, el magistrado Bailaque ofreció como prueba; 1) resolución del 10 de junio de 2024 en causa FRO 6.214/24, "Alvarado, Esteban Lindor y otros s/Infracción Art. 303 Inc. 2 a, Asociación Ilícita y Estafa", 2) Acta del 29 de noviembre de 2022 de la Audiencia imputativa en sede fiscal - Marcelo Sain, 3) Sentencia del TOF 2 Rosario del 31 de octubre de 2024 en causa FRO 10.307/2015/T02, y 4) las partes pertinentes del expediente: "Srio. av. pres. inf. art. 149 bis C.P. (Dte. Gómez, Liliana María)", expediente 86/09, en trámite ante el Juzgado Federal n° 4 de Rosario (Anexo 1.9).

Asimismo, solicitó la incorporación del citado expediente n° 119/2020, caratulado: "Sain, Marcelo F. (Min. Seg, De Sta. Fe) c/ Dr. Bailaque, Marcelo M. (Juzgado Fed. 4 de Rosario)". Se encuentra agregado a las presentes actuaciones como anexo 1.5.

XII. El 6 de noviembre de 2024, la Comisión de Acusación, dispuso: a) requerir a la Fiscalía Federal –UF Rosario, Área de Investigación y Litigio, Casos Complejos-, Oficina de Narcocriminalidad, la remisión de copia certificada del expediente COIRON 136.363/2024 y su periódica actualización; y, b) requerir a la Secretaría de Superintendencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario la remisión del legajo personal de Sebastián Mizzau, la totalidad de los contratos o resoluciones respecto de sus sucesivas designaciones, en caso de ser más de una,

desde su ingreso al Poder Judicial de la Nación hasta la fecha del requerimiento (fs. 141).

En respuesta a lo solicitado, el 26 de noviembre de 2024, la Procuraduría de Narcocriminalidad del Ministerio Público Fiscal, informó el objeto del legajo fiscal COIRON 136.363/2024, tal cual ya había sido informado (fs. 225/vta.).

Asimismo, en esa oportunidad, también se informó que el 21 de noviembre de 2024, se llevó a cabo la audiencia de formalización de la imputación respecto de Gabriel Mizzau y Eduardo Semino, así como la audiencia bilateral para solicitar autorización judicial para realizar medidas de prueba respecto de Marcelo Bailaque.

Por último, se indicó que en las referidas audiencias se abordaron cuestiones vinculadas a los legajos fiscales COIRON 202.308/2024, en trámite ante el Área de Casos Complejos Litigio Oral y Estratégico de la Unidad Fiscal Rosario, y COIRON 215951/2024, en trámite ante la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos y la Procuraduría de Investigaciones Administrativas.

XIII. El 12 de noviembre de 2024, Lionella Cattalini presentó una nota periodística titulada “El rumor se transformó en noticia y en otra mancha para Bailaque”, publicada el 15 de agosto de 2024, firmada por Germán De los Santos (fs. 172/177).

XIV. El 14 de noviembre de 2024, Lionella Cattalini presentó distintas notas periodísticas que daban cuenta del allanamiento al despacho del magistrado Marcelo M. Bailaque, en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe.

XV. El 26 de noviembre de 2024, también la Comisión de Acusación, dispuso: a) Notificar al magistrado Marcelo Martín Bailaque, juez titular del Juzgado Federal n° 4 de Rosario, en los términos del art. 11 del RCDyA, respecto de la denuncia que dio origen al expediente 185/2024, acumulada al presente expediente; b) Requerir al Juzgado Federal n° 4 de Rosario la remisión de copia certificada de los expedientes: 1) FRO n° 28.760/2022, caratulado "Srio. Av. (expediente COIRON

Comisión de Acusación

27.657/2022 - Inmobiliaria Calle Italia 1200 s./ a determinar"; 2) n° 86/2009, caratulado "Srio. av. pres. inf. art. 149 bis CP (Dte. Gómez, Liliana María)"; 3) FRO n° 6.214/2024, caratulado "Alvarado, Esteban Lindor y otros s/ infracción art. 303 inc. 2 a"; y, 4) FRO 41.405/2022 y su incidente n°15; c) Requerir a la Delegación Rosario de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC), la remisión de la totalidad de causa n° 215.951/2024 y su actualización periódica; d) Requerir a la Procuraduría de la Narcocriminalidad, Regional NEA la remisión de copia del expediente COIRON 202.308/2024 y su actualización periódica; e) Requerir a la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario la remisión de copia completa de las actuaciones administrativas que se iniciaron en virtud de la acordada n° 238/24 de ese tribunal; y, f) Requerir al Juzgado Federal n° 3 de Córdoba la remisión del expediente n° 6.835/2013, caratulado "Nuevo Antepuerto S.A. s/ infracción ley 24.769" (fs. 252).

El 27 de noviembre de 2024, se incorporó la totalidad de las constancias del legajo del expediente COIRON 202.308/2024, puestas a disposición de este Cuerpo por el fiscal Federico Reynares Solari, a cargo del Área de Investigación y Litigio de Casos Complejos -Oficina Litigio Oral Estratégico- (Anexo 1.11).

Asimismo, el 27 de noviembre de 2024, también se incorporaron actuaciones administrativas, iniciadas a partir del dictado de la acordada 238/2024 de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario (fs. 274/284). Dicha información se actualizó, mediante una comunicación recibida el 29 de noviembre de 2024 (fs. 296/298).

El 28 de noviembre de 2024, se recibió una comunicación, proveniente del Juzgado Federal n° 4 de Rosario, en la que se puso en conocimiento de este Cuerpo que, por el volumen de los expedientes FRO n° 28.760/2022, FRO n° 6.214/2024 y FRO 41.405/2022, era imposible su remisión por correo electrónico, por lo cual la única manera de su remisión sería mediante una unidad de almacenamiento externo.

Y respecto del expediente n° 86/2009, se informó que se encontraba en proceso de digitalización (fs. 291).

El 2 de diciembre de 2024, se incorporó, proveniente del Juzgado Federal n° 3 de Córdoba, copias digitalizadas del expediente FRO 6.835/2013, caratulado “Nuevo Antepuerto S.A. y otros s./ infracción ley 24.769” del registro de la citada judicatura (Anexo 1.13), con una posterior remisión con fecha 5 de diciembre de 2024 (agregada a fs. 317/327).

XVI. El 28 de noviembre de 2024, se incorporó, proveniente de la Secretaría de Superintendencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, legajo personal de Sebastián Mizzau, tal cual fue solicitado por la Comisión de Acusación, el 6 de noviembre de 2024 (Anexo 1.12).

XVII. El 2 de diciembre de 2024, en complementación a la información oportunamente brindada, Diego A. Iglesias, Federico Reynares Solari, Diego Velazco, Matías F. Scilabra, y Juan Argibay, fiscales del Ministerio Público Fiscal de la Nación, informaron acerca del estado de trámite de los expedientes: COIRON 136.363/2024, (carpeta judicial 9.010/2024) en trámite ante la Procuraduría de Narcocriminalidad y la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos, con intervención de los fiscales federales Diego Iglesias, Diego Velasco, Matías Scilabra y Juan Argibay; COIRON 202.308/2024, en trámite ante el Área de Casos Complejos Litigio Oral y Estratégico, con intervención del fiscal federal Federico Reynares Solari, y la Procuraduría de Investigaciones Administrativas, con intervención del fiscal federal Sergio Rodríguez; COIRON 215.951/2024, en trámite ante la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos y la Procuraduría de Investigaciones Administrativas, con intervención de los fiscales federales Diego Velasco, Sergio Rodríguez y Juan Argibay y se informó sobre la denuncia que dio origen al expediente COIRON 259.919/2024 efectuada por el Fiscal Federal General, Maximiliano Hairabedian, quien puso en conocimiento que en el marco de las actuaciones “Nuevo Antepuerto SA s/ inf. ley 24.769” (FRO 6.835/2013) (fs. 306/308).

XVIII. El 4 de diciembre de 2024, la Comisión de Acusación dispuso: a) Notificar al magistrado Marcelo Martín Bailaque, juez titular del Juzgado Federal n° 4

Comisión de Acusación

de Rosario, en los términos del art. 11 del RCDyA, respecto de la denuncia que dio origen al expediente n° 186/2024, acumulada al presente expediente; b) Requerir al Juzgado Federal n° 4 de Rosario la remisión de copia certificada de los expedientes: 1) FRO 69.145/2018; 2) FRO 12.629/2024; 3) FRO 42.000.603/2011; 4) FRO 5.593/2021; y e) FRO 34.366/2019; y, c) Requerir a la Procuraduría de la Narcocriminalidad, Regional NEA la remisión de copia de los expedientes: 1) CUIJ 21-08012606-6; 2) CUIJ 21-08058949-9; 3) CUIJ 21-88029147-4; 4) CUIJ 21-08029269-1; 5) CUIJ 21-08421855-0; y 6) COIRON 259.919/2024 y sus periódicas actualizaciones.

En respuesta a lo solicitado, 6 de diciembre de 2024, se incorporó un informe elaborado por Diego A. Iglesias y Matías F. Scilabra, por la Procuraduría de la Narcocriminalidad, Regional NEA, respecto de las dependencias en las que tramitan los expedientes: CUIJ 21-08012606-6; 2) CUIJ 21-08058949-9; 3) CUIJ 21-08029147-4; 4) CUIJ 21-08029269-1; 5) CUIJ 21-08421855-0; y 6) COIRON 259.919/2024 (fs. 337/vta.). En virtud de ello, la Secretaría de la Comisión de Acusación, el 11 de diciembre de 2024, realizó las solicitudes de remisión pertinentes a los tribunales informados.

El 10 de diciembre de 2024, la Unidad Fiscal de Delitos Económicos del Ministerio Público de la Acusación de Santa Fe, informó acerca de la complejidad de la remisión de las actuaciones solicitadas (CUIJ 21-08421855-0), por el gran volumen del expediente y su documentación anexa (fs. 345).

El 10 de diciembre de 2024, el Juzgado Federal n° 4 de Rosario, informó distintas radicaciones de los expedientes que habían sido solicitados su remisión (fs. 347/348).

El 11 de diciembre de 2024, la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, remitió copia de la acordada 253/2024, de ese tribunal, en la cual se resolvieron diversas cuestiones respecto de la sustanciación de la información

sumaria iniciada en relación a Gustavo Guazzaroni -secretario del Juzgado Federal n° 4 de la ciudad de Rosario- (fs. 350/352).

El 13 de diciembre de 2024, se recibieron, provenientes del Juzgado Federal N° 3 de Rosario: incidentes FRO 34.366/2019/3 (recusación); FRO 34.366/2019/2 (nulidad) y FRO 34.366/2019 (devolución); y, la causa FRO 34.366/2019, caratulada "Denunciado; Iglesias, Claudio Adrián y otro s./ Infracción art. 303" y dos carpetas con archivos que contienen las DDJJ de Ganancias y Bienes Personales de Iglesias y Oneto (Anexo 1.15).

El 13 de diciembre de 2024, el Juzgado Federal n° 1 de Santa Fe, informó la radicación del expediente FRO 69.145/2018 en el Juzgado Federal n° 3 de Rosario (fs. 383).

El 16 de diciembre de 2024, se incorporó, proveniente de la Oficina Judicial de Juicio y Ejecución de Rosario, copias digitalizadas de la carpeta judicial FRO 12.629/2024 - Legajo de Ejecución, "Denunciado: Andino, Carla Priscila s/ condena" (Anexo 1.16).

El 17 de diciembre de 2024 y el 19 de diciembre de 2024, se recibió del Juzgado Federal n° 3 de Rosario, copias de la causa 69.145/2018, caratulada "Imputado: Juárez, Herme Oscar O. y otros s/ defraudación por administración fraudulenta, infracción art. 303, asoc. ilícita y coacción (art.149 bis) - Dte: Identidad reservada y otros" y sus incidentes (Anexo 1.17 y 1.18).

XIX. El 20 de diciembre de 2024, el abogado Marcelo Urbano Quintero, defensor del magistrado Marcelo Martín Bailaque, renunció a la defensa de su asistido (fs. 397).

XX. El 26 de diciembre de 2024, el magistrado Marcelo Martín Bailaque presentó su descargo, en los términos del art. 11 del RCDyA, en relación con los hechos denunciados en la presentación que dio origen al expediente 185/2024 (fs. 421/424).

En el inicio de su presentación, el magistrado Bailaque, expresó que *"... de ningún modo estuvo paralizado el trámite del expediente en el Juzgado Federal a*

Comisión de Acusación

*(su) cargo durante el tiempo referido en la denuncia; así se podrá comprobar de una apropiada lectura del expediente que incluya toda la actividad procesal que se fuera dando mientras estuvo radicada en (esa) jurisdicción territorial” (fs. 421/vta.).*

Posteriormente, luego de realizar una síntesis de la denuncia que dio origen al expediente 185/2024, señaló que *“(la) causa ‘Nuevo Antepuerto S.A.’ fue remitida por el Juzgado Federal N° 3 de Córdoba en el mes de mayo del año 2013 (conforme surge del Sistema Lex-100, el 20/05/13 la Policía Federal de Córdoba quedó a cargo del traslado), habiendo tenido ingreso ante este Juzgado, Secretaría N° 2 en fecha 04/06/2013 (conforme registro manual de mesa de entradas y registración digital, asignándosele el nro. FRO 6835/2013)” (fs. 421 vta./422).*

A continuación, relató la actividad que tuvo el trámite del expediente, como primera actividad del juzgado a su cargo, indicó que *“el 05/06/2013 se decretó y firmó el despacho por medio del cual se dispuso la remisión de la causa a la Fiscalía Federal N° 2 de Rosario, en virtud de la delegación de la instrucción en los términos del art. 196 del C.P.P.N., remisión que se cumplimentó en fecha 06/06/2013...” (fs. 422).*

Como segunda intervención del juzgado a su cargo, señaló que el *“... 14/08/2013, y a pedido de la Fiscalía Federal 2 de esta ciudad, se remitió la documental reservada en secretaría a la mencionada dependencia...” (fs. 422).*

Seguidamente, el magistrado se refirió a un periodo durante el cual el expediente estuvo en la Fiscalía N° 2 de Rosario, al respecto refirió que *“... (d)esde la remisión de la documental en fecha 14/08/2013, la causa estuvo físicamente en la Fiscalía Federal nro. 2 de Rosario -junto a la documental- hasta el día 01/02/2019, fecha en la que el expediente fue devuelto -sin la documental- a este Juzgado, acompañada del dictamen fiscal en papel solicitando se rechace la competencia territorial de este Juzgado y se devuelva las actuaciones al Juzgado Federal de Córdoba. (Se) permit(e) destacar que el **expediente estuvo en la Fiscalía Federal interviniente por el término de casi 5 años y medio**” (el destacado pertenece al original) (fs. 422).*

Al respecto, expresó que el dictamen fiscal solo fue acompañado en soporte papel, contraviniendo lo dispuesto por la acordada 3/2015, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Continuó su relato señalando que *"... el 01/12/2021 la Fiscalía Federal N° 2 de (esa) ciudad, advirtiendo que el dictamen de fecha 01/02/19 no se hallaba agregado al sumario digital, dispuso la búsqueda del mismo en los registros de esa Fiscalía y su carga al Sistema de Gestión Judicial Lex-100. Dicha actividad quedó cumplimentada en la misma fecha, habiendo subido al sistema tanto el decreto mencionado, como el dictamen solicitando se rechace la competencia. Posteriormente, en fecha 09/12/21 la Fiscalía Federal devolvió a este Juzgado la documental reservada"* (fs. 422 vta.).

Como tercera intervención del juzgado a su cargo, el magistrado Bailaque, expresó que *"... el 11/03/2022 se resolvió hacer lugar al pedido de la fiscalía y, en consecuencia, rechazar la competencia territorial de (ese) Juzgado Federal, disponiendo su remisión al Juzgado Federal nro. 3 de Córdoba, habiéndose librado el correspondiente oficio a la Policía Federal Argentina el 01/04/2022 para la remisión del expediente en papel junto con la documental, efectuándose el correspondiente 'pase' por sistema Lex-100 en fecha 20/04/22, el que fue recibido por el Juzgado Federal N° 3 de Córdoba el día 20/05/22"* (fs. 422 vta.).

Posteriormente, el magistrado Bailaque se refirió sobre las actuaciones en papel que no fueron incorporadas al ser enviado el expediente a Córdoba.

Sobre ello, explicó que luego de un control exhaustivo del recorrido del expediente -en su fase papel y su fase digital-, pudo corroborarse la existencia de ciertas actuaciones en papel, que documentaban la intervención del juzgado a su cargo, en el expediente FRO n° 6935/2013.

Esas actuaciones, según explicó, fueron encontradas en el escritorio de quien fuera el sumariante de la causa, pero desconoció el motivo por el cual no fueron incorporadas, previo de su remisión a la Jurisdicción de Córdoba.

Comisión de Acusación

Tales actuaciones, a su juicio confirman “... *que la causa ‘no durmió’ en el Juzgado de Rosario sin actividad alguna*” (fs. 423).

Al respecto, señaló que “(s)i bien existió un error por parte del Juzgado al no incorporar esas fojas, de haberse efectuado una lectura adecuada del sistema Lex-100, no habiéramos llegado a esta situación porque en el sistema de registración digital ya estaba documentado y, ante la eventual consulta sobre el soporte papel faltante, se hubiera procedido a una exhaustiva búsqueda (que si bien por otro motivo, pero efectivamente se dio) y evitado el desgaste jurisdiccional ocurrido” (fs. 423).

Más adelante, el magistrado Bailaque refirió que desde “... 26 de marzo de 2015, estando el expediente físicamente en Fiscalía N° 2 de Rosario, se pasa al decreto del día 7 de enero de 2019, que fuera presentado en soporte papel, el día 10 de febrero de 2019, demostrando que la causa estuvo desde la presentación del informe requerido por la Fiscalía a la DGI-AFIP, hasta el escrito de la Fiscalía N° 2 en el Juzgado Federal N° 4 a (su) cargo, por el término de 3 años y 10 meses aproximadamente” (fs. 423 vta.).

Sobre ello, expresó que “...**el expediente estuvo en la Fiscalía Federal N° 2, sin actividad documentada tanto en el sistema de gestión Lex-100 como en el expediente papel, por el plazo de 3 años y 10 meses**” (el destacado pertenece al original) (fs. 423 vta.).

A continuación, explicó cómo se debe obtener la información adecuada desde el Sistema de Gestión Judicial Lex-100, en relación con las actuaciones en cuestión.

Como conclusión, el magistrado Bailaque afirmó que el desarrollo del trámite del expediente “... *no tuvo ninguna demora significativa y muchísimo menos en los términos expuestos en la denuncia. Por el contrario, fue en la Fiscalía que estuvo 3 años y 10 meses sin actividad documentada y, luego de ello, fue la Fiscalía quien no*

*cargó en el sistema Lex-100 el escrito por el que solicitaba la declaración de incompetencia en razón del territorio...” (fs. 424/vta.).*

Finalmente acompañó como medidas probatorias el informe confeccionado por la Secretaría a cargo de la Dra. María Victoria Gastellú, en relación a la causa FRO 6.835/2013 y el hallazgo de fs. 72 a 89 en soporte papel de las citadas actuaciones, asimismo ofreció la declaración testifical de la mencionada secretaria María Victoria Gastellú, Secretaría n° 2 del Juzgado Federal n° 4 de Rosario, y copias de los libros donde constan los recibos por pases de expedientes a Fiscalías.

XXI. El 6 de febrero de 2025, el magistrado Marcelo Martín Bailaque presentó su descargo, en los términos del art. 11 del RCDyA, en relación con los hechos denunciados en la presentación que dio origen al citado expediente 186/2024 (fs. 431/442).

En su presentación, luego de puntualizar distintos hechos y circunstancias expresadas en la presentación de origen del expediente 186/2024, el magistrado se refirió al caso COIRON 202.308/2024.

En primer lugar, hizo referencia del trámite del expediente 42.000.603/2011, y, reseñó intervenciones jurisdiccionales decisivas en las actuaciones, así mencionó que el 21 de diciembre de 2011, Hugo Osvaldo Dávalos formuló una denuncia ante el Ministerio Fiscal en relación con funcionarios de AFIP, como así también contra otras tres personas más, uno de ellos Fernando E. Whpei.

Al respecto destacó las siguientes intervenciones judiciales de relevancia: la primera intervención, del día 30 de diciembre del 2011, se dispuso registrar, caratular y delegar la investigación en la fiscalía; la segunda intervención, del 12 de agosto de 2013, mediante la que se dispuso la remisión de la causa a fiscalía por no haber valorado el pedido que le dirige la PROCELAC en relación a los funcionarios públicos de la ex AFIP; la tercera, del 23 de diciembre de 2013, por el cual se le hizo saber a la fiscalía que la documentación que se requería para resolver un planteo realizado -vinculado con declaraciones juradas patrimoniales de carácter público y anexos reservados correspondientes a distintas personas (todos funcionarios de la AFIP-DGI) por distintos años- debía ser señalado por el Ministerio

Comisión de Acusación

Público; la cuarta, del 9 de octubre de 2014, mediante la cual se resolvió, entre otras cosas, un planteo vinculado al requerimiento de las declaraciones juradas y los anexos reservados de distintos funcionarios públicos, en ese decreto se hizo mención a las facultades propias que tiene el Ministerio Público de acceder a las declaraciones integrales públicas, indicando que por el art. 10 de la ley 25.188, cumplidos determinados requisitos, no hay obstáculo alguno para que los pida de manera directa, y con relación al pedido relativo a los anexos reservados, que no se encontraba justificación suficiente para hacer lugar a lo solicitado; y, la quinta, del 13 de noviembre de 2014, por la cual no se hizo lugar al pedido de ser tenido como querellante al denunciante.

Luego, refirió que, el 20 de septiembre del 2018, la fiscalía dispuso que se requiriera a la subdirectora General de la Dirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas de la AFIP-DGI la remisión de las informaciones sumarias y sumarios administrativos que podrían haberse efectuado respecto de distintos agentes de la AFIP. En esa oportunidad, también se dispuso que se oficiara a los titulares de la PROCELAC para que, eventualmente, se delimitaran los hechos por los que correspondía intimar a cada uno de los imputados. Consecuentemente, el 24 de noviembre de 2019, se incorporó el referido informe de la PROCELAC.

Posteriormente, el magistrado Baliaque indicó que, el 15 de junio de 2023, Claudio Kishimoto, fiscal a cargo de la Fiscalía Federal n° 2 de Rosario, solicitó el archivo de la denuncia realizada por Hugo Osvaldo Dávalos contra una serie de agentes de la AFIP-DGI Seccional Rosario y contra Fernando E. Whpei, Guillermo P. Whpei y Sergio P. Cha. El fiscal, en su dictamen, refirió que luego de once años que lleva la instrucción y de los distintos informes incorporados no se obtuvieron datos que resulten de interés para acreditar los extremos pretendidos en el escrito de denuncia y que tampoco surge -de los elementos probatorios incorporados- que Fernando Elías y Guillermo Whpei hubieran transgredido normas tributarias. Por último, consideró que debía disponerse el archivo de las actuaciones.

Consecuentemente, según el magistrado Bailaque, el 31 de julio de 2023, se emitió la resolución que hace lugar al pedido de la fiscalía. En dicha resolución, el magistrado señaló que, específicamente, dijo: *"Como lo he sostenido en reiteradas oportunidades, a fin de resolver la cuestión corresponde verificar si la propuesta de la fiscalía se encuentra motivada, pues la intervención jurisdiccional se limita a comprobar que sea un pedido fundado"* (fs. 433 vta./434).

Como síntesis, sostuvo que *"(s)i tenemos en cuenta esta apretada síntesis que (ha) hecho de la intervención judicial en la causa, podemos apreciar que los decretos que (él) firm(ó) en ningún momento tuvieron entidad como para sostener que hubo incidencia alguna en el curso del proceso. Las observaciones que si formul(ó) estuvieron resueltas de modo fundado, pero, principalmente, es de resaltar que los pedidos de la fiscalía estaban dirigidos hacia la investigación de los funcionarios públicos de la AFIP-DGI y era sobre una situación exclusivamente vinculada a la obtención de sus declaraciones juradas. Fuera de ello, la fiscalía ha podido desarrollar y así lo hizo una laboriosa investigación de los hechos denunciados por Davalos"* (fs. 434).

A ello, agregó que *"la decisión jurisdiccional por la cual dispus(o) el archivo admitiendo el pedido de la Fiscalía, no hizo otra cosa que mantener el criterio sostenido por el Juzgado que, ante un pedido del fiscal que fuera debidamente motivado, el examen respecto de su procedencia se limitaba a eso"*. (fs. 434)

En conclusión, sobre este punto, expresó que *"... **estamos frente a un expediente en el cual**, más allá de la relación que con posterioridad al inicio del expediente (ha) tenido con Fernando Whpei, **(su) intervención ha sido absolutamente imparcial**"* (el destacado corresponde al original) (fs. 434).

A continuación, en su descargo, el magistrado Bailaque se refirió al trámite del expediente FSM 69.145/2018.

Al respecto, indicó que el expediente quedó radicado en el juzgado a su cargo, el 10 de septiembre de 2020, conforme fuera remitido por el Juzgado Federal de Campana por incompetencia territorial.

Comisión de Acusación

Aclaró que la situación procesal de los imputados se encontraba resuelta y confirmada o revocada -según los distintos imputados-, por la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín. Refirió que sólo restaba resolver la situación procesal de Marta Loza y Roberto Mario López.

Añadió que se realizaron diferentes medidas pendientes, devoluciones de efectos y valores secuestrados que fueron ordenados por la mencionada Cámara de San Martín y que se resolvió la situación procesal de los imputados Roberto Mario López y Marta Haydee Loza.

También, describió una serie de medidas más que se tomaron en el expediente.

A manera de síntesis, expresó que *“es un expediente penal originario de otra jurisdicción territorial, de la correspondiente a la competencia del Juzgado Federal de Campana., en el cual se investigaba en un primer momento la posibilidad de tráfico ilícito de estupefacientes a nivel internacional y ante el desarrollo de la investigación, mutó al de lavado de activos y administración fraudulenta, principalmente en orden a la Cooperativa de Trabajos Portuarios Limitada San Martín, de Puerto General San Martín, Provincia de Santa Fe, de competencia territorial de los Juzgados Federales de Rosario”* (fs. 435).

Luego, se refirió al incidente de intervención de la Cooperativa de Trabajos Portuarios Limitada San Martín, incidente n° 32.

Sobre ello, explicó que en ese entonces el interventor de la Cooperativa, Roberto Emilio Pasqualino, con fecha 3 de diciembre de 2020, realizó una presentación ante el juzgado a su cargo, en la que planteó que los activos monetarios de la Cooperativa estaban sufriendo la pérdida del poder adquisitivo frente a la inflación, haciendo mención a una pérdida por Resultados Financieros y por Tenencia de \$ 248.122.959; por lo que solicitó poder realizar cambios de entidades para

efectuar la imposición de dichos fondos en condiciones más ventajosas en cuanto a las tasas ofrecidas, dando prioridad a las locales.

Al respecto, afirmó que “... como consecuencia del pedido que hace el interventor, disp(uso) por decreto del día 10/12/2020 el desbloqueo de los plazos fijos que se registren en entidades bancarias pertenecientes a la Cooperativa, autorizando a la intervención a realizar los cambios de esos fondos a entidades locales más ventajosas. Es decir, que (su) actuación se limitó en este aspecto a permitir una medida solicitada por el interventor que había asumido tal condición cuando el expediente se encontraba tramitando en el Juzgado Federal de Campana y con el alcance que estaba justamente propuesto por el contador Pasqualino” (fs. 435 vta.).

En cuanto a ello, refirió que “... se advierte claramente que **no hubo por parte (suya) ninguna indicación en el sentido de disponer como una especie de orden hacia el interventor el depósito de fondos de la cooperativa en una entidad financiera determinada; todo lo contrario, en función del informe del interventor y de la petición que él hace, es que (hizo) lugar a su solicitud quedando además su ejecución con el margen de disponer la que él crea más conveniente.** No (hubo) ningún direccionamiento específico por parte (suya) ordenando a la intervención en un sentido determinado” (el destacado pertenece al original) (fs. 435 vta./436).

Aclaró que el trámite del incidente continuó en el Juzgado Federal n° 2 de Rosario, con el cumplimiento de las formalidades procedimentales, sin perjuicio hacía los intereses de la cooperativa, hasta la posterior normalización.

Agregó que todo el proceso hasta su finalización estuvo controlado por el Juzgado Federal n° 2 de Rosario y por el INAES.

Luego, se explayó sobre el trámite de la intervención dispuesta en relación con la Cooperativa de Trabajos Portuarios Limitada San Martín.

Como conclusión de este apartado, afirmó que “(d)e lo expuesto se puede precisar y sintetizar que: lero, la intervención de la Cooperativa se dio como consecuencia de un pedido del INAES y esa intervención es dispuesta por el Juzgado Federal de Campana; 2do, que es el Juzgado Federal de Campana quien en primer lugar

Comisión de Acusación

*designa interventor al Dr. Juan José Schaer; 3ero, que la intervención fue prorrogada por el Juzgado Federal de Campana designando a cargo de la intervención al Dr. Ramiro Emilio Pasqualino; 4to, que radicado el expediente en la Jurisdicción de Rosario y luego de diversas medidas es el interventor Pasqualino, quien solicita una autorización para la movilización de fondos, afirmando que es más conveniente para la Cooperativa, a lo que le (hizo) lugar, quedando bajo responsabilidad de la intervención la elección de las entidades financieras para efectuar los depósitos; 5to, que posteriormente el 11/02/21 dispus(o) la prórroga de la intervención judicial pero designando como nuevo interventor a Daniel Sorrequieta, quien fue propuesto por el INAES; 6to, que luego de radicado el incidente en el Juzgado Federal N° 2 de Rosario y ordenada la devolución de los depósitos de las entidades financieras respectivas se dio cumplimiento a ello no habiendo habido perjuicio alguno para la Cooperativa; y 7mo, que se produjo la total normalización de la Cooperativa, todo bajo supervisión del Poder Judicial como así también del INAES” (fs. 437/vta.).*

A continuación, el magistrado Bailaque continuó su descargo refiriéndose a su relación con Fernando Whpei.

Al respecto, señaló que “...(fueron) alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario durante un periodo temporal bastante contemporáneo ((su) ingreso a la Facultad fue durante el año 1983, finalizando en noviembre del año 1987, tal como surge del legajo personal que obra en el Consejo); era una persona que conocía, pero con la que no tenía mayor trato” (fs. 437 vta.).

Agregó que “Luego de mucho tiempo, específicamente en el año 2013, se realiza un encuentro de ingresantes a la Facultad del año 1983, es decir, porque se cumplían 30 años a modo de aniversario. A partir de esa reunión a la que concurri(eron) muchos egresados, que ocurrió durante aproximadamente septiembre de 2013, se comenzaron a dar algunos encuentros, formándose algunos grupos de reunión más continuos facilitados, también, como comúnmente hoy por los grupos de Whatsapp. Pero paralelamente a ello esos reencuentros fueron generando, en algunos

casos, asiduidad y, específicamente, en el caso de Fernando Whpei, pued(e) decir que así fue paulatinamente durante el año 2014/2015” (fs. 437 vta./438).

“Relacionándolo entonces con el trámite de la causa, Expte. N° 42000603/2011, est(á) en condiciones de afirmar de manera absoluta que cuando se hizo la denuncia, es decir, a fines del año 2011, no tenía ningún tipo de relación con ninguna de las personas denunciadas, incluido Fernando Whpei, que (lo) colocara en el deber de excusar(se). Por otra parte, si se observa detenidamente el trámite del expediente, se comprueba que la gran cantidad de tiempo que estuvo tramitando lo fue siempre en fiscalía, por lo que es solo en la decisión final, por la que disp(uso) hacer lugar al pedido del Fiscal Kishimoto, decisión que justamente acepta el pedido de la fiscalía es que (se) encuentr(a) en una situación que podría decirse que habría tenido la posibilidad de ser influido. Entonces, **queda absolutamente claro que no h(a) cometido ningún tipo de irregularidad**” (el destacado corresponde al original) (fs. 438).

A continuación, el magistrado Bailaque se refirió al caso COIRON 215.951/2024.

Al respecto, señaló que las personas que están mencionadas en el caso son: Gustavo Guazzaroni, secretario del juzgado a su cargo; Carlos Vaudagna, con quien ha tenido trato por conocimiento de la función; en el mismo sentido con Pablo Andrés Allegri, con quien también ha tenido trato por conocimiento de la función; y con Luciano Martin Giunta, también abogado de la ex AFIP. Luego refirió no conocer previamente a Fernando Duncan Amante, Román Darío Scattolon y Omar Albano Rizzo.

Sobre su relación con Carlos Vaudagna, aseguró que con él “... no (ha) tenido más que un trato funcional y protocolar. Alguna vez que lo (ha) visto en su oficina de la AFIP, se debía a que durante un tiempo bastante prolongado el Banco Nación Argentina que funciona en el subsuelo del edificio de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario restringió al máximo sus operaciones, entre ellas la entrega de dinero en efectivo por caja (cre(e) que por disposición del Banco Central de la República Argentina), y ante ello, al menos (el magistrado) concurría a los cajeros

Comisión de Acusación

*automáticos o a la sucursal misma del Banco Nación que en ese entonces estaba en la planta baja del edificio de calle Alvear N° 155 entre Salta y Jujuy de la ciudad de Rosario, donde se encuentra el edificio de la hoy ARCA, y así en alguna oportunidad h(a) tomado un cortado en su oficina” (fs. 438 vta.).*

*“También quier(e) aclarar que (él) viv(e) en un departamento de propiedad horizontal en el cual en planta baja hay dos quinchos al que puede acceder cualquier vecino o invitado, por lo que no es un lugar de absoluta reserva. Es ahí donde (ha) realizado un sinnúmero de encuentros con familiares, amigos, pero también muchos encuentros sociales. Ha estado Carlos Vaudagna en uno de esos encuentros? Si ha estado, junto con otras personas, pero ese dato no es indicativo que mantenga un vínculo estrecho” (fs. 438 vta./439).*

Luego, el magistrado Bailaque reafirmó que *“... con Carlos Vaudagna (ha) tenido una relación correcta, como con cualquier persona desde lo funcional como es de público conocimiento, **pero de ningún modo (él ha) estado en la supuesta organización de investigaciones sobre contribuyentes**”* (el destacado pertenece al original) (fs. 439).

Seguidamente, se refirió a un intercambio de mensajes de *WhatsApp* mantenido entre él y Carlos Vaudagna, obtenido a partir de trabajos periciales sobre el teléfono de este último.

Al respecto, aseguró que *“... de la simple lectura se advierte que no tiene ninguna connotación y que justamente concuerda con el hecho de pasar por las oficinas de la AFIP por concurrir al Banco que está ahí mismo”* (fs. 439 vta.).

A continuación, se expresó sobre el trámite del expediente FRO 34.366/2019.

Sobre ello, refirió que se inició el expediente FRO 34.366/2019, caratulado “NN: Srio. Av. (DENUNCIA ACOMPAÑADA POR AFIP-DGI) Y OTROS s/ INFRACCIÓN ART. 303” y luego pasó al Juzgado Federal n° 3 de Rosario, y que,

posteriormente, el 20 de agosto de 2019, se corrió vista al Ministerio Público Fiscal, donde, el 23 de agosto de 2019, se formuló el requerimiento de instrucción.

Tiempo después, según señaló, el 2 de agosto de 2021, se dispuso el llamado a indagatoria de Claudio Adrián Iglesias y de Jorge Luis Oneto, para el 17 de agosto de 2021.

Finalmente, expresó que el 7 de septiembre de 2021, se dispuso declarar la falta de mérito para procesar o sobreseer a Claudio Adrián Iglesias y a Jorge Luis Oneto en tales actuaciones. Ese temperamento, de acuerdo a lo narrado, no fue recurrido por el Ministerio Público Fiscal.

Asimismo, indicó que, con fecha 21 de noviembre de 2023, se corrió vista al Ministerio Público Fiscal por el pedido de sobreseimiento formulado por el defensa, reiterado el 5 de diciembre de 2023. Al contestar, la vista conferida, el Ministerio Público Fiscal, solicitó el rechazo del pedido de sobreseimiento, requiriendo a su vez la delegación de la causa a los efectos de producir prueba. Consecuentemente, el 29 de febrero de 2024, se dispuso no hacer lugar al sobreseimiento solicitado por la defensa de Claudio Adrián Iglesias y Jorge Luis Oneto y delegar la instrucción en la fiscalía.

Reseñado lo antecedente, el magistrado Bailaque aseguró que *“nace esta situación a partir del hallazgo de un mínimo diálogo por whatsapp que mantuv(o) con Carlos Vaudagna; dicho cambio de mensajes fue corto y se limitó a preguntar si estaba en su oficina, probablemente debido a que (él) solía concurrir a la sucursal del Banco Nación Argentina que estaba en el edificio de la AFIP (edificio de calle Alvear entre Salta y Jujuy de Rosario) o a retirar dinero del cajero automático, pero nada más que eso”* (fs. 440).

Seguidamente, afirmó que *“(j)amás (ha) mantenido comunicación alguna por el trámite de cualquier expediente con las personas señaladas, algunas de ellas, ni siquiera cono(ce)...”* (fs. 440 vta.).

Sobre el trámite del expediente, expresó que *“(l)a circunstancia de que el expediente al que se hace referencia no se haya delegado, en cuanto a la dirección de*

*la investigación, en el Ministerio Público Fiscal, no es un elemento a tener en cuenta como disvalioso por cuanto del trámite del mismo se puede observar que ha sido llevado de modo regular y en el cual las partes han podido ofrecer las pruebas y efectuar las peticiones que consideren pertinentes, incluida la posibilidad de recurrir que tuvieran a su alcance. A modo de ejemplo, luego de que Iglesias y Oneto prestaran declaración indagatoria y se resolviera la situación procesal disponiendo la falta de mérito de ellos, fue notificado el Ministerio Público Fiscal, pero no recurrió dicha decisión. **Esta afirmación es muy importante porque demuestra que para el Ministerio Público Fiscal el expediente fue resuelto de modo adecuado...**” (el destacado pertenece al original) (fs. 440 vta.).*

Finalizó, este punto señalando que desconoce qué situación puede haber ocurrido entre Carlos Vaudagna y otras personas, pero aseguró que “... **jamás (ha) mantenido reuniones, como veladamente se deja traslucir, para interferir en investigaciones en perjuicio de contribuyentes**” (el destacado pertenece al original) (fs. 440 vta.).

Como conclusión de su descargo, expresó que considera “... *que ha quedado claramente precisado que las actuaciones que (ha) tenido como Juez en los distintos expedientes que tramitaron ante el Juzgado Federal N° 4 de Rosario y que el Ministerio Público utilizó para formar el COIRON 202308/2024 y el COIRON 215951/2024, ha sido ajustada a derecho no observándose irregularidad alguna*” (fs. 441).

En esa oportunidad ofreció como prueba: a) Que la Oficina Judicial de Rosario correspondiente al Colegio de Jueces de Garantías y Revisión informe si en el marco de alguno de los coirones 136.363/2024 (carpeta judicial FRO N° 9.010/2024), 202.308 (carpeta judicial FRO n° 15.682/2024) y 215.951/2024 (carpeta judicial FRO N° 15.287/2024) se ordenó por parte del Juez de Garantías interviniente el registro del Juzgado Federal n° 4 o del despacho del Juez; b) Que el INAES remita copia certificada o copia digital de la totalidad del expediente EX 2019 - 69454339 APN -

MGESYA#INAES correspondiente a la Cooperativa de Trabajos Portuarios Limitada San Martín; c) Que el Juzgado Federal n° 2 de Rosario remita copia certificada o copia digital del que fuera incidente n° 32, del Expediente N° FSM 69145/2018; d) Que el Juzgado Federal n° 3 de Rosario remita fotocopias certificadas o copia digital del Expediente N° FSM 69.145/2018; e) Que el Juzgado Federal n° 3 de Rosario remita fotocopias certificadas o copia digital del Expediente n° FRO 16727/2023; f) Que el Juzgado Federal n° 3 de Rosario remita fotocopias certificadas digitales del Expediente n° FRO 34.366/2019; g) Que el Juzgado Federal n°4 de Rosario remita fotocopias certificadas digitales del Expediente n° 42.000.603/2021; h) las declaraciones testificales de Sylvia Arramberri, Gustavo Antonio Polanco, Benito Santiago Aphalo, Laura Marziali; e, i) Que el Banco Nación Argentina informe el período temporal por el cual la sucursal del Banco Nación Argentina que está ubicada en el subsuelo del edificio donde funciona la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario (Entre Ríos N° 435) se encontraba con imposibilidad de entregar dinero por caja en esa sucursal, entre otra información referida a la extracción de dinero derivada de esa imposibilidad.

XXII. El 10 de febrero de 2025, se incorporaron, provenientes del Juzgado Federal n° 4 de Rosario, copias de los expedientes nros. 41.000.086/2009; 42.000.603/2011; 28.760/2022; 41.405/2022; y, 6.214/2024 (Anexo 1.19).

XXIII. El 28 de marzo de 2025, se incorporó una presentación realizada por Federico Reynares Solari, Diego A. Iglesias, Diego Velasco y Matías Scilabra, fiscales de la Unidad Fiscal Rosario y las Procuradurías de Narcocriminalidad y Criminalidad Económica y Lavado de Activos, mediante la que informaron que en el legajo fiscal COIRON 136.363/2024 (carpeta judicial 9.010/2024), el 19 de marzo de 2025, la Cámara Federal de Casación Penal, ha declarado inadmisibile el recurso interpuesto por la defensa de Marcelo Bailaque en torno a la pretensión de tramitar el caso bajo las normas del Código Procesal Penal de la Nación y se acompañó el acta de la referida audiencia.

Asimismo, informaron que el legajo fiscal COIRON 215.951/2024, el 18 de marzo de 2025, se ha arribado a un acuerdo de colaboración, en los términos del

Comisión de Acusación

artículo 41 ter del Código Penal y artículo 195 y cc. del Código Procesal Penal Federal, con uno de los imputados, Carlos Andrés Vaudagna.

Respecto de ello, se acompañaron las partes pertinentes del acta y del registro fílmico de la declaración del referido Vaudagna.

Por último, se indicó que, el 19 de marzo de 2025, el juez de Garantías interviniente, Eduardo Rodríguez Da Cruz, homologó el referido acuerdo.

XXIV. El 30 de abril de 2025, la Comisión de Acusación dispuso: a) Que se agregue a los obrados copia de la acordada 253/2024 de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario y requerir a ese tribunal la remisión de copia de las actuaciones derivadas de dicha acordada, si es que las hubiere; b) Requerir al Área de Investigación y Litigio Casos Complejos - Oficina de Narcocriminalidad del Ministerio Público Fiscal - Regional Rosario, la remisión de actualizaciones semanales del expediente COIRON 136.363/2024 (carpeta judicial 9.010/2024); c) Requerir a al Área de Investigación y Litigio Casos Complejos - Oficina de Litigio Oral Estratégico del Ministerio Público Fiscal - Regional Rosario, la remisión de actualizaciones semanales del expediente COIRON 202.308/2024; y, d) Requerir a la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos del Ministerio Público Fiscal - Regional Rosario, la remisión de actualizaciones semanales del expediente COIRON 215.951/2024.

XXV. El 5 de mayo de 2025, se recibió, de parte de la Oficina Judicial de los Tribunales Federales de Rosario, copia del registro audiovisual de la audiencia celebrada el 30 de abril de 2025, en el marco de las carpetas judiciales FRO 9.010/2024, 15.287/2024 y 15.682/2024, de acuerdo con los artículos 114 y 115 de la Constitución Nacional y artículos 7 y 21 de la Ley 24.937), conforme lo ordenado por el Juez de Garantías n° 3, Eduardo Rodríguez Da Cruz (obra agregado como Anexo 2).

XXVI. El 7 de mayo de 2025, se recibió de la Secretaría de Superintendencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, copia digitalizada del expediente 306/2024, caratulado “Información sumaria Gustavo Guazzaroni” (Anexo 3).

XXVII. El 7 de mayo de 2025, el magistrado Marcelo M. Bailaque designó como abogado defensor a Mario Laporta.

XXVIII. El 7 de mayo de 2025, la Comisión de Acusación dispuso: a) La transcripción, mediante taquígrafos del material audiovisual agregado a las actuaciones, que consiste en: 1) Audiencia llevada a cabo el 21 de noviembre de 2024, en los expedientes COIRON 136.363/2024, COIRON 202.308/2024 y COIRON 215.951/2024; 2) Audiencia llevada a cabo el 18 de marzo de 2025, en los expedientes COIRON 138.237/2024 (FRO 3.136/2024), COIRON 169.548/2023 (FRO 16.727/2023), COIRON 136.363/2024 (FRO 9.010/2024), COIRON 202.308/2024 (FRO 15.682/2024), COIRON 215.951/2024 (FRO 1.527/2024) y COIRON 223.274/2024 (FRO 136.15/2024); y, 3) Audiencia llevada a cabo el 30 de abril de 2025, en los expedientes FRO 9.010/2024, FRO 15.287/2024 y FRO 15.682/2024; b) Que se incorporen las declaraciones juradas patrimoniales -anexos públicos y reservados- del magistrado Marcelo M. Bailaque; y, c) Requerir al Ministerio Público Fiscal - Unidad Fiscal de Rosario, a cargo de la investigación seguida contra el Dr. Bailaque, la remisión de un informe sobre las probanzas recolectadas y la formulación de cargos realizada en los expedientes 136.363/2024, 215.951/2024 y 202.308/2024.

XXIX. El 8 de mayo de 2025, se incorporaron, provenientes de la Secretaría General de este Consejo, copias certificadas de las declaraciones juradas patrimoniales, presentadas por el magistrado Marcelo M. Bailaque (Anexo 4).

En concreto, se incorporaron copias de las declaraciones juradas presentadas por el referido magistrado en los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, ante este Consejo de la Magistratura.

Comisión de Acusación

XXX. El 13 de mayo de 2025, se incorporó la transcripción solicitada del material fílmico obrante como anexo del presente expediente, que contiene las audiencias del 21 y 22 de noviembre de 2024, en los expedientes COIRON 136.363/2024, COIRON 202.308/2024 y COIRON 215.951/2024; del 18 de marzo de 2025, en los expedientes COIRON 138.237/2024, COIRON 169.548/2023, COIRON 136.363/2024, COIRON 202.308/2024, COIRON 215.951/2024 y COIRON 223.274/2024; y del 30 de abril de 2025, en los expedientes FRO 9.010/2024, FRO 15.287/2024 y FRO 15.682/2024 (Anexo 5).

De la audiencia llevada a cabo el 21 de noviembre de 2024 surge que: en los expedientes COIRON 136.363/2024, COIRON 202.308/2024 y COIRON 215.951/2024, el Ministerio Público Fiscal realizó la imputación correspondiente a Gabriel Mizzau.

Los representantes del Ministerio Público Fiscal expresaron lo siguiente: *“...la empresa criminal dirigida por Esteban Alvarado, para la consecución de sus fines, utilizó un entramado societario que sirvió, tanto para maniobras de lavado... de tráfico de estupefacientes, como aquella que en 2017, fines de 2017, fue secuestrado en General Roca, en la que se utilizó un camión vinculado que estaba la empresa Logística Santino y también uno de los autos que hacía punta era el señor Ricardo Ianni, que era socio de la firma Toia. En esa causa se condenó y se habló de este entramado societario”.*

*“También en la causa de lavado de activos seguida en este fuero también federal, también se hizo referencia a la utilización de las empresas, que en este caso bajo investigación en este caso son cuatro, que son Toia, Edra, Logística Santino y Sagrado Corazón de María, funcionaron para que esta organización criminal pueda lavar activos que eran producto de la actividad ilícita desarrollada y probada en ambos juicios. Y también fue probado en juicio que estas empresas sirvieron para la comisión de delitos que eran de competencia del fuero provincial. No lo digo yo, que soy un simple fiscal, sino que lo dijeron varios jueces cuando analizaron sus sentencias, que esta empresa*

*criminal no era una simple empresa criminal. Estas empresas sirvieron para esta actividad ilícita”.*

*“Justamente, para que funcionen estas empresas era necesario contar con profesionales. Uno de esos profesionales, que era un abogado, ya fue condenado en el fuero provincial, era el señor Tabela. Pero también para el funcionamiento de la misma, tanto su constitución como su funcionamiento, fue necesario utilizar profesionales de las Ciencias Económicas para el mismo. Ese es el objeto de este caso, que como bien dijo el fiscal general, como no había sido investigado ni en el fuero provincial, ni en el fuero federal, a pesar de surgir en ese sentido palmariamente, y los jueces lo refirieron constantemente, como ahí hay una cita del doctor Vázquez en el caso de la condena de Alvarado por el transporte de 500 kilos de marihuana, que fue secuestrado en Río Negro, era necesario analizar en la causa este accionar”.*

*“Esta causa se inició en junio de este año. El detonante fue también un anoticiamiento sobre el cual voy a posteriormente referirme, pero que tenía que ver con que uno de estos contadores, además, tenía una relación personal y era el contador del juez, que era el director del proceso en la investigación del fuero federal, por lo menos en la etapa de instrucción. La causa estaba delegada, pero el director del proceso era un juez que compartía un contador con una empresa que estaba siendo investigada y con una persona, que era la pareja en su momento de Esteban Alvarado y también le prestaba servicios”.*

*“Eso motivó a que impulsemos la acción penal por parte de este Ministerio Público, en el marco del cual se desarrollaron diferentes tareas investigativas, oficios. Se volvió a reanalizar ambos expedientes, tanto el 5.433/2013 como el 10.307/2015, que son ambos expedientes... Uno había nacido como un expediente vinculado al tráfico de drogas y el otro expediente nace vinculado al lavado de activos, parte de esta empresa criminal de Esteban Alvarado. Ese análisis nos dio cuenta de cuál había sido la participación de ambos profesionales, en este sentido, los contadores...”.*

*“Posteriormente, respecto al señor Mizzau, tenemos que en septiembre del año 2014 constituye Logística Santino, empresa objeto de investigación de la Causa 5.433 y la 10.307/2015. Constituye Logística Santino y después también firma los*

Comisión de Acusación

*estados contables de la firma desde el año 2015 hasta el 2018. Además, fue el profesional que estaba autorizado a inscribir... reinscribir la firma Sagrado Corazón de María en el año 2017”.*

*“Vale recordar -pero no es objeto de este análisis, porque como dije anteriormente fue objeto de los análisis de tres juicios orales y públicos- que Sagrado Corazón de María era donde Esteban Alvarado formalmente prestaba fun... tenía un... era empleado de esa firma. Y entendemos que también formaba parte de la actividad de forma de mostrar ingresos lícitos, cuando no lo era, sino que sus ingresos tenían que ver con la actividad vinculada al tráfico de drogas y los delitos provinciales y federales que se han investigado”.*

*“Respecto a Mizzau, como le dije hace poco, surgió también que paralelamente era contador o tenía una relación de amistad con el juez que investigaba ese caso. Y además tenía una relación, o parece ciertamente llamativa: los socios de Logística Santino eran Brítez y Rosa Natalí Capuano. Durante los años 2014-2016, que es donde pudimos nosotros pedir registro de llamadas entrantes y salientes, con ambos mantuvo un total de 865 llamadas. Circunstancia que parece... no sé, tal vez no es extraña, pero sí permite cierta ejercitación por parte de este Ministerio Público a la hora de analizar el caso, porque nos da un promedio de dos llamadas, o por lo menos una llamada por día con cada uno, hábil, de cada año”.*

*“Otra cuestión que denota cierta cuestión llamativa en este análisis subjetivo de estas circunstancias es también que ha tenido comunicaciones -eso lo hemos podido comprobar a través del secuestro del celular del señor Mizzau- con Rosa Natalí Capuano, que se retrotraen a septiembre de este año. Es decir, la relación continúa. La relación que entiendo que es de contador-cliente, o sea, es la única que se me ocurre en ese sentido”.*

*“Estas circunstancias, como venía relatando, ameritan profundizar esa investigación, que había nacido en junio de este año con estas particularidades, para*

*poder determinar cómo habían funcionado concretamente estos profesionales en este entramado societario, que es tan relevante para las causas judiciales que se siguieron en contra de la empresa criminal dirigida por Alvarado...”.*

En el momento de la imputación concreta, el representante del Ministerio Público Fiscal señaló: *“... el Ministerio Público Fiscal le imputa a usted, señor Mizzau, el haber prestado asesoramiento contable, al menos desde el año 2014 hasta el año 2018, a las firmas Logística Santino SRL y Sagrado Corazón de María SRL a sabiendas de la actividad ilícita desarrollada por las mismas, permitiendo así la circulación de bienes de origen ilícito de la asociación por la que fueran condenados Esteban Alvarado, Ricardo Ianni, Nadia Soledad Toledo, Flavia Gori y Rosa Natalí Capuano, entre otras personas”.*

*“Se trata de personas jurídicas dedicadas especialmente a actividades de logística, transporte y comercialización de rodados, e integraban una red de sociedades de responsabilidad limitada que eran dirigidas por Esteban Alvarado y que eran empleadas para el desarrollo de las actividades vinculadas con el comercio del material estupefaciente en la modalidad de transporte y también para el lavado de activos”.*

*“Específicamente, esa intervención se concretó al menos el 15 de septiembre del año 2014 con el trámite de registración de Logística Santino SRL, patrocinando y diligenciando las presentaciones de la documentación de respaldo ante el Registro Público de Comercio de esta Ciudad de Rosario”.*

*“A su vez, señor Mizzau, se le imputa haber confeccionado los estados contables e informes de auditor independiente de la firma Logística Santino SRL correspondiente al ejercicio cerrado el 30 de junio del año 2015, suscriptos el 16 de noviembre de ese mismo año; del ejercicio cerrado el 30 de junio de 2016, suscriptos el 19 de octubre de 2016; del ejercicio cerrado el 30 de junio de 2017, suscriptos el 4 de agosto de 2017; del ejercicio cerrado el 30 de junio de 2018, suscriptos el 12 de octubre de 2018; y finalmente la gestión en julio del año 2017 de la habilitación municipal del Sagrado Corazón de María SRL en forma contemporánea con el período en el que Alvarado registraba relación de dependencia con esa firma”.*

Comisión de Acusación

*“En concreto, señor Mizzau, a usted se le atribuye que mediante su asesoramiento contable permitió:*

*1) La subvaluación de activos de la firma Logística Santino SRL por un valor aproximado de 2.530.718,38 pesos, lo que equivale a 266,39 salarios mínimos, vitales y móviles a la fecha de los hechos;*

*2) Manipular el balance finalizado el 30 de junio del año 2018 para reflejar una ganancia aproximada de 1.100.000 pesos, lo que equivale a 115,79 salarios mínimos, vitales y móviles al momento de los hechos, con base en una operación de venta de bienes de uso inexistente;*

*3) El haber adquirido, el 17 de junio de 2015, por parte de Rosa Natalí Capuano, en carácter de socia gerente de la firma Logística Santino SRL y administrado el rodado dominio HPJ 673, tractor de semi remolque, con un valor aproximado de factura de 954.000 pesos, que equivale a 170 salarios mínimos, vitales y móviles al momento de los hechos;*

*4) Mediante la contabilización de facturas apócrifas, permitió la supuesta adquisición de un rodado usado efectuada por Logística Santino SRL a la firma Ioverno Marisol, cuya CUIT es 27-33347936-8, firma incluida en la base APOC a la fecha de los hechos, por aproximadamente un valor de 600.000 pesos, lo que generó un crédito fiscal de IVA por 63.000, lo que equivale en su totalidad a 97,33 salarios mínimos, vitales y móviles al momento de los hechos;*

*5) Se le atribuye la integración de aportes de capital inicial necesarios para su constitución en Logística Santino SRL, que ascendieron a un total aproximado de 300.000 pesos, operación que equivale a 68,18 salarios mínimos, vitales y móviles al momento de los hechos...”.*

*“En definitiva, los hechos descriptos por mi colega dan cuenta de la magnitud de una organización dedicada a la narcocriminalidad, en cuyo marco se desplegaron las conductas que se atribuyen a Semino y Mizzau, los que revelan una*

*característica especial, que se relaciona con las cualidades profesionales que ambos afectados tienen. Es decir que se trata de asesoramientos contables que permitieron las maniobras de lavado de activos que se llevaron a cabo a través de las personas humanas y jurídicas antes señaladas”.*

*“Si bien esto se va a discutir en juicio, lo cierto es que tanto Semino, como Mizzau tenían pleno conocimiento de los estándares de la actividad profesional en la que trabajaban. Y precisamente son esos estándares técnicos los que les permitió representarse que los bienes objeto de las operaciones que se les imputan provenían de una fuente ilícita y que mediante a las conductas que se llevaron adelante se podían lavar”.*

*“En definitiva, la hipótesis de esta representación del Ministerio Público Fiscal es que, de acuerdo con la evidencia reunida, es posible inferir razonablemente que tanto Mizzau como Semino conocían del origen ilícito de los bienes objeto de las operaciones descritas, pero también que sus conductas eran útiles y funcionales para los integrantes de la organización. Y es precisamente el alejamiento de esos estándares técnicos, esperables en su rol profesional, lo que será determinante para delimitar las fronteras del riesgo permitido de su actividad...”.*

*“Finalmente, en cuanto al sustento probatorio, deben tener en consideración, señor Semino, señor Mizzau, que a partir de este momento el Ministerio Público da acceso a toda la prueba reunida durante este período de tiempo para conocimiento de ustedes como de sus defensas. Y en ese marco, puntualmente les voy a detallar qué es lo que se ha reunido hasta el momento. Por un lado, el contenido de los expedientes FRO 5344/2013, el FRO 10317/2015, el expediente FGR 27411/2017; el informe patrimonial realizado por el Ministerio Público de la Acusación de fecha 5 de marzo de 2020; el informe de Nosis respecto del señor Mizzau, Semino, Toia, Logística Santino, Edra, Servicio Sagrado Corazón de María SRL; los informes de los registros públicos de comercio respecto de todas las personas afectadas a la investigación; los informes aportados por la Agencia Municipal Antilavado de la Ciudad de Rosario; la documentación secuestrada durante los allanamientos que se llevaron a cabo en los domicilios de San Lorenzo 1333, piso 5° “B” de Rosario, y Presidente Roca, piso 5° 6, el*

Comisión de Acusación

*27 de junio de este año; las extracciones forenses de los elementos electrónicos secuestrados durante los procedimientos; los informes de Renaper; las constancias de AFIP respecto de los afectados Mizzau y Semino; los informes de la Administración Provincial de Impuestos respecto de los mutuos entre Capuano y Adrián Peirano; la certificación de los FRO 20761/2021; así como el informe técnico confeccionado por la Dirección General de investigación y Apoyo Tecnológico de Investigación Penal del Laboratorio de Análisis Técnico de Telecomunicaciones del Ministerio Público Fiscal”.*

*“Solamente resta mencionar los informes del Banco Central de la firma De Marchi, de la Unidad de Información Financiera, las constancias documentales remitidas por el Ministerio Público de la Acusación en el contexto del CUIG 2108087858-0, y las consultas a las distintas bases de acceso del Ministerio Público Fiscal”.*

*“Para finalizar, señor juez, solamente voy a agregar un mínimo agregado a la valoración probatoria que hizo mi colega, que es que sin perjuicio de estar obligado desde el año 2011 por la Ley 25.246, en ningún momento ninguno de los dos profesionales estando obligados hicieron ningún reporte de operación sospechosa sobre estas firmas, de las cuales -vuelvo a repetir- en tres juicios orales y públicos se probó que sirvieron para la actividad ilícita de esta empresa criminal”.*

Por su parte, en la audiencia llevada a cabo el 18 de marzo de 2025,-en los expedientes COIRON 138.237/2024, COIRON 169.548/2023, COIRON 136.363/2024, COIRON 202.308/2024, COIRON 215.951/2024 y COIRON 223.274/2024-, se presentó Carlos Andrés Vaudagna –ex director regional de la actual ARCA- y declaró – en los términos del artículo 41 ter del Código Penal de la Nación, conforme a la ley 27.304-, en lo que aquí tiene relevancia, lo siguiente:

Preguntado Vaudagna sobre el hecho relacionado con Iglesias - Oneto y esa causa, respondió que *“Yo lo que recuerdo de ese hecho es que, bueno al doctor Bailaque lo conozco cuando fui a Rosario también, por concurrir eventualmente al juzgado, y empezamos a tener una relación también, no de amistad, pero sí de*

*conocimiento y he ido a cenar al SUM del edificio donde vive y hemos compartido algún café. En un momento, vinculado con este hecho, me dicen que me va a llegar una denuncia anónima a AFIP que vinculaba a Iglesias porque creo que quería ser... o creo postularse, no sé si a elecciones, o elegían autoridades en una compañía de seguros ahí de Rosario. Evidentemente, no... por alguna circunstancia no...”.*

Preguntado acerca de quien le había dicho lo referido, contestó que *“A los asados concurría un periodista Marona, concurría Fernando Whpei y el doctor Bailaque. Y bueno, efectivamente me llega la denuncia a AFIP y yo la llevo al juzgado federal. Con el tiempo nos dio para que hagamos otro informe desde AFIP, como dice acá el relato”.*

Aclarando lo señalado, agregó que *“Desde el juzgado me mandan para que hagamos un informe. Se hace el informe. Habíamos obtenido información también de la fiscalía provincial, porque en principio iba a estar Oneto... en principio iba a estar Iglesias, y Oneto creo que trabajaban juntos, y era una firma que en Rosario había estado también vinculada a otra cuestión inmobiliaria y a esas cosas, y había bastante material. Bueno, con ese informe, luego entiendo que se dictó una orden de allanamiento, porque a mí unos días antes de la orden de allanamiento me cita para que concurra al juzgado y me pide que yo vaya al allanamiento. Y bueno, se produjo el allanamiento. Nosotros... Luego se entregaron la documentación secuestrada en el juzgado. Y un poco que ahí... Ah, no, recuerdo que eso fue... Había unas cuestiones de... ¿cómo es que se llaman?... cuando actúan un juez... de turno, de turno. Y cuando hacemos el allanamiento, me parece que alguien me había comentado que iban a salir a publicar esa cuestión. Y luego me entero también, a través de algún abogado, que iba a haber planteos de nulidad o de que... como que AFIP había actuado mal. Y bueno, efectivamente salieron algunas noticias en el diario y esas cosas al respecto”.*

A continuación, se refirió a un acta, y en referencia a los hechos allí narrados, expresó que *“acá dice Finalmente se le atribuye el haber exigido a los señores Oneto e Iglesias la entrega de una suma de dinero al final del...”. Yo acá le había señalado ya, yo jamás le exigí a Oneto o a Iglesias dinero”.*

Comisión de Acusación

Respecto a la exigencia del dinero referido, señaló que no tenía la certeza sobre quien lo exigía.

Pero, al respecto, afirmó que no tenía la certeza *“porque los comentarios que circularon en Rosario fueron variados, fueron muchísimos. Incluso hasta supe que hubo una denuncia de la gente de Oneto respecto de algún accionar indebido, que les han querido pedir dinero para que no avance la causa, pero no me consta. Yo no le pedí dinero”*.

Volviendo en el relato a la relación con el magistrado Bailaque y sobre el hecho de que le dijeron que iba a recibir un anónimo, refirió que *“Yo estaba al tanto de que me iba a llegar un anónimo. No tengo... A ver, muchas de las cuestiones las estoy recordando luego de haber leído, no esta imputación, sino el expediente luego del allanamiento. La verdad que lo tenía como... Pero sí recuerdo que me dijeron, no el periodista, sino Fernando y Marcelo, que me iba a llegar un anónimo, que esté atento a eso, y que cuando lo reciba, lo lleve al juzgado. O sea, nosotros le damos un poco de trámite, hacemos un informe y que lo lleve al juzgado a modo de denuncia”*.

En adición a ello, señaló que *“... lo que sí me habían pedido era que... Hablé antes, mencioné el tema de turnos, porque hay dos juzgados penales en Rosario - eso usted, doctor, lo debe saber mejor que yo- y me parece que era por mes el tema de turnos... Entonces, si iba en determinada fecha, iba a un juzgado, y si era en otra fecha, a otro juzgado. Entonces, se convino en qué fecha tenía que llevar a AFIP el expediente”*. En aclaración de ello, aclaró que se refería a turno judicial.

Preguntado por la Fiscalía si se le había pedido que la presentación la hiciera en un turno determinado y qué juez tenía que estar de turno, contestó que *“Bueno, el juzgado N° 4, el del doctor Bailaque”*.

Sobre los motivos por los cuales iba a pasar todo lo indicado, respondió que *“Respecto de Iglesias, como que se sabía... comentaron que tenía algún interés en acceder al control, a ser presidente, gerente, no sé, de una compañía de seguros”*.

Preguntado acerca de la finalidad de la causa en cuestión, aseguró que *“No le puedo asegurar si me lo dijeron taxativamente, pero todos sobreentendimos que era perjudicar a ese sujeto, a esa persona”*. Aclaró que cuando dijo todos, se refirió a Whpei, Bailaque y todos los que estaban en el asado.

Respecto de su tarea, en la cuestión encomendada, señaló que *“Era recepcionar la denuncia, como lo hacemos en todos los casos, girarla al área que corresponde... No, no, no, en todos los casos recepcionamos la denuncia, la giramos al área que corresponde. En este caso en particular tuve injerencia indirecta y...”*.

Preguntado si le pidieron generar algo más que su trabajo normal, respondió que *“Hacerlo con celeridad y llevarlo a determinado momento al juzgado. Y no era por ahí tan contundente la información que había, por eso también se agregó a la firma de Oneto, por lo que decía, porque era una firma un tanto... que ya había tenido algún inconveniente jurídico ahí en Rosario”*. Al respecto, aclaró que *“Oneto había estado involucrado en una causa mediatizada en Rosario vinculada con unas ventas de inmuebles y... compraventa de inmuebles, ficticia, trucha -no sé cómo decirlo-, que se le dio una mediatización muy significativa en Rosario por un largo tiempo”*.

Preguntado acerca de la necesidad de realizar dicha asociación, indicó que *“Porque no había suficiente entidad tal vez como para accionar fuertemente contra Iglesias. Pero alguna vinculación comercial o societaria tenían Oneto e Iglesias. No era también con Iglesias, no era que eran dos cuestiones... Me parece que Iglesias era empleado, gerente o también alguna persona de importancia dentro de la firma de Oneto”*.

Luego su declaración derivó en temas de organización de la oficina a cargo de Vaudagna y el trámite habitual de las denuncias anónimas recibidas por la ex AFIP.

Posteriormente, se le volvió a preguntar sobre “el asado”, lo que respondió aclarando que *“No, no es que fuimos a un asado. Nos reuníamos con regularidad”*, al respecto aclaró que *“Siempre nos convocábamos a tomar un café o a... Por WhatsApp”*.

Comisión de Acusación

Solicitada una aclaración sobre la convocatoria, expresó que *“No, no teníamos grupo. En este caso tiene que ser Bailaque, porque fuimos a la casa de él, de Marcelo... En el SUM”*.

Respecto, del pedido de su intervención en el giro de la denuncia anónima, refirió que *“estaba Fernando Whpei y el doctor Bailaque, cuál de los dos me dijo, no lo tengo presente”, pero afirmó que el diálogo fue de la siguiente manera “Te va a llegar una denuncia anónima respecto a tal sujeto. A esto dale prioridad. Queremos que llegue rápido y que esté en determinado turno judicial”*.

Sobre Fernando Whpei y su conocimiento sobre él, dijo que *“Era amigo... Creo que era amigo... Sí, tiene que ser amigo de Marcelo Bailaque. Es más, una vez que inauguraron un museo para la democracia, lo invitaron a Marcelo y Marcelo me invitó a mí; con lo cual, creo... estoy convencido que son amigos”*.

Sobre el requerimiento de intervención en el giro de la denuncia anónima, señaló que *“Whpei estaba muy interesado. No recuerdo quién de los dos hablaba, pero Whpei estaba... Whpei sabía del tema... Sí, se manifestó el tema ese de la compañía de seguro, que no me acuerdo si era San Cristóbal o La Segunda. No me acuerdo”*.

Preguntado acerca de si le habían dado directivas como darle giro a la denuncia anónima, contestó que *“No, no, no, que yo tenía que darle celeridad y llevarlo al juzgado. Y yo comprendí que lo que iban a hacer era un allanamiento o algo para investigar a esta gente”*.

Luego la Fiscalía se refirió sobre *“un intercambio con un teléfono asignado al doctor Bailaque, donde usted le dice ‘Marcelo, en la causa por lavado que nos mandaste oficio, me dicen que hay mucha info de la provincia. ¿Podemos verla para hacer el informe?’*. Sobre ello, Vaudagna señaló que *“Y tiene que ser lo de Oneto...”*.

Más adelante, en la audiencia se le requirió a Vaudagna que explicara el procedimiento interno de la AFIP sobre requerimientos de fiscalización de un

contribuyente por parte de los juzgados. A lo que respondió *“Bueno, lo recibe por lo general Jurídica, porque todo lo que llega de los juzgados pasa por Jurídica. Jurídica lo debiera pasar a Investigaciones. En Investigaciones se genera la orden de intervención y se envía a Fiscalización para que se haga la inspección”*.

Respecto del caso Oneto refirió que fue una denuncia anónima que se llevó a la Justicia, a ello, adicionó que *“No sé si en el medio, entre que recibimos la denuncia y luego el allanamiento, tuvimos un requerimiento. No lo sé”*.

Luego se le preguntó *“Si se recibe un requerimiento pidiendo una fiscalización, ¿es lógico que no vaya al área de Fiscalización?; respondió “... No, no es lógico. Pero le digo, el circuito que debe hacer es que va a Jurídica, luego a Investigaciones y va a Fiscalización”*.

Luego, sobre allanamiento, refirió que *“... En Rosario, hasta que yo asumí, los allanamientos los practicaban luego de haber hecho la denuncia penal. O sea, se hacía la inspección, la determinación de oficio, la denuncia penal y luego lo allanaban para ir a buscar las pruebas. Y nosotros, en Santa Fe, teníamos una práctica que era de investigar, llevar una denuncia al juzgado, allanar, y ahí buscar la prueba y luego hacer la (...). Esta introducción tiene que ver con que otros allanamientos se hicieron. Es más, con el doctor habíamos hecho una investigación muy grande, que yo no me acuerdo si estuvo a cargo de Bailaque o de Navarro, pero fue muy grande. Pero se hacían allanamientos... En causas tributarias”*.

Preguntado *¿Y la causa Oneto es una causa tributaria?*, Vaudagna respondió *“Y, se trató de buscar alguna cuestión patrimonial que vincule impuestos. Por eso se le dio participación a la AFIP”*.

Luego refirió que necesitaba que el informe tuviera determinadas características.

En relación con los allanamientos, indicó que *“Vos sabés que no me acuerdo de haber ido y en las cosas... Sinceramente, no sé dónde queda, pero por lo que dicen ahí, fui, así que tengo que haber ido. Es más, vi en algunos medios como que*

*luego... como que le dije al doctor Bailaque "Está todo bien" o "La documentación está en orden", una cosa así, o "Está bien hecho el procedimiento".*

Luego, nuevamente se volvió al tema del "asado", Vaudagna refirió que Whpei y Bailaque le pidieron armar una causa y a él le quedó claro el mensaje, que tal requerimiento era raro, ante ello, no reaccionó de ninguna manera.

Preguntado si él iba a hacer lo requerido de manera gratuita, contestó que *"No, yo suponía que iba a haber alguna contraprestación de por medio"*, a pesar de que, en esa oportunidad no se habló de eso.

Asimismo, refirió que era la primera vez que el juez Bailaque hablaba del pedido, y era la primera vez que pasaba eso.

Luego, la Fiscalía dijo *"Por ser la primera vez, ¿no se arregló alguna retribución? Si hubiera sido algo habitual, más o menos se sabe, pero en esta. ¿Usted le planteó la difi...? Esto era difícil. Porque, funcionario público, "Bueno, yo voy a hacer esto". ¿Le planteó algo? Cuéntenos esos detalles. Un asado, tiene que haber durado"*, a lo que Vaudagna contestó *"Sí, sí"*.

La Fiscalía, después, preguntó *"¿Se arregló una contraprestación? ¿Le aseguraron que iba a haber una contraprestación o no? Eso es lo que necesitamos que nos diga si existió o no. Si no existió, no existió, punto, pero eso es lo que necesitamos saber"*. A ello, Vaudagna contestó *"...Estaban estas personas a las que mencioné. Y estas dos personas, el doctor Marcelo Bailaque y Fernando me plantean la necesidad de involucrar a Iglesias en una investigación que tenga ribetes tributarios, y que me iba llegar una denuncia anónima"*.

Preguntado si le dijeron el porqué de ese requerimiento, Vaudagna señaló que *"No, no, se comentó que pretendía ser presidente de San Cristóbal o de La Segunda, no sé qué, y que, bueno, quedó claro que ellos no... alguna persona..."*. Luego agregó que, *"Lo que me dijeron es "Te va a llegar una denuncia anónima. Trabajala y me la traés en determinada fecha porque va a ser el turno de ese juzgado"*. Sobre ello,

agregó que “Se sobreentendía que iba a haber algún tipo de reconocimiento económico. Yo no le pregunté nunca cuánto me iban a pagar por hacer esto. Insisto, Fernando Whpei era una persona muy poderosa en Rosario. Los funcionarios públicos no debemos hacer esto, pero si te llama un sujeto en Capital Federal que tiene mucho poder y que te dice ‘Tenés que hacer tal cosa’, yo creo que fácilmente podrían disponer de mi cargo en Rosario. Claramente el día que mencioné que fueron a la inauguración del Museo de la Democracia, estaba Alberto Fernández. Estaba Alberto Fernández. Tenían relaciones con la familia Kirchner, mucha relación con Macri. No eran gente a la cual uno le puede estar pidiendo cosas”.

Posteriormente, la Fiscalía le indicó a Vaudagna “Usted dijo después que, por versiones, escuchó que había habido algún o podría haber existido algún tipo de extorsión posterior a los señores Iglesias y Oneto”, a lo que él respondió “Es lo que se comentaba, sí”. Luego agregó que “Los rumores decían que le habían ofrecido terminar con todo el caso y que no habían accedido. Eso era lo que decían los rumores”.

Respecto de la compensación por él esperada, Vaudagna indicó que “No me la dieron esas dos personas, ni Fernando Whpei ni el abogado... ni el doctor Bailaque me dieron dinero. Estoy pensando si no me la puede haber dado alguna otra persona”.

Luego, la Fiscalía le preguntó “Además de la primera indicación, ¿le dio otras indicaciones más Bailaque de cómo tenía que hacer las cosas?”, a lo que Vaudagna respondió “Sí, sí, me había citado al Juzgado, me había llamado por teléfono... me había llamado por teléfono para ver cómo había salido el allanamiento y que se haga todo correcto”.

También, la Fiscalía refirió “En algún momento ustedes, más allá de este asado o paella, lo que sea... Esto era en el SUM”, respecto de lo que Vaudagna aclaró que “En el SUM del edificio donde vive el doctor Bailaque” y añadió que “Estuvimos ahí donde le contaba, en el Museo de la Democracia”, en la época de la causa en cuestión, señaló que “Desayunábamos a veces en Rock & Feller’s, yo lo veía en el despacho de él, él venía a veces a AFIP”.

Respecto de su relación con Bailaque, respondió que “Era una relación cordial, pero no de amistad”.

Comisión de Acusación

Preguntado acerca de porqué creía que Bailaque tendría este interés de perjudicar al señor Iglesias; contestó que *“Era una percepción mía. Por lo mismo que yo comenté respecto de Whpei...”*, desde su percepción *“...el juez fue un nexo como fui yo”*. Aclaró que, desde su percepción, quien tenía interés en perjudicar a Iglesias era Whpei.

La fiscalía, luego preguntó *“¿Sabe si se logró el objetivo?”*, a lo que respondió *“Iglesias no se presentó como... o bajó su candidatura, una cosa así. Fue lo que salió en los medios ni bien fue el allanamiento y en los días sucesivos”*.

Respecto si reclamó una eventual contraprestación por su función en el hecho que aquí se describe, Vaudagna respondió *“... Estoy seguro que ni Bailaque, ni Whpei, me dieron dinero por esta cuestión. No recuerdo si algún tercero me lo dio. Yo no suelo reclamar. No suelo reclamar. Y si lo hice para proteger mi trabajo”*.

Por último, en lo que aquí resulta relevante, se leyó una secuencia de intercambio de mensajes entre Vaudagna y el magistrado Bailaque.

XXXI. El 14 de mayo de 2025, en respuesta a lo solicitado, Diego Iglesias, fiscal titular de la Procuraduría de Narcocriminalidad del Ministerio Público Fiscal; Diego Velasco, fiscal titular de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC); Sergio Rodríguez fiscal nacional de investigaciones administrativas a cargo de la Procuraduría de Investigaciones Administrativas; Federico Reynares Solari, fiscal general de la Oficina de Litigio Estratégico del Área de Investigación y Litigio de Casos Complejos de la Unidad Fiscal Rosario; Matías Scilabra, fiscal federal de la PROCUNAR Región Nea; y Juan Argibay Molina, fiscal coadyuvante de la PROCELAC, Sede Rosario, informaron respecto de los cargos formulados en los expedientes FRO 9.010/2024 (COIRON 136.363/2024), FRO 15.287/2024 (COIRON 215.951/2024) y FRO 5.062/2025 (COIRON 202.308/2024), y las pruebas en las que se sustentan la acusación (fs. 501/543 y su correspondiente Anexo 6).

En primer lugar, informaron que el miércoles 30 de abril de 2025, se había celebrado la audiencia de formalización de investigación, en los términos del art. 254 y 258 del CPPF, en el marco de los tres casos que se indicaron en el párrafo precedente, en los que se encuentra imputado el magistrado Marcelo Martín Bailaque, en su condición de juez titular del Juzgado Federal n° 4 de Rosario.

A continuación, se describieron los hechos atribuidos al magistrado Bailaque y el sustento probatorio de las imputaciones.

En relación con los hechos que se encuentran bajo investigación en el presente expediente se encuentran bajo investigación, se informó lo siguiente:

***“a. Caso 136363/2024. ‘MIZZAU - ESTEBAN LINDOR ALVARADO’***

*En este caso se le reprochó al Sr. **MARCELO BAILAQUE** en su rol de Juez Federal, el haber actuado en connivencia con GABRIEL MIZZAU, para favorecer los intereses procesales de los investigados en las causas FRO 5433/2013 y 10307/2015, a la postre acumuladas, caratulada ‘Alvarado, Esteban Lindor s/ infracción ley 23.737 y art. 303 CP’ del registro del Juzgado Federal nro. 4 de Rosario, procurando su impunidad.*

*Con las evidencias analizadas se demostró -con el grado de certeza necesario para las instancias donde se encuentra la investigación- que **BAILAQUE** evitó deliberadamente despachar medidas de prueba que podrían haber perjudicado a su amigo personal **GABRIEL MIZZAU**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como el contador de LOGÍSTICA SANTINO SRL. Esta sociedad, según se demostró en investigaciones provinciales, fue parte neurálgica del entramado de empresas que construyó ESTEBAN LINDOR **ALVARADO** que le permitió desarrollar una organización criminal con una alta profesionalización y profundos vínculos policiales que le otorgaban una protección estatal.*

*El hecho imputado fue el siguiente:*

*Se le imputa a **MARCELO BAILAQUE** el haber actuado en connivencia con **GABRIEL MIZZAU**, para favorecer los intereses procesales de los investigados en las causas FRO 5433/2013 y 10307/2015, a la postre acumuladas, caratulada ‘Alvarado,*

Comisión de Acusación

*Esteban Lindor s/ infracción ley 23.737 y art. 303 CP' del registro del Juzgado Federal nro. 4 de Rosario, procurando su impunidad.*

*Para ello, y según cada caso, incumplió los deberes a su cargo, rechazando a través de diversos actos jurisdiccionales, solicitudes del Ministerio Público Fiscal sobre medidas de investigación que requerían autorización judicial y medidas cautelares de índole patrimonial, en forma contraria a la normativa aplicable y pruebas obrantes en esos expedientes.*

*En particular, se imputa que en su condición de Juez Federal a cargo del Juzgado Federal 4 de Rosario, encontrándose los expedientes en cuestión radicados ante su judicatura en la etapa de instrucción, en forma contraria a la ley aplicable y las pruebas y demás constancias obrantes en los mencionados expedientes:*

*1) Dictó ilegítimamente en la causa FRO 5433/2013 la providencia del 15 de mayo de 2014 obrante a fs. 357, mediante la cual rechazó el pedido del MPF de intervención telefónica del abonado 3412460211 radio asociada 654372 utilizado por **ROSA NATALÍ CAPUANO**, 3415825172 utilizado por **HERNÁN CAPUCCI** y 3413498149 utilizado por **MAXIMILIANO CANAL**.*

*2) Dictó ilegítimamente en la causa FRO 5433/2013 la resolución del 28 de mayo de 2014 obrante a fs. 431, mediante la cual rechazó nuevamente el pedido del MPF de intervención telefónica del abonado 3412460211 y radio 654372.*

*3) Dictó ilegítimamente en la causa FRO 5433/2013 providencia del 30 de diciembre de 2014 obrante a fs. 906, mediante la cual rechazó el pedido de del MPF de intervención telefónica de los abonados 3412460207 con la radio asociada 654398 utilizada por el hermano de **ESTEBAN ALVARADO**, 3416032778 con la radio asociada 6061576 utilizado por **JOSE LUIS BRITES**, 3415692076, utilizado por **DANIELA UNGARO**.*

*4) Dictó ilegítimamente en la causa FRO 5433/2013 la providencia del 5 de febrero de 2015 obrante a fs. 910, mediante la cual rechazó el pedido del MPF de*

prórroga de la intervención telefónica del abonado 3412460211 y radio asociada 654372, 3415148487 y 3412715391, utilizadas por **ROSA NATALÍ CAPUANO** y la línea 3412219135 y radio asociada 643213 utilizada por **JORGE ANTONIO BENEGAS**.

5) Dictó ilegítimamente en la causa FRO 5433/2013 providencia del 18 de marzo de 2015 obrante a fs. 969, mediante la cual rechazó el nuevo pedido del MPF de prórroga de la intervención telefónica del abonado 3412460211 y radio asociada 654372, 3415148487 y 3412715391, utilizadas por **ROSA NATALÍ CAPUANO** y la línea 3412219135 y radio asociada 643213 utilizada por **JORGE ANTONIO BENEGAS**.

6) Omitió ilegítimamente expedirse en la causa FRO 5433/2013 respecto del pedido del MPF del 12 de junio de 2015 de intervenciones telefónicas (obranste a fs. 1402) de los abonados a nombre de **LOGÍSTICA SANTINO SRL** (0341-152710529, 0314-153390519- 152\*5790) **ROSA CAPUANO** (0341-4939074, 03415148487, 03413489020, 03412715391, 03415429441, 03412840977, 03412710529, 03413389852, 03413390299, 03413390769, 03416491794, 03416491795, línea.3412460210 asociada a la radio 654\*378 teléfono contacto 4374576, línea 3412460211 asociada a la radio 654\*372 teléfono contacto 4374576/línea 3412460209 asociada a la radio 654\*379 teléfono contacto 4374576; línea 3412460208 asociada a la radio 654\*393 teléfono contacto 4374576, línea 3412460207 asociada a la radio 654\*398 teléfono contacto 4374576, línea 3412460429 asociada a la radio 654\*369 teléfono contacto 4374576/línea 3412460430 asociada a la radio 654\*415 teléfono contacto 4374576/línea 3412460171 asociada a la radio 654\*2644 teléfono contacto 4374576 / línea 3412460170 asociada a la radio 654\*2645 teléfono contacto 4374576 línea 3412451996 asociada a la radio 654\*2763 teléfono contacto 4374576, línea 3412451994 asociada a la radio 654\*4186 teléfono contacto 4374576, línea 3412451993 asociada a la radio 654 \*4187 teléfono contacto 4374576, línea 3413313953, línea 3413319024, línea 3413796858), **JORGE BENEGAS** (línea 3414007841 asociada a la radio 643\*1370 teléfono contacto 4332452, línea 3412093374 asociada a la radio 643\*3361 teléfono contacto 4332452 / línea 3412094955 asociada a la radio 643\*1112 teléfono contacto 4332452 / línea 3412214980 asociada a la radio 643\*1112 teléfono contacto 4332452 / línea

Comisión de Acusación

3412219135 asociada a la radio 643\*213 teléfono contacto 4332425 / línea 3 12219110 asociada a la radio 643\*405 teléfono contacto 4332425, 3412442898 asociada a la radio 643\*199 teléfono contacto 4332425 / línea 3414688097 asociada a la radio 643\*274 teléfono contacto 4332425, línea 3414006423 asociada a la radio 643\*435 teléfono contacto 4332425 / línea 3414006390 asociada a la radio 643\*494 teléfono contacto 4332425), **la pareja de JORGE BENEGAS** (01160542519, 1157644271, 3413869620, 341221910, 3413909632, 341221910, 3413909653, 341221910), **JOSE LUIS BRITES** (línea 3416032778 asociada a la radio 606\*1573), en tanto recién mediante providencia del 14 de octubre de 2015 obrante a fs. 1536, solicitó al MPF que indique si persiste el interés en dichas medidas.

7) Dictó ilegítimamente en la causa FRO 10307/2015 la providencia del 8 de septiembre de 2017 obrante a fs. 330, mediante la cual ordenó la realización de medidas previas, previo a proveer la inhibición general de bienes de, entre otras personas, **ESTEBAN LINDOR ALVARADO, ROSA NATALIA CAPUANO, EDUARDO ESTEBAN ALVARADO, LOGÍSTICA SANTINO SRL**, y el embargo preventivo de los activos que se encontraban a la fecha del pedido bajo titularidad o en uso y goce de los nombrados, entre otras personas.

8) Omitió ilegítimamente inhibirse de entender en el trámite de los expedientes pese a su relación de amistad íntima y relación profesional con **GABRIEL MIZZAU**, también contador de **ROSA CAPUANO** y **LOGÍSTICA SANTINO SRL** conforme surgía constancias obrantes en los expedientes referidos.

Esos rechazos de medidas y demora en el tratamiento han impactado directamente en el avance de la investigación. Demorando y entorpeciendo la misma.

La calificación legal fue la de **Incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 248 CP) en concurso ideal con Omisión de persecución (art. 274), y prevaricato (art. 269) en carácter de autor.**

El caso cuenta con las siguientes evidencias:

***I. La existencia de un entramado societario, del que formaban parte ROSA CAPUANO y LOGÍSTICA SANTINO, utilizado para llevar adelante la actividad ilícita de la empresa criminal liderada por ALVARADO***

*a) Sentencias en los casos FRO 10307/2015 y CUIJ 21-08087858-0:*

*b) Informe patrimonial realizado en el MPA de fecha 5 de marzo de 2020 en el marco del apartado "Sección Empresaria: Entramado Social" incorporado a los autos FRO 10307/2015.*

*c) Testimonios de MARINA MARSILLI prestado en diferentes ocasiones (juicio provincial y juicio federal).*

*d) Sentencia de julio de 2022 n° 560 tomo LXXVI/II folio 1/683 de los jueces penales de 1ra- instancia del Distrito n° 2 Rosario.*

*Entre las empresas señaladas se encuentra LOGÍSTICA SANTINO SRL, EDRA SRL, TOIA SRL, Sagrado Corazón de María SRL, entre otras.*

*‘Había una confusión de patrimonios, una superposición de domicilios de empresas; existencia de documentación de diversas empresas sin relación plausible dado que no se trataba de un estudio contable sino de un mismo domicilio en el que operaban tres empresas distintas. Había documentos cruzados, órdenes de pedidos, de abastecimientos, contratos de alquiler, cheques, tickets de combustible, facturas’.*

***e) Sentencia de junio de 2022 del TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2 - FRO 10307/2015/TO2 N° 25/2022.***

*‘En conclusión, al tratar la materialidad se acreditó que el rodado MND 218 fue el utilizado para transportar el material estupefaciente. Asimismo, si bien el titular registral era TOIA SRL, también era utilizado indistintamente, como mínimo, por las sociedades LOGÍSTICA SANTINO SRL, Edra SRL, Servicios Logísticos SRL y Transporte Benegas. Y como se ha mostrado en el relato precedente, en la actividad de cada una de ellas han quedado señales inobjetable del dominio de ALVARADO en la toma de decisiones’.*

***f) Acuerdo 064 TOMO LXIX FOLIO 212/483 del Colegio de Cámara de Apelación Penal d Rosario (confirma fallo n° 560 tomo LXXVI/II folio 1/683 de los jueces penales de 1ra- instancia del Distrito n° 2 Rosario)***

*De los audios rescatados del celular iPhone de ALVARADO al momento de su detención en febrero de 2019 puede apreciarse su rol en la comandancia de este segmento económico al escucharse desde su voz cómo dirige el destino comercial, imparte órdenes para el disimulo de bienes, vaciamiento de empresas, movimiento de activos, ello para ocultar su relación con la organización ilícita.*

*Para mejor ilustración de este decisorio hemos de mencionar (...) (telegram local me 5137527303833635395)´.*

***II. Que MARCELO BAILAQUE era el juez instructor del caso FRO 5433/2013 y FRO 10307/2015 en el período comprendido entre 2013 (inicio 5433/2013) y 2022 (clausura instrucción lavado)***

*Surge de la propia compulsa de los expedientes:*

***Que GABRIEL MIZZAU brindó asesoramiento contable, al menos desde el año 2014 hasta el año 2018, a LOGÍSTICA SANTINO SRL y Sagrado Corazón de Maria SRL, a sabiendas de la actividad ilícita desarrollada por las mismas:***

*a) Imputación formulada el 21/11/2024 en este caso.*

*b) En cuanto a la actividad profesional desarrollada por MIZZAU el entramado de ESTEBAN LINDOR ALVARADO:*

*i) Informe Registro Público de Comercio de Rosario respecto de LOGÍSTICA SANTINO SRL mediante el cual se informa que el CPN MIZZAU patrocinó la constitución de la sociedad, trámite iniciado el 02/09/2014 y la cesión de cuotas retiro de socio en el año 2016.*

ii) Informe de la Municipalidad de Rosario respecto de LOGISTICA SANTINO SRL (CUIT: 30-71479149-0) y SAGRADO CORAZÓN DE MARIA SRL (CUIT: 30-59117791-1)

iii) Informe "ST5257" del Consejo de Profesionales de Cs. Económicas de la provincia de Santa Fe con el detalle de detalle de trabajos que fueron presentados para su legalización por los CPN MIZZAU y SEMINO con relación al periodo comprendido entre enero de 2013 hasta la actualidad, dando cuenta de los escasos clientes que MIZZAU tenía en el periodo en el que también fue contador de Logística.

iv) Informe técnico confeccionado por la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal Laboratorio de análisis Técnico de Telecomunicaciones (LEGAJO DATIP N°: 11595) de cual se desprende la existencia de numerosas comunicaciones mantenidas entre CAPUANO y MIZZAU en el periodo comprendido entre los años 2014 a 2016, dando cuenta de un trato cercano y frecuente entre ambos, que excede el rol que habitualmente tendría un contador.

Veamos en detalle:

**c) Participación de MIZZAU en la gestión contable de las personas mencionadas.**

De lo informado por el Consejo de Ciencias Económicas, surge que presentó para su legalización diversa documentación relacionada al grupo de **ALVARADO**

Asimismo, en concordancia con lo anterior, de lo informado por el Registro Público de Comercio de Rosario surge que el CPN **MIZZAU** patrocinó el trámite de constitución de la sociedad LOGISTICA SANTINO S.R.L (cfr. Respuesta del Registro Público de Comercio de Rosario dentro del coirón 136363/2024, archivo digital: ``proyectables la cantera mpf (1).pdf``).

De la documentación aportada por el MPA en el marco del CUIJ 21-08087858-0, surge que MIZZAU realizó una serie de informes de auditor independiente respecto de los estados contables de LOGISTICA SANTINO SRL, correspondiendo los mismos a los ejercicios económicos terminados en fechas 30/6/2015; 30/6/2016;

Comisión de Acusación

30/6/2017; 30/6/2018, donde concluye -en todos ellos- que los estados contables presentaron razonablemente, en todos sus aspectos, la situación patrimonial de LOGISTICA SANTINO SRL (cfr. documentación aportada por el MPA, archivos digitales: ``certificación LSantino Mizzau.pdf`` y ``TOMO 3.pdf``)

**d) De la información aportada por ARCA**

MIZZAU, emitió a la firma SAGRADO CORAZÓN DE MARIA SRL 3 facturas tipo A nros. 00002-00000059, 00002-00000061, 00002-00000074 correspondiente a los períodos 07, 08, 09 del 2017, por un importe de \$5.000 las dos primeras y la última por un monto de \$21.276 (cfr. respuesta AFIP archivo digital ``MIZZAU GABRIEL CUIT 20145109117.pdf``).

En este sentido, el periodo de facturación por parte de MIZZAU es, en parte, temporalmente coincidente con el vínculo laboral existente entre la sociedad y ALVARADO. (cfr. respuesta AFIP dentro del coirón 136363/2024, archivo digital ``MIZZAU GABRIEL CUIT 20145109117.pdf``).

Asimismo, respecto de la firma LOGISTA SANTINO SRL emitió 44 comprobantes en el periodo comprendido entre enero de 2016 y febrero de 2019. (cfr. respuesta AFIP dentro del coirón 136363/2024, archivo digital ``MIZZAU GABRIEL CUIT 20145109117.pdf``)

Además, respecto de **ROSA NATALI CAPUANO** emitió 12 comprobantes en el periodo comprendido entre febrero de 2018 y febrero de 2019. (cfr. respuesta AFIP dentro del coirón 136363/2024, archivo digital ``MIZZAU GABRIEL CUIT 20145109117.pdf``).

**e) Informe Técnico DATIP**

Asimismo, del informe técnico del análisis de comunicaciones elaborado por el Laboratorio de Análisis Técnico de la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal (DATIP) surge que MIZZAU, entre el 2014 e

inicios del 2017, mantuvo un **total de 845 comunicaciones** telefónicas con los socios de LOGISTICA SANTINO SRL, destacándose que con CAPUANO mantuvo 536 comunicaciones,...

**f) Extracción forense celular secuestrado a GABRIEL MIZZAU**

En este sentido, de la extracción pericial efectuada sobre el teléfono celular de su propiedad y que le fuera secuestrado en fecha 6/9/2024 surgen intercambios de mensajes con diferentes contactos, por medio de los que brindó explicaciones de su vínculo con la organización de **ALVARADO** y el rol que desempeñó como profesional, expresando que su labor consistió en unos pocos trabajos de certificaciones y algunos balances respecto de LOGISTICA SANTINO SRL y la habilitación municipal del rubro de SAGRADO CORAZON DE MARIA SRL. (cfr. extracción de su teléfono celular).

**III. Que MARCELO BAILAQUE tenía a la fecha del trámite de esos expedientes, trato de amistad íntima y profesional con GABRIEL MIZZAU.**

Por un lado, la relación de amistad entre el Juez **BAILAQUE** y el contador **GABRIEL MIZZAU** es un hecho reconocido

En el escrito obrante a fs. 493 del expediente Nro 97/2022 caratulado 'Tribarren M. Schiappa Pietra L. y Ederly M. (Min Púb. de la Ac, Prov. de Sta Fe) c/Dr. **BAILAQUE**' del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, **BAILAQUE** refiere '...es cierto que conozco a Gabriel Mizzau desde la época de la escuela secundaria. También es cierto que ha sido, hasta hace poco tiempo, el contador que efectuaba mis presentaciones impositivas ante la AFIP, concretamente, declaraciones de bienes personales y monotributo, información, por otra parte, sobre bienes y recursos obtenidos que han constado siempre en mi declaración jurada pública ante el Consejo de la Magistratura de la Nación...' (ver apartado V de fs. 495 vta y 496)

En los medios periodísticos se han publicado fotografías donde se los puede ver juntos.

En cuanto a la relación contable entre **MIZZAU** y **BAILAQUE**, ARCA informó las IP sobre las que se accedía la Clave Fiscal de los Contribuyentes

Comisión de Acusación

20145109117 (GABRIEL MIZZAU) y 20143927181 (MARCELO BAILAQUE), identificándose nueve direcciones IP en común: // 190.2.111.144 // 190.2.111.147 // 190.2.111.159 // 190.2.111.174 // 190.2.111.85 // 190.210.158.89 // 190.224.224.163 // 190.30.84.6 // 190.31.101.182.

**IV. Que MARCELO BAILAQUE rechazó autorizar medidas de investigación y eso perjudicó gravemente el avance de la pesquisa.**

**A. 'Informe de análisis criminal Causa COIRON Nro. 136363/2024' confeccionado por la Dirección de Análisis Criminal y Planificación Estratégica de la Persecución Penal de la Procuración General de la Nación.**

**1. Sincronicidad temporal entre resoluciones del juez BAILAQUE en la causa respecto de los investigados y la proactividad en la activación y desactivación de líneas telefónicas cuya titular es CAPUANO.** Esto demuestra que los investigados conocían las decisiones judiciales con anticipación y les permitía eludir medidas probatorias mediante la adquisición de nuevas líneas telefónicas para comunicarse.

**2. Omisiones, dilaciones y rechazos del juez BAILAQUE respecto de la adopción de medidas de prueba cruciales sobre personas vinculadas a la organización criminal.** Las decisiones del magistrado (rechazos y también omisión de expedirse respecto de pedidos de intervención telefónica y rechazos y dilaciones de allanamientos y medidas cautelares patrimoniales) perjudicaron la investigación impidiendo conocer su estructura, funcionamiento, comunicación y financiamiento.

**3. Incoherencia en los criterios utilizados por el juez respecto de interceptaciones telefónicas solicitadas.** Puntualmente respecto de pedidos de intervención telefónica, se advierte un contraste muy notable de criterios: cuando para la investigación resultaba fundamental conocer la estructura de la organización criminal estableció unos requisitos para conceder las interceptaciones que cambió notablemente cuando se conforma el equipo de investigación conjunta en noviembre de

2015, sin requerir los mismos elementos probatorios que antes consideraba indispensables.

**4. Interacción entre líneas a nombre de CAPUANO y MIZZAU durante la instrucción de las causas FRO 5433/13 y 10307/15.** Según informe de DATIP de octubre de 2024, en el que se identificaron 536 comunicaciones entre 2014-2017 entre líneas telefónicas cuyo titular era MIZZAU (contador y amigo del juez) y líneas de CAPUANO, puede conocerse que: la mayoría no fue objeto de interceptación judicial;

5. En agosto de 2014, tiene lugar la primera comunicación entre líneas a nombre de ambos. Esto es significativo en tanto tiene lugar seis días después que el juez autorizara por primera vez interceptaciones a líneas a nombre de CAPUANO y porque además, estando fuera del país el contenido de la comunicación no puede escucharse a pesar de estar intervenida. **BAILAQUE** no se expide respecto de pedidos de intervención de líneas cuya titular es CAPUANO que tuvieron contacto con MIZZAU.

6. La evidencia analizada respalda sólidamente la hipótesis fiscal de que el Juez **BAILAQUE** obstaculizó las investigaciones para favorecer a la organización criminal liderada por ALVARADO, posiblemente a través de su relación con MIZZAU, protegiendo particularmente a CAPUANO y sus activos.

#### **B. Expediente n° 97/2022 del Consejo de la Magistratura:**

##### **1. Testimonial JOSE MARIA VALDEZ (GNA)**

En cuanto a la envergadura de la organización de ALVARADO ‘estábamos frente a una estructura que no era común: por los recursos, por los medios y por las acciones que se desarrollaban dentro de esa información’

‘Una de las personas que utilizaba parte de la estructura era la esposa del señor **ALVARADO**. El señor Benegas era otra de las personas que estaba en la estructura. Logística Santino era una de las empresas principales e insignia de toda la estructura comercial’

En cuanto al volumen y novedad de la investigación ‘La investigación de **ALVARADO** mostró una forma criminal empresarial que no estaba observada en la ciudad de Rosario. Por eso era de importancia para nosotros. Hoy en una investigación

Comisión de Acusación

*es muy difícil que uno a través de una medida telefónica obtenga la prueba necesaria en forma directa, pero a través de eso, sé dónde durmió, sé a quién es la primera persona que llamo... hay muchas causas y consecuencias de los procesos investigativos: uno no solamente busca la acción de palabra que lleve adelante una autoincriminación, sino que busca un conglomerado de informaciones o de datos que le permitan armar el rompecabezas que uno necesita para establecer una medida de acción ya no investigativa, sino preventiva´.*

*Señaló que el caso era uno de los más importantes de la fuerza a su cargo y que era histórico el trabajo conjunto con PSA.*

*Ante los rechazos de medidas ´uno siente un poco de frustración y referencialmente va en contra del proceso investigativo´*

## **2. Testimonial de MAXIMILIANO LENCINA (PSA)**

*Sobre el fundamento y utilidad de las intervenciones telefónicas solicitadas en la causa de **ALVARADO**, señaló que eran necesarias para ´profundizar la investigación... conocer el contenido de los diálogos o las comunicaciones que tienen las personas que estamos investigando para ir avanzando en la investigación´.*

*Señaló que pidió la intervención del hermano de **ALVARADO**, de la mujer, de **BENEGAS**, de la mujer de **BENEGAS**, e indicó ´lo que pasa es que había un montón de teléfonos a nombre de ellos. Entonces, si yo no conozco el contenido de las comunicaciones, no puedo saber cuál están usando o el que no están usando´*

*´En el momento que se pidió la intervención telefónica había fundamento suficiente para pedirla´*

*Ante los rechazos de las medidas, señaló ´buscamos más fundamentos para pedirlas´. En cuanto a las consecuencias de esos rechazos ´retrasa la investigación´*

## **3. Testimonial LUIS SCHIAPPA PIETRA (fiscal causa ALVARADO MPA)**

*Refirió que, durante la investigación a su cargo, 'para nuestra sorpresa, en la justicia federal ya había mucha información sobre **ALVARADO** y toda una red de personas que, de alguna forma, permitieron que **ALVARADO** durante tanto tiempo se haya mantenido con algún grado de anonimato respecto de, por lo menos, las tramas criminales vinculada al narcotráfico y otras organizaciones criminales'.*

*Señaló que para el MPA fue muy importante la información contenida en las causas que llevaba **BAILAQUE** porque permitió entender cómo estaba conformada la organización que lideraba **ALVARADO** desde el 2012.*

*'Durante el juicio quedó muy en evidencia y había sido muy claro que **ALVARADO** no era una persona que podría haber desarrollado todo esto sin, al menos, una omisión - no sé con qué carácter- de un montón de personas que, de alguna manera, tenían responsabilidades en las investigaciones de hechos delictivos que lo vinculaban a él'*

*Agregó que **LENCINA** aumentaba la carga incriminante contra las personas que eran objeto de la investigación y que llevaba la investigación de una manera fructífera, tanto relacionada al comercio de drogas como a la complicidad policial y que por eso llamaba la atención que estuvieran casi un año sin despacharse intervenciones telefónicas de parte de un juez que había delegado la investigación, en un contexto criminal en Rosario que, evidentemente, requería que se expliquen algunas circunstancias.*

*'Fue muy paradójal que durante 11 meses no se despachen las medidas y que **Lencina** insista en tres oportunidades y aun así no se autoricen las intervenciones'.*

*Sobre las medidas rechazadas, según su entender, **las resoluciones de BAILAQUE** eran 'infundadas'.*

#### **4. Testimonial GUSTAVO GUAZZARONI (secretario en la secretaría de DDHH del Juzgado Federal 4)**

*Señaló que la causa FRO 10307/2015 tramitó en la secretaría a su cargo, señalando que no sabe las razones de eso, pero supone que era a modo de colaboración*

Comisión de Acusación

con las secretarías 1 y 2 del juzgado federal 4, que tenían exceso de trabajo y que como había empezado a mermar el trabajo en la secretaría a su cargo, el doctor **BAILAQUE** decidió que algunas causas tramitaran en el ámbito de esa secretaría.

Afirmó que el doctor **BAILAQUE** hizo trabajar la causa 10307 en la secretaría de derechos humanos.

En cuanto al modo de trabajo señaló que **‘el trabajo normal de la secretaria es estudiar las causas, debatirlas, llevarlas al conocimiento de su señoría, quien después hace los análisis y toma decisiones’ ‘todo se consulta todo el tiempo’.**

En cuanto al trabajo entre las secretarías, señaló que **‘cada una de las secretarías son independientes, no tenemos vinculo más allá de las relaciones laborales’.**

**V. Que BAILAQUE tenía conocimiento de que MIZZAU era el contador de CAPUANO y LOGÍSTICA durante el trámite de la investigación FRO 5433/2013 y 10307/2015.**

**A.** En las actuaciones n° 18577-23-2017 acompañadas, en 852 fojas, por la Sección Penal Tributario 2 de la División Jurídica 2 de la Dirección Regional Rosario de AFIP-DGI en **fecha 7 de febrero de 2017** surge explícitamente que MIZZAU era el contador de Logística Santino y las mismas fueron la base que analizó la PROCELAC para confeccionar un informe de colaboración (obrante a fs. 303/328 del expediente referido) a raíz del cual, se llevaron a cabo numerosas diligencias probatorias y se solicitaron medidas cautelares, rechazadas por **BAILAQUE** el 30 de agosto de 2017.

**B.** Durante el trámite de las investigaciones FRO 5433/2013 y 10307/2015 **GABRIEL MIZZAU** ya prestaba asesoramiento contable a CAPUANO y a LOGÍSTICA, y de conformidad con el flujo de comunicaciones advertidos entre ambos (CAPUANO/MIZZAU) y con **CESAR BRION**, otro socio de LOGÍSTICA, el contacto era casi cotidiano y muy fluido (cfr. informe técnico entrecruzamiento DATIP).

*Asimismo, debe destacarse que a esa **fecha el CPN no tenía un gran volumen de clientes**, de conformidad con lo informado por el Consejo De Profesionales de Ciencias Económicas registró solamente trabajos para seis clientes, uno de ellos justamente LOGÍSTICA SANTINO SRL.*

*C. De la extracción pericial efectuada sobre el teléfono celular de MIZZAU y que le fuera secuestrado en fecha 6/9/2024 surgen intercambios de mensajes con diferentes contactos, por medio de los que brindo explicaciones de su vínculo con la organización de **ALVARADO** y el rol que desempeño como profesional, expresando que su labor consistió en unos pocos trabajos de certificaciones y algunos balances respecto de LOGISTICA SANTINO SRL y la habilitación municipal del rubro de SAGRADO CORAZON DE MARIA SRL.*

*Además, de la mencionada extracción, se observa que el 3/9/2024 a las 14:08 hs. el abonado 3413309022, que figura agendado como "POLLO **BAILAQUE**" se comunicó con el abonado perteneciente a MIZZAU y coincidentemente, en la misma fecha, pero horas más tarde (a las 17:34 hs) MIZZAU efectuó, por medio de la aplicación whatapps, una llamada al abonado 3412710529 de titularidad de CAPUANO, con una duración de 00:00:19.*

**VI. Que la investigación de los casos FRO 5433/2013 y FRO 10307/2015 no eran una causa más, sino que tenían características especiales que denotaban la necesidad de aplicar herramientas de investigación acorde a la gravedad y veracidad de los hechos denunciados**

**A. Denuncia realizada por dos procuradurías especializadas.**

**B. Trabajo coordinado de dos fuerzas federales PSA y la GNA. Unidades específicas de investigación.**

**C. En diciembre 2013, lo mataron a LUIS MEDINA que fue muy señalada por la crónica policial de la época**

**D. Informes de LENCINA:**

*- Informe de fecha 5 de mayo de 2014 obrante a fs. 341 y ss refiere que **ALVARADO** tendría fuertes lazos y relaciones con el narcotráfico, los cuales seguiría*

Comisión de Acusación

*manejando desde su lugar de detención (situación ésta que quedó evidenciada con los allanamientos realizados por el fiscal con competencia ordinaria en la Provincia de Buenos Aires) y los comentarios expresados´ por otros sujetos intervenidos en la causa.*

*- Informe de fecha 20 de mayo de 2014 obrante a fs. 403 y ss refiere a la complicidad policial de la estructura en cuanto a información sobre los controles de prevención que se encuentran sobre los lugares por donde circula el vehículo que trasladaría la sustancia, a la existencia de una ´radio limpia´ para comunicarse, la posible preparación de un viaje.*

*- Informe de fecha 26 de febrero de 2015 obrante a fs. 953, se describen numerosas tareas de vigilancia sobre las personas domicilios y rodados investigados, destacando la existencia de vehículos de alta gama y refiere que ´el entorno de ALVARADO...es el sostén logístico y financiero de una estructura criminal que a prima facie tiene relación con actividades ilícitas reñidas por la ley 23737 con un respaldo importante financiero´*

*- Informe del 1 de junio de más de 150 fs. obrante a fs. 1191 y ss, con enorme cantidad de información colectada a través de compañías de seguros y diferentes entidades sobre el entramado de bienes, entrecruzamiento de relaciones por redes sociales, y señala que ´este grupo de trabajo, no puede dejar de confirmar que Esteban Lindor **ALVARADO** y quien fuera envida Luis Medina, junto a sus entornos se encuentran relaciones con maniobras delictivas conjuradas o reprimidas por los tipos penales descriptos en la ley 23737, sumado a que ostentan un patrimonio y manejo de bienes muebles e inmuebles que no condicen con su calidad de monotribustitas´.*

*Efectúa un relato muy detallado sobre la evolución de la investigación y afirma que por los ´los elementos recolectados en los distintos informes estamos en condiciones de considerar que nos encontraríamos frente a una organización criminal tendiente a realizar acciones reprimidas y conjuradas por la ley 23737. El nivel de las personas que se viene investigando o que se encuentran sindicada en la presente*

pesquisa, su mayoría se localiza en escalones jerárquicos, por lo que se debe tener en cuenta que a medida que se escala en los eslabones de estas organizaciones el contacto con la sustancia estupefaciente es menor ya que cumplirían funciones de organización y financiamiento de las actividades ilícitas que se encuentran reprimidas en los Arts. 5 y 6 de la Ley 23. 737.’

**b. Caso 215951/2024. “ONETO - IGLESIAS”**

En este caso se investigó una maniobra extorsiva tendiente a perjudicar a un empresario de la ciudad de Rosario llamado CLAUDIO IGLESIAS, quien al momento de los hechos se encontraba integrando el directorio del Grupo San Cristóbal. Para ello se inició fraudulentamente una causa con ribetes económicos -con la participación del Director Regional de la AFIP en Rosario-, se libraron oficios inconducentes para la causa pero perjudiciales para el imputado y se dispuso el allanamiento de diferentes domicilios vinculados a IGLESIAS. Una vez iniciada la causa, por interpósita persona, se le hizo llegar al empresario, con un claro tinte intimidatorio, que había una sola posibilidad de cerrar la causa: abonando 200.000 dólares.

En concreto, a BAILAQUE se le imputó el siguiente hecho:

Se imputa a **MARCELO MARTÍN BAILAQUE** el haber realizado de manera coordinada con **FERNANDO WHPEI** y **CARLOS VAUDAGNA**, desde el año 2019 hasta, por lo menos, el 22 de noviembre de 2024, una serie de actos que implican la utilización de las facultades de la ex AFIP y del Poder Judicial de la Nación para iniciar, tramitar y direccionar actuaciones tanto administrativas (Nota SEFI N° 3190635 y caso SEFI N°1.421.293) como judiciales (causa FRO 34366/2019) contra los señores CLAUDIO A. IGLESIAS y JORGE L. ONETO, con el objetivo de dañar su reputación, ejercer presión sobre ellos y exigir dinero a cambio de influir en el desarrollo del trámite del procedimiento administrativo y del proceso judicial.

En el marco de una relación de confianza y trato social habitual, **BAILAQUE, VAUDAGNA** y **WHPEI** orquestaron una causa penal contra IGLESIAS y ONETO para dañar su imagen y de ese modo perturbar el ejercicio de cargos directivos en diferentes empresas del grupo San Cristóbal. Concretamente, la estrategia consistía en fingir la recepción de una denuncia anónima ante la ex AFIP para que, luego, ésta

*fuera judicializada rápidamente en el Juzgado Federal N° 4 de Rosario, a cargo del juez **MARCELO BAILAQUE**.*

*Para potenciar el efecto de la interposición de la denuncia, decidieron también involucrar a JORGE ONETO, socio de IGLESIAS, quien había sido imputado en una investigación provincial de gran repercusión mediática, conocida como la “megacausa”. Tal como lo habían planeado, el 14 de agosto de 2019 fingieron la recepción en la sede rosarina de la AFIP de un escrito titulado ‘DENUNCIA’, sin identificación del denunciante, en el que, entre otras circunstancias, se afirmaba que IGLESIAS y ONETO lavaban dinero proveniente del narcotráfico y que tenían vínculos con la organización criminal conocida como ‘Los Monos’. La creación de las actuaciones en la ex AFIP se registró informáticamente a las 12:55 de esa fecha.*

*Ese mismo día, CARLOS VAUDAGNA, violando la normativa interna de la AFIP y omitiendo los procedimientos habituales para este tipo de presentaciones, radicó una denuncia penal falsa ante el Juzgado Federal N° 4 y adjuntó el escrito apócrifo.*

*En dicha presentación, VAUDAGNA afirmó diversas falsedades en relación con el origen del escrito y omitió deliberadamente mencionar que se trataba de una operación previamente coordinada con el juez **BAILAQUE** y el empresario **WHPEI**.*

*A más de ello, VAUDAGNA sostuvo que la AFIP iniciaría tareas de verificación y fiscalización respecto de IGLESIAS y ONETO, lo que nunca se concluyó. Para concretar la operación orquestada, se valieron de trámites, gestiones e informes de la ex AFIP, cuya realización fue concretada de modo coordinado con distintos funcionarios de la ex AFIP.*

*El 14 de agosto de 2019, a las 12:35, la denuncia fue recibida formalmente en el Juzgado Federal N°4 y registrada en la Secretaría N° 2. Inmediatamente, por disposición verbal directa del Dr. **BAILAQUE**, el caso fue asignado a la Secretaría de Derechos Humanos, a cargo del Dr. Gustavo GUAZZARONI.*

*El 20 de agosto de 2019, el juez **BAILAQUE**, con pleno conocimiento de que se trataba de una denuncia fraguada, la remitió a la Fiscalía Federal N°2, a cargo del Dr. Kishimoto en los términos del art. 180 del CPPN.*

*Una vez que la fiscalía impulsó la acción, el 26 de agosto de 2019, en lugar de delegar la investigación —como era de práctica habitual de ese Juzgado federal— **BAILAQUE** ordenó directamente una serie de medidas respecto de IGLESIAS y ONETO. Entre estas medidas, requirió ilegalmente información fiscal, bancaria y bursátil. También le requirió a la ex AFIP que remitiera los resultados de la fiscalización y verificación respecto de los investigados IGLESIAS y ONETO o que, en su defecto, se remitiera un informe preliminar.*

*En paralelo con el avance del trámite del caso 34.366/2019, **BAILAQUE**, **WHPEI** junto con terceras personas ajenas al proceso, actuaron coordinadamente para intimidar a CLAUDIO IGLESIAS y exigirle dinero a cambio de frenar en el juzgado federal y en la Ex AFIP la investigación que todos ellos habían orquestado.*

*A principios de agosto de 2019, cuando el caso judicial todavía no era de conocimiento público, **WHPEI** le informó a IGLESIAS que tenía un problema en la ex AFIP y que podían solucionarlo. Concretamente, la información se la hizo llegar a IGLESIAS a través de un amigo personal de éste, el Sr. Eduardo LAGOS.*

*Durante las primeras semanas de octubre de 2019, CLAUDIO IGLESIAS, JORGE ONETO y Eduardo LAGOS se reunieron con **FERNANDO WHPEI** en su oficina del Museo Internacional para la Democracia, ubicado en calle Sarmiento 702 de esta ciudad de Rosario. En esa reunión, **WHPEI** les dijo: ‘tenés un tema grave de una denuncia anónima, que no es tan anónima porque esta denuncia viene empujada por gente importante y pesada’; ‘hay una alternativa para que vos esto lo soluciones, yo soy amigo personal del juez que tiene tu causa’; y ‘que ese era el camino que había que tomar, que no tenía otra alternativa, que él iba a solucionar el tema con el fisco y con el juez’.*

*Para que se cerrara la causa penal y la investigación en la ex AFIP, **WHPEI** le exigió a IGLESIAS la suma de U\$S 200.000 (doscientos mil dólares*

Comisión de Acusación

estadounidenses). Ante la intimidación, IGLESIAS y ONETO accedieron a entregar el dinero a **WHPEI**.

Durante los últimos días de octubre, IGLESIAS y LAGOS volvieron a la oficina de **WHPEI**. En esa oportunidad, IGLESIAS le entregó un adelanto de U\$S 40.000 (cuarenta mil dólares estadounidenses) y **WHPEI** le aseguró que se encargaría de que no hubiera allanamientos y que la causa se terminaría. Sin embargo, pocos días después, **WHPEI** llamó a IGLESIAS para decirle que había mucha presión y que el allanamiento debía realizarse.

El 31 de octubre de 2019, a instancias de terceras personas ajenas al expediente, el juez **BAILAQUE** emitió ilegalmente cinco órdenes de allanamiento respecto de domicilios vinculados exclusivamente con CLAUDIO IGLESIAS. Entre ellos, su vivienda particular ubicada en calle Maciel 235 de Rosario; sus oficinas en San Cristóbal Seguros, ubicadas en calle Italia 646 de Rosario; la firma Brío Valores ALyC S.A, ubicada en calle Córdoba 1464 Piso 1 of 2.; y la vivienda de su madre, donde IGLESIAS tenía registrado su domicilio fiscal, en calle Rawson 363, Depto 03, de esta ciudad Rosario.

**BAILAQUE** ordenó estos allanamientos sabiendo que no se encontraba alcanzado el estándar necesario para este tipo de medida pues, por ejemplo, no había siquiera constatado los extremos de la supuesta denuncia anónima que había originado la investigación. Asimismo, en su resolución, el juez **BAILAQUE** afirmó falsedades en relación con el origen de la denuncia y omitió deliberadamente mencionar que se trataba de una operación previamente coordinada con **WHPEI** y VAUDAGNA.

El 1 de noviembre de 2019, personal de la Prefectura Naval Argentina y de la Dirección Regional Rosario de la DGI-AFIP ejecutaron las órdenes de allanamiento. Si bien no figura en las actas de allanamiento, VAUDAGNA se ocupó de coordinar la ejecución de todos los procedimientos e informó los resultados al juez **BAILAQUE**. La intervención de personal de la ex AFIP fue desproporcionada teniendo en consideración la cantidad y calidad del personal asignado a efecto.

Mientras se tramitaba la causa penal, **BAILAQUE, WHPEI** junto con terceras personas ajenas al proceso, actuaron coordinadamente para seguir presionando a IGLESIAS con el objetivo de obtener más dinero. Para ello, el juez le comunicaba a **WHPEI** cada movimiento y novedad del expediente judicial.

Luego de la entrega del primer anticipo, y mientras la causa estuvo a cargo de **BAILAQUE, WHPEI** exigió dinero a IGLESIAS en, al menos, cinco oportunidades. Durante 2020, **WHPEI** le dijo a IGLESIAS que había mucha presión y que debía aportar más dinero. Ante esa exigencia, IGLESIAS le entregó U\$S 10.000 en la oficina del Museo Internacional para la Democracia.

Durante el año 2021, previo a que se dispusiera la citación a indagatoria respecto de IGLESIAS y ONETO —el 2 de agosto de 2021—, **WHPEI** volvió a exigirle dinero a IGLESIAS, quien accedió y le entregó otra suma de dinero.

De acuerdo al plan orquestado, el 7 de septiembre de 2021, **BAILAQUE** dictó falta de mérito para procesar o sobreseer a IGLESIAS y ONETO.

Posteriormente, entre agosto y octubre de 2021, **WHPEI** volvió a exigir dinero a IGLESIAS para que el juez **BAILAQUE** hiciera lugar al pedido de restitución de U\$S 115.624 y otros valores secuestrados en el allanamiento del 1 de noviembre de 2019 en la sede de Brío Valores S.A, que pertenecían a su socio JORGE ONETO. Ante esta exigencia, IGLESIAS le entregó otra suma de dinero a **WHPEI** en su oficina de calle Sarmiento 702 de esta ciudad de Rosario. El 5 de noviembre de 2021, sin dar intervención al Ministerio Público Fiscal, el juez **BAILAQUE** ordenó la restitución del dinero secuestrado.

Durante el año 2022, antes del pedido de sobreseimiento presentado por la defensa de IGLESIAS y ONETO el 28 de marzo de 2022, **WHPEI** volvió a exigir dinero a IGLESIAS. En respuesta a este requerimiento, IGLESIAS concurrió al domicilio particular de **WHPEI** y le entregó una nueva suma de dinero.

En total, y como resultado de estas presiones coordinadas con el juez **MARCELO BAILAQUE, FERNANDO WHPEI** recibió de CLAUDIO IGLESIAS la suma de U\$S 160.000.

*Finalmente, en una fecha posterior a marzo del año 2022, **WHPEI** volvió a exigirle dinero a IGLESIAS para que el juez **BAILAQUE** dictara su sobreseimiento. Ante la negativa de IGLESIAS, **WHPEI** le dijo que, una vez dictado el sobreseimiento, debía pagar el resto y que se quedara tranquilo porque “la lapicera la seguía teniendo el juez”, y que mientras él tuviera la causa “no le iba a pasar nada”.*

*El juez **MARCELO BAILAQUE** continuó interviniendo en el expediente FRO 34366/2019 hasta el 22 de noviembre de 2024, fecha en la que se excusó.*

*El accionar funcional desplegado por el Juez **MARCELO BAILAQUE** y **CARLOS VAUDAGNA**, previamente descripto, fue ejercido en clara violación y abuso a los deberes que cada uno tenía a su cargo como servidores públicos comprendidos por las diferentes normas, reglamentos y protocolos que regulan cada una de sus actividades en el Poder Judicial de la Nación y en la Administración Pública Nacional respectivamente.*

*Este hecho fue calificado como extorsión (art. 168 del CP) en concurso ideal con concusión (art. 266 del CP), todo en concurso real con los delitos de prevaricato (art. 269 del CP), abuso de autoridad e incumplimiento de deberes de funcionario público (art. 248 y 249 del CP), allanamiento ilegal (art. 151 del CP), falsedad ideológica de documento público (art. 293 del CP), todo en carácter de autor (art. 45 del CP)*

*La evidencia que fundó esta imputación se basa:*

*1. Las constancias obrantes en el Expediente FRO 34366/2019 del Juzgado Federal Nro 4 de Rosario.*

**Primera etapa: el armado de la causa:**

*2. Testimonio de **CARLOS VAUDAGNA**: En este fragmento, **VAUDAGNA** explica que **FERNANDO WHPEI** y **MARCELO BAILAQUE** le dijeron que recibiría una denuncia anónima, la cual debería ser elevada en un determinado momento para que sea asignada a **BAILAQUE**: Ver min 48.54 - 50.26 (01)*

3. Denuncia anónima recibida. (ver denuncia)

4. El juzgado que estaba de turno era el de MARCELO BAILAQUE: Grilla de turnos que indica que en agosto de 2019 estuvo de turno el Juzgado Federal Nro 4 de Rosario (Secretaría B)

5. Testimonio de VAUDAGNA: Aquí VAUDAGNA reconoce que se hizo mención a JORGE ONETO para darle mayor entidad a la denuncia, puesto que con lo que había **no era suficiente**. Ver 12.19 - 12.33 (02)

6. Testimonio de CLAUDIO IGLESIAS: CLAUDIO IGLESIAS explicó el lugar que ocupaba dentro de los directorios de las empresas que integran el Grupo San Cristóbal y que luego de los allanamientos pidió licencia en todos. Ver mins 10.44 - 12.21 (03)

7. Testimonio de CLAUDIO VAUDAGNA: La denuncia anónima finalmente se presentó, pero el mismo VAUDAGNA reconocía que era muy raro que una denuncia de ese tipo sea judicializada. Y vale recordar que el mismo día que ingresó a la ex AFIP se elevó al Juzgado Federal Nro 4. Ver min: 15.46 - 15.56 (04)

8. Testimonio de OSCAR ROMERA: Lo endeble de esta denuncia también fue resaltado por el abogado defensor de IGLESIAS. Ver min: 11.04 - 11.49 (05)

9. La denuncia judicializada dio origen al expediente FRO 34366/2019 del Juzgado Federal Nro 4 de Rosario. En contra de la práctica habitual del Juzgado Federal 4, esta causa NO se delegó en la Fiscalía...

10. **Contradicción con los propios criterios de BAILAQUE:** La no delegación de esta causa resulta un verdadero indicio de la veracidad de la hipótesis fiscal, puesto que se contrapone de lleno con las propias manifestaciones realizadas por el magistrado en el descargo presentado en el EXPTE 97/2022 'IRIBARREN M. - SCHIAPPA PIETRA L. Y EDERY M. (MIN. PÚB DE LA AC, PROV. STA FE) C/DR. BAILAQUE' de trámite ante el Consejo de la Magistratura, quien a fs. 82 y sgts expresó: 'Desde la fecha de inicio en tal función, y siguiendo la línea de la cátedra de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, en especial los profesores Dr. Victor Corvalán y Dr. Héctor Superti, **tomé como criterio prácticamente invariable que**

*todas las investigaciones por expedientes que tramitaran en este Juzgado a mi cargo, sean llevadas adelante bajo la dirección del Ministerio Público Fiscal; es decir que en la práctica se daba un modelo acusatorio en el sentido que los Fiscales llevan adelante la investigación y los Jueces ejercemos la función jurisdiccional propiamente dicha. Las pocas excepciones que escapaban a esa regla estaban conformadas generalmente por expedientes que ya estaban en trámite al momento de que yo asumiera, con instrucción no delegada, en especial aquellos vinculados a graves acusaciones por violaciones a los Derechos Humanos (me permito recordar que este Juzgado es el único de la jurisdicción territorial de Rosario en el cual tramitan las causas por delitos de lesa humanidad del período 1976/1983 y anterior también), como por expedientes provenientes de otras jurisdicciones territoriales en los cuales ya había una investigación en curso, pero la misma no había sido delegada en el Ministerio Público Fiscal.*

**Segunda etapa: anotar a IGLESIAS de que existía una causa en su contra:**

*Como parte de la estrategia, FERNANDO WHPEI le hizo llegar a IGLESIAS que él tenía la posibilidad de ayudarlo con el problema que tenía en la AFIP. Para ello utilizó como nexo a una persona que tenían en común: Eduardo LAGOS.*

*11. Testimonio de Eduardo de LAGOS: LAGOS reconoce que en dos oportunidades WHPEI le hizo mención que IGLESIAS tenía un problema con la AFIP. Ver min 08.12 - 9.57 (06)*

*Posteriormente, IGLESIAS tomó conocimiento de que la denuncia era real y solicitó una reunión con WHPEI. Esto fue narrado por LAGOS, ver min 09:57 - 10.30 (07) y ONETO: ver min 09:47 - 10.22 (08)*

**Tercera etapa: Avanzar con la causa y forzar las entregas de dinero:**

**Reunión:** *Se realizó una primera reunión, donde estuvieron presente CLAUDIO IGLESIAS, JORGE ONETO, EDUARDO LAGOS y FERNANDO WHPEI. En esa*

reunión **WHPEI** les corroboró que IGLESIAS tenía un problema en la AFIP y ese problema tenía solución.

12. Testimonio de CLAUDIO IGLESIAS: Ver min 17.44 - 22.48 (09) y 25:42 - 26:38 (10)

13. Testimonio de Eduardo LAGOS: Esta primera reunión fue corroborada por otra de las personas que estuvo presente en el encuentro, EDUARDO LAGOS. Ver min 11.34 - 12.21 (11)

14. Testimonio de JORGE ONETO: Por su parte, ONETO describió la misma reunión (ver 11:21-12.52)(12) y fue contundente sobre la propuesta de **WHPEI**: la solución costaba 200.000 dólares. (ver 13.59-14.45)(13)

**Primera entrega de dinero: IGLESIAS - WHPEI** Previo a los allanamientos, que se realizaron el 01/11/2019, se realizó la primera entrega de dinero.

a. Testimonio de CLAUDIO IGLESIAS: En este recorte, IGLESIAS describe la primera entrega de dinero en las oficinas de **FERNANDO WHPEI**. Ver min 27.51-29.00(14)

b. Testimonio de JORGE ONETO: ONETO refirió que está completamente al tanto que **WHPEI** solicitó un adelanto de 40.000 USD para “iniciar la relación”. (Ver 16.02-17.26) (15)

c. Testimonio de OSCAR ROMERA: El abogado de IGLESIAS también hizo referencia a este momento: Ver min 23:57-25.22(16)

d. Testimonio de Eduardo LAGOS: Eduardo LAGOS también ratificó esta entrega de dinero. Ver min 16.17-16.58 (17)

**15. Severas inconsistencias de la investigación:** Tal como lo mencionó IGLESIAS, los allanamientos se realizaron el 01/11/2019 con una particularidad: solo se allanó a IGLESIAS y no a JORGE ONETO que también estaba denunciado.

a. Allanamiento únicamente sobre domicilios relativos a CLAUDIO ADRIÁN IGLESIAS.

Comisión de Acusación

*b. ONETO ya estaba sobreseído cuando se inició la causa FRO 34366/2019 Cuando BAILAQUE dispuso el allanamiento de IGLESIAS en el marco de las actuaciones fro 34366/2019, tuvo en consideración que ONETO ya había sido allanado en el ámbito de una investigación de la justicia provincial (causa CUIJ 21-06240834-8).*

*c. Al respecto, dijo: 'En la investigación llevada adelante por los funcionarios del Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe se procedió al secuestro, tal como se adelantara, de distinto tipo de documentación como así también de soportes informáticos en domicilios vinculados a JORGE Luis ONETO. Debido a ello considero que no se aprecia necesario proceder a la búsqueda documentación en lugares que ya fueron registrados; sin embargo la sospecha que dio lugar a tales decisiones permiten llegar a la conclusión de que la denuncia presentada en los presentes adquieren cierto margen de verosimilitud que importan el fundamento necesario para proceder en similar modo en relación a los domicilios vinculados a CLAUDIO Adrián IGLESIAS'.*

*No obstante ello, lo que BAILAQUE no dijo es que dentro de la misma investigación provincial donde se allanó a ONETO, también se lo sobreseyó.*

*Por resolución del 18 de diciembre de 2018, el Juez Héctor Nuñez Cartelle había dictado el sobreseimiento de JORGE ONETO respecto de los delitos de Falsificación Ideológica de Instrumento Público y Lavado de Activos.*

**16. Otras entregas de dinero:** *Según el relato de IGLESIAS, hubo otras entregas de dinero:*

*a. Testimonio de CLAUDIO IGLESIAS: Segunda entrega de dinero: Ver min 31:44 - 32:33. (18) También refirió que antes de las indagatorias y de que se dicte la falta de mérito hubo otra entrega. Ver min 33:25 - 34:55 (19) Hizo referencia, además, de una entrega de dinero previo al pedido de devolución de los efectos secuestrados. Ver min 38:05-39:09 (20) Previo al pedido de sobreseimiento, según su relato, se realizó la*

última entrega de dinero, dando un total de USD 160.000 entregados a WHPEI. Ver min 40.33-41.03 (21)

**17. Cuarta etapa: Cierre de la causa.** Sin un rumbo claro, luego de más de dos años de investigación dirigida por el propio Juez BAILAQUE, citó a ambos imputados a una declaración indagatoria donde les atribuyó conductas de lavado.

**21 días después, y sin que se haya agregado ningún elemento de prueba, se dictó un auto de falta de mérito.**

**BAILAQUE** no explicó ni argumentó porque en agosto del 2021 existían “motivos bastante para sospechar” que IGLESIAS y ONETO habían cometido un delito y 20 días después no tenía elementos para procesar.

#### **18. Sentimiento extorsivo por parte de IGLESIAS**

a. Testimonios de CLAUDIO IGLESIAS y OSCAR ROMERA: IGLESIAS hizo mención en varias oportunidades de la presiones que sentía y la amenaza latente de que su libertad estuviera comprometida: Ver min 42:24 - 43.03 (22). Ver min 56:57 - 58.08 (23)

b. Testimonio de JORGE ONETO: En su relato fue claro sobre el contexto de los hechos. En diciembre del 2018, lo habían sobreseído luego de haber pasado 60 días preso. Al tomar conocimiento en agosto de 2019, su voluntad estaba claramente condicionada: no quería volver a pasar por lo mismo. Ver. 12.52-13.24 (24)

c. Testimonio de OSCAR ROMERA: El abogado de IGLESIAS también se refirió a esta situación, resaltando el contexto en que ocurrieron estos hechos: poco tiempo antes su socio, JORGE ONETO había estado preso por una causa provincial donde finalmente terminó sobreseído. Ver Min 01:04:44-01:06:37 (25)

**19. Episodio con Daniel Giraudó:** Durante la investigación ocurrió un episodio que grafica el co-dominio que tenían de la causa **BAILAQUE** y **WHPEI**. Un conocido de JORGE ONETO, Daniel Giraudó se ofreció a hablar con **BAILAQUE** sobre esta causa. Al día siguiente IGLESIAS refirió que **WHPEI** lo llamó para decirle que no manden a nadie al juzgado a preguntar sobre la causa:

Comisión de Acusación

a. *Testimonio de CLAUDIO IGLESIAS: El relato de IGLESIAS: Ver min 49:02-50:23 (26)*

b. *Testimonio de DANIEL GIRAUDO: En el mismo sentido, lo relató Girauo: Ver min 02:55 - 05:08 (27)*

20. **Intentos actuales de WHPEI por contactarse con ROMERA:** *La actualidad de las presiones ejercidas es tal que, en marzo de 2025, FERNANDO WHPEI contactó al abogado de IGLESIAS, OSCAR ROMERA.*

a. **ROMERA:** *refirió estos contactos: ver min 01:06:37 - 01:07:36 (28)*

21. *Extracción forense del teléfono de VAUDAGNA donde surgen elementos que corroboran su testimonio.*

22. *Análisis del MPF sobre las denuncias judiciales presentadas por AFIP, donde se concluyó que todas las denuncias fueron presentadas por CARLOS ANDRÉS VAUDAGNA con el patrocinio de distintos abogados y abogadas de ARCA, con excepción de la denuncia identificada en este informe con el número 74. Dicha denuncia, según se indica, se originó a partir de un escrito anónimo ingresado en AFIP el 14 de agosto de 2019 y, ese mismo día, fue presentada exclusivamente con la firma de VAUDAGNA ante el Juzgado Federal nº 4 de Rosario. **A diferencia del resto de las 83 denuncias analizadas, esta denuncia no estuvo precedida por tareas de verificación, fiscalización o investigación.***

c. **Caso (202.308/2024). “COOPERATIVA DE TRABAJADORES PORTUARIOS LTDA. DE PUERTO GENERAL SAN MARTÍN”**

*En este caso se investigó una maniobra desplegada por MARCELO BAILAQUE por la cual transfirió millonarios fondos de dinero que se encontraban cautelados en el marco de una investigación penal para que sean administrados por una mutual dirigida por su amigo, FERNANDO WHPEI.*

Se le imputa a Ud. Sr. **MARCELO MARTÍN BAILAQUE**, DNI N° (XX.XXX.XXX), en ejercicio de sus funciones como Juez Federal a cargo del Juzgado Federal N° 4 de Rosario, haber tomado las siguientes decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho, en las que favoreció a **FERNANDO ELÍAS WHPEI**:

1) Decreto del 10 de septiembre de 2020 en el expediente principal FSM 69145/2018, por el cual hace saber a las partes la radicación de la causa en el Juzgado Federal N° 4 a su cargo.

2) Decreto del 10 de diciembre del 2020 en el expediente FSM 69145/2018/32, por el cual dispuso el desbloqueo de los plazos fijos que se registraban en las entidades bancarias pertenecientes a la Cooperativa de Trabajadores Portuarios Ltda. de Puerto General San Martín.

3) Resolución del 11 de febrero del 2021 en el expediente FSM 69145/2018/32, por la cual mantuvo la intervención de la Cooperativa de Trabajadores Portuarios Ltda. de Puerto General San Martín.

4) Decreto del 11 de febrero del 2021 en el expediente FSM 69145/2018, por el cual rechaza la constitución como querellantes de los asociados de la Cooperativa de Trabajadores Portuarios Ltda. de Puerto General San Martín representados por el Dr. Jolly y menciona que no se encuentra afectado en cuanto a la imparcialidad para intervenir en la causa.

5) Decreto del 23 de febrero del 2021 en el expediente FSM 69145/2018, por el cual rechaza el planteo de revocatoria incoado por los asociados de la Cooperativa de Trabajadores Portuarios de San Martín, quienes solicitaron se revoque la resolución por la cual se prorrogó la intervención de la cooperativa.

6) Decreto de fecha 13 de abril de 2021 en el expediente FSM 69145/2018/33, por el cual dispuso el desbloqueo de los fondos depositados en los bancos Macro, Coinag y Galicia, pertenecientes a la Cooperativa de Trabajo San Lorenzo Ltda.

7) Informe en los términos del art. 61 del CPPN de fecha 20/05/2021 en el Expte. Ppal. FSM 69145/2018, en el cual omitió expedirse sobre el punto central de la

Comisión de Acusación

*recusación dirigida contra usted, referido a su alegada amistad con el empresario **FERNANDO WHPEI**.*

*8) Informe en los términos del art. 61 del CPPN de fecha 23/11/2022 en el Expte. FSM 69145/2018/92, en el cual manifestó: 'Jamás negué ser amigo de FERNANDO WHPEI. Efectivamente sí soy amigo de FERNANDO WHPEI'.*

*9) Resolución de fecha 31 de julio de 2023, por la cual dispuso el archivo de la causa FRO 42000603/2011 "SRIO. AV. (DTE. DÁVALOS HUGO) S/INF. LEY 24.769)", en la cual se encontraba denunciado, entre otros, el Sr. **FERNANDO E. WHPEI**.*

*La calificación legal de este hecho fue la de incumplimiento de los deberes de funcionario público y prevaricato, ambos en carácter de autor y en concurso real, artículos 248, 269, 45 y 55 del Código Penal.*

*A modo de síntesis, podemos decir que, al momento de valorar la evidencia, tal como surge de las constancias fílmicas de la audiencia, se hizo hincapié en las decisiones jurisdiccionales emanadas por el propio MARCELO BAILAQUE y, aquellas resoluciones, como las de la Cámara de Casación Penal que atendió el agravio de la querrela y solicitó que el juez recusado explique el verdadero objeto de esa incidencia, su amistad con **FERNANDO WHPEI**.*

*Para explicar el contexto en que se produce la liberación judicial de los fondos de las Cooperativas de Trabajos Portuarios LTDA San Martín y San Lorenzo en favor del financista **WHPEI**, es necesario señalar, en primer término, que la intervención judicial primigenia de la Cooperativa y la inmovilización de sus fondos se concretaron en el marco de una investigación de Lavado de dinero realizada en el ámbito del Juzgado Federal de Campana, y en virtud de que se investigaba por ese delito a las personas que llevaban el manejo de las cooperativas -entre ellas Hermes Juárez-, es que el juez ordena el bloqueo de las cuentas bancarias. Asimismo, el día 3/2/2020 el juez entendió razonable prorrogar la intervención de la Cooperativa por el término de 6 meses, designando como nuevo interventor al Sr. Roberto Emilio Pasqualino, a quién*

*mantuvo en ese cargo al prorrogar la intervención en el mes de agosto del mismo año, por mantenerse las mismas condiciones que se tuvieron en cuenta para la prórroga de la intervención y su designación.*

*Finalmente, el día 1 de septiembre de 2020, luego de que la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín confirmara el procesamiento de los imputados-el 25/08/2020-, el Juez González Charvay remitió la causa a Rosario, tal cual había resuelto al procesarlos.*

*La causa es recibida por el Juez **MARCELO BAILAQUE** en fecha 10 de septiembre de 2020, y a pesar de las circunstancias y constancias de la causa, no pone en conocimiento a las partes de su amistad con **FERNANDO WHPEI**.*

*Durante la audiencia y en el legajo de investigación conocido por las partes, se presentaron constancias que dan cuenta de ese vínculo y, a su vez, del control que ejerció **FERNANDO WHPEI** de las Cooperativas Portuarias a través del interventor del INAES, sus asesores y su influencia sobre el juez de la causa.*

*Cabe poner de resalto que, también se analizó la declaración de **CARLOS VAUDAGNA**, específicamente, en el punto referido de la relación existente entre el Juez Federal y el financista. Hicimos mención de un extracto del video del acuerdo de colaboración en el marco de la presente causa de fecha 18/03/2025.*

*En lo que respecta a la relación de amistad entre **BAILAQUE** y **WHPEI**, nos referimos a que el mismo funcionario judicial explicitó su amistad una vez acorralado por la Cámara de Casación Penal quien ordenó el 25 de octubre de 2022, hacer lugar al recurso de la querrela, anular la resolución de la Cámara de Apelaciones y dijo que ‘en este escenario, corresponde entonces que el juez recusado se expida en detalle sobre el objeto principal de la recusación – la alegada amistad con el empresario **WHPEI**’*

*En función de ello, en el segundo informe del juez **MARCELO BAILAQUE** en los términos del art. 61 del CPPN, de fecha 23 de noviembre de 2022 en el expediente FSM 69145/2018/92, manifestó: ‘En primer lugar jamás negué ser amigo de **FERNANDO WHPEI**. Efectivamente si soy amigo de **FERNANDO WHPEI**’. Es así que*

Comisión de Acusación

*finalmente, el 6/12/2022 el juez FERNANDO Lorenzo Barbará resuelve hacer lugar a la recusación de **BAILAQUE**.*

*Esto se contradice, con lo que manifestado por el juez federal en varias oportunidades, a través de actos jurisdiccionales, en los cuales evadió blanquear esa situación y por el contrario, desvió su discurso hacia otras circunstancias que no eran el nudo de la cuestión.*

*Es así que, ante los pedidos de recusación de los asociados la primera liberación de fondos, los asociados de la Cooperativa se presentan a través de su apoderado el Dr. Jolly, y solicitan que se los tenga por constituidos como querellantes, se opusieron al informe del interventor Pasqualino, y solicitaron que se deje sin efecto el desbloqueo de fondos ordenado por el Juez.*

*Como el pedido no fue proveído, los asociados realizaron dos presentaciones más, los días 3 y 4 de febrero de 2021. Al exponer los fundamentos del pedido de recusación, los asociados fueron claros exponiendo que existía una relación de estrecha amistad entre el empresario financista **FERNANDO WHPEI** y el Juez **MARCELO BAILAQUE**. En apoyatura de su solicitud de recusación del juez, los asociados manifestaron que durante el 2020 el Sr. **FERNANDO WHPEI** los contactó, ofreciendo sus servicios para destrabar la situación de la cooperativa. Fue así que varios asociados (José Ricardo Marco, José María Ramón, MARCELO David Vergara y Walter Gustavo Sthreamhel) se reunieron con **WHPEI** en la sede de la Fundación para la Democracia en calle Sarmiento y Santa Fe, y éste les informó que tenía muy buena relación con el Dr. **BAILAQUE**, razón por la cual los iba a ayudar con la normalización de la cooperativa. El discurso de los asociados fue reproducido, con posterioridad, mediante testimoniales ante la Cámara Federal de Apelaciones en el marco del incidente de recusación.*

*Si bien los asociados indicaron que las negociaciones no llegaron a buen puerto, tomaron conocimiento de que de todas maneras el Sr. WHPEI había empezado a realizar maniobras para tomar el control de la cooperativa, como la designación a*

través del interventor de varios asesores ligados a aquel: José Daniel Machado, Sergio Pablo Cha y Rubén Luis Milito. Asimismo, refirieron que habían tomado conocimiento de que en el mes de enero se habían llevado a cabo transferencias de fondos hacia entidades mutuales vinculadas a los asesores por un monto aproximado de \$150.000.000.

Antes el contexto relatado y expuesto en el marco de las actuaciones judiciales, el 11 de febrero de 2021, el Juez rechazó la solicitud de constitución como querellantes de los asociados, aduciendo la falta de acreditación de “un interés legítimo ni una afectación particular” en la causa y, respecto a la recusación planteada indicó “no me encuentro afectado a la imparcialidad de intervenir en la presente causa”. Por ello, los asociados de la Cooperativa de Trabajadores Portuarios de San Martín -en fecha 21 de febrero de 2021- plantearon revocatoria con apelación en subsidio, por entender que la resolución del juez carecía de fundamentación, y en una presentación aparte interpusieron un recurso de reposición, nulidad y apelación en subsidio contra la resolución de BAILAQUE por la cual se prorrogó la intervención de la Cooperativa

Finalmente, presentaron un último escrito en el cual solicitaron pronto despacho en lo que respecta a la recusación del magistrado, y manifestaron que, según el informe presentado por el área de finanzas de la cooperativa, en las cuentas bancarias bloqueadas habría más de \$1.000.000.000 y más de u\$s 1.000.000. Es así que el juez, el 23 de febrero de 2021 rechazó la revocatoria presentada por los asociados, y les concedió el recurso de apelación. Lo que sucedió después, lo relatamos con anterioridad, finalmente **BAILAQUE** dijo que nunca había negado su amistad con **WHPEI**.

Las circunstancias relatadas se dieron en el marco del expediente judicial FSM 69145/2018 y sus incidentes, resultando de mayor relevancia el ‘32’ de medidas cautelares donde tramitó la intervención judicial y el incidente de recusación N° ‘6’.

Por último, presentamos informes remitidos por la Dirección Nacional de Migraciones y DNRPA, de los cuales se desprende que los Sres. **MARCELO MARTÍN BAILAQUE Y FERNANDO ELÍAS WHPEI** salieron del país hacia Chile durante el mes de

*abril de 2024 -con sus respectivas esposas- en el vehículo dominio LRQ248, de propiedad del Sr. BAILAQUE, lo que demuestra la estrecha relación entre ambos.*

*Sobre el informe de situación del interventor ROBERTO PASQUALINO y solicitud de desbloqueo de fondos depositados en plazos fijos en bancos de fecha 8 de diciembre de 2020 en el expediente acumulado FSM 69145/2018/32, dijimos que, el interventor solicitó -en un escrito con una letra totalmente diferente a la del informe que lo acompaña- el desbloqueo de los plazos fijos de la cooperativa “en condiciones más ventajosas en cuanto a las tasas ofrecidas y a su vez priorizando a las locales por cuanto de tal manera se logra un efecto multiplicador en la zona de actuación” y mencionamos su verosimilitud en el contenido y lo contingente en relación con el Expediente judicial “UNION PROVINCIAL ASOCIACION MUTUAL S/ CONCURSO PREVENTIVO” (Expte. N° 25/2024, CUIJ 21029781416) -Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 4ta. Nom. de Rosario, entidad con la cual se relacionan directamente: **FERNANDO WHPEI** y los asesores del interventor PASQUALINO, Sergio Cha y Daniel Machado.*

*Sobre esto último, la Inspección General de Personas Jurídicas de Santa Fe, informó sobre el Grupo Unión que, se constituyó en el año 2005 entre GUILLERMO WHPEI y SERGIO PABLO CHÁ, asimismo, en el año 2007 aparece como uno de los Directores Titulares el Sr. **FERNANDO WHPEI**, en el año 2013 aparecen los hermanos **WHPEI** como accionistas y directores titulares del grupo, y el Sr. SERGIO CHA como director suplente.*

*Asimismo, los informes NOSIS informaron las siguientes relaciones entre personas físicas y jurídicas: **FERNANDO WHPEI**, GRUPO UNIÓN, MUTUAL DE JUBILADOS RETIRADOS Y PENSIONADOS DE LA PROVINCIA, UNIÓN PROVINCIAL ASOCIACIÓN MUTUAL, LANCERS S.A., SIEMPRE JOVEN ASOCIACIÓN MUTUAL, GUILLERMO WHPEI, SERGIO PABLO CHA, JOSÉ DANIEL MACHADO, RUBÉN MILITO Y PABLO ABAD.*

Lo que pudimos determinar es la interrelación entre las personas físicas y jurídicas, actuando en la realidad como un sólo grupo económico, lo que queda mucho más claro al advertir quiénes son o fueron en algún momento los directivos de cada una de estas empresas:

☒ Grupo Unión: **GUILLERMO WHPEI** (presidente), **FERNANDO WHPEI** (vicepresidente) y Sergio CHA (Director suplente).

☒ Mutual de Jubilados Retirados y Pensionados de la Provincia: **GUILLERMO WHPEI** (Presidente), Sergio CHA (apoderado legal).

☒ Unión Provincial Asociación Mutual: **GUILLERMO WHPEI** (Presidente), **SERGIO CHA** (Vicepresidente), **JOSÉ MACHADO** (Vice Presidente al momento de la presentación del concurso preventivo en la justicia provincial).

☒ Lancers S.A.: **FERNANDO WHPEI** (Presidente), **GUILLERMO WHPEI** (Vicepresidente), Sergio CHA (Director Suplente), **PABLO ABAD** (Presidente Suplente).

☒ Siempre Joven Asociación Mutual: **PABLO ABAD** (Presidente).

Siguiendo el hilo de exposición y en relación con la evidencia referente al expediente judicial FRO 43000603/2011 causa "Dávalos", explicamos y pusimos sobre la mesa que expediente se inició por una denuncia realizada en la Fiscalía Federal de Rosario N° 2, el 21 de diciembre de 2011, por el Sr. Hugo Osvaldo Dávalos contra varios funcionarios de la AFIP/DGI y contra los Señores **FERNANDO WHPEI**, **GUILLERMO WHPEI** y Sergio Pablo Cha, por diversos delitos, entre ellos estafa, fraude en perjuicio de la administración pública y asociación ilícita. Cabe señalar que en dicha presentación se hacía referencia a que las maniobras estaban relacionadas con préstamos de dinero a través de entidades mutuales y otras empresas pertenecientes a los hermanos **WHPEI**, como el Grupo Unión SA y Lancers SA. En esta causa el Dr. **MARCELO BAILAQUE** intervino desde el inicio de las actuaciones, incluso tomó resoluciones como el rechazo de la constitución del denunciante como querellante, en fecha 15 de junio de 2023, el Ministerio Público Fiscal solicitó el archivo de la causa, refiriéndose en su análisis -entre otros-, a la situación de **FERNANDO WHPEI** como denunciado. Sin perjuicio de ello, el

Comisión de Acusación

31 de julio de 2023 -pocos meses después de haberse resuelto su recusación en el expediente 69145/2018-, el Dr. **BAILAQUE** resuelve el archivo de las actuaciones.

*Lo expuesto pone de manifiesto que, lo que explicamos sobre la causa de la Cooperativa de estibadores y su modo de actuar como juez, en este caso también se evidencia el obrar contrario a derecho al no apartarse tampoco.*

*Por último, de los informes efectuados por el Área Técnica de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos se pudo corroborar que **MARCELO MARTÍN BAILAQUE** le alquila a **SIEMPRE JOVEN ASOCIACIÓN MUTUAL** el inmueble sito en Hipolito Irigoyen 2044, Caleta Oliva, Santa Cruz, desde el año 2018. Se detectaron facturas mensuales de fecha 07/12/2018 y 31/01/2019, y luego, comienza a facturar nuevamente desde 08/01/2020 al 04/11/2024. Los montos facturados mensuales fueron de ARS 17.000 (12/2018 a 31/01/2019); ARS 26.000 (08/01/2020 a 01/06/2020); ARS 32.000 (06/07/2020 a 03/06/2021); ARS 46.000 (07/07/2021 a 03/06/2022); ARS 64.000 (01/07/2022 a 02/06/2023); ARS 90.000(03/07/2023 a 03/06/2024); ARS 400.000 (01/07/2024 a 01/10/2024) y la última detectada de ARS 507.722 de fecha 04/11/2024. Por su parte, en la cuenta caja de ahorro en pesos N° 75521034001 en Pesos del BANCO PATAGONIA, se detectaron acreditaciones mensuales desde 09/2018 por los valores facturados, sin interrupciones.*

*A partir del presente informe, podemos advertir que además de la relación de amistad que el juez omitió exteriorizar, tampoco declaró la relación contractual que lo unía con **FERNANDO WHPEI** desde el año 2018, y que se extiende por lo menos hasta noviembre de 2024...”.*

XXXII. El 15 de mayo de 2025, la Procuraduría de Narcocriminalidad – Regional NEA (PROCUNAR NEA), amplió la respuesta brindada el 13 de mayo de 2025 e informó un enlace de acceso al legajo fiscal del caso COIRON 136.363/2024 (9.010/2024). Dicha documentación, fue incorporada al presente, en su anexo correspondiente.

XXXIII. El 21 de mayo de 2025, la Oficina Judicial de Rosario – Fuero Federal informó la resolución adoptada por los jueces de revisión, en las audiencias del 16 y 19 de mayo de 2025, en las carpetas judiciales nros. FRO 9.010/2024, 15.287/2024 y 15.682/2024.

En concreto, se informó que se resolvió: *“CONFIRMAR PARCIALMENTE la decisión del Dr. Rodrigues Da Cruz en los términos de los artículos 210, 221, 222 del Código Procesal Penal Federal, la prisión preventiva dispuesta contra Marcelo Martín Bailaque bajo la modalidad de arresto domiciliario prevista en el inciso J) del artículo 210 del CPPF por considerar una medida de coerción suficiente para neutralizar el riesgo procesal invocado por la fiscalía que es el entorpecimiento de la investigación basado en la posibilidad que ostenta el nombrado de entorpecer la investigación por su carácter de juez en ejercicio”*.

XXXIV. El 22 de mayo de 2025, se incorporó, proveniente de la Procuraduría de Narcocriminalidad, dos informes remitidos por la Dirección General de Análisis Criminal y Planificación estratégica de la Persecución Penal del Ministerio Público Fiscal, donde se analizaron los registros de llamadas entrantes y salientes de Mizzau y Bailaque, y copia del registro audiovisual de la audiencia de impugnación ante la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, promovida por la defensa técnica del Dr. Marcelo M. Bailaque, celebrada el 16 de mayo de 2025,

XXXV. El 23 de mayo de 2025, se incorporó, proveniente de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC) un archivo de PDF titulado “Informe Área Técnica Marcelo Martín Bailaque” correspondiente al caso Coirón 215951/2024- FRO 15287/2024 y a modo de actualización de los avances en dicha investigación.

XXXVI. Mediante Resolución n° 2/2025 de la Comisión de Acusación, de fecha 29 de mayo de 2025, se resolvió –por unanimidad de los consejeros presentes- fijar audiencia para el día 17 de junio de 2025 a fin de que comparezca el magistrado Marcelo Martín Bailaque, juez titular del Juzgado Federal de Rosario N° 4, a los fines del artículo 20 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación (fs.

Comisión de Acusación

570/658), quien fue debidamente notificado conforme surge a fojas 667 de las presentes actuaciones.

XXXVII. El 17 de junio de 2025, el Dr. Bailaque presentó su descargo, por escrito –vía correo electrónico-, en los términos del art. 21 del RCDyA.

Allí solicitó *“la desestimación (de las denuncias), en función de lo dispuesto en el art. 22 inc. a del Reglamento, de los cargos que se (l)e dirigen”* y peticiona que *“se admita y produzca la prueba que ofre(ce)”*.

Sostuvo su inocencia respecto de todos los hechos que se le atribuyen y manifiesta que ninguna de sus actuaciones como juez federal han tenido por objeto — ni han tenido como efecto real— la protección, el encubrimiento o el favorecimiento de personas vinculadas a organizaciones criminales, sino que sus decisiones jurisdiccionales fueron adoptadas conforme a derecho, con sujeción a la normativa procesal y sustancial vigente, y dentro del marco de autonomía e independencia que la Constitución Nacional garantiza a los magistrados judiciales de la Nación.

Refirió que las acusaciones formuladas afectan no solo su función como magistrado federal, sino lo más íntimo de su trayectoria personal, familiar y profesional y hace un recorrido de su carrera judicial, en donde culmina que lamenta que alguna de sus decisiones adoptadas - en el ejercicio legítimo de sus atribuciones- hayan sido interpretadas con sospecha o desconfianza.

Planteó carencias fácticas de la resolución n° 12/2024 de la Comisión de Acusación, pues señala que se habían consignado distintas situaciones que se dan por ciertas y que no lo son; y que afectan su derecho de defensa porque no están sustentadas en una situación real. Sintéticamente, recuerda que en fecha 05/12/2024 solicitó la suspensión del plazo para contestar el informe que refiere el art. 11 del RCDyA con relación al expediente n° 186/2024; que se rechazó tal solicitud por improcedente con afirmaciones que consideró absolutamente inexactas y de trascendencia fundamental, y en especial el segundo motivo, el rechazo precisa que: *“relacionado con dichas medidas obran en los exptes. referidos -97/2022 y sus*

*acumulados 129/2024, 185/2024 y 186/2024- la audiencia de formalización de imputación fs. 588 y vta. Llevada adelante el 21/11/2024 y en la cual se pone en conocimiento del Magistrado los hechos en investigación'. En su oportunidad, y en relación a tal observación, se advierte que (...) tenía razón en aquel momento, pues como lo expuse: 'La denominada "audiencia de formalización de imputación" llevada adelante el 21/11/2024, no es la audiencia de formalización contemplada en el art. 254 del CPPF, en la cual se debe cumplir con determinados requisitos y donde sí hay una imputación clara de los hechos atribuidos y la indicación de la prueba que le da fundamento". Refirió que la gravedad de ello es que ha sido perjudicado en su derecho de defensa porque los hechos enunciados en la audiencia llevada adelante el día 21/11/2024, son diferentes a los hechos materia de imputación correspondientes a la audiencia del día 30/04/2025 en la cual se celebró la audiencia de formalización de la investigación, en los términos del art. 254 y 258 del C.P.P.F., y por lo tanto, el informe que presentó en cumplimiento a lo dispuesto por art. 11 del RCDyA, como así también la prueba que ofreció en ese momento, no responde al esquema por el cual se lo termina imputando ahora.*

Indicó que el caso de mayor contundencia es el referido al SEGUNDO CARGO y relata que en la audiencia celebrada el día 21/11/2024 por la cual el equipo de fiscales enunciaba cuales eran las hipótesis de investigación, se referían a un grupo de personas, abogados de ejercicio particular de la profesión, funcionarios de la AFIP, ahora ARCA, Gustavo Guazzaroni, secretario del juzgado y él. Las personas mencionadas eran Carlos Vaudagna, en ese entonces Director Regional, Pablo Andrés Allegri, Luciano Martin Giunta y Fernando Duncan Amante, abogados de la ex AFIP, mas Román Darío Scattolon y Omar Albano Rizzo, este último abogado de la matrícula. Expresa que, sin embargo, en la audiencia del día 30/4/2025, la imputación referida al caso Coiron 215951/2024, que ahora si se encuentra expresamente plasmada en la Resolución N° 2/2025 de la Comisión, es detallada en términos de imputación, pero es diferente a aquella por la cual pudo defenderse en oportunidad de informar por el art. 11 del RCDyA. Indica que en aquella oportunidad se mencionaban ocho personas, mientras que ahora en oportunidad del traslado por el art. 20 del RCDyA, lo hacen en relación con solo a dos, pero además una de las

Comisión de Acusación

personas, Fernando Whpei, no estaba mencionado con anterioridad. Por lo que menciona que la modificación fue sustancial porque en la hipótesis de la fiscalía, la participación de Whpei sería determinante en una maniobra que recién ahora se explica.

En consecuencia, el Dr. Bailaque hizo hincapié que la validez de una decisión de remoción depende de que el procedimiento no incurra en “afectación grave a las reglas del debido proceso con relevancia bastante para variar la suerte de la causa” (Fallos 326:4816).

Primer Cargo:

Concretamente, el Dr. Bailaque hizo alusión a lo expuesto en la audiencia de formalización de la investigación, en el sentido que *“no tengo ni tuve ningún tipo de vínculo de modo directo ni a través de un tercero, amigo o no, con narcotraficante alguno. Jamás he tenido trato alguno para favorecer a personas investigadas por narcotráfico”*.

Afirmó que los informes que ha presentado oportunamente en función de lo estipulado en el art. 11 del RCDyA han sido claros y ejemplificativos del proceder que tuvo en el trámite del expediente FRO 5433/2013 y advierte que en el primer informe se detalló de manera precisa la cantidad de pedidos que hizo la fiscalía respecto de intervenciones telefónicas, la cantidad que fueron otorgadas como también las que no fueron otorgadas, siendo que la gran mayoría fueron concedidas.

Manifestó que las intervenciones telefónicas que la fuerza de seguridad investigaba y que la fiscalía que dirigía la investigación consideraban importantes, no dieron los frutos esperados por los investigadores; sin embargo, luego sí, paradójicamente, las que no fueron concedidas terminaron siendo determinantes y que frustraron la investigación.

Por otra parte, expresó que los fiscales federales siembran la sospecha de una intervención suya con relación al rechazo de ciertas intervenciones telefónicas ligada a una connivencia con el contador Gabriel Mizzau. Al respecto manifiesta que

*“Nada más alejado de la realidad. Pareciera que a nadie le interesa la verdad real o prefiere cuidar la comodidad de su espacio. Digo esto porque al testigo más importante que ofreció la declaración de mayor proximidad al trámite del expediente, me refiero al entonces Prosecretario Dr. Gustavo Polanco, no fue considerado en su cabal dimensión”. Entendió el Dr. Bailaque que el “núcleo de la imputación radica en que no hice lugar en el marco del expediente FRO 5433/2013 a determinadas intervenciones telefónicas por una connivencia con Gabriel Mizzau, quien habría resultado ser contador de una empresa vinculada a Rosa Capuano; pero eso es totalmente falso, no se corresponde para nada con la realidad de lo ocurrido. La prueba más clara y contundente de que soy absolutamente ajeno a esas maniobras, es la declaración del entonces prosecretario en el Juzgado Federal N° 4, Dr. Gustavo Polanco, quien contesta de manera precisa las preguntas que se le dirigieron dando cabal respuesta y no dejando lugar a dudas, de que el no recibió ninguna sugerencia ni hubo por parte mía ningún tipo de interferencia para decidir el rechazo de ciertas intervenciones telefónicas que eran solicitadas. Su testimonio deja en claro que el criterio que el tenía respecto si había que hacer lugar o no a determinadas medidas de prueba que requerían autorización jurisdiccional, y con cual extensión, no fue controvertido por mí; es decir, no `torcí` la voluntad de la persona que estaba a cargo del expediente (...) Se le pregunta si el Juez era quien tenía la última palabra y la respuesta, obviamente, fue que sí. Sin embargo, esa situación se da siempre; en un juzgado, siempre el Juez tiene la última palabra (justamente, para no tenerla están regulados los distintos recursos, pero eso ante otras instancias). No obstante, lo decisivo y significativo a los efectos de la imputación que se me dirige, es si mantuvimos una diferencia de criterio por la cual se impuso el mío por sobre el de el en el sentido de no otorgar una intervención telefónica, y esa situación no se dio”.*

Respecto a la situación con el contador Gabriel Mizzau, el Dr. Bailaque se remitió a la explicada detalladamente en el informe brindado en el art. 11 RCDyA; y menciona que no tenía "el absoluto conocimiento de que su amigo y contador Gabriel Mizzau tenía una relación con Esteban L. Alvarado, su entorno y entramado societario", al contrario, señaló que lo desconocía y que en la causa FRO 10307/2015, tal como lo explicó en el informe por el art. 11 del citado reglamento, Alvarado terminó siendo procesado con prisión preventiva.

Comisión de Acusación

Segundo cargo:

Manifestó el magistrado dos afirmaciones:

*“1º) Jamás he mantenido, en el quincho del edificio en el cual vivo, una reunión junto con Carlos Vaudagna, Fernando Whpei y Mauricio Marona con el fin de perjudicar a persona alguna”;*

*“2º) Jamás he extorsionado yo de manera directa ni por medio de otro a cualquier persona, y en particular, no he extorsionado de ningún modo a Claudio Iglesias”.*

Advirtió que se ha producido en perjuicio suyo una clara violación a lo dispuesto en el art. 4º inc. d) del RCDyA, que establece: *“La relación completa y circunstanciada de los hechos en que se funde la denuncia y cargos que se formulen”.*

Al respecto, hizo referencia a que la *“Cámara Federal de Rosario al tomar noticia de que en mi despacho se estaba produciendo una medida judicial, pero teniéndome como investigado y ser informada por funcionarios del Ministerio Público el motivo de la investigación, lo pone en inmediato conocimiento del Consejo de la Magistratura de la Nación. Luego, el informe que yo confecciono, previa queja que fue rechazada, es un supuesto (porque no estaba claramente circunscripto) que resulta diferente al que formulan ahora”.* Acto seguido, explicó que atento la medida judicial - consistente en la solicitud que le hiciera personal de Gendarmería Nacional Argentina para la entrega voluntaria de su teléfono celular- él accedió de modo inmediato, y que no hubo ningún allanamiento, pero esa falsedad amplificadas por la prensa y funcional a actores políticos sirve absolutamente para generar o aumentar un clima de sospecha.

Por otra parte, el Dr. Bailaque indicó que en la audiencia de formalización de la investigación se hizo referencia a que Carlos Vaudagna concurrió a una cena en el quincho del edificio del departamento en el que vive donde afirma que también concurrieron otras personas –entre las cuales menciona a Ariel Ariza, juez de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Segunda

Circunscripción Judicial de la Provincia de Santa Fe, Profesor de la Facultad de Derecho de la U.N.R., también ha sido presidente de la Federación Argentina de la Magistratura, y mucho antes de todo ello, fueron compañeros de la Facultad de Derecho de la U.N.R. cuyo testimonio ofrece como prueba-. Manifestó su sorpresa sobre lo *"supuestamente sucedido durante la cena"* con las características de la declaración que efectúa Carlos Vaudagna, en carácter de arrepentido, en el sentido que a su parecer todo indica una declaración sujeta a un intenso interrogatorio de los fiscales, más que a una declaración de arrepentimiento. Relata que hay pasajes de la misma que son realmente descabellados, por ejemplo, al decir que *"se daba por sobreentendido"* y se pregunta si una maniobra como la que se le atribuye, puede ser organizada en una cena en la que haya otras personas y que además distintas cuestiones se daban por sobreentendidas. A continuación, considera que la declaración que hace Carlos Vaudagna como colaborador arrepentido se encuentra íntimamente ligada, no solo a los hechos sobre los que contesta, sino a la cantidad de causas penales que tramitan en su contra y enumera antecedentes de causas penales en su contra. Señala el Dr. Bailaque que el beneficio en razón de la colaboración prestada por Carlos Vaudagna consiste en una reducción a la pena de 3 años de prisión, cuya ejecución será dejada en suspenso (art. 26 del Código Penal), en vez de los 6 años que le correspondería por los hechos imputados.

Reiteró que *"jamás he extorsionado a persona alguna ya sea yo de manera directa, ni por medio de otra persona. Niego terminantemente que yo haya extorsionado de manera directa, o por medio de Fernando Whpei, o de otra persona al señor Claudio Iglesias. Respecto de esta persona Iglesias, desconocía quien era, cuál era su actividad, a que se dedicaba. Desconozco la actividad de los seguros y el funcionamiento de las sociedades que se dedican a ello y especialmente no tengo ni tuve ningún interés particular para vincularme como compañía de seguros algunos"*.

Añadió que el cargo que se formula, que toma como base la imputación de los fiscales en la audiencia de formalización de la investigación, es que habría extorsionado a Claudio Iglesias a través de Fernando Whpei, exigiéndole una suma de doscientos mil dólares estadounidenses para favorecerlo en una causa en la cual, luego de quedar radicada en el Juzgado Federal N° 3 de Rosario, el Dr. Carlos Vera

Comisión de Acusación

Barros dispusiera el procesamiento de Claudio Iglesias. Agrega que esa información ha sido de público conocimiento y solicita se requiera de dicho Juzgado que se sirva remitir copia de la resolución respectiva y estado procesal del expediente. Asimismo, afirmó que no puede descartarse una estrategia del propio Claudio Iglesias para tratar de obtener un beneficio en relación con la investigación en su contra.

Tercer cargo:

Relató que se presenta una situación análoga al del cargo número dos. Ello por cuanto en la audiencia del día 30 de abril de 2025 se describieron comportamientos que no estuvieron presentados en la audiencia del día 21 de noviembre de 2024, que a su vez diera ocasión para iniciar un expediente en el Consejo de la Magistratura y correrle traslado por el art. 11 del RCDyA.

Dentro de las distintas actividades sospechadas de parcialidad, se centró en la de mayor trascendencia cual es la autorización concedida al interventor Roberto Pasqualino dentro del incidente de intervención de la Cooperativa de Trabajos Portuarios Limitada San Martín, incidente n° 32.

Manifestó que todas las decisiones fueron ajustadas a Derecho, independientemente de las personas que pudieron haber intervenido y ello se puede comprobar de manera inobjetable. A tal fin, enumera que: *“1ero, la intervención de la Cooperativa se dio como consecuencia de un pedido del INAES y esa intervención es dispuesta por el Juzgado Federal de Campana; 2do., que es el Juzgado Federal de Campana quien en primer lugar designa interventor al Dr. Juan Jose Schaer; 3ero., que la intervención fue prorrogada por el Juzgado Federal de Campana designando a cargo de la intervención al Dr. Ramiro Emilio Pasqualino; 4to., que radicado el expediente en la Jurisdicción de Rosario y luego de diversas medidas es el interventor Pasqualino, quien solicita una autorización para la movilización. de fondos, afirmando que es más conveniente para la Cooperativa, a lo que le hago lugar, quedando bajo responsabilidad de la intervención la elección de las entidades financieras para efectuar los depósitos; 5to., que posteriormente el 11/02/21 dispuso la prórroga de la intervención judicial*

*pero designando como nuevo interventor a Daniel Sorrequieta, quien fue propuesto por el INAES; 6to., que luego de radicado el incidente en el Juzgado Federal N° 2 de Rosario y ordenado la devolución de los depósitos de las entidades financieras respectivas se dio cumplimiento a ello no habiendo habido perjuicio alguno para la Cooperativa; y 7mo., que se produjo la total normalización de la Cooperativa, todo bajo supervisión del Poder Judicial como así también del INAES. c) Por último, en relación al expediente FRO 42000603/2011, me remito al informe del Art. 11”.*

Por último, ofreció las siguientes medidas de prueba: se oficie a) a la Oficina de Gestión Judicial de Rosario del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe para que remita copia del CUIJ n° 21-08662996-5, tramitada ante la Agenda de Criminalidad Organizada y Delitos Complejos - Área de Delitos Económicos e informe si se dictó suspensión del procedimiento a prueba en favor de Carlos Andres Vaudagna, por el Tribunal del Colegio de Jueces Primera Instancia en lo Penal de Rosario y en su caso remita copia de la resolución respectiva; b) al Juzgado Federal N° 3 de Rosario para que se sirva remitir fotocopias certificadas o copia digital del Expediente N° FRO 34366/2019, en especial las últimas actividades a fin de determinar si se produjo algún tipo de acuerdo y en su caso presentado y homologado entre la Fiscalía y el imputado Claudio Iglesias y c) declaración testifical del Dr. Ariel Ariza con domicilio público en su despacho de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, Provincia de Santa Fe, Balcarce 1651 de Rosario.

Finalmente, solicitó la desestimación de las denuncias.

CONSIDERANDO:

I. OBJETO

1. Que las presentes actuaciones se han iniciado con el objeto de establecer si el magistrado Marcelo Martín Bailaque, juez titular del Juzgado Federal n° 4 de Rosario, ha incurrido en alguna de las causales de remoción previstas en la Constitución Nacional y en la ley 24.937 y sus modificatorias.

Que, luego de analizar en detalle las imputaciones formuladas en la presentación que diera origen al presente expediente, los descargos formulados por

Comisión de Acusación

el doctor Marcelo Martín Bailaque -en las diferentes instancias de defensa que prevén las normas adjetivas- y la prueba producida, resulta procedente considerar los hechos oportunamente imputados de forma provisional al magistrado, los que serán ordenados en su exposición sobre la base de criterios de relación y afinidad temática.

En aras de la congruencia que requiere cualquier procedimiento administrativo-disciplinario/acusatorio, el presente dictamen seguirá el orden de los hechos descriptos e imputados en oportunidad de intimar al magistrado denunciado en los términos del artículo 20 y concordantes del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación (vigente de acuerdo con el art. 4 de la resolución CM 78/2022).

La consideración de tales hechos se realizará en tres cargos definitivos, adunados de acuerdo con la descripción realizada, en los términos del art. 20 del RCDyA.

Así, los hechos descriptos en cada uno de los tres cargos, en la oportunidad prevista por el art. 20 del RCDyA, se volverán a describir de manera idéntica, para una mejor organización de la estructura del presente dictamen.

Sobre este punto, preliminarmente, vale aclarar que la referida congruencia se logra y se respeta mediante la idéntica descripción de los hechos que fueron intimados al juez Marcelo M. Bailaque, en miras de asegurar el derecho constitucional de defensa en juicio en favor del magistrado investigado, tal como aquí acontece.

Sin perjuicio de ello, corresponde mencionar, de forma previa, distintas particularidades vinculadas con el proceso disciplinario/acusatorio aplicable a los magistrados nacionales y federales.

2. Previamente a adentrarse en el análisis de los hechos que son objeto del presente expediente, corresponde dejar establecido que el propósito de este proceso *“no es el castigo de la persona, sino la protección de los intereses públicos contra el peligro por el abuso por el poder oficial, descuido del poder o conducta*

*incompatible con la dignidad del cargo*” (Joaquín V. González, “Manual de la Constitución Argentina”, Bs. As., 1971, 26ª edición, pág. 504.).

En particular, la competencia de este órgano constitucional se limita a evaluar respecto de los magistrados *“la idoneidad actual o futura para continuar desempeñándose en el cargo público que le ha sido confiado”* (Alfonso Santiago, “Régimen Constitucional de la Responsabilidad Política de los Magistrados Judiciales”, en “La Responsabilidad judicial y sus dimensiones”, t. I, ps. 67 y ss.).

Las superlativas condiciones de idoneidad que se exigen al juez para acceder y conservar su alto cargo resultan genéricamente establecidas por la Constitución Nacional en los artículos 16 y 110, y pueden resumirse en las siguientes aptitudes: *“buena conducta personal, salud física, equilibrio psicológico, independencia e imparcialidad, buen desempeño jurisdiccional, capacidad organizativa y gerencial, etc.”* (conf. Alfonso Santiago, ob. cit., p. 68).

Es este el concepto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, intérprete final de la Constitución, ha adoptado para definir la causal de “mal desempeño” que aquí se evalúa. En particular, resulta de aplicación a este expediente la jurisprudencia según la cual los actos de un funcionario que pueden constituir mal desempeño son aquellos que *“perjudiquen el servicio público”* o *“deshonren al país o a la investidura pública”* (conf. Fallos 310-2845).

Según Bielsa, dentro de estas pautas es posible guiarse por estándares que permitan dilucidar casos de *“falta de idoneidad no sólo profesional o técnica, sino también moral, como la ineptitud, la insolvencia moral, todo lo cual determina un daño a la función, o sea a la gestión de los intereses generales de la Nación. La función pública, su eficacia, su decoro, su autoridad integral es lo esencial; ante ella cede toda consideración personal”* (Rafael Bielsa, “Derecho Constitucional”, 3ª edición, págs. 599 y 600).

De este modo, la causal de mal desempeño prevista en la Constitución y las leyes para autorizar la remoción de un magistrado federal es un concepto jurídico indeterminado que debe ser interpretado y precisado caso por caso de acuerdo con pautas que emanen del derecho objetivo. Por lo tanto, se deja establecido que el

Comisión de Acusación

concepto de “mal desempeño” que aquí se utilizará está delimitado por el alcance que resulta de la doctrina y jurisprudencia citadas.

Por último, cabe reiterar que en la Constitución Nacional se contemplan tres causales de destitución: mal desempeño, delito en el ejercicio de la función y crímenes comunes, que abarcan dos aspectos diferentes, por un lado, el "mal desempeño" y, por el otro, la comisión de delitos, ya sea en el ejercicio de funciones o por crímenes comunes.

En otro orden, cabe aclarar que el concepto de mal desempeño utilizado en el marco de este proceso es a la vez comprensivo y superador de aquellas conductas que, al mismo tiempo, y de forma paralela, pueden resultar tipificadas como delitos a los efectos de la aplicación de penas por parte de los jueces.

Es por ello que la doctrina moderna enseña que, tanto el Jurado de Enjuiciamiento como el Senado, lo único que juzgan en toda hipótesis es “*el desempeño del funcionario*”, sea que “*toda o parte de su conducta ‘prima facie’ configure o no un delito, materia que es propia de los tribunales*”, lo cual explica, a su turno, y como es obvio, que “*el mal desempeño no necesita asentarse en la comprobación de un delito, aunque del mismo surja su presunción. No se operaría ningún escándalo jurídico si el Senado separase del cargo a un funcionario por una conducta que importa mal desempeño, aunque los tribunales decidan que esa conducta no es típica o no configura delito por alguna de las eximentes legales*” (conf. Eugenio R. Zaffaroni y Guido Risso, “Inhabilitación y Juicio Político en la Argentina”, en “La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional”, UNAM, pág. 723).

Al mismo tiempo, cabe aclarar que la Constitución y las leyes al referirse al mal desempeño que aquí se analiza, no exigen que el juez actúe de manera reprochable con algún grado de habitualidad o reiteración.

Por el contrario, en atención a la práctica institucional de nuestro país, y a la más calificada doctrina, un solo hecho ya basta para que la causal quede configurada a los efectos de la remoción.

Así, Bidart Campos sostiene que la causal mencionada *“no exige necesariamente pluralidad de conductas; a veces basta una sola, cuando por su gravedad y circunstancias, alcanza a perfilar aquella causal de enjuiciamiento y destitución”* (Germán J Bidart Campos, “El mal desempeño y la destitución de jueces”, ED 138:606).

En idéntico sentido, la Corte Suprema ha resuelto que *“el concepto de ‘mal desempeño’ como tal, a la luz de lo dispuesto por el art. 53 CN, constituye una fórmula genérica y abierta que comprende a toda irregularidad de cualquier naturaleza que afecta gravemente el desempeño de la función judicial, debiendo el tribunal juzgador determinar con toda precisión el hecho o la conducta que merezca tal apreciación. Y si bien no requiere necesariamente la comisión de un hecho delictivo, debe basarse en acontecimientos concretos, precisos y determinados, sin que sea exigible una pluralidad de conductas, bastando por ende un solo acto aislado en la medida en que revista la extrema gravedad necesaria para alcanzar aquella calidad”* (Fallos 329:3235).

Por otro lado, conforme se desprende de los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, la confianza pública en el sistema judicial sustentada en la autoridad moral y la integridad del Poder Judicial es de extrema importancia en una sociedad democrática moderna, por lo que constituye un requisito esencial que los jueces -tanto individualmente como de forma colectiva-, respeten y honren las funciones jurisdiccionales como una encomienda pública y luchan para aumentar y mantener la confianza en el sistema judicial.

En la judicatura de cada país recae la responsabilidad en promover y mantener los altos estándares de la conducta judicial, tal como se expresa en Principios de Bangalore Sobre Conducta Judicial.

En tal sentido, resulta oportuno recordar, algunos de principios a los que se refiere el citado cuerpo normativo, como el principio de “IMPARCIALIDAD”, en

Comisión de Acusación

el que se establece que *“Un juez deberá desempeñar sus tareas judiciales sin favoritismo, predisposición o prejuicio... Un juez garantizará que su conducta, tanto fuera como dentro de los tribunales, mantiene y aumenta la confianza del público, de la abogacía y de los litigantes en la imparcialidad del juez y de la judicatura... Un juez deberá, dentro de lo razonable, comportarse de forma que minimice las ocasiones en las cuales pueda ser necesario que el juez sea descalificado para conocer de, o decidir sobre asuntos.... Un juez se descalificará de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente. Los citados procesos incluirán, sin ánimo de exhaustividad, situaciones en las que: (a) El juez tenga realmente predisposición o prejuicios para con una parte o posea conocimientos personales sobre los hechos probatorios controvertidos relativos al proceso...”*.

Por su parte, en el principio de "INTEGRIDAD" se expresa: *“La integridad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales... Un juez deberá asegurarse de que su conducta está por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable... El comportamiento y la conducta de un juez deberán reafirmar la confianza del público en la integridad de la judicatura... El comportamiento y la conducta de un juez deberán reafirmar la confianza del público en la integridad de la judicatura”*.

Asimismo, en el principio de CORRECCIÓN, se establece que *“La corrección y la apariencia de corrección son esenciales para el desempeño de todas las actividades de un juez... Un juez evitará la incorrección y la apariencia de incorrección en todas sus actividades... Como objeto de un constante escrutinio público... un juez se comportará de forma consecuente con la dignidad de las funciones jurisdiccionales.... Un juez deberá informarse sobre sus intereses personales y fiduciario-financieros y hará esfuerzos razonables para informarse sobre los intereses financieros de los miembros de su familia... Un juez no permitirá que su familia, sus relaciones sociales o de otro tipo*

*influyan incorrectamente en la conducta judicial del juez y en su criterio como juez... Un juez no utilizará o prestará el prestigio de las funciones jurisdiccionales para ayudar a sus intereses privados, a los de un miembro de su familia o a los de cualquier otra persona; asimismo, un juez tampoco dará ni permitirá a otros que den la impresión de que nadie está en situación de influir en el juez de forma incorrecta cuando desempeña sus obligaciones judiciales”.*

Por su parte, en los principios de COMPETENCIA Y DILIGENCIA, se establece que *“La competencia y la diligencia son requisitos previos para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales... Un juez no exhibirá conductas incompatibles con el desempeño diligente de las obligaciones judiciales...”.*

En otro orden, el Código Iberoamericano de Ética Judicial, expresa en el Capítulo VI, sobre “Responsabilidad institucional”, en su artículo 41 que *“El buen funcionamiento del conjunto de las instituciones judiciales es condición necesaria para que cada juez pueda desempeñar adecuadamente su función”.*

A su vez, en el artículo 42, se establece que *“El juez institucionalmente responsable es el que, además de cumplir con sus obligaciones específicas de carácter individual, asume un compromiso activo en el buen funcionamiento de todo el sistema judicial”.*

Por su parte, el artículo 43, señala que *“El juez tiene el deber de promover en la sociedad una actitud, racionalmente fundada, de respeto y confianza hacia la administración de justicia”, y, en el artículo 44, se indica que “El juez debe estar dispuesto a responder voluntariamente por sus acciones y omisiones”.*

Luego, dentro del Capítulo VIII, titulado “Integridad”, dice en su artículo 53 que *“La integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura”;* en su artículo 54, que *“El juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función”;* en su artículo 55, que *“El juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos”.*

Comisión de Acusación

Asimismo, en el Capítulo IX, bajo el título de “Transparencia”, en el artículo 56, se establece que *“La transparencia de las actuaciones del juez es una garantía de la justicia de sus decisiones”*.

Por último, en el capítulo XIII, titulado “Honestidad Profesional”, en su artículo 79, se establece que: *“La honestidad de la conducta del juez es necesaria para fortalecer la confianza de los ciudadanos en la justicia y contribuye al prestigio de la misma”*.

En otro orden, vale recordar que, a través de la ley 26.097, nuestro país incorporó a su ordenamiento jurídico la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

En el artículo 11° de la referida convención, se establece –con carácter obligatorio-, que *“(t)eniendo presentes la independencia del poder judicial y su papel decisivo en la lucha contra la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico y sin menoscabo de la independencia del poder judicial, adoptará medidas para reforzar la integridad y evitar toda oportunidad de corrupción entre los miembros del poder judicial. Tales medidas podrán incluir normas que regulen la conducta de los miembros del poder judicial”*.

En el mismo sentido, la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, n° 25.188, contiene en su artículo 1° *“un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado...”*.

En su artículo 2°, se prevé que *“Los sujetos comprendidos en esta ley se encuentran obligados a cumplir con los siguientes deberes y pautas de comportamiento ético:*

*a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten y defender el sistema republicano y democrático de gobierno; b) Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana; c) Velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular; d) No recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que deriven en ello; e) Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información, a menos que una norma o el interés público claramente lo exijan; f) Proteger y conservar la propiedad del Estado y sólo emplear sus bienes con los fines autorizados. Abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales o de permitir su uso en beneficio de intereses privados... i) Abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en ley procesal civil”.*

Por su parte, en el artículo 3º, de manera categórica, se establece que *“Todos los sujetos comprendidos en el artículo 1º deberán observar como requisito de permanencia en el cargo, una conducta acorde con la ética pública en el ejercicio de sus funciones. Si así no lo hicieren serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función”.*

En otro orden, resulta oportuno recordar que en el decreto-ley 1285/1958 -ratificado por la ley 14.467 y sus modificatorias-, en su artículo 3, se establece que *“(l)os jueces de la Nación son inamovibles y conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta...”* y, en su artículo 7, que *“(a)ntes de asumir el cargo, los jueces prestarán juramento de desempeñar sus obligaciones administrando justicia bien y legalmente y de conformidad con lo que prescribe la Constitución Nacional”.*

Finalmente, también debe recordarse que el Reglamento para la Justicia Nacional, en su artículo 8º -y en lo que aquí tiene relevancia-, establece que *“Los*

Comisión de Acusación

*magistrados, funcionarios y empleados deberán observar una conducta irreprochable...*” y obliga a los magistrados a: guardar absoluta reserva con respecto a los asuntos vinculados con las funciones de los respectivos tribunales (inc. b); no evacuar consultas ni dar asesoramiento en los casos de contienda judicial actual o posible (inc. c); no gestionar asuntos de terceros ni interesarse por ellos, salvo los supuestos de representación necesaria (inc. d); y, rehusar dádivas o beneficios (inc. f).

3. En este punto, resulta oportuno precisar el marco constitucional del cual emanan las definidas funciones y potestades de este Consejo de la Magistratura, así como las del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación.

Al respecto, debe, en primer término, señalarse que, con la reforma de la Constitución Nacional de 1994, se creó el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, órganos a los que los constituyentes confiaron la acusación y el juzgamiento de los magistrados federales -con excepción de los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación-, sustraídos del juicio político ante el Congreso.

El mandato constitucional quedó plasmado en el artículo 114, inc. 5°, en cuanto confiere al Consejo de la Magistratura la facultad de: *“Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente”*; y, en el artículo 115 que dispone en su primer párrafo que: *“Los jueces de los tribunales inferiores de la Nación serán removidos por las causales expresadas en el artículo 53, por un jurado de enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal”*.

En cuanto a ello, debe señalarse que, en los procesos de remoción de magistrados mediante jurados de enjuiciamiento, el juicio político conserva tal naturaleza, aun cuando el juzgador no sea eminentemente político, sino especial y constituido pluralmente por representantes de diversos orígenes.

Al respecto, mediante la resolución 9/2006 del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrado de la Nación -complementada por la posterior resolución 8/2007-, se aprobó el reglamento para el sorteo de magistrados y abogados que han de integrarlo. Así, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación estará integrado por siete miembros: dos jueces de cámara, debiendo uno pertenecer al fuero federal del interior de la República y otro a la Capital Federal; cuatro legisladores, dos por la Cámara de Senadores y dos por la Cámara de Diputados de la Nación, y un abogado de la matrícula federal (art. 22 de la ley 24.937 sustituido por el art. 14 de la 26.080).

La singularidad del proceso no depende de la composición del órgano que lo tramita si no de la índole de la responsabilidad que se valora. Si bien se está en presencia de un juicio de responsabilidad y de naturaleza política, de ningún modo esa caracterización puede hacerse extensiva al proceso en sentido adjetivo.

En orden a la jerarquía de las instituciones expresamente consagrada por la Constitución Nacional, el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación son órganos constitucionales, independientes entre sí y de igual rango. En cumplimiento de la manda constitucional, la ley 24.937 y su correctiva n° 24.939 (t.o. dec. 816/99) regularon la metodología de su funcionamiento y el ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

Así, el procedimiento se inicia con la presentación de la acusación formulada por el Plenario del Consejo de la Magistratura -previo dictamen de la Comisión de Acusación- ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, quien es el encargado de juzgar al magistrado y resolver sobre la remoción o no de los jueces denunciados, con la mayoría requerida a tal efecto. Y, culmina con un fallo, que debe contar con una mayoría de dos terceras partes de sus miembros.

De ahí que la finalidad del *jury* de enjuiciamiento consiste en decidir, institucionalmente, *"si hay incompatibilidad entre el magistrado y la justicia, si son excusables sus fallas, si hay ruptura entre su personalidad y la dignidad del servicio"* (L.L. 1981-D-225).

Comisión de Acusación

Por ello, el objeto fundamental de este proceso no es la sanción individual del juez, sino *"la tutela de los intereses jurídicos confiados por la sociedad según resulten o no comprometidos por su conducta"* (Morello; Sosa; Berizonce; "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Comentados", T. I, pág. 453).

Así, el sistema constitucional estableció que sólo el Consejo de la Magistratura puede acusar y sólo el Jurado de Enjuiciamiento puede juzgar, sus respectivos ámbitos son exclusivos y excluyentes en la formación de los actos que la Constitución les encomienda: acusación y juzgamiento.

En una situación análoga, el presidente, el vicepresidente, el jefe de gabinete, los ministros del gabinete nacional y los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación también son funcionarios pasibles de investigación y remoción. Este juicio público está a cargo del Congreso de la Nación, a diferencia del juicio político de los jueces inferiores a la Corte.

Al respecto, la Constitución establece que la Cámara de Diputados es quien ejerce la función de acusación ante el Senado. En ese marco, la Cámara alta, por su parte, decide, por dos tercios de los presentes, si destituye o absuelve al acusado.

De lo señalado, y trazando una comparación, el Honorable Senado de la Nación atañe lo que en este ámbito concierne al Jurado de Enjuiciamiento de la Nación, quien debe juzgar la conducta atribuida a los magistrados cuestionados, como, a su vez, la Cámara de Diputados se asemeja al Consejo de la Magistratura respecto de la correspondiente acusación.

Por ende, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados cumple el rol primordial de valorar, de manera definitiva y concluyente, los tópicos traídos a conocimiento por este Consejo de la Magistratura, a efectos de un último estudio de la conducta de los magistrados, con el propósito de arribar a una sentencia justa.

4. Así pues, a fin de asegurar la garantía constitucional del debido proceso que rige en esta materia, a continuación, se enunciarán cada uno de los

hechos que configuran los cargos -en los términos del artículo 22, inciso C, del RCDyA-, que, de forma independiente, bastan por sí mismos para determinar la eventual suspensión y posterior remoción del magistrado.

## II. HECHOS PROBADOS

### PRIMER CARGO

Se le imputó al magistrado Marcelo M. Bailaque, juez a cargo del Juzgado Federal n° 4 de Rosario, provincia de Santa Fe, mal desempeño en sus funciones por haber obrado con falta de integridad, de transparencia, de imparcialidad, de probidad y de decoro, exigida a los magistrados de la Nación, en perjuicio del sistema de justicia y erosionando así la confianza pública en el sistema judicial, en su intervención en los expedientes FRO 5.433/2013, caratulado "Srio. Av. Ley 23.737 (Luis-Rosario)" y FRO 10.307/2015, caratulado "Imputado: Alvarado, Esteban Lindor s./ infracción ley 23.737 (art. 7°) y Art. 303 inc. 1 CP - Querellante: Unidad de Información Financiera", de acuerdo con lo establecido en artículos 53, 110 y 115 de la Constitución Nacional; en el artículo 25, incisos 1, 2, 3 y 4, de la ley 24.937 y sus modificatorias; y en violación de lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, n° 25.188; en el artículo 8, incisos b, d y f del Reglamento para la Justicia Nacional; y las previsiones de los "Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial" y del Código Iberoamericano de Ética Judicial.

#### a) Requerimiento del art. 20 del RCDyA

1. El presente expediente se inició a través de una presentación realizada por Lionella Cattalini -diputada provincial de la provincia de Santa Fe-, en la que refirió que, a través de distintas noticias periodísticas, tomó conocimiento de que, entre los años 2013 y 2015, el magistrado Marcelo M. Bailaque habría obstaculizado una investigación penal, al no autorizar medidas de prueba cruciales para investigar a Esteban Lindor Alvarado, en el ámbito de la Justicia Federal.

Comisión de Acusación

En adición a ello, señaló que se encontraba comprobado que, el contador Gabriel Mizzau llevaba la contabilidad de empresas ligadas a Esteban L. Alvarado y también actuaba como contador personal del magistrado Marcelo M. Bailaque.

Asimismo, indicó que la relación entre Gabriel Mizzau y el magistrado Bailaque, se vio reforzada por el hecho de que Sebastián Mizzau, hijo del primero de los nombrados, comenzó a trabajar en el año 2017 en el juzgado federal a cargo del magistrado mencionado, donde permaneció, prestando funciones, hasta el mes de abril de 2024.

La investigación penal a la que hizo referencia la denunciante, se trata de las causas FRO 5.433/2013, caratulado "Srio. Av. Ley 23.737 (Luis-Rosario)" y FRO 10.307/2015, caratulado "Imputado: Alvarado, Esteban Lindor s./ infracción ley 23.737 (art. 7º) y Art. 303 inc. 1 CP - Querellante: Unidad de Información Financiera", las que, oportunamente, tramitaron en el Juzgado Federal nº 4 de Rosario, a cargo del magistrado Marcelo Martín Bailaque.

Al respecto, vale señalar que ambas causas han sido agregadas al presente, a través de su incorporación al expediente nº 97/2022, que, a su vez, consta como anexo (el 27 de junio de 2023, se incorporó la FRO 5.433/2013, y el 2 de noviembre de 2023, se incorporó la FRO 10.307/2015).

Asimismo, en el presente expediente se tomó conocimiento de la existencia del expediente COIRON 136.363/2024 (Carpeta judicial FRO 9.010/2024), en trámite ante la Procuraduría de Narcocriminalidad y la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos, en el que se investigan los mismos hechos que aquí también son objeto de investigación. En cuanto al mismo, vale mencionar que tanto sus registros audiovisuales como el material probatorio allí colectado se ha incorporado al presente, de manera íntegra.

3. El magistrado Marcelo Martín Bailaque, en la oportunidad de presentar su descargo, en los términos del art. 11 del RCDyA, respecto de su relación con Gabriel Mizzau, señaló que lo conoce desde la época de la escuela secundaria y que, hasta hace poco tiempo, fue su contador y efectuaba presentaciones impositivas ante la AFIP.

Asimismo, refirió que no tuvo conocimiento de que Gabriel Mizzau fuera el contador de empresas ligadas a Esteban L. Alvarado.

Sumado a ello, afirmó que ni el contador Mizzau ni personas vinculadas a él interfirieron para que se favoreciera a Alvarado.

Luego, el magistrado Bailaque se expresó respecto de la designación de Sebastián Mizzau en el juzgado a su cargo, y señaló que tuvo origen en la relación que tenía con su padre, Gabriel Mizzau, desde la época del colegio secundario.

Al respecto, vale mencionar que dicha relación laboral fue probada mediante la declaración de Gustavo Guazzaroni, del 3 de octubre de 2024; el informe remitido e incorporado de la Secretaría de Superintendencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, mediante el que informó la nómina de empleados del Juzgado Federal n° 4 de Rosario; y, la incorporación del legajo personal de Sebastián Mizzau, también remitido por la Secretaría de Superintendencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, el 28 de noviembre de 2024.

De lo colectado surge que, mediante la acordada 194/2017 de la cámara informante, se designó a Sebastián Mizzau en el cargo de escribiente auxiliar –interino- en el Juzgado Federal n° 4 de Rosario, provincia de Santa Fe, a partir del 13 de agosto del 2017.

Dicho vínculo de conexión entre el magistrado Bailaque y el contador Mizzau también se constata a través de fotografías en las que ambos aparecen compartiendo diversos momentos de amistad, conforme distintas notas periodísticas acompañadas -el 13 de agosto de 2024- por la diputada provincial de Santa Fe, Lionella Cattalini.

Comisión de Acusación

En relación con Gabriel Mizzau, surge del expediente COIRON 136.363/2024 (Carpeta judicial FRO 9.010/2024) y de la causa FRO 10.307/2015, que la empresa criminal dirigida por Esteban Lindor Alvarado, utilizaba, dentro de su entramado societario, entre otras, a las firmas Logística Santino SRL y Sagrado Corazón de María SRL.

En concreto, dichas sociedades se utilizaron para el lavado de activos de origen ilícito de la organización criminal dirigida por Esteban L. Alvarado.

De acuerdo a lo colectado, Gabriel Mizzau, en su carácter de contador, en el mes de septiembre de 2014 constituyó la sociedad Logística Santino SRL y, luego, suscribió sus balances desde el año 2015 al año 2018. En esta sociedad figuraban como socios José Luis Brites y Rosa Natalí Capuano –pareja de Esteban L. Alvarado-.

Asimismo, Gabriel Mizzau fue el profesional autorizado para inscribir la sociedad Sagrado Corazón de María SRL, en el año 2017.

Al respecto, en el marco del expediente COIRON 136.363/2024, se desprende que Esteban L. Alvarado figuraba como empleado de Sagrado Corazón de María SRL, con el presumible objeto de mostrar ingresos lícitos, cuando sus ingresos se encontraban vinculados con actividades ilícitas.

En el marco del referido expediente, también se comprobó que, entre los años 2014 y 2016, Gabriel Mizzau mantuvo 845 comunicaciones telefónicas con los socios de Logística Santino SRL -Brites y Capuano-, y, de tales intercambios, 536 comunicaciones fueron con Rosa Natalí Capuano –pareja de Esteban L. Alvarado-.

Dicha relación entre Gabriel Mizzau y el entorno de Esteban L. Alvarado, en concreto con Rosa Natalí Capuano, según informes colectados en el expediente COIRON 136.363/2024, continuaron, como mínimo, hasta septiembre del 2024.

Por todo ello, los representantes del Ministerio Público Fiscal, en el expediente COIRON 136.363/2024, le imputaron a Gabriel Mizzau haber prestado asesoramiento contable, al menos desde el año 2014 hasta el año 2018, a las firmas Logística Santino SRL y Sagrado Corazón de María SRL, a sabiendas de la actividad ilícita desarrollada por las mismas, permitiendo así la circulación de bienes de origen ilícito de la asociación por la que fueran condenados Esteban Alvarado, Ricardo Ianni, Nadia Soledad Toledo, Flavia Gori y Rosa Natalí Capuano, entre otras personas.

En particular, se le imputó a Gabriel Mizzau, en dichas actuaciones, la intervención en la registración de Logística Santino SRL, patrocinando y diligenciando las presentaciones de la documentación de respaldo ante el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Rosario; la confección de los estados contables firma Logística Santino SRL correspondientes a los ejercicios culminados en los años 2015; 2016; 2017; y, 2018; y la gestión de la habilitación municipal de Sagrado Corazón de María SRL, en forma contemporánea con el período en el que Alvarado registraba relación de dependencia con esa firma.

Tal como lo señalaron los representantes del Ministerio Público Fiscal, al momento de la correspondiente imputación –en el expediente referido-, se entiende circunstanciado, fundado y con sustento probatorio suficiente que el contador Mizzau, por sus características profesionales, conocía del origen ilícito de los bienes objeto de las operaciones descriptas, pero también que sus conductas eran útiles y funcionales para los integrantes de la organización.

Asimismo, de acuerdo a lo probado y señalado por los representantes del Ministerio Público Fiscal, el contador Mizzau, a pesar de estar obligado, desde el año 2011 por la ley 25.246, jamás realizó un reporte de operación sospechosa sobre las firmas mencionadas.

Todos esos elementos objetivos colectados dan cuenta de la actividad y del involucramiento que ha tenido Gabriel Mizzau en relación con Esteban Lindor Alvarado, su entorno y el entramado societario utilizado por la organización criminal dirigida por este último.

Comisión de Acusación

En otro orden, en expediente COIRON 136.363/2024, se estableció Gabriel Mizzau tenía un bajo número de clientes.

Teniendo en cuenta los puntos precedentes, en los que se tiene por acreditada la relación de amistad y vínculo profesional entre el magistrado Marcelo Martín Bailaque y Gabriel Mizzau así como la relación de Gabriel Mizzau con Esteban Lindor Alvarado, su círculo y la organización societaria utilizada para el lavado de activos, ahora deviene pertinente adentrarse en el comportamiento del magistrado Bailaque por su vínculo con el contador Mizzau.

4. Sentado lo precedente, debe recordarse que el magistrado Marcelo Martín Bailaque instruyó las causas FRO 5.433/2013, caratulada "Srio. Av. Ley 23.737 (Luis-Rosario)" y FRO 10.307/2015, caratulada "Imputado: Alvarado, Esteban Lindor s./ infracción ley 23.737 (art. 7°) y Art. 303 inc. 1 CP - Querellante: Unidad de Información Financiera", en las que se investigaron maniobras de lavado de activos por parte de Esteban Lindor Alvarado y su entorno, ligados a la actividad del comercio de estupefacientes.

De acuerdo con lo que surge de dichos expedientes, el magistrado Marcelo M. Bailaque ha rechazado diversas solicitudes del Ministerio Público Fiscal sobre medidas de investigación, que requerían autorización judicial.

En concreto, el magistrado dictó las siguientes providencias:

1) En la causa FRO 5.433/2013, del 15 de mayo de 2014, mediante la cual rechazó el pedido del Ministerio Público Fiscal de intervención de una línea telefónica utilizada por Rosa Natalí Capuano, entre otras.

2) En la causa FRO 5.433/2013, del 28 de mayo de 2014, mediante la cual rechazó nuevamente el pedido del Ministerio Público Fiscal de intervención de una línea telefónica utilizada por Rosa Natalí Capuano.

3) En la causa FRO 5.433/2013, del 30 de diciembre de 2014, mediante la cual rechazó el pedido del Ministerio Público fiscal de intervención de líneas telefónicas utilizadas por el hermano de Esteban L. Alvarado, José Luis Brites y Daniela Ungaro.

4) En la causa FRO 5.433/2013, del 5 de febrero de 2015, mediante la cual rechazó el pedido del Ministerio Público Fiscal de prórroga de la intervención de líneas telefónicas utilizadas por Rosa Natalí Capuano, entre otras.

5) En la causa FRO 5.433/2013, del 18 de marzo de 2015, mediante la cual rechazó el nuevo pedido del Ministerio Público Fiscal de prórroga de la intervención de líneas telefónicas utilizadas por Rosa Natalí Capuano, entre otras.

6) En la causa FRO 5.433/2013, omitió expedirse respecto del pedido del Ministerio Público Fiscal, del 12 de junio de 2015, de intervenciones telefónicas de abonados telefónicos a nombre de Logística Santino SRL, Jorge Benegas, la pareja de Jorge Benegas y José Luis Brites. Al respecto, el magistrado Bailaque, recién el 14 de octubre de 2015, solicitó al Ministerio Público Fiscal que indicara si persistía el interés en dichas medidas.

7) En la causa FRO 10.307/2015, del 8 de septiembre de 2017, mediante la cual ordenó la realización de medidas previas, previo a proveer la inhibición general de bienes de Esteban Lindor Alvarado, Rosa Natalí Capuano, Eduardo Esteban Alvarado, Logística Santino SRL, entre otras personas, y el embargo preventivo de los activos -que se encontraban a la fecha del pedido bajo titularidad o en uso y goce de los nombrados-, entre otras personas.

A continuación, resulta menester analizar los testimonios recabados en el expediente n° 97/2022 del registro este Consejo de la Magistratura -que se encuentra incorporado como anexo al presente-, en cuanto a los fundamentos en el requerimiento de las medidas enumeradas y respecto al impacto ocasionado sobre la negativa o la demora del magistrado en proveer tales solicitudes, para el avance eficiente y oportuno en la investigación.

Comisión de Acusación

Al respecto, Marcelo Di Giovani, ex fiscal federal de Rosario, declaró que se encontraba a cargo de la Fiscalía Federal n° 1 de Rosario, como subrogante al momento del trámite de la causa “Alvarado”.

Sobre las medidas rechazadas por el magistrado Bailaque, refirió que concedió las primeras intervenciones telefónicas, pero luego las denegó.

Respecto de tales denegatorias, afirmó que, a su juicio, las solicitudes de intervención telefónica estaban bien fundadas, basándose en un trabajo conjunto con la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

Luego, destacó la importancia de las escuchas telefónicas para la investigación, especialmente considerando que Alvarado estaba preso y las comunicaciones debían ser monitoreadas.

Asimismo, señaló las implicancias de la negativa inicial a otorgar las intervenciones telefónicas para la investigación, destacando la dificultad de investigar a una organización liderada por un detenido que se manejaba con celulares y cambiaba constantemente de número.

En otro orden, se expresó sobre los criterios utilizados para no apelar las decisiones de rechazo de las intervenciones, basándose en la discrecionalidad del juez, la irrecurribilidad de la medida según el Código Procesal Penal y las dificultades prácticas de apelar, debido a los tiempos que demandaría el proceso y la volatilidad de los números de teléfono.

Sumado a ello, Emilio Maximiliano Lencina, comisario general retirado de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, refirió que trabajó en las investigaciones de la justicia federal y tuvo intervención en aquéllas de narcotráfico y en investigaciones relacionadas con Esteban L. Alvarado.

Respecto de la importancia de las intervenciones telefónicas, en investigaciones como la que se le siguió a Alvarado, afirmó que tal medida es un medio de prueba más, que puede disparar a otro medio de prueba.

En relación con la solicitud de intervenciones telefónicas referidas, señaló que tenían por objeto profundizar la investigación del caso, a ello, añadió que el fin que tenían era conocer el contenido de los diálogos o las comunicaciones de las personas bajo sospecha para ir avanzando en el esclarecimiento de la causa.

Sobre ello, refirió que la investigación de Alvarado fue muy compleja y que cada escrito o presentación de requerimientos tenía su correspondiente fundamento y que los mismos eran adecuados.

En concreto, afirmó que en los requerimientos de intervenciones telefónicas realizados tenían un fundamento suficiente para pedirlos.

En particular, respecto de la importancia de las medidas rechazadas por el magistrado Bailaque, expresó que *“de todas las personas que nosotros teníamos investigadas, que eran parte de la organización que para nosotros lideraba Esteban Lindor de Alvarado, se pidieron las intervenciones telefónicas, de todas. Lo que sí le puedo decir es que de Alvarado no se pidió intervención telefónica porque estaba preso. Pero del resto, del entorno de quienes nosotros considerábamos como se manejaba la organización, se pidieron las intervenciones telefónicas. Hay que tener en cuenta que en todas estas organizaciones criminales, mientras más alto esta la organización, más lejos está la droga. No sé si me explico lo que quiero decir. Hay que ir analizando todos los eslabones que existen en la organización y entender a la organización como una empresa criminal. Y entender las dimensiones que tiene una organización. No sé si me explico lo que quiero decir. Todas las intervenciones que se pidieron eran de las personas que para nosotros formaban parte de la organización criminal. Creo que en los debates orales se llegó a esa conclusión”*.

Asimismo, explicó que las intervenciones solicitadas se referían a personas que integraban la organización criminal y había catorce informes que así lo fundamentaban.

Comisión de Acusación

Respecto de la importancia de las medidas solicitadas, explicó que *“Esteban Alvarado estaba preso y a la celda lo iban a visitar la mayoría de las personas que nosotros estábamos investigando en otras causas judiciales por narcotráfico. A su vez, dentro de la organización de Alvarado, también había una dimensión logística y ahí existían otras personas...”*. Por ello, pidieron la intervención telefónica *“del hermano (de Alvarado), de la mujer (de Alvarado), de Benegas, de la mujer de Benegas. Lo que pasa es que había un montón de teléfonos a nombre de ellos. Entonces, si yo no conozco el contenido de las comunicaciones, no puedo saber cuál es el que están usando o el que no están usando...”*.

En cuanto al desempeño del magistrado Bailaque, consideró que los rechazos a los requerimientos retrasaron la investigación.

Por su parte, Luis Antonio Schiappa Pietra, fiscal de la Agencia de Criminalidad Organizada y Delitos Complejos del Ministerio Público de la Acusación de la provincia de Santa Fe, afirmó que la actuación del fuero federal había sido deficitaria, especialmente en lo atinente a la omisión de medidas investigativas claves, como las intervenciones telefónicas.

Sobre ello, aseguró que el desempeño judicial en el fuero federal había resultado *“muy particular”* y que las decisiones adoptadas por el magistrado Bailaque -entre ellas, el rechazo de pedidos de escuchas telefónicas- habrían favorecido el mantenimiento del anonimato de Esteban L. Alvarado.

Posteriormente, subrayó la paralización de las intervenciones telefónicas solicitadas durante casi un año, a pesar de que, a su juicio, las pruebas aportadas por el comisario Lencina, demostraban con claridad el grado de complicidad policial y el crecimiento de la carga probatoria contra los involucrados.

En cuanto a ello, calificó como infundadas las resoluciones que denegaron las solicitudes de intervención telefónica, expresando que, desde su concepción del derecho, dichas decisiones no se encontraban debidamente

justificadas. También, destacó que el rechazo de esas medidas perjudicó el avance de la investigación penal.

Al respecto, señaló que le llamó la atención que las intervenciones telefónicas hayan estado casi un año paradas, es decir sin despacharse, y al respecto, refirió que no encontraba explicación por lo que le resultaba llamativo tal situación. Asimismo, destacó la importancia de la inmediatez en un proceso del otorgamiento de tales medidas de prueba.

Por su parte, Diego Iglesias, fiscal federal, expresó que, durante los años 2013 y 2014, se solicitaron, entre otras medidas de prueba, intervenciones telefónicas, que en algunos casos fueron concedidas y resultaron productivas, pero que, en varias oportunidades, fueron denegadas por el juez Marcelo Bailaque.

A su entender, según expresó que, los requerimientos de intervención estaban debidamente fundados en informes técnicos de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

Asimismo, indicó que entre las personas cuya intervención telefónica fue denegada, se encontraban individuos que fueron condenados por asociación ilícita, narcotráfico y lavado de activos, Esteban L. Alvarado y Rosa N. Capuano, entre otros.

Luego, consideró que las negativas del magistrado Bailaque no estaban suficientemente fundadas y que recurrían a fórmulas dogmáticas, sin valoración concreta de la prueba reunida.

En adición a ello, expresó que, si bien es una facultad jurisdiccional denegar medidas, dichas decisiones debían estar debidamente motivadas, cosa que, en su opinión profesional, no ocurrió en dichos obrados.

Refirió que conocía las negativas previas sufridas por el fiscal Marcelo Di Giovanni y por los investigadores de la PSA, y compartía el diagnóstico de que dichas decisiones obstaculizaron el avance oportuno de la investigación.

Por último, destacó que la denegación o retraso de escuchas puede afectar seriamente una investigación de crimen organizado, donde los tiempos de la

Comisión de Acusación

prueba son críticos y, en este caso, se perdieron oportunidades relevantes de intercepción atento a la demora en autorizar medidas, debido a que las líneas habían sido dadas de baja al momento de su concesión.

A su turno, José María Valdéz, comandante mayor retirado de la Gendarmería Nacional Argentina, explicó que realizó investigaciones relacionadas con Esteban Lindor Alvarado, en conjunto con la PSA, presentando informes firmados por las dos fuerzas, junto al nombrado comisario Lencina de la PSA.

Al respecto, mencionó que esos informes tenían por objeto el crecimiento de la investigación, y que, paralelamente, cada medida tenía una fundamentación a criterio de la prevención, así como cada informe se encontraba fundamentado.

Asimismo, explicó que, para solicitar ese tipo de medidas, como la intervención telefónica, había todo un proceso de valoración previa, para que él las solicitara.

Luego, destacó que, en investigaciones sobre estructuras criminales empresariales, como la de Alvarado, las intervenciones telefónicas eran de suma importancias para ellos.

En otro orden, sobre el objeto de investigación, refirió que las esposas de Alvarado y Benegas, en Logística Santino SRL, eran parte de la estructura criminal/empresarial de Alvarado. Respecto de las personas involucradas, destacó que lograron identificar también toda una estructura de abogados y contadores.

En el presente expediente también declaró Gustavo Polanco, secretario de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, que refirió que trabajó durante nueve años en el Juzgado Federal n° 4 de Rosario, a cargo del juez Bailaque, al momento de los hechos que dieron origen a la denuncia.

Con relación al funcionamiento del juzgado, señaló que las secretarías eran como compartimentos estancos y que trabajaba en forma mancomunada con el juez y el secretario.

Explicó que él había sido asignado como sumariante en la causa "Sumario averiguación Ley 23737", expediente 5.433/2013, y dijo que él realizaba los proveídos y proyectos de resolución, y que todas las medidas se tomaban bajo las órdenes del juez y del secretario.

En relación con las solicitudes de intervenciones telefónicas por parte de la Fiscalía, expresó que los proyectos se armaban en la secretaría y se consultaban con el juez y, ante una controversia, el testigo afirmó que la decisión final era del juez.

Asimismo, en el presente declaró Gustavo Guazzaroni, secretario en la secretaría de Derechos Humanos del Juzgado Federal n° 4 de Rosario, que refirió que la causa FRO 10.307/2015 tramitó en la secretaría a su cargo, señalando que no sabía las razones de ello.

Respecto de la metodología de trabajo, indicó que en la secretaría a su cargo se estudiaban las causas, se llevaban al conocimiento de su señoría y era él quien después hacía los análisis y la toma de decisiones.

También, indicó que cada una de las secretarías eran independientes, que no tenían vínculo más allá de las relaciones laborales.

En otro orden, en el informe incorporado al presente el 14 de mayo de 2025, se resaltó, en el marco del expediente COIRON 136.363/2024, un informe de análisis criminal, confeccionado por la Dirección de Análisis Criminal y Planificación Estratégica de la Persecución Penal de la Procuración General de la Nación, en el que, entre otras cosas, se afirmó de la existencia de una *"(s)incronicidad temporal entre resoluciones del juez BAILAQUE en la causa respecto de los investigados y la proactividad en la activación y desactivación de líneas telefónicas cuya titular es CAPUANO. Esto demuestra que los investigados conocían las decisiones judiciales con anticipación y les permitía eludir medidas probatorias mediante la adquisición de nuevas líneas telefónicas para comunicarse"*.

Comisión de Acusación

Asimismo, se indicó que *“(l)as decisiones del magistrado (rechazos y también omisión de expedirse respecto de pedidos de intervención telefónica y rechazos y dilaciones de allanamientos y medidas cautelares patrimoniales) perjudicaron la investigación impidiendo conocer su estructura, funcionamiento, comunicación y financiamiento”*.

Además, se afirmó la existencia de *“(i)ncoherencia en los criterios utilizados por el juez respecto de interceptaciones telefónicas solicitadas. Puntualmente respecto de pedidos de intervención telefónica, se advierte un contraste muy notable de criterios: cuando para la investigación resultaba fundamental conocer la estructura de la organización criminal estableció unos requisitos para conceder las interceptaciones que cambió notablemente cuando se conforma el equipo de investigación conjunta en noviembre de 2015, sin requerir los mismos elementos probatorios que antes consideraba indispensables”*.

En otro orden, se indicó que *“(e)n agosto de 2014, tiene lugar la primera comunicación entre líneas a nombre de ambos. Esto es significativo en tanto tiene lugar seis días después que el juez autorizara por primera vez interceptaciones a líneas a nombre de CAPUANO y porque, además, estando fuera del país el contenido de la comunicación no puede escucharse a pesar de estar intervenida. BAILAQUE no se expide respecto de pedidos de intervención de líneas cuya titular es CAPUANO que tuvieron contacto con MIZZAU”*.

Dicho informe, concluye que *“(l)a evidencia analizada respalda sólidamente la hipótesis fiscal de que el Juez BAILAQUE obstaculizó las investigaciones para favorecer a la organización criminal liderada por ALVARADO, posiblemente a través de su relación con MIZZAU, protegiendo particularmente a CAPUANO y sus activos”*.

Sumado a ello, debe destacarse que el magistrado Bailaque, el 6 de agosto de 2020, resolvió clausurar, parcialmente la etapa de instrucción, del

expediente FRO 10.307/2015, respecto Esteban Lindor Alvarado, con relación al delito previsto en el art. 7 de la ley 23.737, y consecuentemente, remitirla al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de ciudad de Rosario que correspondiera.

Tiempo después, el 29 de diciembre de 2022, resolvió clausurar la instrucción, respecto de los hechos que continuaba instruyendo en relación con Rosa Natalí Capuano, consecuentemente, remitió las actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Rosario, para su juzgamiento.

Pero, previo a ello -tal como se informó en el marco del expediente COIRON 136.363/2024-, en las actuaciones n° 18.577-23-2017 acompañadas al referido expediente 10.307/2015, por la Sección Penal Tributario 2 de la División Jurídica 2 de la Dirección Regional Rosario de AFIP-DG, el 7 de febrero de 2017, surge, de manera explícita que Gabriel Mizzau era el contador de Logística Santino SRL.

En relación con tales actuaciones, debe señalarse que fueron la base que analizó la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos para la confección de un informe de colaboración, a raíz del cual, se llevaron a cabo numerosas diligencias probatorias y se solicitaron medidas cautelares, que fueron rechazadas por el magistrado Bailaque, el 30 de agosto de 2017.

Tal circunstancia, evidencia que el magistrado Marcelo Martín Bailaque tuvo cabal conocimiento de que Gabriel Mizzau, su amigo, contador personal y padre de un dependiente suyo, era un eslabón relevante en el entramado societario utilizado por Esteban L. Alvarado y sus allegados, respecto de los hechos que estaban bajo investigación en el expediente FRO 10.307/2015, a cargo del referido magistrado.

Al respecto debe señalarse que, el hecho de que un magistrado se presente ante este Consejo de la Magistratura y, en ejercicio de su defensa, alegue cuestiones falsas como verdaderas, debe ser analizado como un hecho grave y que debe ser tenido en cuenta ante una eventual instancia acusatoria.

Tal como surge de la prueba referida y analizada, Gabriel Mizzau tuvo participación concreta y verificable en el entramado societario utilizado por Esteban

Comisión de Acusación

L. Alvarado, pero, especialmente, con Rosa Natalí Capuano –tal como se explicó-, y, justamente es respecto a ella y su participación en la empresa criminal que el magistrado Bailaque continuó instruyendo la causa FRO 10.307/2015, hasta 29 de diciembre de 2022.

De todo ello, surge de, manera prístina, que, al menos durante el plazo comprendido entre 7 de febrero de 2017 –fecha del informe elaborado y presentado por Dirección Regional Rosario de AFIP-DG- y el 29 de diciembre de 2022 –fecha de clausura de instrucción en relación con Rosa Natalí Capuano-, el magistrado Bailaque tuvo conocimiento de la participación de su amigo Gabriel Mizzau en el entramado societario utilizado por Esteban L. Alvarado y su entorno, en su carácter de contador.

Por ello, no pueden ser tenidas como veraces las alegaciones realizadas por el magistrado Bailaque, en las que afirmó que no tenía conocimiento de que Gabriel Mizzau fuera el contador de empresas ligadas a Esteban L. Alvarado.

En este punto, debe recordarse que el Código Procesal Penal de la Nación, en el artículo 55, en su inciso 11° establece que *“El juez deberá inhibirse de conocer en la causa cuando exista uno de los siguientes motivos: ... 11) Si tuviere amistad íntima, o enemistad manifiesta con alguno de los interesados”*.

A su vez, en el inciso i. del artículo 2° de la ley 25.188 -Ley de Ética en la Función Pública- establece que *“los sujetos comprendidos en esta ley (entre los que se encuentran los magistrados) se encuentran obligados a cumplir con los siguientes deberes y pautas de comportamiento ético: i) Abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en ley procesal civil”*.

Y la normativa civil a la que hace referencia, establece como causal de recusación *“tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato”*.

A pesar de ello, y con el absoluto conocimiento de que su amigo y contador Gabriel Mizzau tenía una relación con Esteban L. Alvarado, su entorno y su entramado societario, continuó instruyendo la causa FRO 10.307/2015, sin dar cumplimiento a lo prescripto por el inciso 11, del artículo 55 del CPPN.

En efecto, la normativa procesal citada le imponía al magistrado Marcelo Martín Bailaque el deber de apartarse de la causa FRO 10.307/2015, al menos desde la fecha en la que tomó conocimiento que su amigo y contador Gabriel Mizzau prestaba funciones para Esteban L. Alvarado, su entorno y entramado societario –el 7 de febrero de 2017-, pero el magistrado hizo caso omiso a ese deber y continuó interviniendo en esas actuaciones hasta el 29 de diciembre de 2022.

#### b) Descargo del magistrado

1. En relación con los hechos que fueron oportunamente intimados al magistrado y que configuran este primer cargo, insistió en referir que *“no (tiene) ni (tuvo) ningún tipo de vínculo de modo directo ni a través de un tercer, a migo o no, con narcotraficante alguno”*.

Luego, refirió que, en su descargo presentado sobre los presentes hechos, ha sido claro y ejemplificativo, del que surge que la gran mayoría de las intervenciones telefónicas solicitadas por la Fiscalía fueron concedidas.

En otro orden, observó que los Fiscales Federales -que se encuentran a cargo de las pesquisas penales en las que el magistrado se encuentra siendo investigado-, siembran sospecha sobre el rechazo de ciertas intervenciones telefónicas, ligada a una connivencia con el contador Gabriel Mizzau. Y, ello, a su juicio, se encuentra alejado de la realidad.

A continuación, afirmó que el *“trámite de causas que lo tuvieron a como imputado a (Esteban Lindor) Alvarado, siempre fueron abordadas de manera objetiva e imparcial”*.

Comisión de Acusación

Seguidamente, se refirió a la declaración de Gustavo Polanco, quien manifestó que el no recibió ninguna sugerencia ni interferencia, por parte del magistrado Bailaque, para decidir el rechazo de ciertas intervenciones telefónicas.

A pesar de ello, el magistrado Bailaque reconoció que la última palabra sobre el trámite de los expedientes la tenía él.

Culminó su descargo sobre este punto, refiriendo que *“en relación a la situación con el contador Gabriel Mizzau ya ha sido explicada detalladamente en el informe brindado por el art. 11.; no tenía el absoluto conocimiento de que su amigo y contador Gabriel Mizzau tenía una relación con Esteban L. Alvarado, su entorno y entramado societario, al contrario, lo desconocía y tan es así que en la causa FRO 10307/2015, tal como lo explicó en el informe por el art. 11 del Reglamento, Alvarado terminó siendo procesado con prisión preventiva”*.

c) Tratamiento de las cuestiones planteadas

1. El magistrado Bailaque, en lo relativo a este cargo, centró su defensa, básicamente, en dos cuestiones, la declaración del testigo Gustavo Polanco y en la afirmación de que él no tenía conocimiento de que Gabriel Mizzau, su amigo, se desempeñaba en la estructura de Esteban Lindor Alvarado.

Respecto de la declaración brindada en este expediente del testigo ofrecido por el magistrado Bailaque, Gustavo Polanco, refirió que todas las medidas se tomaban bajo las órdenes del juez y del secretario.

Asimismo, es el mismo magistrado quien reconoce -tras un intento de descargar su responsabilidad en su dependiente- que él es quien ha tenido la última palabra en la denegación de las intervenciones telefónicas, como en todos los trámites bajo su jurisdicción.

En otro orden, resulta pertinente recordar que fue el testigo Polanco quien advirtió un cambio de criterio general del magistrado Bailaque respecto del trámite del expediente 5.433/2013, debido a que a que el juez tenía la costumbre de delegar casi todas las investigaciones en la Fiscalía y, en este caso, había obrado de manera contraria a esa costumbre.

En su descargo, el magistrado Bailaque volvió a referir que no tenía conocimiento de que Gabriel Mizzau tenía relación con Esteban Lindor Alvarado.

A pesar del intento dialéctico del magistrado Bailaque, en este expediente se entiende por probado –y se le ha hecho saber al magistrado, en los términos del art. 20 del RCDyA- que de las actuaciones nº 18.577-23-2017 acompañadas al expediente 10.307/2015, por la Sección Penal Tributario 2 de la División Jurídica 2 de la Dirección Regional Rosario de AFIP-DG, el 7 de febrero de 2017, surge, de manera explícita que Gabriel Mizzau era el contador de Logística Santino SRL.

O sea, el magistrado Bailaque, desde el 7 de febrero de 2017, tuvo conocimiento de que Gabriel Mizzau era el contador del entramado societario de Esteba Lindor Alvarado y su familia.

Y, a pesar de ello, el magistrado Bailaque no aportó elemento alguno, suficiente ni concluyente para lograr la convicción de este cuerpo de que los hechos y sucesos endilgados no han acontecido.

3. Respecto de la valoración del descargo efectuado por el magistrado Marcelo Martín Bailaque y la prueba aportada a lo largo del expediente, debe adelantarse que la misma no logra desvirtuar los hechos que forman parte de este primer cargo, y por los que ha sido oportunamente intimado.

Al respecto, debe señalarse que, en esta etapa, no puede descartarse, con la absoluta certeza necesaria para la desestimación del presente, la falta comisión de los hechos que le fueron intimados al magistrado Bailaque en este primer cargo, pues sino todo lo contrario.

Comisión de Acusación

El descargo efectuado por el magistrado Bailaque, sobre este punto, carece de sustento probatorio.

4. Ahora, en primer lugar, resulta oportuno recordar que en el cuerpo normativo “Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial” –normativa de referencia para este Consejo de la Magistratura así como para el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, en casos como el presente-, entre otros presupuestos de cumplimiento para los magistrados, se establece que *“Un juez deberá asegurarse que su conducta está por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable”*; que *“Un juez no utilizará o prestará el prestigio de las funciones jurisdiccionales para ayudar a sus intereses privados, a los de un miembro de su familia o a los de cualquier otra persona”*; y que, *“Un juez deberá desempeñar sus tareas judiciales sin favoritismo, predisposición o prejuicio... Un juez garantizará que su conducta, tanto fuera como dentro de los tribunales, mantiene y aumenta la confianza del público... Un juez se descalificará de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente. Los citados procesos incluirán, sin ánimo de exhaustividad, situaciones en las que: (a) El juez tenga realmente predisposición o prejuicios para con una parte o posea conocimientos personales sobre los hechos probatorios controvertidos relativos al proceso...”*.

En este punto cabe resaltar que los fiscales intervinientes, quienes ejercían un rol protagónico en el impulso de las causas, lejos de ver desde la óptica del juez Bailaque, consideraron que Esteban Lindor Alvarado, Gabriel Mizzau y el propio Bailaque, conjuntamente los tres, “podrían haber cometidos ilícitos” en el marco del trámite impreso a la mencionada causa FRO 5.433/2013, por lo que denota la falta de integridad, transparencia, probidad y decoro del magistrado cuestionado.

En segundo lugar, la otra normativa de referencia para cuestiones como la presente es el Código Iberoamericano de Ética Judicial, que, entre distintos

presupuestos de aplicación para los magistrados, establece que *“El juez tiene el deber de promover en la sociedad una actitud, racionalmente fundada, de respeto y confianza hacia la administración de justicia”* y que *“El juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función”*.

En tercer lugar, debe recordarse que Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, n° 25.188, en plena vigencia en nuestro sistema normativo, exige a los magistrados –entre otros funcionarios del Estado, como requisito de permanencia en el cargo, una conducta acorde con la ética pública en el ejercicio de sus funciones y, entre las obligaciones que se les impone, se encuentran la del cumplimiento estrictos de la Constitución Nacional, las leyes y reglamentos y la de *“desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana”*.

A su vez, corresponde destacar el Reglamento para la Justicia Nacional que establece, en su artículo 8, que *“(l)os magistrados ... deberán observar una conducta irreprochable”* (Obligaciones de magistrados, funcionarios y empleados) en concordancia con los artículos 53 y 110 de la Constitución Nacional.

En razón de lo expuesto, resulta oportuno resaltar que este Consejo de la Magistratura, por imperio constitucional, no tiene la función de juzgar los hechos cometidos por los magistrados en el fuero judicial sino de evaluar su conducta puesta de manifiesto a través de su comportamiento.

Por ello, cabe remitirse al análisis de las presentes actuaciones, así como de los anexos que obran agregados al expediente en trámite, de los que se desprenden los siguientes datos objetivos:

a) El Dr. Bailaque investigaba en el juzgado a su cargo el entramado societario de las empresas de Alvarado y su entorno;

b) El Dr. Bailaque investigaba en el juzgado a su cargo los delitos de asociación ilícita, contrabando de estupefacientes;

Comisión de Acusación

c) El Dr. Bailaque separaba las causas de Alvarado en distintas secretarías, que, según declaraciones transcriptas, actuaban en compartimentos estancos, por lo que tal situación impediría relacionarse entre sí;

d) Amistad cercana de Marcelo Bailaque con Gabriel Mizzau (atento haber sido compañeros de colegio, cantidad de comunicaciones entre ambos, fotografías acompañadas, haber nombrado a su hijo para prestar funciones en el juzgado a su cargo, etc.);

e) Mismo contador de Marcelo Bailaque y de Esteban Alvarado (habiendo una causa en el juzgado a su cargo donde se comprueba el origen delictivo de los fondos de Alvarado).

Es decir que puede asegurarse, con el grado de convicción que esta etapa permite, que, del estudio y el engranaje de los elementos colectados, surge que el comportamiento que la sociedad –representada en el caso por el Ministerio Público Fiscal- esperaba de la judicatura, fue exactamente contrario a lo sostenido por el juez Bailaque. La probidad, imparcialidad, integridad, corrección, competencia y diligencia que se espera de un juez de la Nación lejos estuvo de darse en la especie. Tan lejos que, en el caso, a los fiscales los llevó a señalar al magistrado denunciado como autor de diferentes delitos que terminaron con el decreto de prisión preventiva y embargo de su persona, medidas ambas dispuestas en las dos instancias.

5. A partir de todo lo expuesto, y en función de las constancias reunidas, corresponde afirmar que el magistrado Bailaque ha incurrido en una conducta incompatible con los deberes que la Constitución Nacional, la ley 24.937, el Reglamento para la Justicia Nacional y los principios de ética judicial más elementales que deben observar quienes integran el Poder Judicial de la Nación.

De los elementos verificados en el expediente surge una reiterada intervención del magistrado en hechos que comprometen su objetividad, su rectitud y su independencia, evidenciada en contactos indebidos con personas sometidas a

proceso penal, omisiones funcionales deliberadas, y un manejo institucional impropio de quien debe actuar como garante de legalidad y justicia.

La gravedad de tales conductas excede el plano de lo meramente irregular: configura una transgresión sustancial a la confianza que la sociedad deposita en sus jueces.

Así, dicha conducta resulta frontalmente violatoria de los valores éticos elementales, reconocidos internacionalmente en los “Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial”, en particular el principio de integridad (3.1 y 3.2), que exige al juez actuar con rectitud tanto en el ejercicio de sus funciones como en su vida privada, preservando en todo momento la confianza pública en la judicatura. Se infringe, a su vez, el principio de corrección (4.2), que obliga al magistrado a aceptar restricciones en su conducta que serían excesivas para el ciudadano común, pero necesarias en virtud de la función pública que detenta.

Estas mismas exigencias éticas han sido desarrolladas de manera objetiva en el “Código Iberoamericano de Ética Judicial”, que establece que el juez debe observar una conducta que evite toda sospecha razonable sobre su imparcialidad, su honestidad o la transparencia de su desempeño (arts. 53, 54, 79 y 82). La conducta observada por el juez Bailaque contraviene de forma directa estas reglas, erosionando el estándar institucional de imparcialidad y rectitud que exige nuestra Constitución Nacional a fin de “afianzar la justicia”.

En este plano valorativo, cabe recordar la doctrina del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación en el precedente “Freiler”, en cuanto reafirma que el juicio de remoción *“no es un juicio penal sino de responsabilidad”*, cuyo objeto no es el castigo sino *“la mera separación del magistrado para la protección de los intereses públicos contra el riesgo u ofensa derivados del abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo”*. En esa línea, el Jurado precisó que los hechos valorados en esta instancia *“pueden no contener los elementos exigidos por la ley penal”*, pero aun así configuran mal desempeño o mala conducta si comprometen el estándar de probidad exigido por la Constitución Nacional (arts. 53 y 110). En palabras del fallo: *“el sentido de un proceso de esta*

*naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que sus exigencias revisten una mayor laxitud”.*

El caso “Freiler” también es ilustrativo respecto a la conducta esperada de los jueces fuera del ámbito estrictamente jurisdiccional. En ese fallo se destacó que *“la investidura de un magistrado excede su propia persona como tal, pues representa a una institución de la República”,* y que por ello *“tan alta función debe necesariamente contar con la confianza de los ciudadanos en la justicia”,* la cual requiere un *“alto nivel de ética de los jueces por sobre el de otros ciudadanos”.*

Así, se reafirma que el ejercicio de la judicatura supone exigencias que no rigen para el resto de la sociedad, y que incluso actos u omisiones extra jurisdiccionales pueden justificar su remoción cuando resultan inadmisiblemente reñidos con la buena conducta.

En efecto, las acciones relevadas no se limitan a una omisión aislada ni a una interpretación controvertida del derecho. Configuran, por el contrario, una desviación estructural y sostenida del estándar de conducta exigido para la magistratura. En el precedente “Bento”, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación estableció con claridad *que “la causal constitucional de mal desempeño se configura cuando un magistrado ha perdido las condiciones necesarias para continuar en el ejercicio de su función”,* ya sea por ineptitud técnica o insolvencia moral, en tanto genere un daño objetivo a la función institucional que la sociedad le ha encomendado.

Asimismo, el mismo fallo subraya que la actividad de los jueces no puede ser examinada con el mismo estándar que la del ciudadano común, *pues “su función hace que les sea exigido un comportamiento distinto –cuando no, superior– al resto de la comunidad”.* Esa diferencia se justifica por el impacto que sus actos tienen sobre la legitimidad del sistema de justicia en su conjunto. Un juez no sólo administra casos: encarna la confianza del Estado de Derecho.

En función de lo expuesto, cabe afirmar que se configura con suficiente entidad la causal constitucional de mal desempeño, en tanto se habría verificado una conducta incompatible con las exigencias legales y una pérdida objetiva de las condiciones de idoneidad ética necesarias para el ejercicio de la función judicial. Las acciones del juez Bailaque no solo contravienen deberes institucionales, sino que comprometen gravemente la imagen de imparcialidad, integridad y transparencia del Poder Judicial de la Nación.

6. Por todo ello se entiende que el magistrado Marcelo Martín Bailaque no aportó dato ni prueba alguna que desvirtúe la hipótesis endilgada por esta acusación en el presente punto, y por ello, se encuentra probado haber incurrido en causal de mal desempeño en sus funciones por haber obrado con falta de integridad, de transparencia, de imparcialidad, de probidad y de decoro, exigida a los magistrados de la Nación, en perjuicio del sistema de justicia y erosionando así la confianza pública en el sistema judicial, en su intervención en los expedientes FRO 5.433/2013, caratulado "Srio. Av. Ley 23.737 (Luis-Rosario)" y FRO 10.307/2015, caratulado "Imputado: Alvarado, Esteban Lindor s./ infracción ley 23.737 (art. 7°) y Art. 303 inc. 1 CP - Querellante: Unidad de Información Financiera", de acuerdo con lo establecido en artículos 53, 110 y 115 de la Constitución Nacional; en el artículo 25, incisos 1, 2, 3 y 4, de la ley 24.937 y sus modificatorias; y en violación de lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, n° 25.188; en el artículo 8, incisos b, d y f del Reglamento para la Justicia Nacional; y las previsiones de los "Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial" y del Código Iberoamericano de Ética Judicial.

#### IV. SEGUNDO CARGO

1. Se le imputó al Dr. Marcelo M. Bailaque, juez a cargo del Juzgado Federal n° 4 de Rosario, provincia de Santa Fe, mal desempeño de sus funciones por haber obrado con falta de integridad, de transparencia, de imparcialidad, de probidad y de decoro, exigida a los magistrados de la Nación, desviándose del correcto ejercicio de su cargo, en perjuicio de personas determinadas y en detrimento del sistema de

Comisión de Acusación

justicia, puesta de manifiesto en su intervención, previa y durante el trámite de la causa FRO 34.366/2019, caratulado "Denunciado: Iglesias, Claudio Adrián y otro s./ Infracción art. 303", de acuerdo con lo establecido en artículos 53, 110 y 115 de la Constitución Nacional; en el artículo 25, incisos 1, 2, 3 y 4, de la ley 24.937 y sus modificatorias; y en violación de lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, n° 25.188; en el artículo 8, incisos b, d y f del Reglamento para la Justicia Nacional; y las previsiones de los "Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial" y del Código Iberoamericano de Ética Judicial.

a) Requerimiento del art. 20 del RCDyA

1. El expediente n° 186/2024, acumulado al presente, tuvo origen en una presentación realizada el 15 de noviembre de 2024, por la Secretaría de Superintendencia de la Cámara Federal de Rosario –en los términos del art. 3 del RCDyA-, mediante la que se comunicó lo dispuesto en la acordada 238/24 CFAR.

En la referida acordada, se relató que, 14 de noviembre de 2024, el tribunal mencionado tomó conocimiento de que se estaba realizando una requisa en las dependencias del Juzgado Federal n° 4 de la ciudad de Rosario, en relación con el juez titular de esa dependencia, Dr. Marcelo Martín Bailaque, y con uno de los secretarios de ese juzgado, Dr. Gustavo Darío Guazzaroni.

Asimismo, se indicó que el 1º de octubre de 2024 se había iniciado el caso 215.951/2024, relacionado con el trámite de un expediente judicial correspondiente al registro del Juzgado Federal n° 4 de esa ciudad de Rosario.

Respecto del referido caso 215.951/2024, representantes del Ministerio Público Fiscal, a cargo de esas actuaciones, informaron que se encontraba bajo investigación conductas vinculadas con el trámite que el magistrado Marcelo Bailaque había dado a la causa FRO 34.366/2019 "Srio. Av. (Denuncia anónima

acompañada por AFIP-DGI) s/ Infracción Art. 303 C.P.", en el que se investigaba a Jorge Oneto y a Claudio Iglesias.

A ello, se agregó que ese expediente se inició a partir de la labor de un equipo conjunto de investigación conformado por el Ministerio Público Fiscal de la Nación y el Ministerio Público de la Acusación de la provincia de Santa Fe, donde se puso a disposición el peritaje informático realizado respecto del teléfono personal de Carlos Vaudagna, que había sido secuestrado en el marco del CUIJ n° 21-08421855-0.

Se detalló que, del análisis preliminar del teléfono de Vaudagna, surgió evidencia de la realización de diferentes conductas vinculadas con el trámite dado al expediente FRO 34.366/2019; en concreto, actos jurisdiccionales ordenados para satisfacer intereses ajenos al proceso, como así también la adecuación de informes de la ex AFIP para dar sustento a los actos jurisdiccionales mencionados.

En consecuencia, el 13 de diciembre de 2024, se incorporó al presente la causa FRO 34.366/2019, caratulada "Denunciado: Iglesias, Claudio Adrián y otro s./ infracción art. 303".

2. El magistrado Marcelo M. Bailaque, en la oportunidad de presentar su descargo -en los términos del art. 11 del RCDyA-, el 6 de febrero de 2025, se refirió a las personas investigadas en el expediente COIRON 215.951/2024.

En particular, se refirió a Carlos Vaudagna -ex director regional de la actual ARCA-, expresando que con que él no ha tenido más que un trato funcional y protocolar y que, alguna vez, lo ha visto en su oficina de la AFIP, debido a que, durante un tiempo concurría a los cajeros automáticos o a la sucursal del Banco Nación que en ese entonces estaba en la planta baja del edificio de calle Alvear n° 155, donde se encuentra el edificio de la hoy ARCA, y, en alguna oportunidad, ha tomado un cortado en su oficina.

A pesar de ello, el magistrado Bailaque refirió que Carlos Vaudagna ha concurrido al quincho del edificio donde él vive, a encuentros sociales o con amigos, organizados por él.

Comisión de Acusación

Asimismo, el magistrado indicó que con Carlos Vaudagna ha tenido una relación correcta, como con cualquier persona desde lo funcional, pero ello no implica, según él, que haya estado en una supuesta organización de investigaciones sobre contribuyentes.

Luego, relató el trámite del expediente FRO 34.366/2019.

Posteriormente, afirmó que *“(j)amás (ha) mantenido comunicación alguna por el trámite de cualquiera expediente con las personas señaladas...”*, entre ellas, Carlos Vaudagna.

Culminó de expresarse al respecto, asegurando que *“... jamás (ha) mantenido reuniones, como veladamente se deja traslucir, para interferir en investigaciones en perjuicio de contribuyentes”*.

3. El 28 de marzo de 2025, se incorporó una presentación realizada por Unidad Fiscal Rosario y las Procuradurías de Narcocriminalidad y Criminalidad Económica y Lavado de Activos, en la que informaron que en el marco del legajo fiscal COIRON 215.951/2024, el 18 de marzo de 2025, se había arribado a un acuerdo de colaboración -en los términos del artículo 41 ter del Código Penal y artículo 195 y cc. del Código Procesal Penal Federal-, con Carlos Andrés Vaudagna.

Asimismo, se informó que, el 19 de marzo de 2025, el juez de Garantías interviniente, Eduardo Rodríguez Da Cruz, había homologado el referido acuerdo.

En la audiencia correspondiente, Carlos Vaudagna, expresó, sobre el hecho relacionado con Jorge Oneto y Claudio Iglesias y el expediente FRO 34.366/2019, *“... lo que recuerdo de ese hecho es que, bueno al doctor Bailaque lo conozco cuando fui a Rosario también, por concurrir eventualmente al juzgado, y empezamos a tener una relación también, no de amistad, pero sí de conocimiento y he ido a cenar al SUM del edificio donde vive y hemos compartido algún café. En un momento, vinculado con este hecho, me dicen que me va a llegar una denuncia anónima*

*a AFIP que vinculaba a Iglesias porque creo que quería ser... o creo postularse, no sé si a elecciones, o elegían autoridades en una compañía de seguros ahí de Rosario...".*

Al respecto, tal circunstancia habría tenido lugar en la oportunidad reseñada por Vaudagna, una reunión con diversas personas, que tuvo en el quincho del edificio donde reside el magistrado Bailaque, como se detalla más adelante.

Vale recordar que el magistrado Bailaque, en sus descargos describió el lugar, señalando que reside en *"...un departamento de propiedad horizontal en el cual en planta baja hay dos quinchos al que puede acceder cualquier vecino o invitado, por lo que no es un lugar de absoluta reserva. Es ahí donde (ha) realizado un sinnúmero de encuentros con familiares, amigos, pero también muchos encuentros sociales. Ha estado Carlos Vaudagna en uno de esos encuentros? Si ha estado..."*.

Luego, continuando con el testimonio de Vaudagna, este refirió: *"A los asados concurría un periodista Marona, concurría Fernando Whpei y el doctor Bailaque. Y bueno, efectivamente me llega la denuncia a AFIP y yo la llevo al juzgado federal. Con el tiempo nos dio para que hagamos otro informe desde AFIP, como dice acá el relato"*.

Aclarando lo señalado, agregó: *"Desde el juzgado me mandan para que hagamos un informe. Se hace el informe. Habíamos obtenido información también de la fiscalía provincial, porque en principio iba a estar Oneto... en principio iba a estar Iglesias, y Oneto creo que trabajaban juntos, y era una firma que en Rosario había estado también vinculada a otra cuestión inmobiliaria y a esas cosas, y había bastante material. Bueno, con ese informe, luego entiendo que se dictó una orden de allanamiento, porque a mí unos días antes de la orden de allanamiento (el Dr. Bailaque) me cita para que concurra al juzgado y me pide que yo vaya al allanamiento. Y bueno, se produjo el allanamiento. Nosotros... Luego se entregaron la documentación secuestrada en el juzgado. Y un poco que ahí... Ah, no, recuerdo que eso fue... Había unas cuestiones de... ¿cómo es que se llaman?.. cuando actúan un juez... de turno, de turno..."*.

Continuando su relato, Vaudagna respecto de la relación con el magistrado Bailaque y sobre el hecho de que le dijeron que iba a recibir un anónimo, señaló: *"Yo estaba al tanto de que me iba a llegar un anónimo... sí recuerdo que me*

Comisión de Acusación

*dijeron, no el periodista, sino Fernando (Whpei) y Marcelo (Bailaque), que me iba a llegar un anónimo, que esté atento a eso, y que cuando lo reciba, lo lleve al juzgado. O sea, nosotros le damos un poco de trámite, hacemos un informe y que lo lleve al juzgado a modo de denuncia”.*

Luego, expresó: *“... lo que sí me habían pedido era que... Hablé antes, mencioné el tema de turnos, porque hay dos juzgados penales en Rosario... y me parece que era por mes el tema de turnos... Entonces, si iba en determinada fecha, iba a un juzgado, y si era en otra fecha, a otro juzgado. Entonces, se convino en qué fecha tenía que llevar a AFIP el expediente”.*

Respecto del juzgado en el que se tenía que presentar la denuncia, respondió: *“Bueno, el juzgado N° 4, el del doctor Bailaque”.*

Sobre el objetivo de la maniobra, señaló *“Respecto de Iglesias, como que se sabía... comentaron que tenía algún interés en acceder al control, a ser presidente, gerente, no sé, de una compañía de seguros”.*

Respecto de finalidad de la causa penal a crearse dijo: *“No le puedo asegurar si me lo dijeron taxativamente, pero todos sobreentendimos que era perjudicar a ese sujeto, a esa persona”.* Al respecto, aclaró que cuando dijo todos, se refirió a Fernando Whpei, Marcelo Bailaque.

Posteriormente, al ser preguntado si Fernando Whpei y Marcelo Bailaque le pidieron generar algo más que su trabajo normal, respondió: *“Hacerlo con celeridad y llevarlo a determinado momento al juzgado. Y no era por ahí tan contundente la información que había, por eso también se agregó a la firma de Oneto, por lo que decía, porque era una firma un tanto... que ya había tenido algún inconveniente jurídico ahí en Rosario”.* Sobre ello, aclaró que *“Oneto había estado involucrado en una causa mediatizada en Rosario vinculada con unas ventas de inmuebles y... compraventa de inmuebles, ficticia, trucha -no sé cómo decirlo-, que se le dio una mediatización muy significativa en Rosario por un largo tiempo... no había*

*suficiente entidad tal vez como para accionar fuertemente contra Iglesias. Pero alguna vinculación comercial o societaria tenían Oneto e Iglesias...”.*

Volviendo a la noche en que organizaron la maniobra, refirió *“no es que fuimos a un asado. Nos reuníamos con regularidad”,* al respecto aclaró que *“Siempre nos convocábamos a tomar un café o a... Por WhatsApp... no teníamos grupo. En este caso tiene que ser Bailaque, porque fuimos a la casa de él, de Marcelo... En el SUM”.*

Sobre el pedido concreto de su intervención en la maniobra, señaló *“estaba Fernando Whpei y el doctor Bailaque, cuál de los dos me dijo, no lo tengo presente”,* y refirió que el diálogo fue de la siguiente manera: *“Te va a llegar una denuncia anónima respecto a tal sujeto. A esto dale prioridad. Queremos que llegue rápido y que esté en determinado turno judicial”.*

Luego la Fiscalía se hizo mención a *“un intercambio con un teléfono asignado al doctor Bailaque, donde usted le dice ‘Marcelo, en la causa por lavado que nos mandaste oficio, me dicen que hay mucha info de la provincia. ¿Podemos verla para hacer el informe?’.* Al respecto, Vaudagna señaló que *“Y tiene que ser lo de Oneto...”.*

Más adelante, preguntado *¿Y la causa Oneto es una causa tributaria?,* Vaudagna respondió *“Y, se trató de buscar alguna cuestión patrimonial que vincule impuestos. Por eso se le dio participación a la AFIP”.*

Posteriormente, el representante del Ministerio Público Fiscal preguntó si él iba a hacer lo requerido de manera gratuita, a lo que Vaudagna contestó: *“No, yo suponía que iba a haber alguna contraprestación de por medio”,* a pesar de que, en esa oportunidad no se habló de eso.

Nuevamente, afirmó *“...el doctor Marcelo Bailaque y Fernando (Whpei) me plantean la necesidad de involucrar a Iglesias en una investigación que tenga ribetes tributarios, y que me iba llegar una denuncia anónima”.*

Seguidamente agregó *“Lo que me dijeron es ‘Te va a llegar una denuncia anónima. Trabajala y me la traés en determinada fecha porque va a ser el turno de ese juzgado’”.* Sobre ello, agregó que *“Se sobreentendía que iba a haber algún tipo de*

*reconocimiento económico. Yo no le pregunté nunca cuánto me iban a pagar por hacer esto...”.*

En otro orden, la Fiscalía le indicó a Vaudagna: *“Usted dijo después que, por versiones, escuchó que había habido algún o podría haber existido algún tipo de extorsión posterior a los señores Iglesias y Oneto”, a lo que él respondió “Es lo que se comentaba, sí”. Al respecto, agregó que “Los rumores decían que le habían ofrecido terminar con todo el caso y que no habían accedido. Eso era lo que decían los rumores”.*

Asimismo, la Fiscalía le preguntó *“Además de la primera indicación, ¿le dio otras indicaciones más Bailaque de cómo tenía que hacer las cosas?”*, a lo que Vaudagna respondió *“Sí, sí, me había citado al Juzgado, me había llamado por teléfono... me había llamado por teléfono para ver cómo había salido el allanamiento y que se haga todo correcto”.*

También, la Fiscalía refirió, sobre los encuentros con el magistrado Bailaque, *“En algún momento ustedes, más allá de este asado o paella, lo que sea... Esto era en el SUM”,* respecto de lo que Vaudagna aclaró que *“En el SUM del edificio donde vive el doctor Bailaque”* y agregó que *“Estuvimos ahí donde le contaba, en el Museo de la Democracia”, en la época de la causa en cuestión, señaló que “Desayunábamos a veces en Rock & Feller’s, yo lo veía en el despacho de él, él venía a veces a AFIP”.*

Por último, la fiscalía le preguntó a Vaudagna *“¿Sabe si se logró el objetivo?”*, a lo que él respondió *“Iglesias no se presentó como... o bajó su candidatura, una cosa así. Fue lo que salió en los medios ni bien fue el allanamiento y en los días sucesivos”.*

4. De manera coincidente, tanto el magistrado Marcelo M. Bailaque como Carlos Vaudagna refirieron que mantenían comunicaciones telefónicas y mantenían encuentros sociales y privados, destacándose encuentros en el edificio donde habitaba, al momento de los hechos el magistrado Bailaque.

Asimismo, en su relato, Carlos Vaudagna refirió que quienes lo convocaron a participar de la maniobra fraudulenta de creación de una causa penal en perjuicio de Claudio Iglesias y Jorge Oneto fueron el magistrado Marcelo M. Bailaque y Fernando Whpei.

Al respecto, vale mencionar que, en su descargo, el Dr. Bailaque refirió que con Fernando Whpei fueron alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario durante un periodo temporal bastante contemporáneo, que no tenía mayor trato, hasta que, en el año 2013, comenzó a tener una relación con asiduidad.

Sin perjuicio de lo mencionado por el magistrado, dentro de la prueba incorporada al presente expediente, se encuentra un informe elaborado por Dirección Nacional de Migraciones que da cuenta de un viaje realizado, en el mes de abril de 2024, a Chile por el magistrado Bailaque, su cónyuge y Fernando Whpei y una persona más, lo que da dimensión de la cercanía de la relación entre el Dr. Bailaque y Fernando Whpei.

En otro orden, tal como se indicó anteriormente, al presente expediente, el 13 de diciembre de 2024, se incorporó -como prueba documental- la causa FRO 34.366/2019, caratulada "Denunciado: Iglesias, Claudio Adrián y otro s./ infracción art. 303".

Siguiendo las referencias brindadas por Carlos Vaudagna, efectivamente, se verificó que dicho expediente tuvo origen en denuncia de carácter anónimo, acompañada por una presentación realizada por la AFIP- DGI de la ciudad de Rosario, en la que se manifestó que el 14 de agosto de ese año (2019) se había recibido en esa agencia, en forma impersonal una presentación, en 18 fojas, que era la que se acompañaba en esa oportunidad.

Asimismo, de la prueba colectada en el presente -que incluye copias del expediente FRO 34.366/2019-, se comprobó que la presentación realizada por la AFIP-DGI de la ciudad de Rosario, fue realizada el mismo día.

Comisión de Acusación

En relación con ello, también se confirmó que en la mencionada fecha se encontraba de turno el Juzgado Federal n° 4 de Rosario, tal cual refirió Carlos Vaudagna que se había pactado entre él, el magistrado Bailaque y Fernando Whpei.

Como primer acto en el expediente, el 20 de agosto de 2019, el magistrado Bailaque dispuso que se corriera vista al Ministerio Público Fiscal, en los términos del art. 180 del CPPN.

Luego, el 10 de septiembre de 2019, el magistrado Bailaque dispuso *“Advirtiendo que en el Ministerio Público de la Acusación de Rosario tramita una causa vinculada a las presentes requiérase telefónicamente al mismo los DNI de Jorge Oneto y Claudio Iglesias”*.

En otro orden, tal como lo manifestó Carlos Vaudagna, en relación con tareas encomendadas, el magistrado Bailaque dispuso que se librara *“... oficio al Sr. Director de la Dirección Regional de la AFIP DGI a fin de que acompañe el resultado de las tareas de verificación y fiscalización de las personas físicas y jurídicas sindicadas en relación a la presente causa; para el caso de que no hayan finalizado, envíe de ser posible un informe preliminar como así también la fecha estimada de conclusión de las tareas señaladas...”*.

A su vez, dispuso que se librara oficio *“... a la Bolsa de Comercio S.A. de Rosario para que informe si se encuentran registradas ante tal organismo sociedades o empresas vinculadas al denominado “Grupo Oneto”, Jorge Oneto y Claudio Iglesias”*. Idéntica medida se requirió a la Inspección General de Personas Jurídicas y la Unidad de Información Financiera. Días después, se requirió información sobre las personas mencionadas al Banco Central de la República Argentina.

Luego, el 19 de octubre de 2019, el magistrado Bailaque ordenó el levantamiento del secreto bancario y bursátil respecto de Jorge Oneto y Claudio Iglesias.

Todo lo relatado, ha resultado coincidente con la versión de los hechos narrada por Carlos Vaudagna, al momento de arribar al referido acuerdo de colaboración -en los términos del artículo 41 ter del Código Penal y artículo 195 y cc. del Código Procesal Penal Federal-, que fue homologado por el juez de Garantías, Eduardo Rodríguez Da Cruz, el 19 de marzo de 2025.

5. Tal como se indicó precedentemente, al presente se incorporó material probatorio contenido en el expediente COIRON 215.951/2024 (Carpeta judicial FRO 15.287/24), en trámite ante la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos y la Procuraduría de Investigaciones Administrativas.

Del material colectado, se desprende -tal como lo indican los representantes del Ministerio Público Fiscal-, en complemento a lo recién narrado, que, de acuerdo a lo declarado por Claudio Iglesias, Jorge Oneto y Eduardo Lagos, *“(e)n paralelo con el avance del trámite del caso 34.366/2019, (Marcelo) BAILAQUE, (Fernando) WHPEI junto con terceras personas ajenas al proceso, actuaron coordinadamente para intimidar a CLAUDIO IGLESIAS y exigirle dinero a cambio de frenar en el juzgado federal y en la Ex AFIP la investigación que todos ellos habían orquestado”*.

De acuerdo a lo narrado, *“(a) principios de agosto de 2019, cuando el caso judicial todavía no era de conocimiento público, WHPEI le informó a IGLESIAS que tenía un problema en la ex AFIP y que podían solucionarlo. Concretamente, la información se la hizo llegar a IGLESIAS a través de un amigo personal de éste, el Sr. Eduardo LAGOS”*.

En relación con ello, se agregó que *“(d)urante las primeras semanas de octubre de 2019, CLAUDIO IGLESIAS, JORGE ONETO y Eduardo LAGOS se reunieron con FERNANDO WHPEI en su oficina del Museo Internacional para la Democracia, ubicado en calle Sarmiento 702 de esta ciudad de Rosario. En esa reunión, WHPEI les dijo: ‘tenés un tema grave de una denuncia anónima, que no es tan anónima porque esta denuncia viene empujada por gente importante y pesada’; ‘hay una alternativa para que vos esto lo soluciones, yo soy amigo personal del juez que tiene tu causa’; y ‘que ese era el camino*

Comisión de Acusación

*que había que tomar, que no tenía otra alternativa, que él iba a solucionar el tema con el fisco y con el juez”.*

En concreto, se indicó que “(p)ara que se cerrara la causa penal y la investigación en la ex AFIP, WHPEI le exigió a IGLESIAS la suma de U\$S 200.000 (doscientos mil dólares estadounidenses). Ante la intimidación, IGLESIAS y ONETO accedieron a entregar el dinero a WHPEI”.

A ello, se agregó que “(d)urante los últimos días de octubre, IGLESIAS y LAGOS volvieron a la oficina de WHPEI. En esa oportunidad, IGLESIAS le entregó un adelanto de U\$S 40.000 (cuarenta mil dólares estadounidenses) y WHPEI le aseguró que se encargaría de que no hubiera allanamientos y que la causa se terminaría. Sin embargo, pocos días después, WHPEI llamó a IGLESIAS para decirle que había mucha presión y que el allanamiento debía realizarse”.

Al respecto, tal como surge de la causa y fue mencionado por el Ministerio Público Fiscal, el magistrado Bailaque ordenó el allanamiento de domicilios relacionados con Claudio Iglesias.

De acuerdo con lo señalado por el Ministerio Público Fiscal, “BAILAQUE ordenó estos allanamientos sabiendo que no se encontraba alcanzado el estándar necesario para este tipo de medida pues, por ejemplo, no había siquiera constatado los extremos de la supuesta denuncia anónima que había originado la investigación. Asimismo, en su resolución, el juez BAILAQUE afirmó falsedades en relación con el origen de la denuncia y omitió deliberadamente mencionar que se trataba de una operación previamente coordinada con WHPEI y VAUDAGNA”.

De lo que surge de la causa 34.366/2015 y es señalado por el Ministerio Público Fiscal, “el 1 de noviembre de 2019, personal de la Prefectura Naval Argentina y de la Dirección Regional Rosario de la DGI-AFIP ejecutaron las órdenes de allanamiento. Si bien no figura en las actas de allanamiento, VAUDAGNA se ocupó de coordinar la ejecución de todos los procedimientos e informó los resultados al juez BAILAQUE. La

*intervención de personal de la ex AFIP fue desproporcionada teniendo en consideración la cantidad y calidad del personal asignado a efecto”.*

*De acuerdo con lo referido por el Ministerio Público Fiscal, con respaldo de las pruebas colectadas, “(m)ientras se tramitaba la causa penal, BAILAQUE, WHPEI junto con terceras personas ajenas al proceso, actuaron coordinadamente para seguir presionando a IGLESIAS con el objetivo de obtener más dinero. Para ello, el juez le comunicaba a WHPEI cada movimiento y novedad del expediente judicial. Luego de la entrega del primer anticipo, y mientras la causa estuvo a cargo de BAILAQUE, WHPEI exigió dinero a IGLESIAS en, al menos, cinco oportunidades. Durante 2020, WHPEI le dijo a IGLESIAS que había mucha presión y que debía aportar más dinero. Ante esa exigencia, IGLESIAS le entregó U\$S 10.000 en la oficina del Museo Internacional para la Democracia. Durante el año 2021, previo a que se dispusiera la citación a indagatoria respecto de IGLESIAS y ONETO —el 2 de agosto de 2021—, WHPEI volvió a exigirle dinero a IGLESIAS, quien accedió y le entregó otra suma de dinero”.*

*De lo que surge de la causa y fue mencionado por el Ministerio Público Fiscal, “el 7 de septiembre de 2021, BAILAQUE dictó falta de mérito para procesar o sobreseer a IGLESIAS y ONETO”.*

*De acuerdo con lo colectado en el expediente COIRON 215.951/2024, el Ministerio Público señaló que “... entre agosto y octubre de 2021, WHPEI volvió a exigir dinero a IGLESIAS para que el juez BAILAQUE hiciera lugar al pedido de restitución de U\$S 115.624 y otros valores secuestrados en el allanamiento del 1 de noviembre de 2019 en la sede de Brío Valores S.A., ... Ante esta exigencia, IGLESIAS le entregó otra suma de dinero a WHPEI... El 5 de noviembre de 2021, sin dar intervención al Ministerio Público Fiscal, el juez BAILAQUE ordenó la restitución del dinero secuestrado. Durante el año 2022, antes del pedido de sobreseimiento presentado por la defensa de IGLESIAS y ONETO el 28 de marzo de 2022, WHPEI volvió a exigir dinero a IGLESIAS. En respuesta a este requerimiento, IGLESIAS concurrió al domicilio particular de WHPEI y le entregó una nueva suma de dinero... Finalmente, en una fecha posterior a marzo del año 2022, WHPEI volvió a exigirle dinero a IGLESIAS para que el juez BAILAQUE dictara su sobreseimiento. Ante la negativa de IGLESIAS, WHPEI le dijo que, una vez dictado el*

Comisión de Acusación

*sobreseimiento, debía pagar el resto y que se quedara tranquilo porque “la lapicera la seguía teniendo el juez”, y que mientras él tuviera la causa “no le iba a pasar nada”.*

De lo que surge de la causa 34.366/2015 y fue mencionado por el Ministerio Público Fiscal, “(e)l juez MARCELO BAILAQUE continuó interviniendo en el expediente FRO 34366/2019 hasta el 22 de noviembre de 2024, fecha en la que se excusó”.

En el marco del referido expediente COIRON 215.951/2024, el Ministerio Público Fiscal calificó los hechos en los que intervino el magistrado Marcelo Martín Bailaque como extorsión (art. 168 del CP) en concurso ideal con concusión (art. 266 del CP), todo en concurso real con los delitos de prevaricato (art. 269 del CP), abuso de autoridad e incumplimiento de deberes de funcionario público (art. 248 y 249 del CP), allanamiento ilegal (art. 151 del CP), falsedad ideológica de documento público (art. 293 del CP), todo en carácter de autor (art. 45 del CP).

6. Surge relevante para este Consejo de la Magistratura de la Nación la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público Fiscal como el elemento central para evaluar la buena o mala conducta del magistrado Bailaque.

Es menester reiterar que no se trata de la indagación sobre hechos o actos lícitos o ilícitos llevados a cabo por un magistrado determinado al momento de evaluar su responsabilidad, sino que es la conducta integral de quien ejerce la magistratura -a la luz de determinados actos la evaluada por el Consejo de la Magistratura en esta instancia- para determinar si es considerada dentro de los parámetros aceptados como buena o mala conducta conforme lo normado por la Constitución Nacional, el Reglamento para la justicia Nacional, la ley 24937 y sus modificatorias, la ley 25.188 -de Ética en el Ejercicio de la Función Pública-, los principios de Bangalore sobre sobre la Conducta Judicial, el Código Iberoamericano de Ética Judicial y los precedentes del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación y la Corte Suprema de Justicia.

Por ende, la buena conducta del juez cede en el caso, con lo comprobado a través de hechos objetivos acaecidos en el marco de los expedientes que forman el plexo probatorio del presente, el estándar requerido para considerar buena conducta en el ejercicio de las funciones confiadas por la sociedad, al advertirse un cambio radical en el comportamiento y actitud asumida en todos los asuntos que ingresan en su jurisdicción.

El magistrado Bailaque, ha manifestado en su descargo que, salvo en casos de excepción (remisión de otro juzgado de un expediente en el que la delegación no estaba decretada o en asuntos de gravedad y de delitos de lesa humanidad y que su instrucción no había sido delegada en el Ministerio Público), delegaba la instrucción en las Fiscalías, en sentido contrario a su habitualidad, en este caso, mantuvo el expediente dentro de su juzgado, no delegó la investigación.

Asimismo, lo expresado por el testigo Vaudagna, de sostener con Whpei y Bailaque una relación cercana, al punto de cenar en su quincho regularmente; visitarlo aquél en su despacho de la AFIP; conversar con cierta asiduidad; haberle dicho el juez y Whpei que recibiría una presentación anónima contra dos personas y que debía mandarla en el turno del juzgado de Bailaque; esperar incluso una compensación económica por su aporte; haber entendido que lo era principalmente para generarle un perjuicio al denunciado que lo aleje de la pretendida presidencia de una entidad y lo ocurrido con posterioridad a todo ello, dan indicios razonables para considerar capaz de hacer lo que describe como realizado por el Dr. Bailaque.

Efectivamente el mismo día remite la denuncia, y luego se ve de qué modo el juez actúa por lo que otorga crédito a considerar la descripción anterior como un plan factible y veraz.

Concretamente y bajo la interpretación del Ministerio Público Fiscal, la actuación del juzgado a cargo del magistrado cuestionado no solo se alejó de lo que habitualmente realiza en denuncias ingresadas, sino que avanzó en la disposición de allanamientos carentes de los elementos que en otros expedientes requiere para disponer medidas del estilo. Sin elementos suficientes, sin haber agotado la evacuación de las citas elementales, se dispusieron por parte del juez medidas

Comisión de Acusación

llevadas a cabo -entre otros- por el mismo Vaudagna y rodeado de una estructura magnífica o sobredimensionada. Y no solo ello, sino sin que medie cambio sustancial de fondo se dispone al poco tiempo la falta de mérito para continuar la investigación.

Vale decir, que más allá de las consideraciones de los fiscales al momento de solicitar y obtener el dictado de prisión preventiva del juez Marcelo M. Bailaque, tanto en primera como en segunda instancia, las disposiciones del art. 8 del Reglamento para la Justicia Nacional, como también cada uno de los principios de Bangalore, como la base de motivos del Código Iberoamericano de Ética están ausentes, en la conducta del Dr. Bailaque.

Asimismo, de la misma declaración de Vaudagna surge que tanto lo que rodeó a la causa Iglesias - Oneto, como sus consecuencias, era parte de los comentarios en los medios calificados de su ciudad, haciendo público en definitiva la capacidad del magistrado de infringir la ley en beneficio propio o de terceras personas.

Puede asegurarse, en consecuencia, con la el grado de convicción que la etapa del proceso permite, que no ha cumplido con lo dispuesto en el inciso “b” del artículo 8 del Reglamento para la Justicia de la Nación en no guardar absoluta reserva respecto a los autos vinculados con las funciones de los respectivos tribunales. Tampoco con lo prescripto en el inciso “c”, que impone la obligación de no evacuar consultas ni dar asesoramiento en los casos de contienda judicial actual o posible, y el inciso “d”, sobre no gestionar asuntos de terceros ni interesarse por ellos.

b) Descargo del magistrado

1. En relación con los hechos que fueron oportunamente intimados al magistrado y que configuran este segundo cargo, el Dr. Bailaque expresó que *“(j)amás he mantenido, en el quincho del edificio en el cual viv(e), una reunión junto con Carlos Vaudagna, Fernando Whpei y Mauricio Marona con el fin de perjudicar a persona*

*alguna” y que “(j)amás h(a) extorsionado... de manera directa ni por medio de otro a cualquier persona, y en particular, no h(a) extorsionado de ningún modo a Claudio Iglesias”.*

Luego, refirió que no recordaba que en la mentada reunión o cena hubiera estado Fernando Whpei, pero su hijo recordó que había participado el juez provincial Ariel Ariza y una persona de la AFIP, que *“no podía ser otra que Carlos Vaudagna”.*

También, respecto de la declaración de Carlos Vaudagna, en carácter de arrepentido, señaló que fue una declaración sujeta a un intenso interrogatorio, más que una declaración de arrepentimiento y, que hay pasajes de la misma, que le resultan descabellados.

De manera retórica, se preguntó *“¿Una maniobra como la que se me atribuye, puede ser organizada en una cena en la que haya otras personas y además que distintas cuestiones se daban por sobreentendidas? La respuesta es indudable y es por la negativa”.*

Seguidamente, enumeró una serie de causas penales en las que Carlos Vaudagna se encontraría siendo investigado.

Posteriormente, volvió a sostener que jamás ha extorsionado a persona alguna y negó, de manera terminante, haber extorsionado a Claudio Iglesias, de manera directa o a través de una tercera persona.

Respecto de Claudio Iglesias, refirió que desconocía quien era, cuál era su actividad y a qué se dedicaba.

Finalmente, expresó que *“(e)l cargo que se formula, que toma como base la imputación de los Fiscales en la audiencia de formalización de la investigación, es que yo habría extorsionado a Claudio Iglesias a través de Fernando Whpei, exigiéndole una suma de doscientos mil dólares estadounidenses para favorecerlo en una causa en la cual, luego de quedar radicada en el Juzgado Federal N° 3 de Rosario, el Dr. Carlos Vera Barros dispusiera el procesamiento de Claudio Iglesias...”.*

Comisión de Acusación

En su descargo, el magistrado Bailaque solicitó la producción de tres medidas de prueba, relacionadas con este cargo. En concreto, requirió: la remisión de copia del expediente CUIJ n° 21-08662996-5, tramitada ante la Agenda de Criminalidad Organizada y Delitos Complejos – Área de Delitos Económicos e informe si se dictó suspensión del procedimiento a prueba en favor de Carlos Andrés Vaudagna; la remisión expediente FRO 34366/2019, en especial las últimas actividades a fin de determinar si se produjo algún tipo de acuerdo y en su caso presentado y homologado entre la Fiscalía y el imputado Claudio Iglesias; y, que se cite a prestar declaración testifical al Dr. Ariel Ariza.

c) Tratamiento de las cuestiones planteadas

1. El magistrado, en lo relativo a este cargo, centró su defensa en no negar la existencia de la mentada reunión -que se llevó a cabo en el quincho del edificio donde él reside, en la que participaron entre otras personas, Fernando Whpei y Carlos Vaudagna-, pero aseguró que esa reunión no tuvo el fin de perjudicar a persona alguna y que jamás extorsionó, de manera directa ni a través a de otra persona a Claudio Iglesias.

Luego, solicitó la producción de medidas de prueba que se entienden superfluas, improcedente e inconducentes a los fines de la presente investigación, que deben ser rechazadas por ese fundamento.

Se entiende, con claridad, que los expedientes judiciales solicitados, versan sobre personas ajenas a las presentes, en un caso, Carlos Vaudagna, y, en el otro, Claudio Iglesias, y por ello, se entiende que no son conducentes a los fines del presente.

En otro orden, analizados los elementos de convicción del presente, la declaración del Dr. Ariel Ariza se entiende superflua –al menos en esta etapa- y, para el caso de que el presente continúe con el trámite prescripto por la ley 24.937 y sus

modificatorias, el magistrado Bailaque, eventualmente, podrá solicitar su producción ante el Jurado de Enjuiciamiento de la Nación.

Al respecto, debe recordarse que artículo 21 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación establece que *“El magistrado podrá requerir la producción de nuevas medidas de prueba cuando éstas se refieran a hechos nuevos o situaciones no conocidas por él en la oportunidad del artículo 11. La Comisión podrá no admitir las que fueren ‘manifiestamente improcedentes o meramente dilatorias”* y, en ello, radica el fundamento del rechazo explicado.

3. Respecto de la valoración del descargo efectuado por el magistrado Marcelo Martín Bailaque y la prueba aportada a lo largo del expediente, debe adelantarse que la misma no logra desvirtuar los hechos que forman parte de este segundo cargo, y por los que ha sido oportunamente intimado.

Al respecto, debe señalarse que, en esta etapa, no puede descartarse, con la absoluta certeza necesaria para la desestimación del presente, la falta comisión de los hechos que le fueron intimados al magistrado Bailaque en este segundo cargo, pues sino todo lo contrario.

4. Del análisis integral de cuanto se ha dicho, es posible concluir que el juez Bailaque ha incurrido en conductas que afectan gravemente el desempeño funcional exigido por la Constitución Nacional.

Se encuentra, así, suficientemente acreditado que el magistrado intervino de manera indebida en una causa judicial, que se originó en coordinación y con la intervención espuria de un funcionario de la ex AFIP –Carlos Vaudagna- y de un amigo de él –Fernando Whpei-, para lograr el perjuicio de personas con procesos penales en curso -Claudio Iglesias y Jorge Oneto-.

Específicamente, utilizó su condición de juez federal para interferir ante autoridades administrativas y coordinar con ellas, en este caso la ex AFIP –a través de Carlos Vaudagna-, con el fin de lograr la instrucción indebida de una causa a su cargo, la persecución indebida de dos personas de apellido Iglesias y Oneto, sin justificar su accionar en ningún interés funcional legítimo.

Comisión de Acusación

Estas acciones vulneran el principio de independencia judicial, con una evidente desviación de poder. Asimismo, comprometen la imparcialidad y la transparencia institucional, al utilizar su cargo para beneficiar a personas cercanas o con vínculos extrajudiciales, como en este caso, Fernando Whpei. El juez Bailaque ha actuado como gestor de intereses privados, desnaturalizando por completo la función jurisdiccional.

Esta conducta infringe de forma evidente los deberes éticos genéricamente estipulados en la Constitución Nacional y las leyes, y que resultan claramente precisados, objetivados y desarrollados por los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, en particular el principio de corrección, que exige a los jueces abstenerse de utilizar su cargo para beneficio personal o de terceros, y el de integridad, que establece que un juez debe actuar con rectitud y honestidad, de modo tal que su conducta inspire confianza.

A su vez, el Código Iberoamericano de Ética Judicial establece en sus artículos 72, 77 y 82 que el juez debe evitar cualquier gestión que pueda generar sospechas sobre su motivación, así como abstenerse de realizar acciones que excedan su competencia y afecten la imagen de imparcialidad que la judicatura debe preservar.

Esta clase de comportamiento no puede evaluarse como una irregularidad administrativa menor o aislada. Implica una transgresión ética y funcional grave que compromete la confianza pública en la justicia, y configura, en los términos del artículo 53 de la Constitución Nacional, la causal de mal desempeño.

En este marco, corresponde recordar que en el precedente “Bento”, el Jurado de Enjuiciamiento afirmó que el juicio político tiene por finalidad preservar la legitimidad institucional del Poder Judicial, y que el estándar probatorio aplicable no se equipara al que rige en el juicio penal. Según se expresó: *“basta con una convicción*

*razonable, fundada en elementos probatorios consistentes, sin necesidad de una sentencia penal firme”.*

En igual sentido, el precedente “Narizzano” reafirmó que la remoción de un juez puede fundarse en comportamientos incompatibles con la función, aun cuando no constituyan delito, señalando que *“el juicio de responsabilidad judicial responde a exigencias propias, y se basa en un estándar flexible orientado a valorar la adecuación ética y funcional del magistrado”*. Allí también se recordó que la figura del juez representa, hacia dentro y fuera del Poder Judicial, un ideal de rectitud, y que la pérdida objetiva de ese estándar –por acción u omisión– habilita su remoción.

En definitiva, la utilización del cargo para realizar gestiones indebidas en relación con el origen y el trámite de causas penales bajo su jurisdicción, configura una afectación directa al principio de separación de funciones y de legalidad en el ejercicio judicial.

5. Por todo ello se entiende que el magistrado Marcelo Martín Bailaque no aportó dato ni prueba alguna que desvirtúe la hipótesis endilgada por esta acusación en el presente punto, y por ello, se encuentra probado haber incurrido en causal de mal desempeño en sus funciones por haber obrado con falta de integridad, de transparencia, de imparcialidad, de probidad y de decoro, exigida a los magistrados de la Nación, desviándose del correcto ejercicio de su cargo, en perjuicio de personas determinadas y en detrimento del sistema de justicia, puesta de manifiesto en su intervención, previa y durante el trámite de la causa FRO 34.366/2019, caratulado "Denunciado: Iglesias, Claudio Adrián y otro s./ Infracción art. 303", de acuerdo con lo establecido en artículos 53, 110 y 115 de la Constitución Nacional; en el artículo 25, incisos 1, 2, 3 y 4, de la ley 24.937 y sus modificatorias; y en violación de lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, n° 25.188; en el artículo 8, incisos b, d y f del Reglamento para la Justicia Nacional; y las previsiones de los “Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial” y del Código Iberoamericano de Ética Judicial.

## V. TERCER CARGO

Comisión de Acusación

1. Se le imputó al Dr. Marcelo M. Bailaque, juez a cargo del Juzgado Federal n° 4 de Rosario, provincia de Santa Fe, mal desempeño en sus funciones por haber obrado con falta de integridad, de transparencia, de imparcialidad, de probidad y de decoro, exigida a los magistrados de la Nación, en perjuicio del sistema de justicia y erosionando así la confianza pública en el sistema judicial, en su intervención en los expedientes FSM 69.145/2018, caratulado "Imputado: Juárez, Hermes Oscar O. y otros s/ defraudación por administración fraudulenta, infracción art. 303, asoc. ilícita y coacción (art.149 bis) - Dte: Identidad reservada y otros" y FRO 42.000.603/2011, caratulado "Srio. Av. (Dte. Dávalos Hugo)", de acuerdo con lo establecido en artículos 53, 110 y 115 de la Constitución Nacional; en el artículo 25, incisos 1, 2, 3 y 4, de la ley 24.937 y sus modificatorias; y en violación de lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, n° 25.188; en el artículo 8, incisos b, d y f del Reglamento para la Justicia Nacional; y las previsiones de los "Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial" y del Código Iberoamericano de Ética Judicial.

a) Requerimiento del art. 20 del RCDyA

1. El 26 de noviembre de 2024, en respuesta a un requerimiento previo de la Comisión de Acusación de este Consejo de la Magistratura, la Procuraduría de Narcocriminalidad del Ministerio Público Fiscal, entre otras cosas, informó que el 21 de noviembre de 2024, habían tenido lugar una serie de audiencias donde se habían abordado cuestiones vinculadas al legajo fiscal COIRON 202.308/2024, en trámite ante el Área de Casos Complejos Litigio Oral y Estratégico de la Unidad Fiscal Rosario.

Consecuentemente, el 27 de noviembre de 2024, se incorporó la totalidad de las constancias del legajo del expediente COIRON 202.308/2024.

Respecto, del referido expediente, los representantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación informaron que se encontraba bajo investigación hechos

en los que el magistrado Marcelo Martín Bailaque habría dispuesto el desbloqueo de fondos judicialmente inmovilizados, que fueron transferidos a una entidad financiera perteneciente a su amigo Fernando Whpei.

En concreto, se informó que, al ser recusado el magistrado, este soslayó su relación de amistad con Fernando Whpei, beneficiado por sus medidas, y se mantuvo como juez del caso, pese a los diversos planteos que reclamaban su apartamiento.

Sumado a ello, se indicó que Fernando Whpei se encontraba, a su vez, penalmente denunciado en el juzgado a cargo del magistrado Bailaque y este omitió excusarse.

Puntualmente, se cuestionó la intervención del Dr. Bailaque en los expedientes FSM 69.145/2018 y FRO 42.000.603/2011.

Como consecuencia de lo informado, el 19 de diciembre de 2024, se incorporó al presente el expediente FSM 69.145/2018, caratulado "Imputado: Juárez, Hermes Oscar O. y otros s/ defraudación por administración fraudulenta, infracción art. 303, asoc. ilícita y coacción (art.149 bis) - Dte: Identidad reservada y otros".

De igual manera, el 10 de febrero de 2025, se incorporó el expediente FRO 42.000.603/2011, caratulado "Srio. Av. (Dte. Dávalos Hugo)".

2. El magistrado Marcelo M. Bailaque, en la oportunidad de presentar su descargo -en los términos del art. 11 del RCDyA-, el 6 de febrero de 2025, respecto de su relación con Fernando Whpei expresó que fueron alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario durante un periodo temporal bastante contemporáneo y que era una persona que conocía, pero con la que no tenía mayor trato.

Al respecto agregó que, *"(l)uego de mucho tiempo, específicamente en el año 2013, se realiza un encuentro de ingresantes a la Facultad del año 1983, es decir, porque se cumplían 30 años a nodo de aniversario. A partir de esa reunión a la que concurri(eron) muchos egresados, que ocurrió durante aproximadamente septiembre de 2013, se comenzaron a dar algunos encuentros, formándose algunos grupos de*

Comisión de Acusación

*reunión más continuos facilitados, también, como comúnmente hoy por los grupos de Whatsapp. Pero paralelamente a ello esos reencuentros fueron generando, en algunos casos, asiduidad y, específicamente, en el caso de Fernando Whpei, pued(e) decir que así fue paulatinamente durante el año 2014/2015".*

Asimismo, debe recordarse que, de acuerdo a lo relatado por Carlos Vaudagna, en el marco del expediente COIRON 215.951/2024, Fernando Whpei y el magistrado Marcelo M. Bailaque habrían participado en la organización de la creación de un expediente judicial con origen ilegal, durante el año 2019, y su mantenimiento en el tiempo, hasta noviembre del 2024, en trámite ante el Juzgado Federal n° 4 de Rosario, la que a la postre fue la causa FRO 34.366/2019, caratulado "Denunciado: Iglesias, Claudio Adrián y otro s./ Infracción art. 303".

De la declaración de Carlos Vaudagna, también se evidencia la cercanía en el vínculo de Fernando Whpei y el magistrado Bailaque.

Sumado a ello, como ya se ha mencionado, dentro de la prueba incorporada al presente expediente, se encuentra un informe elaborado por Dirección Nacional de Migraciones que da cuenta de un viaje realizado, en el mes de abril de 2024, a Chile por el magistrado Bailaque, su cónyuge y Fernando Whpei y una persona más, lo que también da dimensión de la cercanía de la relación entre el Dr. Bailaque y Fernando Whpei.

En igual sentido, el Ministerio Público Fiscal informó que, en el marco del expediente COIRON 202.308/2024, de un informe elaborado por NOSIS surgió las siguientes relaciones entre personas físicas y jurídicas: Fernando Whpei, Grupo Unión, Mutual de Jubilados Retirados y Pensionados de la Provincia, Unión Provincial Asociación Mutual, Lancers S.A., Siempre Joven Asociación Mutual, Guillermo Whpei, Sergio Pablo Cha, José Daniel Machado, Rubén Milito y Pablo Abad.

En su informe, el Ministerio Público Fiscal señaló "(l)o que pudimos determinar es la interrelación entre las personas físicas y jurídicas, actuando en la

realidad como un sólo grupo económico, lo que queda mucho más claro al advertir quiénes son o fueron en algún momento los directivos de cada una de estas empresas:

- Grupo Unión: **GUILLERMO WHPEI** (presidente), **FERNANDO WHPEI** (vicepresidente) y Sergio CHA (Director suplente).
- Mutual de Jubilados Retirados y Pensionados de la Provincia: **GUILLERMO WHPEI** (Presidente), Sergio CHA (apoderado legal).
- Unión Provincial Asociación Mutual: **GUILLERMO WHPEI** (Presidente), **SERGIO CHA** (Vicepresidente), **JOSÉ MACHADO** (Vice Presidente al momento de la presentación del concurso preventivo en la justicia provincial).
- Lancers S.A.: **FERNANDO WHPEI** (Presidente), **GUILLERMO WHPEI** (Vicepresidente), Sergio CHA (Director Suplente), **PABLO ABAD** (Presidente Suplente).
- Siempre Joven Asociación Mutual: **PABLO ABAD** (Presidente)...

Por último, de los informes efectuados por el Área Técnica de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos se pudo corroborar que **MARCELO MARTÍN BAILAQUE** le alquila a **SIEMPRE JOVEN ASOCIACIÓN MUTUAL** el inmueble sito en Hipolito Irigoyen 2044, Caleta Oliva, Santa Cruz, desde el año 2018. Se detectaron facturas mensuales de fecha 07/12/2018 y 31/01/2019, y luego, comienza a facturar nuevamente desde 08/01/2020 al 04/11/2024. Los montos facturados mensuales fueron de ARS 17.000 (12/2018 a 31/01/2019); ARS 26.000 (08/01/2020 a 01/06/2020); ARS 32.000 (06/07/2020 a 03/06/2021); ARS 46.000 (07/07/2021 a 03/06/2022); ARS 64.000 (01/07/2022 a 02/06/2023); ARS 90.000(03/07/2023 a 03/06/2024); ARS 400.000 (01/07/2024 a 01/10/2024) y la última detectada de ARS 507.722 de fecha 04/11/2024. Por su parte, en la cuenta caja de ahorro en pesos N° 75521034001 en Pesos del BANCO PATAGONIA, se detectaron acreditaciones mensuales desde 09/2018 por los valores facturados, sin interrupciones.

A partir del presente informe, podemos advertir que además de la relación de amistad que el juez omitió exteriorizar, tampoco declaró la relación contractual que lo unía con **FERNANDO WHPEI** desde el año 2018, y que se extiende por lo menos hasta noviembre de 2024...”.

Comisión de Acusación

A pesar de lo recién indicado, el magistrado Bailaque, en su descargo, respecto a su intervención en el expediente 42.000.603/2011, relató intervenciones, a su juicio, decisivas y mencionó que el 21 de diciembre de 2011, Hugo Osvaldo Davalos había formulado una denuncia ante el Ministerio Fiscal en relación a funcionarios de AFIP, como así también contra otras tres personas más, uno de ellos era Fernando E. Whpei.

En conclusión, sobre sobre su desempeño en el expediente 42.000.603/2011, expresó que *"... estamos frente a un expediente en el cual, más allá de la relación que con posterioridad al inicio del expediente (ha) tenido con Fernando Whpei, (su) intervención ha sido absolutamente imparcial"*.

Respecto de su vínculo con Fernando Whpei, señaló *"(r)elacionándolo entonces con el trámite de la causa, Expte. N° 42000603/2011, est(á) en condiciones de afirmar de manera absoluta que cuando se hizo la denuncia, es decir, a fines del año 2011, no tenía ningún tipo de relación con ninguna de las personas denunciadas, incluido Fernando Whpei, que (lo) colocara en el deber de excusar(se)"*.

Luego, respecto de su intervención en el expediente FSM 69.145/2018, caratulado "Imputado: Juárez, Hermes Oscar O. y otros s/ defraudación por administración fraudulenta, infracción art. 303, asoc. ilícita y coacción (art.149 bis) - Dte: Identidad reservada y otros", indicó que el expediente quedó radicado en el juzgado a su cargo el 10 de septiembre de 2020, remitido por el Juzgado Federal de Campana por incompetencia territorial.

A modo de síntesis, expresó que *"es un expediente penal originario de otra jurisdicción territorial, de la correspondiente a la competencia del Juzgado Federal de Campana., en el cual se investigaba en un primer momento la posibilidad de tráfico ilícito de estupefacientes a nivel internacional y ante el desarrollo de la investigación, mutó al de lavado de activos y administración fraudulenta, principalmente en orden a la Cooperativa de Trabajos Portuarios Limitada San Martin, de Puerto General San*

*Martin, Provincia de Santa Fe, de competencia territorial de los Juzgados Federales de Rosario”.*

Luego, se refirió al incidente de intervención de la Cooperativa de Trabajos Portuarios Limitada San Martin, incidente n° 32.

Respecto de ello, explicó que interventor de la Cooperativa, Roberto Emilio Pasqualino, 3 de diciembre de 2020, realizó una presentación ante el juzgado a su cargo, en la que planteó que los activos monetarios de la Cooperativa estaban sufriendo la pérdida del poder adquisitivo frente a la inflación, e hizo mención de una pérdida por Resultados Financieros y por Tenencia de \$ 248.122.959; debido a ello, solicitó poder realizar cambios de entidades financieras para efectuar la imposición de dichos fondos en condiciones más ventajosas, en cuanto a las tasas ofrecidas, dando prioridad a las firmas locales.

*Al respecto, señaló que “... como consecuencia del pedido que hace el interventor, disp(uso) por decreto del día 10/12/2020 el desbloqueo de los plazos fijos que se registren en entidades bancarias pertenecientes a la Cooperativa, autorizando a la intervención a realizar los cambios de esos fondos a entidades locales más ventajosas. Es decir, que (su) actuación se limitó en este aspecto a permitir una medida solicitada por el interventor que había asumido tal condición cuando el expediente se encontraba tramitando en el Juzgado Federal de Campana y con el alcance que estaba justamente propuesto por el contador Pasqualino”.*

Como conclusión sobre su intervención, expresó que “... se advierte claramente que no hubo por parte (suya) ninguna indicación en el sentido de disponer como una especie de orden hacia el interventor el depósito de fondos de la cooperativa en una entidad financiera determinada; todo lo contrario, en función del informe del interventor y de la petición que él hace, es que (hizo) lugar a su solicitud quedando además su ejecución con el margen de disponer la que el crea más conveniente. No (hubo) ningún direccionamiento específico por parte (suya) ordenando a la intervención en un sentido determinado”.

3. En el marco del expediente COIRON 202.308/2024, el Ministerio Público Fiscal señaló que el magistrado Bailaque, en el expediente FSM 69.145/2018,

Comisión de Acusación

dictó las providencias que se enumeran a continuación, en beneficio de su amigo Fernando Whpei:

1) Decreto del 10 de septiembre de 2020, mediante el cual hizo saber a las partes la radicación de la causa en el Juzgado Federal n° 4 de Rosario, a su cargo.

2) Decreto del 10 de diciembre del 2020, dictado en el incidente n° 32, mediante el que dispuso el desbloqueo de los plazos fijos, que se registraban en las entidades bancarias, pertenecientes a la Cooperativa de Trabajadores Portuarios Ltda. de Puerto General San Martín.

3) Resolución del 11 de febrero del 2021, dictado en el incidente n° 32, mediante el que mantuvo la intervención de la Cooperativa de Trabajadores Portuarios Ltda. de Puerto General San Martín.

4) Decreto del 11 de febrero del 2021, mediante el que rechazó la constitución, como parte querellante, a los asociados de la Cooperativa de Trabajadores Portuarios Ltda. de Puerto General San Martín. En esa oportunidad -tal como lo indicaron los representantes del Ministerio Público Fiscal-, el magistrado Bailaque que no se encontraba afectado en cuanto a la imparcialidad para intervenir en la causa.

5) Decreto del 23 de febrero del 2021, mediante el que rechazó el planteo de revocatoria impetrado por los asociados de la Cooperativa de Trabajadores Portuarios Ltda. de Puerto de San Martín, quienes solicitaron que se revocara la resolución por la cual se había prorrogado la intervención de la cooperativa.

6) Decreto de fecha 13 de abril de 2021, dictado en el incidente n° 33, mediante el que dispuso el desbloqueo de los fondos depositados en los bancos Macro, Coinag y Galicia, pertenecientes a la Cooperativa de Trabajo San Lorenzo Ltda.

7) Informe, producido en los términos del art. 61 del CPPN, del 20 de mayo de 2021, en el que -tal como lo indicaron los representantes del Ministerio Público Fiscal- el magistrado Bailaque omitió expedirse sobre su amistad con Fernando Whpei.

8) Informe en los términos del art. 61 del CPPN, del 23 de noviembre de 2022, dictado en el incidente n° 92, en el que el magistrado Bailaque señaló: *“Jamás negué ser amigo de Fernando Whpei. Efectivamente sí soy amigo de Fernando Whpei”*.

De acuerdo con la evidencia colectada por el Ministerio Público Fiscal, en el marco del expediente COIRON 202.308/2024 -y de las constancias del expediente FSM 69.145/2018- surge que, el magistrado Bailaque, al momento de recibir el expediente en la Jurisdicción de Rosario -proveniente del Juzgado Federal de Campana-, el 10 de septiembre de 2020, no puso en conocimiento de las partes su amistad con Fernando Whpei.

En el marco de las audiencias llevadas a cabo en el marco del COIRON 202.308/2024 se acompañaron constancias sobre el vínculo entre el magistrado Bailaque y Fernando Whpei, que coinciden con las colectadas en el presente.

A su vez, en esas audiencias también se presentaron pruebas respecto del control que habría ejercido Fernando Whpei sobre las cooperativas portuarias a través del interventor del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, sus asesores y su influencia sobre el juez a cargo de la causa, Marcelo M. Bailaque.

Al respecto, vale mencionar que, luego de que el juez Bailaque haya reconocido su amistad con Fernando Whpei, tras dos años de instrucción del sumario, el 6 de diciembre de 2022, el juez Fernando Lorenzo Barbará, resolvió hacer lugar a la recusación incoada respecto del magistrado Bailaque.

De acuerdo a las constancias de la causa, previa a la instancia de recusación, el magistrado Bailaque evadió poner en conocimiento de las partes su relación de amistad con Fernando Whpei.

Tal como lo explicó el Ministerio Público Fiscal y surge del expediente, *“... ante los pedidos de recusación de los asociados la primera liberación de fondos, los*

Comisión de Acusación

*asociados de la Cooperativa se presentan a través de su apoderado el Dr. Jolly, y solicitan que se los tenga por constituidos como querellantes, se opusieron al informe del interventor Pasqualino, y solicitaron que se deje sin efecto el desbloqueo de fondos ordenado por el Juez”.*

*“Como el pedido no fue proveído, los asociados realizaron dos presentaciones más, los días 3 y 4 de febrero de 2021. Al exponer los fundamentos del pedido de recusación, los asociados fueron claros exponiendo que existía una relación de estrecha amistad entre el empresario financista FERNANDO WHPEI y el Juez MARCELO BAILAQUE. En apoyatura de su solicitud de recusación del juez, los asociados manifestaron que durante el 2020 el Sr. FERNANDO WHPEI los contactó, ofreciendo sus servicios para destrabar la situación de la cooperativa. Fue así que varios asociados (José Ricardo Marco, José María Ramón, MARCELO David Vergara y Walter Gustavo Sthreamhel) se reunieron con WHPEI en la sede de la Fundación para la Democracia en calle Sarmiento y Santa Fe, y éste les informó que tenía muy buena relación con el Dr. BAILAQUE, razón por la cual los iba a ayudar con la normalización de la cooperativa. El discurso de los asociados fue reproducido, con posterioridad, mediante testimoniales ante la Cámara Federal de Apelaciones en el marco del incidente de recusación”.*

*Asimismo, el Ministerio Público Fiscal refirió que, “(s)i bien los asociados indicaron que las negociaciones no llegaron a buen puerto, tomaron conocimiento de que de todas maneras el Sr. WHPEI había empezado a realizar maniobras para tomar el control de la cooperativa, como la designación a través del interventor de varios asesores ligados a aquel: José Daniel Machado, Sergio Pablo Cha y Rubén Luis Milito. Asimismo, refirieron que habían tomado conocimiento de que en el mes de enero se habían llevado a cabo transferencias de fondos hacia entidades mutuales vinculadas a los asesores por un monto aproximado de \$150.000.000”.*

*Tal como refiere el Ministerio Público Fiscal, “... el 11 de febrero de 2021, el Juez rechazó la solicitud de constitución como querellantes de los asociados, aduciendo la falta de acreditación de ‘un interés legítimo ni una afectación particular’*

*en la causa y, respecto a la recusación planteada indicó 'no me encuentro afectado a la imparcialidad de intervenir en la presente causa'. Luego manifestaron que "según el informe presentado por el área de finanzas de la cooperativa, en las cuentas bancarias bloqueadas habría más de \$1.000.000.000 y más de u\$s 1.000.000".*

De las constancias del expediente FSM 69.145/2018, la prueba colectada en el expediente COIRON 202.308/2024 y en las presentes, surge que el magistrado Bailaque, durante dos años -desde que recibió la causa hasta que fue aceptada su recusación- ocultó su vínculo de amistad -y causal de recusación- con Fernando Whpei.

4. Por otro lado, de la compulsa del expediente FRO 42.000.603/2011, caratulado "Srio. Av. (Dte. Dávalos Hugo)", surge -como bien señaló el magistrado Bailaque-, la denuncia de origen, efectuada por Hugo Osvaldo Dávalos, el 21 de diciembre del 2011, en la que denunció, entre otras personas a Fernando E. Whpei.

Del expediente surgen los mismos actos jurídicos enumerados por el magistrado Bailaque, en su descargo del 6 de febrero de 2025.

El último de esos actos se produjo el 31 de julio de 2023, en el que el magistrado Bailaque resolvió archivar la causa, tas el requerimiento realizado por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Sobre este punto, el magistrado Bailaque expresó que al momento del inicio del expediente -21 de diciembre del 2011-, no tenía una relación asidua con Fernando Whpei y, por ello, no debía excusarse.

De los elementos colectados en el presente, surge, con claridad que la cercanía de esa relación se fue estrechando, al punto de tener la relación de cercanía que fue relatada por Carlos Vaudagna, o al punto de viajar juntos, acompañados por sus cónyuges, o al punto de tener una relación de locación sobre un inmueble de propiedad del magistrado Bailaque.

5. Se entiende, en el marco de esta etapa, que, en las dos intervenciones relatadas, el magistrado Marcelo M. Bailaque se encontraba inmerso en la situación contemplada por el inciso 11 del artículo 55 del Código Procesal Penal de la Nación.

Comisión de Acusación

Al respecto vale recordar, Código Procesal Penal de la Nación, en el artículo 55, en su inciso 11° establece que *“El juez deberá inhibirse de conocer en la causa cuando exista uno de los siguientes motivos: 11) Si tuviere amistad íntima, o enemistad manifiesta con alguno de los interesados”*.

En idéntico sentido, en el inciso i. del artículo 2° de la ley 25.188 -Ley de Ética en la Función Pública- establece que *“los sujetos comprendidos en esta ley (entre los que se encuentran los magistrados) se encuentran obligados a cumplir con los siguientes deberes y pautas de comportamiento ético: i) Abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en ley procesal civil”*.

Y la referida normativa procesal civil, establece como causal de recusación *“tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato”*.

A pesar de ello, y con el cabal conocimiento de que su amigo Fernando Whpei tenía intereses en las medidas financieras que se adoptaran en el expediente FSM 69.145/2018 o que se encontraba siendo investigado en el expediente FRO 42.000.603/2011, el magistrado Bailaque ocultó esa relación íntima entre ambos y continuó al frente del trámite de ambos expedientes, contraviniendo toda normativa sobre imparcialidad y transparencia aplicable a un funcionario público, en este caso a un juez de la Nación.

b) Descargo del magistrado

1. En relación con los hechos que fueron oportunamente intimados al magistrado y que configuran este tercer cargo, respecto de su desempeño en el expediente FSM 69.145/2018, reeditó los términos de su defensa, realizada en la oportunidad prevista por el art. 11 del RCDyA, a las que nos remitimos en honor a la brevedad.

Luego, de manera enfática, afirmó que *“no hubo por parte (suya) ninguna indicación en el sentido de disponer como una especie de orden hacia el interventor el depósito de fondos de la cooperativa en una entidad financiera determinada; todo lo contrario, en función del informe del interventor y de la petición que él hace, es que (hizo) lugar a su solicitud quedando además su ejecución con el margen de disponer la que el crea más conveniente. No hay ningún direccionamiento específico por parte (suya) ordenando a la intervención en un sentido determinado”*.

Asimismo, afirmó que *“(t)odas las decisiones fueron ajustadas a Derecho(.) independientemente de las personas que pudieron haber intervenido...”*.

Luego, reeditó su intervención en el trámite del expediente FSM 69.145/2018, sin agregar más ni distintos elementos que los referidos en el descargo formulado, en los términos del art. 11 del RCDyA.

Por último, en relación con el expediente FRO 42.000.603/2011, directamente se remitió al descargo presentado, en la oportunidad prevista por el art. 11 del RCDyA.

### c) Tratamiento de las cuestiones planteadas

1. El magistrado, en lo relativo a este cargo, centró su defensa en remitirse a lo expresado en su descargo, formulado en los términos del art. 11 del RCDyA.

El magistrado Bailaque no se ha referido a su relación de amistad con Fernando Whpei, ni sobre el contrato de locación de una propiedad suya a una entidad vinculada a Fernando Whpei, ni ha aportado ningún elemento de convicción nuevo ni diferente a los referidos en su descargo primigenio.

El descargo efectuado por el magistrado Bailaque, sobre este punto, carece de sustento probatorio, ni aporta soporte elementos nuevos –distintos a los que contaba este Cuerpo, al momento de notificarlo en los términos del art. 20 del RCDyA-, por lo que se concluye que, la nueva presentación de defensa del magistrado

Comisión de Acusación

investigado no resulta suficiente ni concluyente para lograr la convicción de este cuerpo de que los hechos y sucesos endilgados no han acontecido.

2. Respecto de la valoración del descargo efectuado por el magistrado Marcelo Martín Bailaque y la prueba aportada a lo largo del expediente, debe adelantarse que la misma no logra desvirtuar los hechos que forman parte de este segundo cargo, y por los que ha sido oportunamente intimado.

Al respecto, debe señalarse que, en esta etapa, no puede descartarse, con la absoluta certeza necesaria para la desestimación del presente, la falta comisión de los hechos que le fueron intimados al magistrado Bailaque en este tercer cargo, pues sino todo lo contrario.

3. Del análisis integral de cuanto se ha dicho, debe concluirse que se encuentra probada la existencia de un comportamiento reprochable del doctor Bailaque, bajo las disposiciones claras de la ley 24.937 y sus modificatorias, el Reglamento para la Justicia Nacional y las recomendaciones brindadas en los Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial, como asimismo de las disposiciones que emergen del Código Iberoamericano de Ética Judicial y que se presenta como impropio para un magistrado de la Nación, al incumplir, de manera reiterada con la normativa vigente sobre excusaciones, que le es aplicable.

Son datos objetivos de la realidad, que surgen de la investigación llevada a cabo en sede jurisdiccional -incorporada como anexo al presente-, como asimismo en el curso del proceso llevado a cabo por este Consejo, tanto en el expediente 97/2022 -incorporado como prueba del presente-, como en este mismo sumario, que el magistrado Bailaque y Fernando Whpei eran amigos muy cercanos; que la relación era muy estrecha en momentos en los que existían causas bajo la jurisdicción del Dr. Bailaque, que involucraban intereses económicos y estratégicos de Whpei, que Bailaque fue el juez a cargo de los expedientes en donde la conducta de Whpei debía ser investigada; que, en varias oportunidades, se señaló -en el marco de

expedientes- el manejo de elevadas sumas de dinero y la dirección de entidades, también relevantes desde el punto de vista económico, por parte de Whpei.

A pesar de ello, el magistrado Bailaque se mantuvo en la dirección de los procesos, en los que, a partir de esa relación, se generaban objetivos trazados entre Fernando Whpei y el Dr. Bailaque, al que sumaban a otros partícipes -como el caso de Vaudagna-.

Los objetivos de tomar la conducción de empresas, hacerse de los fondos de determinadas entidades, perjudicar estrategias de particulares para alcanzar determinados objetivos, cobrar dádivas, provenientes de extorsión, también habrían sido conseguidos por integrantes de lo que se evidencia habría funcionado como una sociedad de roles, integrada por un juez de la Nación Argentina.

En este punto, vale resaltar que los valores fundamentales de independencia, imparcialidad, integridad, corrección, igualdad, competencia y diligencia buscan garantizar la integridad y eficiencia del sistema judicial, que, a su vez, mantiene las garantías de la procura del ideal institucional. Ninguno de estos conceptos son proposiciones abstractas, en parte puede tomarse las conclusiones de los profesores Johnson, Acemoglu y Robinson -ganadores del Nobel de Economía 2024-, vinculado a la fortaleza de las instituciones como influencia primordial en la prosperidad relativa de las naciones.

La buena conducta requerida a los magistrados como requisito del sostenimiento de sus cargos con estabilidad o inamovilidad, como la intangibilidad de sus ingresos, es la garantía de la Nación toda, de cada uno de los ciudadanos, de proteger la integridad del sistema judicial, justamente para mantener las bases de instituciones fuertes y saludables que redunden en la prosperidad de los habitantes de la Nación.

Como ya se dijo, en este proceso se evalúa si la conducta integral de un magistrado debe considerarse buena o mala. Es una conducta, puesta de manifiesto por hechos o actos pasados o presentes, una conducta que un ciudadano u observador razonable puede definir como buena, íntegra, correcta o mala. La Constitución Nacional requiere de los magistrados buena conducta, sin brindar concretamente su

definición, por ende, será la mala conducta el plafón requerido para considerar la pérdida la confianza puesta en el magistrado al designarlo. Será entonces la buena *praxis*, la decencia, la corrección, la honestidad, manifestada en el ejercicio de sus funciones y fuera de él, el eje para sostener el pacto entre la sociedad y sus jueces. Con el grado de convicción, que la etapa actual del proceso permite, puede afirmarse que en el caso del juez Bailaque este contrato se encuentra absolutamente quebrado.

4. A partir de lo expuesto, y de la prueba reunida en este expediente, es posible tener por acreditado, con el grado de convicción requerido en esta etapa, que el magistrado Bailaque incurrió en comportamientos incompatibles con la ética, la transparencia y la objetividad exigidas por la Constitución Nacional para el ejercicio de la función judicial.

En concreto, se encuentra probado que intervino en causas judiciales que beneficiaron económicamente y procesalmente a Fernando Whpei, con quien mantenía una relación personal estrecha y vínculos económicos directos, sin revelar ni excusarse por dichos vínculos. Se trata de decisiones judiciales relevantes, como el desbloqueo de fondos judiciales en favor de sociedades vinculadas a Whpei y la permanencia del juez en expedientes en los que aquel estaba penalmente denunciado, pese a los pedidos de apartamiento. Todo ello mientras mantenía con Whpei una relación de amistad fluida, viajes compartidos y un contrato de alquiler por el cual recibía pagos periódicos y sostenidos.

Estos hechos evidencian una gravísima afectación a los principios de imparcialidad, independencia y probidad, esenciales para el correcto ejercicio de la magistratura. El ocultamiento, aparentemente deliberado, de relaciones personales y patrimoniales con una de las partes interesadas en causas judiciales bajo su jurisdicción compromete de forma directa el deber de abstención y el principio de transparencia que rige la conducta judicial. El juez no sólo omitió excusarse, sino que también utilizó su investidura para mantener el control de expedientes con

consecuencias económicas relevantes para su allegado, a pesar de los planteos formulados por otras partes del proceso.

En relación con ello, la doctrina del Jurado de Enjuiciamiento ha dejado en claro, en reiterados precedentes, que no es necesario que los hechos tengan encuadre penal para configurar causal de remoción. En particular, en el precedente “Mahdjoubian” se sostuvo que *“el juicio de remoción no requiere culpa intencional ni infracción penal, basta con una afectación grave a la función judicial”*. Y en el caso “Marquevich” se afirmó que la causal de mal desempeño incluye *“una falta de imparcialidad y el desprecio por las normas que regulan el ejercicio del cargo, que se traduce en la pérdida de la confianza pública”*. De acuerdo a lo expuesto a lo largo de este apartado, resulta claro que el juez Bailaque se encuentra incurso en esta situación que resulta objetiva para cualquier observador imparcial y razonable.

En este contexto, y ante la gravedad institucional que representa la comisión de hechos descriptos por parte de un magistrado de la Nación, en este caso, Marcelo Martín Bailaque, resulta oportuno recordar que *“una de las notas centrales del mal desempeño consiste en que no exige necesariamente la comisión de delitos, sino que es suficiente para separar del cargo a un magistrado, la demostración de que no se encuentra habilitado para desempeñar la función, conforme las pautas que los poderes públicos exigen; no es necesaria una conducta criminal, es suficiente que el imputado sea un mal juez”*.

*“La conducta del magistrado tiene estrecha vinculación con la actitud, dirección, significación y finalidad objetiva de los hechos que la expresan, que ocurren en un contexto conformando un plexo axiológico, positivo o negativo, que corresponde merituar”*.

*“En el caso, es preciso verificar si ha existido afectación de la independencia, la integridad y la imparcialidad; a la honestidad, respeto de la jerarquía del cargo, decoro y la asunción de la responsabilidad plena inherente a la investidura; o la calidad y el valor moral de cada uno de sus actos que lo enaltece o lo degrada; y si ello está reflejado en la conducta”*.

Comisión de Acusación

*“La actuación del magistrado como funcionario público es la que se ha puesto en tela de juicio y es la apreciación de ésta, en base a los cargos que se le han efectuado, la que determinará si aún mantiene las condiciones de idoneidad que se le exigen (buena conducta, capacidad, imparcialidad, independencia). El mal desempeño, en cualquiera de sus formas, afecta la base misma de la autoridad y potestad de los jueces que es la honradez y credibilidad que inspiren a los otros órganos de gobierno y a la sociedad” (Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, 15/8/2006, Expediente N° 20, Dr. Rubén Omar Caro s/pedido de enjuiciamiento”).*

Asimismo, en cuadro similar al presente el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación ha expresado *“Las consideraciones expuestas, sobre la base de una convicción razonada y sustentada en el examen de los hechos y las pruebas mencionadas, fundan la conclusión de que el doctor Felipe Terán, ha puesto de manifiesto una desviación de su poder jurisdiccional, siendo usado con un fin y motivos distintos del bien general que impregna el servicio de justicia, incurriendo en la causal de mal desempeño, prevista en el artículo 53 de la Constitución Nacional” (Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, 18/10/2006, expediente n° 20, Dr. Federico Felipe Terán, s/pedido de enjuiciamiento”).*

5. Por todo ello se entiende que el magistrado Marcelo Martín Bailaque no aportó dato ni prueba alguna que desvirtúe la hipótesis endilgada por esta acusación en el presente punto, y por ello, se encuentra probado haber incurrido en causal de mal desempeño en sus funciones por haber obrado con falta de integridad, de transparencia, de imparcialidad, de probidad y de decoro, exigida a los magistrados de la Nación, en perjuicio del sistema de justicia y erosionando así la confianza pública en el sistema judicial, en su intervención en los expedientes FSM 69.145/2018, caratulado "Imputado: Juárez, Hermes Oscar O. y otros s/ defraudación por administración fraudulenta, infracción art. 303, asoc. ilícita y coacción (art.149 bis) - Dte: Identidad reservada y otros" y FRO 42.000.603/2011, caratulado "Srio. Av. (Dte. Davalos Hugo)", de acuerdo con lo establecido en artículos 53, 110 y 115 de la

Constitución Nacional; en el artículo 25, incisos 1, 2, 3 y 4, de la ley 24.937 y sus modificatorias; y en violación de lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, n° 25.188; en el artículo 8, incisos b, d y f del Reglamento para la Justicia Nacional; y las previsiones de los “Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial” y del Código Iberoamericano de Ética Judicial.

### III. VALORACIÓN GENERAL

1. Por último, desde el punto de vista de la valoración jurídica de la conducta acreditada en este expediente, también cabe hacer una reflexión final merituando los hechos con una perspectiva integral.

Ello se justifica, en tanto en el proceso de remoción de magistrados es pertinente una *"revisión a la totalidad de la conducta del juez o magistrado en cuanto lo crea conveniente, pues lo que se investiga no es un hecho o expediente sin que se evalúa si el magistrado en cuestión conserva las exigencias de buena conducta previstas por la Constitución para desempeñar tan alto cargo, esto lo diferencia fundamentalmente de un tribunal penal quien sólo debe limitarse a investigar el hecho denunciado y no la conducta del sujeto acusado"* (conf. Carlos A. Giuliani, "Inconducta de los Magistrados como causal de remoción", LL 2010-C, 651).

Desde esta perspectiva, también se verifica que el juez Marcelo Martín Bailaque no cuenta con las condiciones de idoneidad y buena conducta que se exigen a los jueces para conservar su alto cargo y que resultan genéricamente establecidas por la Constitución Nacional en los artículos 16 y 110, y, tal como se dijo previamente, pueden resumirse en las siguientes aptitudes *"buena conducta personal, salud física, equilibrio psicológico, independencia e imparcialidad, buen desempeño jurisdiccional, capacidad organizativa y gerencial, etc."* (conf. Alfonso Santiago [h], ob. cit., p. 68).

En idéntico sentido, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados ha dicho *"que se configura el mal desempeño cuando un magistrado ha perdido las condiciones necesarias para continuar en el ejercicio de su función. Es decir que no cuenta con la idoneidad suficiente para mantener el cargo, entendiendo como*

Comisión de Acusación

*condiciones de idoneidad, entre otras, la buena conducta personal, salud física, equilibrio psicológico, independencia, imparcialidad, integridad...*” (J.E.M.N., Causa N° 8 “Murature, Roberto Enrique s/ pedido de enjuiciamiento”, sentencia del 29/09/2003, considerando 5º).

2. En efecto, los hechos y situaciones que originaron este expediente generan en la sociedad una gran inquietud y zozobra, al tener como protagonista a un juez de la Nación, encargado de administrar justicia y sobre quien pesa la responsabilidad política de los actos que realice en ejercicio de sus funciones.

El ejercicio voluntario de la función pública y en particular de la función judicial, implica mayores responsabilidades que las que tiene el ciudadano común, y ello es natural consecuencia derivada de las altas responsabilidades que se asumen al aceptar el servicio público (conf. Pujol, Ramiro, “Fallos del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrado de la Nación”, Revista de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, n° 35/36, Enero – junio 2055, pág. 27 y sgtes.)

En ese sentido, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados ha señalado que *“resulta evidente que la actividad de los jueces no corresponde ser examinada y conmensurada con la misma vara que la del ciudadano común, toda vez que su función hace que les sea exigido un comportamiento distinto -cuando no, superior- al resto de la comunidad y ello, no tan sólo, en los aspectos concernientes al desempeño de sus específicas y tutelares misiones sino abarcativa de las restantes facetas de su vida”* (J.E.M.N., ampliación de fundamentos del Dr. Oscar José Ameal, en sentencia causa n° 2, “Brusa, Héctor Hermes s/ pedido de enjuiciamiento”).

En coincidencia con ello, ese mismo tribunal ha dicho que *“en miras a garantizar su independencia y libertad, la Constitución Nacional despliega una serie de protecciones –estabilidad en el cargo, intangibilidad de haberes, procedimientos especiales de nombramiento y remoción- de la que no goza el resto de los habitantes de nuestro país, estas prerrogativas tienen como contrapartida la obligación de un obrar*

*ético cuya dirección no sea otra que la de ser ejemplo de probidad” (J.E.M.N., en sentencia de causa nº 36, “Freiler, Eduardo Rodolfo s/ pedido de enjuiciamiento”).*

Desde esta perspectiva, cabe exigir del magistrado denunciado una respuesta clara y precisa a las imputaciones que se le efectuaron, exista o no alguna valla de orden formal en la que pueda ampararse, porque lo que está en juego es algo más que la continuidad de un magistrado, es la confianza de la ciudadanía en sus instituciones.

Todas las condiciones virtuosas que se han reseñado resultan estar absolutamente ausentes en un magistrado ha obrado con falta de integridad, de transparencia, de imparcialidad, de probidad y de decoro, exigida a los magistrados de la Nación.

La probidad requerida para el mantenimiento del cargo se ve irreversiblemente afectada por intervenir, de manera contraria a la normativa de transparencia en los actos públicos y procesal aplicable, en asuntos bajo su jurisdicción, de manera sistemática y reiterada, conformando así un patrón de conducta impropio para un juez de la República.

En idéntico sentido, incurrir en graves desórdenes de conducta personal, al coordinar el inicio y la tramitación indebida de expedientes bajo su jurisdicción, resulta palmariamente una actitud indigna, merecedora del más alto reproche social.

Por último, el comportamiento de un magistrado fuera de los estrados que la sociedad le ha confiado para que resuelva sobre la libertad, la honra y la fortuna de sus conciudadanos resulta, como se explicó una causal de mal desempeño, en términos constitucionales, y, en este caso, terminan de configurar un patrón de conducta reprochable.

En ese sentido, el mal desempeño también se configura a través de incumplir, de manera reiterada, normas legales y reglamentarias vigentes y haber tenido comportamientos contrarios al decoro y a la dignidad con la que debe obrar un juez de la Nación.

Comisión de Acusación

Tales conductas son, en conjunto, inadmisibles para un juez de la Nación, tanto por su intrínseca ilegitimidad como porque colocan al magistrado en una situación tal que hace imposible el ejercicio adecuado de la función.

En efecto, tal como se ha dicho, el juez *"no debe aparecer como vulnerable, es decir que no debe encontrarse incurso en situaciones personales de riesgo para con su independencia como magistrado"* (Armando M. Márquez, "La invulnerabilidad como criterio regente para la selección de magistrados y funcionarios judiciales", ED, Supl. Der. Const., del 17/6/2015).

Este obrar, pues, considerado en conjunto, es la antítesis de la "buena conducta" que exige la Constitución Nacional, entendida como aquel comportamiento superlativo que la sociedad espera que los magistrados, en virtud de lo cual se exige que cumplan no sólo con todo aquello que les es obligatorio, sino que, además, brinden muestra pública exterior de tales realizaciones. Dicho de otro modo, *"la credibilidad de la magistratura también se asienta en la apariencia externa de las conductas de los jueces y el no hacerlo, constituye un mal desempeño en sus funciones"* (conf. Jur. Enj. CABA, expte. n° 1/2009, del 5 /1/2010).

Resulta conocido y aceptado que al juez que ejerce la magistratura republicana le vienen impuestos deberes que son inherentes a su investidura: probidad, imparcialidad, dignidad, transparencia y decoro; y, su carencia afecta gravemente la credibilidad y el prestigio del Poder Judicial (J.E.M.N., "Herrera", 14/3/05).

Puesto de manifiesto ello, las transgresiones al orden general serán valoradas y encuadradas dentro de la causal específica de mal desempeño, con el objeto de asegurar que el magistrado sea juzgado con todas las garantías que la Constitución le otorga.

Si los jueces no son creíbles, el sistema republicano de gobierno y el Estado de Derecho se conmueven hasta los cimientos.

La situación planteada en este caso pone en cuestión el “prestigio de la magistratura”, del que en gran medida depende la fe popular en la justicia (Fallos 236:27).

Por ello, se exige que los jueces mantengan en el tiempo una conducta irreprochable y, cuando ello en un caso no sucede, el efecto corrosivo se expande y echa sombras sobre la conducta de todos.

Ello, además de ser objetivamente injusto, genera sensaciones de impotencia, frustración y desazón en aquellos que honran su ministerio en silencio y a la altura del cargo que la República le ha encomendado. (J.E.M.N., sentencia en causa “Herrera s./pedido de enjuiciamiento”, del 14/3/05).

Asimismo, *“si los jueces no son creíbles, el sistema republicano de gobierno y el estado de derecho se conmueven hasta los cimientos. La situación planteada en este caso pone en cuestión el ‘prestigio de la magistratura’, del que en gran medida depende de la fe popular en la justicia. Ello exige que los jueces mantengan en el tiempo una conducta irreprochable y, cuando esto no sucede, el efecto corrosivo se expande y echa sombras sobre la conducta de los restantes magistrados, lo que además de ser objetivamente injusto, genera sensaciones de impotencia, frustración y desazón en aquéllos que honran su ministerio en silencio y a la altura del cargo que la República le ha encomendado”*. (J.E.M.N., ampliación de fundamentos del Dr. Raúl Lucilo Piaggio, en sentencia de causa N° 36, “Freiler, Eduardo Rodolfo s/ pedido de enjuiciamiento”).

En otras palabras, las conductas aquí analizadas, en su perspectiva integral, permiten afirmar que Marcelo Martín Bailaque ha incurrido en actos que “perjudican el servicio público” y “deshonran al país y la investidura pública” (conf. Fallos 310-2845), entendiéndose por tales los supuestos de *“falta de idoneidad no sólo profesional o técnica, sino también moral, como la ineptitud, la insolvencia moral, todo lo cual determina un daño a la función, o sea a la gestión de los intereses generales de la Nación. La función pública, su eficacia, su decoro, su autoridad integral es lo esencial; ante ella cede toda consideración personal”* (Rafael Bielsa, “Derecho Constitucional”, 3a ed., ps. 599 y 600).

Comisión de Acusación

Sumado a ello, vale resaltar que la gravedad de los cargos enumerados adquiere relevancia con la simple observación que, de no mediar la inmunidad de arresto que inviste al nombrado magistrado por su condición de tal, se hubiera hecho efectiva la medida de coerción ordenada contra el ciudadano Marcelo Martín Bailaque, tal cual fue resuelto, el 30 de abril de 2024 –y confirmada parcialmente, el 19 de mayo de 2025-, en el marco de las carpetas judiciales FRO 9.010/2024, 15.287/2024 y 15.682/2024.

Asimismo, cabe señalar que, si bien cada uno de los comportamientos enumerados, importa un acto de mal desempeño, la suma de ellos representa un patrón de conducta impropio para un juez federal.

En conclusión, la gravedad de los hechos descriptos a lo largo del presente, implica una indefectible afectación del sistema de administración de justicia.

IV. Que, con fundamento en todo lo desarrollado en el presente dictamen, se entiende que el magistrado Marcelo Martín Bailaque no aportó elementos que desvirtúen las hipótesis endilgadas por esta acusación con respecto a los tres cargos formulados, y por ello, se considera probado que el nombrado juez incurrió en causal de mal desempeño en sus funciones por haber obrado con falta de integridad, de transparencia, de imparcialidad, de probidad y de decoro, exigida a los magistrados de la Nación, en perjuicio del sistema de justicia y erosionando así la confianza pública en el sistema judicial, en los expedientes: FRO 5.433/2013, caratulado "Srio. Av. Ley 23.737 (Luis-Rosario)" y FRO 10.307/2015, caratulado "Imputado: Alvarado, Esteban Lindor s./ infracción ley 23.737 (art. 7°) y Art. 303 inc. 1 CP - Querellante: Unidad de Información Financiera; FRO 34.366/2019, caratulado "Denunciado: Iglesias, Claudio Adrián y otro s./ Infracción art. 303"; FRO 34.366/2019, caratulado "Denunciado: Iglesias, Claudio Adrián y otro s./ Infracción art. 303"; y, FSM 69.145/2018, caratulado "Imputado: Juárez, Hermes Oscar O. y otros s/ defraudación por administración fraudulenta, infracción art. 303, asoc. ilícita y

coacción (art.149 bis) - Dte: Identidad reservada y otros" y FRO 42.000.603/2011, caratulado "Srio. Av. (Dte. Davalos Hugo)", de acuerdo con lo establecido en artículos 53, 110 y 115 de la Constitución Nacional; en el artículo 25 -incisos 1º, 2º, 3º y 4º- de la ley 24.937 y sus modificatorias; y, en violación de lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, n° 25.188; en el artículo 8 -incisos b, d y f- del Reglamento para la Justicia Nacional; y, las previsiones de los "Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial" y del Código Iberoamericano de Ética Judicial.

V. Que, en consecuencia, la gravedad de los hechos por lo que se acusa al magistrado Marcelo Martín Bailaque y dado que la permanencia en sus funciones atenta contra la eficaz administración de justicia, se considera necesario, en este caso, que se produzca su inmediata suspensión en el ejercicio de su función jurisdiccional, prevista en artículo 114 -inciso 5º- de la Constitución Nacional y el artículo 7 -inciso 15º- de la ley 24.937 y sus modificatorias, con los alcances administrativos que la medida integra en relación con sus haberes.

VI. Que, de acuerdo con lo prescripto por el art. 22, inciso "c", del RCDyA, se acompaña al presente el anexo probatorio, en el que se describe la prueba sobre la que se asientan los cargos formulados.

VII. Que, sobre la base de todo lo expuesto, con arreglo a los artículos 16, 53, 110, 114 -inciso 5º- y 115 de la Constitución Nacional; artículos 7 -Inciso 15º- y 25 -incisos 1º, 2º, 3º y 4º- de la ley 24.937 y sus modificatorias; artículo 2 de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, n° 25.188; artículo 8 -incisos b, d y f- del Reglamento para la Justicia Nacional; las previsiones de los "Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial" y del Código Iberoamericano de Ética Judicial"; y, artículo 22 -inciso "c"- del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, la Comisión de Acusación,

RESUELVE:

Comisión de Acusación

1. Proponer al Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación la apertura del procedimiento de remoción del magistrado Marcelo Martín Bailaque, juez titular del Juzgado Federal n° 4 de Rosario, provincia de Santa Fe, por mal desempeño en sus funciones, por los cargos y con el alcance que resulta de este dictamen (conf. artículos 16, 53, 110, 114 -inciso 5°- y 115 de la Constitución Nacional; artículos 7 -inciso 15°- y 25 -incisos 1°, 2°, 3° y 4°- de la ley 24.937 y sus modificatorias; artículo 2 de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, n° 25.188; artículo 8 -incisos b, d y f- del Reglamento para la Justicia Nacional; las previsiones de los “Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial” y del Código Iberoamericano de Ética Judicial);

2. Proponer al Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, la suspensión en sus funciones del magistrado Marcelo Martín Bailaque, en los términos del artículo 114 -inciso 5°-, de la Constitución Nacional y artículo 7 -inciso 15°- de la ley 24.937 y sus modificatorias.

3. Proponer al Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación acusar al magistrado Marcelo Martín Bailaque ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación por la causal de mal desempeño en sus funciones, por los cargos y con el alcance que resulta de este dictamen (artículos 16, 53, 100 y 114 -inciso 5°- y 115 de la Constitución Nacional; artículos 7 -inciso 15°- y 25 -incisos 1°, 2°, 3° y 4°- de la ley 24.937 y sus modificatorias; artículo 2 de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, n° 25.188; artículo 8 -incisos b, d y f- del Reglamento para la Justicia Nacional; las previsiones de los “Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial” y del Código Iberoamericano de Ética Judicial), ofreciendo en esta oportunidad la prueba que se acompaña en el anexo de prueba que lo integra.

4. Requerir al Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación la designación de los señores consejeros que, eventualmente, vayan a representar en forma conjunta, alternativa o indistinta a este Consejo de la Magistratura de la Nación ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la

Nación (art. 26 de la ley 24.937 y sus modificatorias y artículo 14 del Reglamento Procesal del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación), con amplios poderes de representación, constituyendo domicilio a los efectos de este procedimiento en la calle Libertad 731, 2º piso, de esta ciudad.

5. Regístrese y hágase saber.

Aprobado con los votos positivos de los Dres. Álvaro González- Alberto Maques- César Grau- Rodolfo Tailhade- Luis Juez (Presidente)

OFRECIMIENTO DE PRUEBA - Expte. 129/2024 caratulado "CATTALINI, LIONELLA (DIP. PROV. SANTA FE) C/ DR. BAILAQUE MARCELO (JUEZ FEDERAL) y sus acumulados exptes. N°185/2024 "Fiscalía Federal N°3 de Córdoba s/ act. del Juzg. Fed. N°4 de Rosario- causa FRO 6835/2013" y N°186/2024 "Cám. Fed. Apelaciones de Rosario comunica acordada 238/24 CFAR s/ act. del Dr. Bailaque M."

En los términos del art. 22 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación se ofrece la siguiente prueba:

#### **I) DOCUMENTAL:**

La totalidad del expte. 129/2024 caratulado "CATTALINI, LIONELLA (DIP. PROV. SANTA FE) C/ DR. BAILAQUE MARCELO (JUEZ FEDERAL) y sus acumulados exptes. N°185/2024 "Fiscalía Federal N°3 de Córdoba s/ act. del Juzg. Fed. N°4 de Rosario- causa FRO 6835/2013" y N°186/2024 "Cám. Fed. Apelaciones de Rosario comunica acordada 238/24 CFAR s/ act. del Dr. Bailaque M." y en particular las que se encuentran allí incorporadas y que se detallan a continuación:

#### **ANEXO 1**

Se acompaña en soporte digital (pendrive) con la siguiente documental:

Comisión de Acusación

1.0.- Copia digitalizada del expediente N°97/2022, caratulado “Iribarren M. - Schiappa Pietra L. y Edery M. (min. Púb. de la Acu. prov. Sta. Fe) c/ Dr. Bailaque” en dos cuerpos y en particular se ofrece:

- Declaración testifical a Gustavo Antonio Polanco, secretario de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario del día 3 de julio de 2024, agregadas a fs.162/168 vta. del expte. CM N°97/2022.

- Declaración testifical a Marcelo Di Giovanni, ex Fiscal Federal de Rosario del día 3 de julio de 2024, agregadas a fs.168 vta/176 del expte. CM N°97/2022.

-Declaración testifical a Emilio Maximiliano Lencina, comisario general retirado de la Policía de Seguridad Aeroportuaria del día 14 de agosto de 2024, agregadas a fs.256/266 del expte. CM N°97/2022.

-Declaración testifical a Luis Antonio Schiappa Pietra, Fiscal de la Agencia de Criminalidad Organizada y Delitos Complejos del Ministerio Público de la Acusación de la provincia de Santa Fe del día 22 de agosto de 2024, agregadas a fs.313/332 del expte. CM N°97/2022.

1.1.- Documentación digitalizada aportada por la Fiscal Iribarren junto con la denuncia que contiene declaraciones en juicio y documentación.

1.2.- Copia digitalizada de: a) Fallo 560/22 del 8 de julio de 2022, dictado por el Colegio de Jueces de Primera Instancia de la Segunda Circunscripción, integrado por los jueces: Dra. Irma Patricia Bilotta, Dra. María Isabel Mas Varela y Dr. Alejandro Negroni; b) Acuerdo 64/23, del 15 de marzo de 2023, dictado por el Colegio de Cámara de Apelación Penal de Rosario, integrado por los vocales: Dra. Carolina Hernández, Dr. Alfredo Ivaldi Artacho y Dr. Guillermo Llaudet- en la Causa CUIJ 21.08087858-0, remitida por el Fiscal Luis Schiappa Pietra - Agencia de Criminalidad Organizada y Delitos Complejos del Ministerio Público de la Acusación - Pcia. Santa Fe-.

- 1.3.- Copia digitalizada de la Causa FRO 5.433/2013/T01, caratulada "Srio. Av. Ley 23.737" remitida por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°2 de Rosario, Pcia. de Santa Fe, en nueve cuerpos.
- 1.4.- Copia digitalizada de las causas FRO 10.307/2015/T01, caratulada "Imputado: Alvarado, Esteban Lindor s./ infracción ley 23.737 (art. 7°)" (en cuatro cuerpos) y FRO 10.307/2015/T02 caratulada "Imputado: Alvarado, Esteban Lindor y Capuano s./ infracción Art. 303 inc. 1 CP" (en cuatro cuerpos), remitidas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°2 de Rosario, Pcia. de Santa Fe.
- 1.5.- Copia certificada digitalizada del Expediente CM N°119/2020, caratulado "Sain, Marcelo F. (Min. Seg. de Sta. Fe) c/ Dr. Bailaque, Marcelo M. (Juzg. Fed. 4 de Rosario)" remitido por la Secretaría General del Consejo de la Magistratura de la Nación.
- 1.6.- Actuaciones remitidas por la Secretaría de Superintendencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, sobre registro del personal que prestó servicios en el Juzgado Federal N° 4 de Rosario, durante el período comprendido entre los años 2013 y 2019 .
- 1.7.- Copia certificada digitalizada del Expediente CM N°19/2013 caratulado "Álvarez, Jorge Mario (Diputado de la Nación) s/ actuación del Dr. Bailaque, Marcelo Martín" remitido por la Secretaría General del Consejo de la Magistratura de la Nación.
- 1.8.- Documentación aportada por el Sr. Marcelo Sain en la audiencia del 10 de octubre de 2024 que consiste en un ejemplar del libro Ciudad de Pobres Corazones (archivo pdf)
- 1.9.- Documentación digitalizada acompañada por el Dr. Bailaque junto con su descargo por art. 11 del RCDA que consiste en: 1) Resolución del 10 de junio de 2024 en causa FRO 6214/24, "Alvarado, Esteban Lindor y otros s/Infracción Art. 303 Inc. 2 a, Asociación Ilícita y Estafa", 2) Acta del 29 de noviembre de 2022 de la Audiencia imputativa en sede fiscal - Marcelo Sain, 3) Sentencia del TOF2 Rosario del 31 de octubre de 2024 en causa FRO 10.307/2015/T02, y 4) las partes pertinentes del expediente: "Srio. av. pres. inf. art. 149 bis C.P. (Dte. Gómez, Liliana María)", expediente 86/09, en trámite ante el Juzgado Federal n° 4 de Rosario.

Comisión de Acusación

1.10.- Archivos de video correspondientes a las audiencias del 21/11/2024 y 22/11/2024 remitidos por la Procuraduría de Narcocriminalidad del Ministerio Público Fiscal en el marco del COIRON 136.363/24, COIRON 202.308/24 y COIRON 215.951/24.

1.11.- Documentación digitalizada remitida por el Fiscal Federico Reynares Solari, a cargo del Área de Investigación y Litigio de Casos Complejos -Oficina Litigio Oral Estratégico- en relación al Expediente COIRON 202.308/2024.

1.12.- Copia digitalizada de Acordadas de designación del agente Sebastián Mizzau, remitida por la Secretaría de Superintendencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario.

1.13.- Copia digitalizada del Expediente FRO 6835/2013, caratulado "Nuevo Antepuerto S.A. y otros s./ infracción ley 24.769" (cuerpos I y II) remitido por el Juzgado Federal N°3 de Córdoba.

1.14.- Copias digitalizadas del expte. 5593/2021 caratulado "Milo Antonio c/ ANSeS s/ reajustes varios" remitidas por el Juzgado Federal N°1 de Rosario.

1.15.- Copias digitalizadas de los Incidentes FRO 34.366/2019/3 (recusación); FRO 34.366/2019/2 (nulidad) y FRO 34.366/2019/1 (devolución); y, la causa FRO 34.366/2019, caratulada "Denunciado; Iglesias, Claudio Adrián y otro s./ Infracción art. 303" y dos carpetas con archivos que contienen las DDJJ de Ganancias y Bienes Personales de Iglesias y Oneto remitidos por el Juzgado Federal N°3 de Rosario.

1.16 Copia digitalizada de la Carpeta judicial FRO 12.629/2024 - Legajo de Ejecución, "Denunciado: Andino, Carla Priscila s/ condena" remitida por la Oficina Judicial de Rosario.

1.17 Copias digitalizadas de la causa N°69.145/2018, caratulada "Imputado: Juárez, Herme Oscar O. y otros s/ defraudación por Administración Fraudulenta, Infracción art. 303, Asociación Ilícita y Coacción (Art. 149 Bis) Dte.: identidad reservada y otros" en 27 cuerpos y documentación anexa, remitida por el Juzgado Federal N°3 de Rosario.

1.18 Copias digitalizadas de los incidentes 63; 10 al 16; 17 inc. 3; 17 legajo; 17 al 30; 31 legajo 1; 31; 32 inc. 2 legajo 1; 32 ic. 4 legajo 1; 32 inc. legajo 1 legajo 3; 32 legajo 11; 32 primera parte; 32 recurso de queja 9; 32 segunda parte; 33 inc. 7; 33 inc. 4; 33 legajo 9; 33; 34 inc. 4; 34 inc. 1; 34 inc. 2; 34 inc. 3; 34 Inc. 5; 34 al 36; 37 inc. 1; 37; 38; 38 legajo 1; 39 recurso de queja 1; 39; 40 legajo 1; 40; 41; 42 legajo 2; 42; 43; 45 al 47; 48 inc. 1; 48 al 50; 52; 53; 54 inc. 1 inc. 1; 54 inc. 1; 54; 55 legajo 1; 55; 56; 57 inc. 1 legajo 1; 57 legajo 1; 57 recurso de queja 2; 57 al 61; 62 legajo 1; 62; 66; 68; 69 legajo 1; 69; 71; 72; 74; 76 al 79; 81 legajo 1; 81 al 85; 91; 93; 96; 98 al 100; Legajos 1; 2; 4 al 9; 44; 64; 65; 67; 70; 75 inc. 2; 75 legajo 1; 75; 87; 89; 90; legajo de apelación 97; legajo 3; Recurso de queja 73; Recurso de queja 88; Recurso de queja 94 y Recurso de queja 95, remitidos por el Juzgado Federal N°3 de Rosario, en el marco de la causa N°69.145/2018, caratulada “Imputado: Juárez, Herme Oscar Orlando y otros s/ defraudación por Administración Fraudulenta, Infracción art. 303, Asociación Ilícita y Coacción (Art. 149 Bis)”.

1.19 Copias digitalizadas de los Exptes. N°41000086/2009 (dos cuerpos); N°42000603/2011 (cuatro cuerpos); N°28760/2022; N°41.405/2022 y N°6.214/2024, remitidas por el Juzgado Federal N°4 de Rosario.

1.20 Copia digitalizada del Acta de Acuerdo de colaboración respecto del Sr. Carlos Andrés Vaudagna y tres archivos de video identificados secuencia 1, 2 y 3, remitidos por la Procuraduría de Narcocriminalidad del Ministerio Público Fiscal.

## **ANEXO 2**

Se acompaña en soporte digital (2 CDs) con la siguiente documental:

Registro audiovisual de la audiencia celebrada el 30/04/25 por el Juzgado de Garantías N°3 de Rosario, en el marco de las causas FRO 9010/2024, 15.287/2024 y 15.682/2024 remitida por la Oficina Judicial de los Tribunales Federales de Rosario (Garantía y Revisión) ( 5 archivos)

## **ANEXO 3**

Se acompaña en soporte digital (1 DVD) con la siguiente documental:

Copia digitalizada del expte 306/2024 caratulado "Información Sumaria Gustavo Guazzaroni" remitida por la Secretaría de Superintendencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario.

#### **ANEXO 4**

Se acompaña la siguiente documental:

(1) un sobre cerrado rotulado "Dr. Marcelo Bailaque. Copias certificadas de anexos reservados declaraciones Juradas Patrimoniales.", remitida por el Secretario General del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

(1) UN DVD rotulado "Dr. Marcelo Bailaque. Anexos Públicos declaraciones Juradas Patrimoniales." (períodos fiscales 2008/2023 inclusive), remitida por el Secretario General del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

#### **ANEXO 5**

Se acompaña en soporte digital (1 DVD) con la siguiente documental:

Copia digitalizada de la transcripción solicitada del material fílmico que contiene las audiencias del 21 y 22 de noviembre de 2024 en los exptes. Coirón 136.363/24, Coirón 202.308/24 y Coirón 215.951/24; del 18 de marzo de 2025 en los exptes Coirón 138.237/24, 169.548/23, 136.363/24, 202.308/24 y 215.951/24 y 223.274/24 y del 30 de abril de 2025 en los exptes. FRO 9.010/24, FRO 15.287/24 y FRO 15.682/24 remitida por el Sr. taquígrafo Nicolás Marino.

#### **ANEXO 6**

Se acompaña en soporte digital (PENDRIVE) con la siguiente documental:

Documentación digitalizada remitida por la Procuraduría de Narcocriminalidad regional NEA del Ministerio Público Fiscal que consiste en 42 carpetas tituladas: 01.11.2024 Recepción extracciones forenses; 02.07.2024 Informe Consejo Cs.

Económicas; 03.07.2024 Renaper Gabriel Mizzau; 05.07.2024 Informes varios; 05.09.2024 Informe NOSIS; 06.09.2024 Medidas Jurisdiccionales; 09.08.2024 AFIP; 11.09.2024 RENAPER; 11.09.2024 Rta AFIP; 13.09.2024 RPC; 14.01.2025 Informe titularidades DAC; 14.08.2024 Escaneo documentación secuestrada; 16.08.2024 Informe Municipalidad de Rosario; 16.09.2024 DATIP informa fin pericia; 16.10.2024 Informe API; 17.09.2024 Rta BCRA; 18.09.2024 Rta RPC; 19.08.2024 Informes RPC-DAJUDECO; 19.09.2024 Rta Consejo CsEc; 20.09.2024 Respuesta BCRA; 21.10.2024 Análisis DATIP; 23.09.2024 Rta RPC; 23.12.2024 Informe de AFIP FRO 10307; 24.06.2024 Documentación incorporada; 25.06.2024 DNRPA- Multas Transito; 25.06.2024 Informe compulsa AFIP; 25.06.2024 Informe FRO 10307.2015; 25.06.2024 Informes NOSIS; 25.06.2024 Telexplorer; 25.09.2024 Documentación MPA-Abreviado Capuano; 26.06.2024 Constatación domicilio Colegio Cs Económicas; 27.06.2024 Solicitud medidas jurisdiccionales - Resolución; 27.11.2024 Respuesta EPE; 28.10.2024 Remite documental defensa Semino; 29.10.2024 Consulta a DATIP x PROCELAC; Caso Coirón 171541.2024 (Acum); Desintervención efectos DATIP; Documental remitida por el MPA Lavado con condena; Expediente Consejo Magistratura 97.22; Info DAJUDECO - 136363.2024 - Rosa Capuano; Info DAJUDECO - 136363.2024 - Rosa Capuano; Info DAJUDECO - 136363.2024 - Rosa Capuano - Nextel; y 21 Archivos titulados: 06.09.2024 - Requisa Mizzau 06.09.2024; 11.02.2025 Documental MPA Anexo LXIV; 23.Avr. Informe Coirón 136363/24 Final; 26.11.2024 - Vista de Causa FRO 20761.2022; Anexo Gráficos; Anexo otros hallazgos; Constancia AFIP MB; Documental MPA Anexo LXIV; Elogs. 20177771857. 20250331112102; Elogs 20177771857. 20250331112302; Fallo 560 CUIJ 21-08029147-4 y Acumulados (Alvarado y Otros) (1); Fallo 560 CUIJ 21-08029147-4 y Acumulados (Alvarado Y Otros) Condena Provincia ELA 2022; Fallo Casación - CPPF 19.3.2025; Información de interés obtenido de extracción forense Semino BP Toledo (2023\_01\_1714\_38\_47 Utc)\_169813; Linea de tiempo completa FRO 5433\_14 Y 10307\_15; Oficio PROCUNAR COIRON 136363; RESJG57520; Respuesta ARCA - 28.3.2025; Sentencia Abreviado 10307.2015; Testimonio Acuerdo Nro 064 T°LXIX de F°212-483 CUIJ 21-08029147-4; Veredicto Lavado 10307.2015;

### **ANEXO 7**

Se acompaña en soporte digital (2 DVDs) con la siguiente documental:

Copia del registro audiovisual de la audiencia celebrada los días 16-05-2025 (5 archivos) y 19-05-2025 (2 archivos), en el marco de las causas FRO 9.010/2024, 15.287/2024 Y 15.682/2024 que conciernen al Sr. Juez Federal Dr. Marcelo Bailaque remitido por la Oficina Judicial los Tribunales Federales de Rosario -Garantías y Revisión-

### **ANEXO 8**

Se acompaña en soporte digital (1 DVD) con la siguiente documental:

Copia digitalizada de: 1) informes remitidos por la Dirección Gral. de Análisis Criminal y Planificación Estratégica de la Persecución Penal del MPF con el análisis de los registros entrantes y salientes de abonados entre enero 2014 y octubre 2018 (Mizzau) en el marco de la causa 136.363/2024, y de los registros de comunicaciones entre el abonado 3413309022 (Bailaque) y los abonados cuyo titular es Mizzau entre enero de 2014 y diciembre de 2018 (causa PROCELAC); y 2) registro audiovisual de la Audiencia de impugnación del 16/5/25 ante la Cámara Federal de Rosario promovida por la defensa del Dr. Bailaque, remitidas Procuraduría de Narcocriminalidad Regional NEA.

Para el supuesto de existir por parte del magistrado denunciado la manifestación de desconocimiento de autenticidad de alguna documentación de la mencionada en el ofrecimiento de prueba documental precedentemente mencionada, se disponga el libramiento de oficio al organismo, institución o persona jurídica que corresponda, según el caso, a fin de que remita la documentación cuya autenticidad fuere cuestionada y/o remitan los originales de dicha documentación.

Asimismo se ofrece la siguiente prueba documental obrante en el expediente 129/24 y sus acumulados:

a) Declaración testifical brindada por Santiago Marquevich, entonces Fiscal Federal en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe y, posteriormente, titular de la Unidad Fiscal especializada en Secuestros Extorsivos (UFESE) y luego en la Unidad Fiscal especializada en Criminalidad Organizada (UFECO), en los términos del Art. 250 del CPPN, agregadas a fs.47/52 del expte. CM N°129/2024.

b) Declaración testifical brindada por María Eugenia Iribarren, Fiscal Regional de la Fiscalía Regional 2da del Ministerio Público de la Acusación de la provincia de Santa Fe, en los términos del Art. 250 del CPPN, agregadas a fs.73/78 del expte. CM N°129/2024.

c) Declaración testifical brindada por Diego Alejo Iglesias, Fiscal titular de la Procuraduría de Narcocriminalidad (PROCUNAR), en los términos del Art. 250 del CPPN, agregadas a fs.53/72 del expte. CM N°129/2024.

d) Declaración testifical brindada por Matías Edery, Fiscal del Ministerio Público de la Acusación de la provincia de Santa Fe, en los términos del Art. 250 del CPPN, agregadas a fs.79/85 vta. del expte. CM N°129/2024.

e) Declaración testifical brindada por Gustavo Guazzaroni, funcionario del Juzgado Federal N° 4 de Rosario del día 3 de octubre de 2024, agregada a fs.96/104 del expte. CM N°129/2024.

f) Declaración testifical brindada por Marcelo Fabián Sain, profesor e investigador de la Universidad Nacional de Quilmes del día 10 de octubre de 2024, agregadas a fs.203/222 del expte. CM N°129/2024.

g) Declaración testifical a Lionella Cattalini, Diputada Provincial de la provincia de Santa Fe del día 5 de noviembre de 2024, agregadas a fs.148/159 del expte. CM N°129/2024.

h) Declaración testifical brindada por José María Valdéz, comandante mayor (R) de la Gendarmería Nacional Argentina, Director de Operaciones de Transporte en la Subsecretaría de Logística del Ministerio de Seguridad de la provincia de Bs.As., del día 5 de noviembre de 2024, agregadas a fs.159/168 del expte. CM N°129/2024.

## II) TESTIMONIAL:

Se ofrece se cite a declarar a las siguientes personas que declararon como testigos ante el Consejo de la Magistratura -Comisión de Acusación- en el marco de los expedientes N° 97/22 y N°129/24 y sus acumulados (art.19 del Reglamento del Jurado de Enjuiciamiento)

1. Lionella Cattalini, DNI 32.129.058, Diputada Provincial de Santa Fe, con domicilio en Paraguay 727, Rosario, Provincia de Santa Fe ([lcattalini@diputadossantafe.gov.ar](mailto:lcattalini@diputadossantafe.gov.ar))
2. Marcelo Di Giovanni, DNI 11.271.591, ex fiscal federal de Rosario, con domicilio en la calle Carlos Pellegrini 6684, piso 2 depto. A, Rosario, Provincia de Santa Fe ([mmdigiovanni@hotmail.com](mailto:mmdigiovanni@hotmail.com))
3. Emilio Maximiliano Lencina, DNI 26.340.334, Comisario Gral. (R) de la Policía de la Seguridad Aeroportuaria, con domicilio en la calle Juan de Garay 850, Hurlingham, Pcia. de Buenos Aires ([emaximilianolencina@gmail.com](mailto:emaximilianolencina@gmail.com))
4. Luis Schiappa Pietra, DNI 23.938.885, Fiscal de la Agencia de Criminalidad Organizada y Delitos Complejos del Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe, con domicilio en la calle Urquiza 1752, Rosario, Pcia. de Santa Fe ([lschiappa@mpa.santafe.gov.ar](mailto:lschiappa@mpa.santafe.gov.ar))
5. Diego Alejo Iglesias, DNI 23.867.515, Fiscal Federal, con domicilio en la calle Juan Domingo Perón 667, 3er piso, CABA ([diglesias@mpf.gov.ar](mailto:diglesias@mpf.gov.ar))
6. María Eugenia Iribarren, DNI 20.298.003, Fiscal Regional Segunda Circunscripción Judicial del Ministerio Público de la Acusación, Pcia. de Santa Fe, con domicilio en la calle Alvear 358, Rosario, Pcia. de Santa Fe ([maritairibarren@gmail.com](mailto:maritairibarren@gmail.com) y [miribarren@mpa.santafe.gov.ar](mailto:miribarren@mpa.santafe.gov.ar))
7. Matías Edery, DNI 26.871.468, Fiscal de la Agencia de Criminalidad Organizada y Delitos Complejos del Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe,

con domicilio en la calle Sarmiento 2850, Rosario, Pcia. de Santa Fe ([medery@mpa.santafe.gov.ar](mailto:medery@mpa.santafe.gov.ar))

8. Santiago Marquevich, DNI 23.782.344, Fiscal Federal de la Unidad Especializada de Secuestros Extorsivos de la Procuración General de la Nación, con domicilio en la calle Vergara 5130, Hurlingham, Pcia. de Buenos Aires ([smarquevich@mpf.gov.ar](mailto:smarquevich@mpf.gov.ar))

9. Gustavo Guazzaroni, DNI 20.362.273, secretario de Derechos Humanos del Juzgado Federal N°4 de Rosario (prestando funciones en el Archivo de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario) ([gustavo.guazzaroni@pjn.gov.ar](mailto:gustavo.guazzaroni@pjn.gov.ar))

10. Marcelo Sain, DNI 17.352.025, profesor e investigador de la Universidad Nacional de Quilmes ([sain1965@gmail.com](mailto:sain1965@gmail.com))

11. Jose María Valdéz, DNI 21.928.774, Comandante Mayor (R) de la Gendarmería Nacional Argentina, actualmente Director de Operaciones de Transporte del Ministerio de Seguridad de la Pcia. de Buenos Aires con domicilio en calle 2 entre av.51 y 53, La Plata, Pcia de Bs.As.

12. Gustavo Polanco, DNI 18.490.917, secretario de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, con domicilio en la calle San Juan 310, 8vo B, Rosario, Pcia. de Santa Fe ([gustavo.polanco@pjn.gov.ar](mailto:gustavo.polanco@pjn.gov.ar))

En caso de no ser posible la notificación en los domicilios que se denuncian y, de resultar necesario, se deberá requerir tal información al Registro Nacional de las Personas y/ o bien a la Policía Federal Argentina.